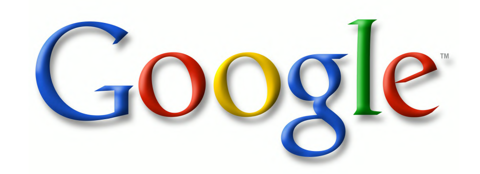




INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EN SU PARTE SECUNDARIA, SUPERIOR, ESPECIAL É HISTÓRICA

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EN SU PARTE SECUNDARIA, SUPERIOR, ESPECIAL É HISTÓRICA

RECOPILACIÓN

DE LEYES, DECRETOS SUPREMOS, CIRCULARES Y ACUERDOS

DEL

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

POR

JUSTO ABEL ROSALES

Comisionado especial del Supremo Gobierno para esta obra

TOMO PRIMERO

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta de "Los Debates"

29 B—MONEDA—29 B

1890

1893, May 2.
Dept. of Public Instruction,
Santiago, Chile.
(I. II.)

INTRODUCCIÓN

I

Siendo Ministro de Justicia é Instrucción Pública el señor don Julio Bañados Espinosa, concibió la idea de formar la presente recopilación, atendiendo á que no existía un libro de consulta en que se encontraran reunidas las diversas disposiciones dictadas sobre instrucción pública, en especial las vigentes.

Llamado por el expresado señor Ministro, á principios de junio de 1889, para confiarme la confección de esta obra, y sin pensar en mi insuficiencia y en la magnitud del trabajo, acepté un tan honroso cometido.

En su consecuencia, se expidió con fecha 10 de dicho mes el decreto por el cual el Supremo Gobierno me comisionó para que formase—"una recopilación de leyes, decretos, circulares y resoluciones de interés general relativas á la instrucción pública, superior, secundaria y especial, debiendo reunirse tanto las vigentes como las ya derogadas, que tengan algún interés histórico y que se publicarán separadamente."

El mismo decreto me encomendó la dirección é impresión de esta obra.

II

Para dar cumplimiento á aquella comisión, me puse á registrar cuantas publicaciones creí convenientes, en especial el *Boletín de las Leyes* y *Diario Oficial*, y también las dadas á luz en años atrás por don Cristóbal Valdés, don Ignacio Zenteno, don J. Ignacio y don J. Joaquín Larraín Zañartu, don Manuel E. Ballesteros, don J. Bernardo Lira y otros, todos los cuales publicaron en diversas épocas excelentes recopilaciones sobre asuntos ó materias de gobierno.

Hecho un enorme acopio de material, formé el plan general de la obra, la cual pedí al señor Ministro fuera examinada antes de entrar á la prensa por una persona competente.

El señor Ministro de Instrucción Pública, don Isidoro Errázuriz, sucesor del señor Bañados Espinosa, pidió al señor Rector de la Universidad se sirviera encomendar esa tarea al pro-secretario de ella, señor don Roberto Pinto, y así se dispuso.

El señor Pinto, por su larga práctica en el puesto que ocupa y su reconocida inteligencia y buena voluntad, estaba llamado más que ningún otro á revisar una obra de esta naturaleza.

En los meses de noviembre y diciembre se hizo esta revisión por el señor Pinto, en cuya operación lo acompañé, dándose por concluido el trabajo á mediados del último mes.

Es de advertir que yo había terminado solo el tomo primero, que comprendía una recopilación de disposiciones vigentes sobre instrucción secundaria y superior, la más difícil y pesada, dejando para otros dos volúmenes, que creí conveniente formar, la recopilación de lo demás.

Del resultado final de mi trabajo dí cuenta al Supremo Gobierno por medio de un oficio que dirigí al señor Ministro Errázuriz, adjuntándole los originales del tomo mencionado.

Ese oficio, en el cual se contiene una clara exposición del plan general de la obra que se me ha encomendado, es del tenor siguiente:

III

"*Santiago,* 24 *de diciembre de* 1889.

Señor Ministro:

Por decreto supremo, fecha 10 de junio último, fuí comisionado para formar "una recopilación de leyes decretos, circulares y resoluciones de interés general relativas á la instrucción pública, superior, secundaria y especial," encargándoseme también reunir "tanto las vigentes como las ya derogadas que tengan algún interés histórico, y que se publicarán separadamente."

Puesto al trabajo, encontré tan crecido número de disposiciones sobre estas materias, que creí indispensable dar toda la amplitud necesaria á la labor, para

abarcar cuantas tuvieran algún interés y secundar mejor los propósitos tenidos en vista al expedir aquel decreto. Por este motivo, la recopilación tomó crecidas proporciones, y, sin tomar en cuenta el mayor trabajo que me imponía, creí que debía hacer de ella tres grandes divisiones, que serían otros tantos tomos.

Adjunto á US. los originales correspondientes al tomo primero, los cuales van listos para la prensa. Los que formarán los restantes tomos, sigo recopilándolos y ordenándolos para entregarlos á la prensa oportunamente.

El plan general de mi trabajo, dividido por tomos, es conforme paso á indicarlo.

El *tomo primero* trata de todo lo vigente en materia de instrucción secundaria y superior, y comprende tres partes, cada una de las cuales se subdivide en secciones, y éstas en capítulos, para su mejor orden y comprensión.

La parte primera abraza todo lo referente á la instrucción secundaria y superior en general. La segunda, lo respecto á la instrucción secundaria, especialmente. La tercera, lo que se refiere á la instrucción superior, en especial también.

Al final he puesto un extenso apéndice, en el cual he colocado muchas disposiciones que no tienen cabida en el texto por haberse reunido fuera del tiempo oportuno.

Como complemento van dos índices, uno al comienzo por orden cronológico, y otro al fin por orden de las materias que comprende el plan general del

volumen, hechos para facilitar la consulta de la obra. Indices análogos llevarán los tomos restantes.

El *tomo segundo* es una recopilación compleja de disposiciones vigentes, dividida y subdivida conforme al método empleado en el tomo primero.

La parte primera comprende todas las disposiciones referentes á los establecimientos especiales de enseñanza, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, tales como las bibliotecas, museos, escuelas normales, etc. La parte segunda comprende lo que respecta á los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Industria, como las escuelas de artes y oficios, de agricultura, de minería, museo mineralógico, Quinta Normal, etc. La parte tercera reune las disposiciones sobre otros establecimientos de enseñanza especial, los que dependen del Ministerio de Guerra y Marina, tales como la Academia Militar, Escuela Naval y Escuela de Clases, que también contribuyen, como los anteriores, á la instrucción teórica y práctica de una gran porción de la juventud chilena. La parte cuarta es una agrupación de disposiciones que crean y reglamentan las varias publicaciones oficiales que sirven al fomento de la instrucción pública. La parte quinta abraza algunas leyes y decretos referentes á las publicaciones nacionales en general. La parte sexta forma una agrupación de las disposiciones principales sobre los empleados públicos en general, conteniendo subdividisiones que tratan sobre sueldos, licencias, vacaciones, jubilaciones, fianzas, etc.

El *tomo tercero* está destinado á la documentación

histórica que será el complemento de esta obra. Doy cabida aquí, entre otras, á las piezas principales sobre instrucción pública, elaboradas por los fundadores de nuestra nacionalidad, en forma de reglamentos ó proyectos de educación en general. Será esta una agrupación muy importante para conocer sin gran esfuerzo, cuánto se trabajó en otro tiempo y cuánto se ha seguido trabajando por difundir en Chile la educación del pueblo. Me ha parecido que sería importante también el formar un trabajo que mostrase como un cuadro, lo que los diversos Gobiernos han hecho en favor de la instrucción pública, el cual podría ser de mucha utilidad para los investigadores y hombres de estudio. Al efecto, contendrá este tercer volumen una serie cronológica, dividida por períodos de Gobiernos y éstos por años, de todas las leyes, decretos y resoluciones supremas, referentes á la instrucción pública y establecimientos especiales de enseñanza.

El tercer tomo, conformándome con el decreto de mi comisión, reunirá una muy variada é importante documentación histórica, y es el único que contendrá disposiciones que no están en vigencia.

Tal es, señor Ministro, la composición y orden del extenso trabajo que he llevado á cabo para dar cumplimiento á la comisión con que he sido honrado. Salta á primera vista que me he salido mucho más allá de los límites que se me habían fijado; pero me ha parecido que no debía excusar trabajo ni tiempo para formar una recopilación útil, la mayor parte de

continua consulta, especialmente la que comprende los dos primeros tomos.

La recopilación de disposiciones sobre empleados públicos, sobre publicaciones nacionales, etc., que se hallan en el tomo segundo, no me fué encomendada; pero era indispensable formarla, pues á más de ser citadas aquéllas muchas veces en el tomo primero, es conveniente tenerlas reunidas para su más fácil y continuo rebusque. No tratan precisamente sobre instrucción pública, pero forman un complemento necesario y hasta obligado de las disposiciones que sobre ella se encuentran reunidas en los dos primeros tomos.

Debo hacer presente á US., en conclusión, que, conformándome con lo dispuesto en el decreto citado, dirigiré la impresión de toda la obra, vigilando este nuevo trabajo en todos sus detalles, y que daré cabida en los dos primeros tomos á todas las disposiciones vigentes que se dictaren hasta el momento de su impresión, cuidando así de indicarlo al comienzo de cada volumen.

Dios guarde á US.

J. Abel Rosales.

Al señor Ministro de Instrucción Pública.

IV

La nota que precede me ahorra entrar en otros detalles respecto de la composición de esta obra.

Para que ella saliera lo mejor posible, no he omitido diligencia, ni consulta, ni investigación.

Se ha recopilado cuanto he creído que era conveniente y oportuno.

J. A. Rosales.

ADVERTENCIA SOBRE EL TOMO PRIMERO

Comprende este tomo todas las leyes, decretos, circulares y acuerdos del Consejo de Instrucción Pública, vigentes el 1.º de abril de 1890.

En el *Apéndice*, según se expresa en el lugar correspondiente (pág. 411), se ha dado cabida á diversas piezas ó documentos sobre el Instituto Nacional y liceos provinciales, que no alcanzaron á entrar en el cuerpo de la obra.

También se hallará en ese lugar (pág. 457), una circular del señor Rector de la Universidad, dirigida á los rectores de los liceos.

ÍNDICE

POR

ORDEN CRONOLÓGICO





ÍNDICE

POR ORDEN CRONOLÓGICO DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS

EN EL

TOMO PRIMERO

PARTE PRIMERA

INSTRUCCION SECUNDARIA Y SUPERIOR EN GENERAL

SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

DE 25 DE MAYO DE 1853

REFERENTES Á INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Art. 12

La Constitución asegura á todos los habitantes de la República:

6.° La libertad de enseñanza. (1)

Art. 153

La educación pública es una atención preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan general de educación nacional; y el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.

Art. 154

Habrá una superintendencia de educación pública, á cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional, y su dirección bajo la autoridad del Gobierno.

---

(1) Lo copiado arriba es la parte final del inciso 6.° del artículo 12, así reformado por la ley de 13 de agosto de 1874 que modificó el artículo primitivo de la Constitución.

SECCIÓN II

ARTÍCULOS DE LA LEY DE 21 DE JUNIO DE 1887

SOBRE LA REORGANIZACIÓN DE LOS MINISTERIOS

EN LO REFERENTE Á INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Art. 4.°

Corresponde al despacho del Departamento de Justicia é Instrucción Pública:

10. El desarrollo y fomento de la instrucción y educación públicas;

11. Lo relativo á la dirección, economía, policía y fomento de los establecimientos de educación costeados con fondos nacionales ó municipales que no han sido atribuidos especialmente á otro Departamento, y la supervigilancia sobre todos los demás;

12. La creación y conservación de los museos, bibliotecas públicas, observatorios astronómicos y meteorológicos, y los depósitos literarios y de Bellas Artes;

13. La organización y custodia del Archivo General del Gobierno.

Art. 8.°

Corresponde al despacho del Departamento de Industrias y Obras Públicas:

1.° La protección y desarrollo de las industrias agrícolas, minera y fabril y de las sociedades relativas á ellas; la dirección de los establecimientos públicos pertenecientes al Estado, que se refieran á los mismos ramos y la supervigilancia de los establecimientos particulares; la organización y sostenimiento de las escuelas de artes y oficios, agricultura, minería y demás escuelas de aplicación no atribuidas á otros Departamentos.

SECCIÓN III

LEY SOBRE INSTRUCIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR

(*Boletín de las Leyes*, lib. 47, pág. 10.)

Santiago, 9 de enero de 1879.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha discutido y aprobado el siguiente proyecto de ley sobre instrucción secundaria y superior.

TÍTULO I

DE LA INSTRUCCIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR EN GENERAL

ARTÍCULO 1.°

Con fondos nacionales se sostendrán establecimientos de enseñanza destinados:

1.° Á la instrucción secundaria: habrá á lo menos un establecimiento en cada provincia;

2.° Á la instrucción especial, teórica y práctica que prepara al desempeño de cargos públicos y para los trabajos y empresas de las industrias en general;

3.° Á la instrucción superior que requiere el ejercicio de las profesiones científicas y literarias;

4.° Á la instrucción científica y literaria superior general en todos sus ramos y al cultivo y adelantamiento de las ciencias, letras y artes.

ART. 2.°

Es gratuita la instrucción secundaria y superior costeada por el Estado.

ART. 3.°

Toda persona natural ó jurídica á quien la ley no se lo prohiba, podrá fundar establcimientos de instrucción

secundaria y superior, y enseñar pública ó privadamente cualquiera ciencia ó arte, sin sujeción á ninguna medida preventiva ni á métodos ó textos especiales.

ART. 4.°

No podrán fundar establecimientos de instrucción secundaria ni superior, ni enseñar públicamente ninguna ciencia ó arte, los que hubieren sido condenados por crímenes ó simples delitos que traigan consigo inhabilitación absoluta ó especial para el desempeño de cargos ú oficios públicos ó profesiones titulares, mientras dure la condena. Esta incapacidad, sin embargo, es perpétua respecto de los condenados por crímenes ó simples delitos contra la moralidad pública.

Estas disposiciones no comprenden á los condenados por delitos contra la seguridad interior del Estado.

ART. 5.°

Los empleados y los alumnos de los establecimientos de enseñanza secundaria y superior, estarán exentos del servicio de la guardia nacional.

TÍTULO II

DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ART. 6.°

Habrá un Consejo de Instrucción encargado de la superintendencia de la enseñanza costeada por el Estado, con arreglo al artículo 154 de la Constitución. (1)

ART. 7.°

Se compone el Consejo:

Del Ministro de Instrucción Pública que lo presidirá;

(1) El artículo constitucional queda ya copiado antes de esta ley.

Del Rector de la Universidad;

Del Secretario General;

De los Decanos de las Facultades;

Del Rector del Instituto Nacional;

De tres miembros nombrados por el Presidente de la República;

De dos miembros elegidos en claustro pleno por la misma Universidad.

No concurriendo el Ministro de Instrucción Pública, el Consejo será presidido por el Rector, y á falta de éste, por el Decano más antiguo entre los concurrentes. (1)

ART. 8.°

Los miembros del Consejo nombrados por el Gobierno durarán tres años, cuatro años los elegidos por la Universidad, y los Decanos por el tiempo de su nombramiento, pudiendo todos ser nombrados ó reelegidos indefinidamente.

ART. 9.°

Corresponde al Consejo:

1.° Dictar el plan de estudios de los establecimientos públicos de enseñanza y los reglamentos para el régimen interior de los mismos, con la aprobación del Presidente de la República; (2)

2.° Determinar, con la aprobación del Presidente de la República, las pruebas finales para obtener grados

(1) El decreto de 13 de junio de 1883,—P. 3.ª, sección correspondiente á la *Universidad*, dispone que el decano más antiguo de las Facultades reemplace al rector en todas sus funciones, cuando vacase el cargo ó se imposibilitase para asistir.

Este decreto es una interpretación del inciso que motiva esta nota.

(2) El plan de estudios para los colegios nacionales de instrucción secundaria se dictó el 8 de noviembre de 1880.—Véase P. 2.ª

universitarios; no pudiendo regir ningún reglamento de pruebas sino después de un año de su publicación en el periódico de la Universidad;

3.° Proponer á la autoridad competente la creación ó supresión de clases en los establecimientos públicos;

4.° Determinar las pruebas á que deben sujetarse los profesores extranjeros para ser admitidos al ejercicio de una profesión científica;

5.° Resolver todas las cuestiones que se susciten sobre validez y dispensa de grados ó de exámenes, entendiéndose que la dispensa de cualquier examen requiere el acuerdo de las tres quintas partes de los miembros presentes, y que la dispensa de uno ó más grados necesita el acuerdo de cuatro quintas partes; y el agraciado deberá someterse además á una prueba general;

6.° Dirigir, ordenar y reglamentar la administración de los fondos de la Universidad;

7.° Intervenir en el nombramiento, destitución ó suspensión de los empleados de instrucción secundaria y superior, con arreglo á la ley;

8.° Ejercer por sí ó por medio de delegados, sobre todos los establecimientos de instrucción secundaria y superior, públicos y privados, las atribuciones de vigilancia y policía que se refieren á la moralidad, higiene y seguridad de los alumnos y empleados. En virtud de esta atribución adoptará las medidas de urgente necesidad que los casos requieran, sin perjuicio de dirigirse á las autoridades correspondientes para el castigo y remedio de los males que se observen; (1)

9.° Determinar las clases de los cursos de instrucción superior y de instrucción secundaria que han de pro-

---

(1) Véase el *Acuerdo* de 1.° de septiembre de 1884.—P. 2.ª

veerse previo concurso, y prescribir las reglas á que dichos concursos han de sujetarse; (1)

10. Proponer la contratación de profesores extranjeros para la enseñanza de uno ó más ramos;

11. Designar al secretario de Facultad que deba reemplazar al Secretario General en los casos de ausencia, imposibilidad ó permiso, siempre que no dure por más de seis meses; (2)

12. Mantener relaciones con las corporaciones científicas extranjeras, propendiendo al canje de publicaciones;

13. Determinar lo conveniente acerca de la publicación del periódico oficial de la Universidad; (3)

14. Vigilar por el cumplimiento de todas las disposiciones sobre instrucción secundaria y superior, dirigiendo las comunicaciones y entablando las gestiones que creyere oportunas.

ART. 10

El Rector es el órgano oficial del Consejo de Instrucción Pública y de la Universidad. Tendrá también la representación legal de esta última. (4)

ART. 11

Habrá en todos los departamentos en que existan establecimientos públicos de enseñanza secundaria ó superior, delegaciones del Consejo de Instrucción.

El mismo Consejo determinará el modo cómo deben

(1) Véase el *Acuerdo* de 19 de mayo de 1879.—P. 1.ª

(2) La interpretación de este inciso véase en el *Acuerdo* de 4 de julio de 1887.—P. 3.ª

(3) En sesión de 15 de noviembre de 1886 el Consejo aprobó un reglamento para la publicación de los *Anales*. Véase en el tomo 2.º

(4) Véase el *Acuerdo* de 26 de julio de 1880.—P. 3.ª

constituirse las delegaciones, el número de miembros que han de formarlas, el tiempo de su duración y las facultades y atribuciones que se les delegan. (1)

En las provincias en que hubiere miembros académicos, docentes ú honorarios de la Universidad, el Consejo elegirá precisamente entre ellos sus delegados. (2)

TÍTULO III

DE LA UNIVERSIDAD Y SUS FACULTADES

§ 1.º

Constitución de la Universidad

ART. 12

La Universidad se compone de cinco Facultades, presididas por su respectivo Decano:

De Teología;
De Leyes y Ciencias Políticas;
De Medicina y Farmacia;
De Ciencias Físicas y Matemáticas;
De Filosofía, Humanidades y Bellas Artes.

ART. 13

Cada Facultad se compondrá de miembros docentes, de miembros académicos y de miembros honorarios.

Son miembros docentes:

Los profesores de instrucción superior de ramos de la

(1) Véase el reglamento de delegaciones universitarias de 27 de septiembre de 1883, y la segunda parte del *Acuerdo* de 13 de septiembre de 1885.—P. 3.ª En dicha segunda parte se resolvió que el Consejo podía acordar por sí sólo la modificación del reglamento sobre delegaciones.

(2) Véase un caso particular sobre delegados en las provincias, en la primera parte del *Acuerdo* de 13 de septiembre de 1885.—P. 3.ª

respectiva Facultad, que tuvieren nombramiento en propiedad;

Los profesores propietarios de clases superiores del curso de instrucción secundaria que el Consejo designe;

Los que á virtud de pruebas de suficiencia, rendidas ante comisiones de la respectiva Facultad, hubieren sido autorizados para enseñar en ella como profesores extraordinarios y se hallaren en actual servicio.

Son miembros académicos:

Los que por la Facultad respectiva fueren elegidos por mayoría de votos;

Los actuales miembros de la Universidad.

Los miembros académicos de cada Facultad no podrán exceder de quince.

Los miembros actuales de la Universidad conservarán, sin embargo, este carácter; pero las vacantes que en lo sucesivo ocurran, no se llenarán sino cuando fuere necesario para completar el número que fija el inciso anterior.

Son miembros honorarios:

Las personas que obtuvieren este título por elección de la Facultad respectiva.

Art. 14

Todos los miembros de cada Facultad podrán concurrir á sus deliberaciones; pero sólo los miembros docentes y académicos tendrán voto en las elecciones de Rector, secretarios, Decanos y miembros de la misma Facultad. (1)

Para que los profesores extraordinarios puedan votar

(1) Por decreto de 15 de julio de 1887 se dispuso que las Facultades podrán funcionar con cinco de sus miembros, á lo menos, excepto en los casos que prescribe esta ley.—P. 3.ª

en las elecciones, se requiere que hayan estado en ejercicio por lo menos un año antes de que ellas se verifiquen. (1)

Art. 15

El cargo de Rector de la Universidad durará cuatro años; el de Decano dos; y serán vitalicios los de Secretario General y de las Facultades, pudiendo ser el Rector y Decanos reelegidos indefinidamente.

Art. 16

La elección de la terna que se presentará al Presidente de la República para proveer el cargo de Rector y de Secretario General y la de los dos miembros conciliares á que se refiere el art. 7.°, se hará en claustro pleno por convocatoria de todas las Facultades y por mayoría absoluta, con la concurrencia, á lo menos, de la mitad del total de los miembros docentes y académicos de la Universidad residentes en Santiago.

La elección de la terna que se presentará al Presidente de la República para proveer el cargo de Decano, se hará por la Facultad respectiva con la asistencia de la mitad de sus miembros residentes en Santiago. (2)

En caso de ausencia ó impedimento de los secretarios de Facultad, el Decano respectivo nombrará el miembro que deba hacer las veces de secretario, siempre que la imposibilidad del titular no dure por más de dos meses.

El Decano será reemplazado por los miembros docentes, residentes en Santiago, según el orden de anti-

(1) Véase el *Acuerdo* de 16 de julio de 1888.—P. 3.ª

(2) La inteligencia que debe darse á este inciso está consignada en el *Acuerdo* de 30 de septiembre de 1889.—P. 3.ª

güedad, siempre que la imposibilidad no se prolongare por más de dos meses. (1)

ART. 17

Corresponde á las Facultades:

1.° Elegir á sus miembros y empleados;

2.° Designar á los miembros de su seno que deban presidir los concursos;

3.° Determinar las pruebas literarias que hayan de exigirse de los que soliciten autorización para enseñar en la Facultad como profesores extraordinarios, y nombrar las comisiones ante que deban rendirse;

4.° Nombrar comisiones para que vigilen la marcha de los establecimientos públicos;

5.° Examinar los textos y trabajos científicos que se presenten, y expedir los informes que les pidan el Presidente de la República, el Consejo ó las demás autoridades; (2)

6.° Presentar al Consejo, por medio del Decano, una memoria anual sobre los trabajos de la Facultad, sobre el estado de los ramos de su asignatura en toda la República y sobre las reformas que deban introducirse. (3)

ART. 18

Un reglamento especial dictado por el Consejo determinará los demás requisitos de las elecciones y estable-

(1) Sobre cómo se computa la antigüedad de un miembro docente, véase el *Acuerdo* de 24 de marzo de 1884.—P. 3.ª

(2) Véase el *Acuerdo* de 18 de octubre de 1886 y el de 23 de septiembre de 1889, que tratan de ésta materia.—P. 3.ª

(3) Esta memoria debe ser presentada el 1.° de marzo de cada año. Véase el *Acuerdo* de 8 de julio de 1889.—P. 3.ª

cerá la forma de los nombramientos de los empleados subalternos del mismo Consejo y de las Facultades. (1)

ART. 19

El Rector de la Universidad, Secretario General y Decanos de Facultad, serán considerados como empleados superiores para los efectos del inc. 10 del art. 82 de la Constitución. (2)

ART. 20

Los secretarios de Facultades y demás empleados del gobierno interno de la Universidad ó de sus Facultades, serán considerados como dependientes del Rector para su destitución. (3)

ART. 21

Cada una de las Facultades concederá en cada bienio un premio á las obras de importancia relativas á su asignatura, para lo cual podrá disponer de la suma de mil pesos.

Un reglamento formado por el Consejo y aprobado

(1) El *reglamento de elecciones universitarias* se dictó por el Consejo y se consignó en el *Acuerdo* de 11 de agosto de 1879.—P. 3.ª

(2) Dice así el inciso citado:

Art. 82. *Son atribuciones especiales del Presidente:*

«10. Destituir á los empleados por ineptitud ú otro motivo que haga inútil ó perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comisión Conservadora, sino son jefes de oficinas ó empleados superiores, y con informe del respectivo jefe si son empleados subalternos.»

(3) El pro-rector, los inspectores y demás empleados subalternos de la sección universitaria del Instituto Nacional, se rigen por este artículo en cuanto á su destitución. Véase el *reglamento de la sección universitaria* de 27 de septiembre de 1886.—P. 3.ª

por el Presidente de la República, determinará lo concerniente á la concesión de estos premios. (1)

ART. 22

El Rector de la Universidad designará cada año á uno de los miembros de la corporación para que componga un discurso ó memoria referente á la historia nacional. El miembro designado podrá elegir el tema que tenga á bien.

La impresión del discurso ó memoria será costeada por el erario nacional.

§ 2.°

Enseñanza universitaria

ART. 23

Habrá, por lo menos, en cada Facultad de la Universidad los profesores necesarios para la enseñanza de los diversos cursos de estudios superiores que preparan para las carreras literarias y científicas.

Los ramos de estudios superiores que deben abrazar los cursos de la Universidad y que se exijan á los que se dedican á carreras literarias ó científicas, se especificarán en reglamentos que dictará el Consejo, oyendo previamente á la Facultad respectiva. Esos reglamentos deben someterse á la aprobación del Presidente de la República. (2)

La agregación de uno ó más ramos á cualquiera de

(1) Véase el reglamento dictado sobre esta materia por el Consejo de Instrucción Pública y aprobado por Supremo Decreto de 10 de octubre de 1883.—P. 3.ª

(2) Después de la promulgación de esta ley, se ha dictado el plan de estudios de ciencias legales, 15 de junio de 1884; el plan de estudios de medicina, 30 de octubre de 1886; y el plan de estudios de ciencias físicas y matemáticas, de 11 de enero de 1889.—P. 3.ª

esos cursos ó la supresión de algunos de los que los reglamentos exigieren, solo podrá hacerse á virtud de acuerdo del Consejo, oyendo á la facultad respectiva y con aprobación del Presidente de la República.

ART. 24

La creación de nuevas clases en la Universidad, se decretará por el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Instrucción.

Podrá también decretarse el establecimiento de nuevas clases á petición de la Facultad respectiva, apoyada por el Consejo.

ART. 25

Los miembros docentes de cada Facultad tendrán la dirección inmediata de la enseñanza de que estuvieren encargados.

Les corresponde, en consecuencia, fijar anualmente el orden de los cursos, las materias que deben abrazar, la extensión que debe darse á la enseñanza de cada ramo y vigilar por el aprovechamiento de los estudiantes.

Á los miembros docentes de todas las Facultades presididas por el Rector, pertenece la dirección inmediata de la enseñanza que en ellas se diere, en todo lo que se refiere á las Facultades en común.

ART. 26

Los profesores de instrucción superior no estarán sujetos á textos en sus cursos, pero deberán llenar el programa que el cuerpo de profesores de la respectiva Facultad hubiere fijado, conservando completa libertad para exponer sus opiniones ó doctrinas acerca del ramo que enseñaren.

ART. 27

Los cursos que hicieren los profesores extraordinarios surtirán los mismos efectos que los dados por profesores titulares. (1)

ART. 28

Cuando en conformidad á lo dispuesto en el inciso 9.° del art. 9.°, las clases hubieren de darse á concurso, el nombramiento deberá hacerse en alguno de los candidatos que la comisión examinadora hubiere calificado de idóneos. (2)

Si no se hubiere presentado opositor ó si ninguno de los candidatos hubiere sido calificado de idóneo, se proveerá interinamente la clase, debiendo convocarse á concurso para el año inmediato. Si no se presentare opositor ó no hubiere candidato idóneo, podrá proveerse la clase definitivamente, conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 29

Los profesores de la Universidad que hubieren de desempeñar clases no sujetas á la formalidad del concurso para su provisión, serán nombrados á propuesta en terna del cuerpo de profesores de la respectiva Facultad, presidido por el Rector.

Antes de convocar al cuerpo de profesores para que proponga terna, el Rector de la Universidad anunciará por la prensa la clase vacante que se trata de proveer,

(1) Respecto de los profesores extraordinarios, se ha dictado un reglamento especial, de 13 de abril de 1881.—P. 3.ª

(2) En *Acuerdo* de 14 de julio de 1879 se aprobó el *reglamento de oposiciones de las clases de instrucción secundaria y superior*, que está más adelante.—P. 1.ª

señalando un plazo dentro del cual podrán presentarse los que deseen servirla, y previniendo que deben ponerse en la secretaría las obras, diplomas ú otros documentos que acrediten la competencia de los candidatos.

Transcurrido el plazo que se hubiere fijado, el cuerpo de profesores, después de tomar conocimiento de las obras y documentos presentados por los candidatos, procederá á formar su terna.

Podrá hacer figurar en ella á las personas que tengan fundados motivos para creer competentes y aptas, aunque no se hayan presentado como candidatos. En igualdad de competencias y aptitudes, será preferido el profesor actualmente en ejercicio, sea titular ó extraordinario.

Los profesores interinos ó nombrados para desempeñar una clase mientras se provee definitivamente, ó por hallarse el titular ejerciendo otro cargo, y los suplentes que reemplazan al profesor temporalmente impedido, serán nombrados á propuesta del Rector de la Universidad.

El profesor titular podrá proponer reemplazante en los dos casos de este artículo.

La aceptación del reemplazante queda sujeta á la calificación que de sus aptitudes y competencia hiciere el Rector de la Universidad. (1)

ART. 30

Los profesores de instrucción superior solo podrán ser destituidos de sus cargos en los casos previstos en la parte décima del art. 82 de la Constitución, previo el

(1) Igual regla se ha hecho extensiva á los profesores extraordinarios. Véase el *Acuerdo* de 30 de agosto de 1886.—P. 3.ª

informe del Consejo de Instrucción Pública, acordado por los dos tercios de los miembros presentes á la sesión, que apoye la medida. (1)

TÍTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

ART. 31

Los establecimientos de instrucción secundaria sostenidos con fondos nacionales, serán de primera y segunda clase. (2)

En los primeros se enseñará el curso completo de humanidades que durará seis años, y en los segundos la parte de dicho curso que se comprende en los tres primeros años.

La enseñanza de los diversos ramos que constituyen el curso se distribuirá de manera que los establecimientos de segunda clase se correspondan con los de primera.

No podrán hacerse alteraciones en los ramos de estu-

---

(1) El artículo constitucional puede leerse en la nota puesta al artículo 19 de esta ley.

(2) En 9 de enero de 1883 se dictó el reglamento que fija la planta de profesores para los liceos de la República.—P. 2.ª

En el mismo se mencionan cuales son los liceos de primera y de segunda clase.

Después de aquella fecha han sido creados otros, de modo que en la actualidad los liceos establecidos en la República son los que siguen:

Liceos de primera clase.—Los de Copiapó, Serena, San Felipe, Valparaíso, Curicó, Talca, Cauquenes, Chillán, Concepción y Ancud.

Liceos de segunda clase.—Los de Tacna, Iquique, Antofagasta, Ovalle Santiago, Rancagua, Rengo, San Fernando, Linares, Los Ángeles, Angol, Lebu, Temuco, Valdivia, Osorno, Melipulli, Quillota y Constitución.

dios que constituyen el ramo de humanidades, sea agregando ó suprimiendo uno ó más ramos, sino á virtud de acuerdo del Consejo de Instrucción Pública, oyendo previamente á la Facultad respectiva y con aprobación del Presidente de la República.

ART. 32

Los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, tendrán la siguiente planta de empleados:

Los de primera clase, un rector y nueve á trece profesores de curso y los profesores que exija la enseñanza religiosa, la de lenguas vivas extranjeras, la de caligrafía, dibujo ú otras artes liberales;

Los de segunda clase, un rector, tres á cinco profesores de curso y los profesores que exija la enseñanza religiosa, la de lenguas vivas extranjeras, caligrafía y artes liberales.

Si el establecimiento admitiere internos, habrá también un vice-rector. Habrá, además, los empleados destinados al servicio interno que, en vista de las circunstancias particulares del establecimiento, determine el Presidente de la República.

Cuando la concurrencia de alumnos lo requiera, se aumentará el número de clases del mismo grado ó del mismo ramo y el número de profesores de planta.

Si el aumento de alumnos fuera transitorio, se nombrarán profesores auxiliares. (1)

En los establecimientos de instrucción secundaria en que el Presidente de la República, á propuesta del Consejo de Instrucción Pública ó previo informe de este cuerpo, decretare la enseñanza de cursos especiales de

(1) Véase el *Acuerdo* de 1.° de octubre de 1887.—P. 2.ª

aplicación práctica, ó la de otros ramos no comprendidos en el curso de humanidades, habrá los profesores que esa enseñanza requiera.

ART. 33

En los establecimientos de instrucción secundaria sostenidos por el Estado, se dará enseñanza de los ramos de la religión católica, apostólica romana á aquellos alumnos cuyos padres ó guardadores no manifiesten voluntad contraria.

El examen de estos ramos ó el certificado de haberlos rendido, no será obligatorio para obtener grados universitarios. (1)

ART. 34

El Consejo de Instrucción Pública formará cada dos años una lista de los textos entre los cuales el rector de cada establecimiento de instrucción secundaria, dependiente del Estado, pueda elegir, con el acuerdo de los profesores del ramo, los que deban seguirse en la enseñanza.

El Consejo podrá agregar nuevos textos á la lista mencionada, aun después de haber sido formada.

Los textos para la enseñanza del dogma y fundamentos de la fe, deberán elegirse de entre los textos aprobados por la Universidad, que también tuvieren la aprobación del Ordinario Eclesiástico.

ART. 35

Los empleados que prestan sus servicios en los establecimientos de instrucción secundaria, serán nombrados:

(1) Para la exacta inteligencia de este artículo, véase el *Acuerdo* de 31 de marzo de 1880.—P. 2.ª—y el decreto de 28 de abril de 1881.—P. 3.ª

Los rectores, á propuesta en terna del Rector de la Universidad. Esta terna será previamente sometida á la aceptación del Consejo de Instrucción Pública. (1)

De la misma manera se procederá para el nombramiento de los profesores de curso y de los profesores de enseñanza especial y de aplicación práctica.

Antes de formar terna, el Rector de la Universidad pedirá al rector del establecimiento respectivo que, de acuerdo con el cuerpo de profesores del mismo, le proponga las personas que califique idóneas para servir el cargo. También anunciará al público, en la forma y con la anticipación que prescriban los reglamentos, la clase vacante que se trata de proveer, é invitará á que se presenten los que deseen servirla, acompañando las piezas y documentos que comprueben su competencia y aptitudes. (2)

Los demás profesores de planta serán nombrados á propuesta del rector del respectivo establecimiento, aceptada por el Rector de la Universidad.

Los profesores interinos, auxiliares y suplentes, el vice-rector y demás empleados destinados al servicio interno, serán nombrados á propuesta del rector del respectivo establecimiento.

Lo dispuesto respecto á la provisión de clases de instrucción superior, previo concurso, se aplica también á las clases de instrucción secundaria.

(1) Para la designación de rectores accidentales y suplentes mientras el cargo se provee en propiedad conforme á este inciso, se dictó el reglamento respectivo, por decreto de 9 de mayo de 1884.—P. 2.ª correspondiente á los liceos.

El mismo reglamento fija el procedimiento para los casos de licencia ó de otro impedimento del rector propietario.

(2) Véase el decreto de 6 de mayo de 1879 sobre nombramiento y destitución de empleados de instrucción secundaria.—P. 2.ª

Art. 36

Los rectores de establecimientos de instrucción secundaria sólo podrán ser destituidos previo informe del Rector de la Universidad, que proponga ó apoye la medida, de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública. (1)

Los profesores de dichos establecimientos solo podrán ser destituidos previo informe del rector del respectivo establecimiento, apoyado por el Rector de la Universidad.

Los profesores interinos, auxiliares y suplentes, vicerectores y demás empleados del servicio interno, serán considerados como empleados dependientes del Rector para su distitución.

TÍTULO V

DE LOS EXÁMENES Y DE LA COLACIÓN DE GRADOS

Art. 37

Las Facultades de la Universidad conferirán los grados de bachiller y licenciado, á virtud de pruebas de competencia, recibidas en la forma que determinen reglamentos especiales, dictados por el Presidente de la República, á propuesta del Consejo de Instrucción. (2)

Para obtener grado de licenciado es indispensable haber obtenido previamente el de bachiller en la misma Facultad, salvo que se hubiere obtenido en alguna uni-

(1) Véase el decreto citado en la nota precedente.

(2) El reglamento de tramitación de expedientes para obtener grados universitarios se dictó el 11 de mayo de 1885.—P. 3.ª

versidad extranjera, reconocida por la de Chile, ó que el solicitante hubiere sido admitido al ejercicio de alguna profesión científica en alguna universidad extranjera reconocida por la de Chile y en la cual no se exija el grado de bachiller.

El título de bachiller en Filosofía y Humanidades en la Universidad de Chile será indispensable para pretender no solo el de licenciado en la misma Facultad, sino también en la de Leyes y Medicina.

ART. 38

Las pruebas finales para obtener el grado de bachiller y de licenciado, se rendirán ante las comisiones que nombren las respectivas Facultades.

ART. 39

Las pruebas finales para obtener los grados de bachiller ó licenciado deberán referirse á ramos de la especial asignatura de cada Facultad.

ART. 40

El que aspire al grado de bachiller ó licenciado deberá justificar, con los certificados respectivos, haber rendido los exámenes que exija el reglamento de grados y someterse á la prueba final que disponga el mismo reglamento para cada grado. (1)

---

(1) Sobre examen de práctica forense, en la sección universitaria, véase el decret o de 7 de mayo de 1881.—P. 3.ª

El decreto de 4 de octubre de 1882 sobre rendición de exámenes fuera de las épocas ordinarias, se halla en la P. 1.ª

El de 23 de septiembre de 1883 sobre prohibición de rendir exámenes

Art. 41

Los exámenes particulares de ramos exigidos á los que aspiren á los grados de bachiller y licenciado, se rendirán ante comisiones de profesores de establecimientos nacionales.

Para estos exámenes se adoptará, en cuanto sea posible, un sistema de pruebas escritas, en que cada examinando sea designado por un número de orden y en que las pruebas puedan ser rendidas por muchos alumnos á la vez.

Siempre que se adoptare el sistema de pruebas escritas, se rendirán éstas en común por los alumnos de colegios particulares y de los colegios nacionales del mismo ramo de estudio. En estos casos podrá formar parte de la comisión examinadora el profesor del ramo del colegio particular á que pertenezcan los alumnos que rindan exámenes.

Los que hubieren estudiado privadamente ó en colegios particulares, podrán también rendir sus exámenes ante comisiones examinadoras nombradas por el Consejo de Instrucción Pública. En estos exámenes se preferirá el sistema de pruebas escritas respecto de todos los ra-

---

universitarios en los meses de septiembre, octubre y noviembre de cada año, véase en la P. 3.ª

El de 9 de abril de 1885 sobre que el archivo de las Facultades, en todo lo referente á exámenes, se traslade á la oficina del pro-rector de la sección universitaria, cuyo funcionario despachará en adelante los certificados de exámenes, véase en la P. 3.ª

El de 30 de octubre de 1885 que trata de las épocas en que tendrán lugar las pruebas finales para obtener el grado de bachiller en las Facultades, se encuentra en la P. 3.ª

mos en que ellas bastaren para formar juicio de la suficiencia del examinando.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, serán válidos para obtener grados en la Facultad de Filosofía y Humanidades y en la de Teología, los exámenes rendidos ante sus propios profesores por los alumnos de los seminarios conciliares de la Serena, Santiago. Concepción y Ancud, y por los alumnos de los colegios-seminarios de Valparaíso y Talca.

Los programas de los establecimientos de educación á que se refiere el inciso precedente, deberán ser aprobados por el Consejo de Instrucción Pública, el cual podrá nombrar, siempre que lo crea conveniente, uno ó dos comisionados, con voz y voto, que presencien los exámenes que en ellos se rindan y le informen sobre su resultado. El comisionado ó comisionados que se nombraren serán remunerados por el Estado en la forma que el Consejo de Instrucción Pública determine, con la aprobación del Presidente de la República.

El Consejo de Instrucción Pública dictará, con aprobación del Presidente de la República, los reglamentos que fueren necesarios para poner en práctica las disposiciones de este artículo. (1)

ART. 42

El Consejo deberá nombrar comisiones ante las cuales se rindan las pruebas finales para obtener el grado de bachiller en las cabeceras de provincia en que funcionen liceos de primera clase y colegios particulares de instrucción secundaria y superior.

---

(1) Véase el *plan de exámenes* decretado en 28 de enero de 1881 y demás disposiciones supremas y *Acuerdos* que lo complementan.—P. 1.ª

TÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ART. 43

Los sueldos de los empleados de la instrucción secundaria y superior solo podrán establecerse y modificarse por medio de una ley y son compatibles con los de cualesquiera otros empleos que puedan ejercerse conjuntamente.

El que desempeñare dos empleos en un mismo establecimiento de instrucción pública, sólo podrá percibir un sueldo íntegro y dos tercios del otro ó de los otros; pero los profesores de instrucción secundaria podrán gozar dos sueldos íntegros. (1)

Deberán tomarse en cuenta, para los efectos de la jubilación, con los que se gozaren por otros empleos.

ART. 44

Los rectores y profesores de los establecimientos de instrucción secundaria y superior, tendrán, después de seis años de servicio, una gratificación anual equivalente á la cuarentava parte del sueldo que les estuviere asignado al terminar el sexto año.

---

(1) Véase el decreto de 25 de septiembre de 1883 sobre los profesores de instrucción secundaria.—P. 2.ª; y el *Acuerdo* de 20 de diciembre de 1886, que contiene también un Decreto Supremo, sobre la primera parte de este inciso.—P. 3.ª

Sobre sueldos de los empleados en la instrucción secundaria y superior, véase el decreto de 30 de abril de 1879.—P. 1.ª

El tiempo de licencia que pasare de un mes, no se tomará en cuenta para los efectos de este artículo. (1)

ART. 45

Los profesores de los establecimientos públicos de instrucción secundaria ó superior que redactaren ó tradujeren alguna obra de importancia, tendrán derecho á una gratificación anual.

El Consejo de Instrucción Pública, de acuerdo con la Facultad respectiva, calificará la importancia de la obra y fijará la gratificación.

Por causas de estas gratificaciones los profesores no podrán recibir una suma mayor que el sueldo de que disfrutan como tales profesores.

ART. 46

Cualquiera profesor nacional ó extranjero que hubiere sido autorizado para enseñar en los establecimientos del Estado como profesor extraordinario, podrá exigir de los alumnos que se incorporen á su curso los emolumentos que él establezca.

ART. 47

El Consejo de Instrucción Pública fijará los derechos que deban cobrarse por la concesión de grados universitarios y determinará los emolumentos que deban pagar los alumnos internos en los establecimientos en que

(1) El decreto de 5 de mayo de 1883 reglamenta la manera de tramitarse las solicitudes sobre abono de premios. Está inserto en la P. 1.ª

Una sentencia de la Corte Suprema sobre premios, puede verse en la nota puesta al decreto que queda mencionado.

haya internado. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Presidente de la República. (1)

ART. 48

Cualquier individuo puede seguir el curso que desee y rendir el examen respectivo.

ART. 49

Lo dispuesto en esta ley sobre nombramientos de profesores, no se aplica á los profesores contratados en el extranjero. Estos podrán ser nombrados directamente por el Presidente de la República, sin previo concurso ni propuesta. (2)

ART. 50

El título de licenciado en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas se considerará como título profesional de ingeniero geógrafo, de ingeniero de minas y de ingeniero civil, según las pruebas prácticas que se exijan á los que lo obtuvieren. (3)

---

(1) En conformidad á lo dispuesto en este artículo, se dictó el *reglamento de propinas y contabilidad* de 17 de julio de 1885.

La ley de contribuciones vigente en 1889 suprimió el derecho de propina por concesión de grados universitarios, y derogó, en consecuencia, en esta parte, el art. 47 de la ley que origina esta nota.

Sobre esta materia, véase también el *Acuerdo* de 31 de diciembre de 1888.—P. 3.ª, sección correspondiente á la *Colación de grados.*

(2) Por *Acuerdo* de 17 de mayo de 1886 se resolvió que los profesores contratados no se consideraran como propietarios en sus empleos.—P. 3.ª sección *Universidad.*

(3) Véase el decreto de 6 de mayo de 1879 sobre grados universitarios en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas.—P. 3.ª *Colación de grados.*

El título de médico-cirujano se expedirá por el Rector de la Universidad, de acuerdo con el Consejo, á los que, siendo licenciados en la Facultad respectiva, rindan el examen práctico exigido por los reglamentos, y á los profesores extranjeros que hubieren cumplido con los requisitos que se determinen, según lo dispuesto en el art. 9.°, núm. 4.°

El título de abogado será expedido por la Corte Suprema, á los que, teniendo el de licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, rindan los exámenes requeridos ante aquel tribunal, y á los que, siendo profesores extranjeros, hayan cumplido con los requisitos respectivos y rindan los mismos exámenes.

Los títulos profesionales de que trata este artículo, sólo se exigirán:

1.° Para desempeñar empleos públicos, nacionales ó municipales que requieran la competencia especial que el título supone, ó para ejercer cargos temporales ó transitorios de igual naturaleza, conferidos por la autoridad judicial ó administrativa, ó con aprobación de dichas autoridades.

Cuando los cargos temporales ó transitorios á que se refiere el número anterior, hayan de ejercerse en poblaciones donde no existan profesores con título que puedan desempeñarlos, podrán conferirse á personas que puedan ser consideradas como capaces de servirlos, aunque no tengan título;

2.° Para la práctica autorizada de la profesión de médico-cirujano en los lugares donde practique otro médico titulado;

3.° Para los actos especiales en que las leyes exijan intervención de abogado.

Lo dispuesto en el número 1.° de este artículo, no se

aplica á los profesores de competencia especial que el Gobierno contratare en país extranjero, ni tampoco á los profesores de establecimientos públicos de instrucción secundaria y superior.

Para ser farmacéutico no se necesitan grados universitarios, y se dará el título de tales á los que cumplan con los reglamentos especiales.

ART. 51

Se deroga la ley de 19 de noviembre de 1842 y las demás relativas á la instrucción secundaria y superior. (1)

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las personas que actualmente ejercieren la profesión de médico-cirujano ó farmacéutico, con el permiso del Gobierno y sin tener para el efecto los títulos universitarios competentes, podrán continuar en el ejercicio autorizado de dichas profesiones, no obstante lo dispuesto en la presente ley. (2)

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

ANÍBAL PINTO

JOAQUÍN BLEST GANA

---

(1) «El Consejo de Instrucción Pública tiene acordado que, no obstante lo dispuesto en este artículo, deben entenderse vigentes todas las disposiciones que reglamentan la enseñanza que se da en la Universidad, en el Instituto Nacional y en los liceos de provincia, en la parte que no

SECCIÓN IV

GRUPO DE VARIAS DISPOSICIONES

COMUNES Á LA

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR

I

Castigo del guante

QUEDA SUPRIMIDO EN LOS COLEGIOS NACIONALES

(*Bol.* tomo 45, 1877, pág. 21.)

Santiago, 8 *de enero de* 1877.

Con lo expuesto por el Rector de la Universidad, en el oficio que precede,

Decreto:

Prohíbese en los colegios nacionales el castigo del *guante*.

Comuníquese y publíquese.

PINTO

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI

---

pugnen con la nueva ley, sea que estas disposiciones tengan la forma de leyes dictadas por el Congreso, sea que revistan cualquiera otra forma.»

Nota puesta por don J. B. Lira al art. 51 de esta ley, tomo 3.°, pág. 350 de su obra *La Legislación chilena no codificada*.

(2) Este artículo fué materia de una ley especial, la de 15 de julio de 1881, que dejó permanente aquella disposición transitoria en favor de los médico-cirujanos y farmacéuticos.—P. 3.ª—*Curso de Farmacia*.

II

Sueldos de los empleados propietarios, interinos ó suplentes de los establecimientos de instrucción secundaria y superior.

(*Diario Oficial* núm. 642, de 5 de mayo de 1879.)

Santiago, 30 de abril de 1879.

Visto el oficio que precede y teniendo presente que la ley de 9 de enero último no establece ninguna diferencia entre los empleados propietarios, interinos ó suplentes de los establecimientos de educación secundaria y superior para los efectos del pago de los sueldos correspondientes,

Se declara:

Que á todos los empleados de los referidos establecimientos que no se hallen en el caso del inciso 2.° del artículo 43 de la ley citada, debe pagarse el sueldo íntegro asignado al cargo que desempeñen, sin tomarse en cuenta si lo hacen en calidad de propietarios, interinos ó suplentes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese en el *Boletín de las Leyes*.

PINTO

JORGE HUNEEUS

III

Concurso para la provisión de clases de instrucción secundaria y superior

ACLARACIÓN DEL NÚM. 9.° DEL ARTÍCULO 9.° DE LA LEY DE 9 DE ENERO DE 1889

(Acta de la sesión del Consejo de Instrucción Pública, de 19 de mayo de 1879. *Diario Oficial* núm. 656, fecha 21 del mismo mes.)

El secretario sometió al Consejo el siguiente proyecto de reglamento:

«Tan pronto como haya de proveerse en propiedad alguna clase de instrucción superior ó secundaria, el Rector de la Universidad lo pondrá en conocimiento del Consejo para que éste, por mayoría absoluta de los miembros asistentes á la sesión, determine si la clase debe proveerse en concurso, conforme al núm. 9.° art. 9.° de la ley de 9 de enero de 1879; ó si debe proponerse al Ministerio del ramo que se provea por contrata, conforme al núm. 10, artículo citado de dicha ley; ó si debe procederse conforme á las disposiciones de los artículos 29 y 35 de la ley mencionada.»

Los señores Arteaga Alemparte, Vargas Fontecilla y Díaz, sostuvieron que el Consejo debía fijar desde luego las clases que, en caso de vacante, debían proveerse en concurso.

Los señores Huneeus, Domeyko, Blest Gana y el secretario, defendieron la indicación propuesta por este último.

Habiéndose procedido á votar, después de una larga discusión, se aprobó la indicación del secretario, por seis votos contra tres.

El señor Huneeus manifestó que, en su concepto, este acuerdo no debía ser sometido á la aprobación de S. E. el Presidente de la República, porque la ley de 9 de enero de 1879 había cuidado de mencionar expresamente los casos en que este requisito era necesario, y no lo había hecho por lo que respecta á las decisiones que tomara el Consejo en virtud del núm. 9.°, art. 9.° de la referida ley.

Se aceptó por unanimidad la opinión del señor Ministro.

IV

Reglamento de oposiciones á las clases de instrucción secundaria y superior

(Acta de la sesión del Consejo de Instrucción Pública de 14 de julio de 1870, *Diario Oficial* núm. 702, fecha 16 del mismo mes.)

ART. 1.°

«Inmediatamente que el Consejo de Instrucción Pública declare, conforme al acuerdo de 19 de mayo de 1879, que una clase debe proveerse en concurso, el Rector de la Universidad lo hará saber por un aviso que se insertará en el *Diario Oficial*, y que se fijará en un lugar visible del establecimiento á que pertenezca la clase.

«En el plazo improrrogable de dos meses, contados desde la primera aparición del aviso en el *Diario Oficial*, los interesados á la clase presentarán al secretario de la Facultad respectiva las obras, diplomas y otros documentos que acrediten su idoneidad.

ART. 2.°

«Si transcurrido este plazo, hubiera aspirantes á la clase, el Rector de la Universidad dispondrá que se con-

voque á la respectiva Facultad, para que, por mayoría de votos, elija una comisión compuesta de tres propietarios y dos suplentes.

«El Consejo de Instrucción Pública podrá, de oficio ó á petición de alguno de los interesados, disponer, cuando lo estime por conveniente, que la Facultad elija cinco miembros propietarios y tres suplentes.

«Los miembros de esta comisión deben ser elegidos entre los de la Facultad.

ART. 3.°

«Constituida la comisión primeramente con los propietarios, y subsidiariamente con los suplentes, si los primeros estuvieren imposibilitados de asistir, el Decano de la Facultad respectiva convocará á dicha comisión para que forme dos series de temas, cuya materia será tomada del ramo ó ramos que comprenda la clase dada á oposición.

«La primera de estas series de temas debe servir para una composición escrita, y la segunda para una lección oral.

«Cada una de estas series constará de seis temas.

ART. 4.°

«Los temas mencionados serán puestos en noticia de los opositores para que, de común acuerdo, puedan rechazar hasta dos en cada serie.

«La comisión podrá, por su parte, separar un tema en cada serie, si hallare atendibles las observaciones que hicieren contra él uno ó más de los opositores.

«La notificación de los temas respectivos para los efec-

tos de este artículo, solo se hará á los opositores al tiempo de procederse al sorteo correspondiente.

ART. 5.°

«Las pruebas del concurso serán solamente dos: una composición escrita y una lección oral.

«La Facultad respectiva podrá, cuando el caso así lo requiera, reemplazar la composición escrita por una operación práctica, cuyo tema se fijará con arreglo á las disposiciones precedentes.

ART. 6.°

«El tema que determine el objeto, tanto de la composición escrita, ó de la operación práctica, como de la lección oral, será sacado á la suerte, en presencia de la comisión examinadora, poniéndose en una urna todos los temas de la serie correspondiente, señalados por la comisión, y no separados con arreglo al art. 4.°

ART. 7.°

«Los opositores deberán ejecutar la composición escrita, ó la operación práctica, sin auxilio de otros libros que no sean diccionarios de lenguas, ó tablas de logaritmos, ó códigos, ú otros semejantes, en una sala designada al efecto, y bajo la inspección del secretario de la Facultad respectiva.

«La comisión examinadora fijará á los opositores un plazo de dos á cuatro horas contínuas para ejecutar este trabajo.

«Las composiciones escritas serán publicadas en el *Diario Oficial*, excepto si los autores pidieren que no se haga así.

ART. 8.°

«À medida que los opositores vayan concluyendo la composición escrita, ó la operación práctica, entregarán al secretario de la Facultad el resultado de su trabajo sin ninguna especificación del nombre del autor, y con un pliego cerrado, en cuya cubierta vaya una referencia al trabajo correspondiente, y adentro el nombre de quien lo haya ejecutado.

«La comisión no procederá á abrir estos pliegos hasta que haya apreciado y clasificado todos los trabajos presentados.

ART. 9.°

«Los opositores podrán preparar con entera libertad la lección oral, disponiendo para ello de un plazo de una á dos horas contínuas, que fijará la comisión según los casos.

«La lección oral durará media hora.

«Los miembros de la comisión cuidarán de que mientras hable alguno de los opositores, no se hallen presentes aquellos á quienes todavía no les haya tocado su turno.

«El turno se fijará á la suerte.

ART. 10.

«La comisión tomará en consideración, para evacuar su informe, no solo el resultado de las pruebas, sino también la importancia de las obras, diplomas y documentos de idoneidad presentados por los opositores.»

Art. 11.

Los concursos de oposición no podrán tener lugar en los meses de septiembre, octubre y noviembre. (1)

Art. 12.

Las pruebas que determina este reglamento tendrán lugar aun cuando concurriere un solo opositor.

Art. 13.

La comisión dará cuenta del resultado del concurso al Rector de la Universidad para los efectos consiguientes. (2)

V

Plan de exámenes para los establecimientos de instrucción secundaria y superior

(*Boletín de las Leyes* de 1881, pág. 24)

Santiago, 28 *de enero de* 1881.

Visto el oficio que precede, de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública y en conformidad con lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente

(1) Acta de la sesión del Consejo de Instrucción Pública de 21 de julio de 1879 (*Diario Oficial* núm. 708, fecha 23 del mismo mes).

(2) Acta de la sesión del Consejo de Instrucción Pública de 26 de diciembre de 1879 (*Diario Oficial* núm. 836, fecha 31 del mismo mes).

Plan de exámenes para los establecimientos de instrucción secundaria y superior

DE LA FORMA DE LOS EXÁMENES

ART. 1.°

Los exámenes particulares que deben rendirse en conformidad á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 9 de enero de 1879, serán orales ó por pruebas escritas.

Los ramos en que deben emplearse las pruebas escritas serán determinados, al principio de cada año escolar, por el Consejo de Instrucción Pública.

ART. 2.°

Los exámenes particulares recaerán sobre ramos completos, aunque su enseñanza en los establecimientos nacionales durare más de un año.

Cuando los ramos de enseñanza puedan considerarse como parte de otro y como un todo independiente, según el punto de vista en que se hiciere su estudio y la extensión que se le dé, la determinación de lo que constituye ramo completo para rendir examen quedará sujeta á los acuerdos que el Consejo celebrare en vista del dictamen de los profesores que dicho ramo ó ramos enseñaren.

Los ramos completos cuya enseñanza en los establecimientos nacionales durare más de un año, podrán dividirse en partes, para los efectos de rendir exámenes, cuando, á juicio de los respectivos profesores, esta división no perjudique á la unidad de la enseñanza y sea

necesaria para que la mayoría de alumnos siga con regularidad el curso.

En los casos á que se refiere el inciso precedente, el segundo ó tercer examen del ramo de que se hubiere rendido examen por partes, podrá recaer sobre lo que hubiere sido materia de estudio del año anterior, en cuanto conduzca á completar los conocimientos adquiridos en la parte que abraza el nuevo examen que se rinde.

El Consejo podrá también prescribir que dos ó más ramos análogos de instrucción secundaria se reunan para rendir de ellos examen en un sólo acto.

Art. 3.°

Los exámenes orales se rendirán conforme á programas de materias aprobadas por el Consejo de Instrucción Pública.

Cada programa deberá abrazar todas las materias que, según la extensión que á la enseñanza se diere, pertenezcan al ramo de que se trata.

Las materias de cada programa serán numeradas.

Si el examinando lo pidiere al principiar el examen, éste deberá recaer sobre aquella materia que sacare á la suerte.

Art. 4.°

Los exámenes orales podrán durar de quince á treinta minutos.

Dentro de estos límites, y en vista de la importancia del ramo y de la extensión que á su enseñanza se diere,

fijará el Consejo el tiempo de duración de cada examen. (1)

ART. 5.°

Los exámenes de alumnos de establecimientos nacionales que, según las notas de asistencia que deben tenerse presentes al recibir los exámenes, hubieran faltado á sus clases, sin motivos justificados, cinco veces en el curso de un mes, podrán prolongarse hasta quince minutos más del tiempo señalado como regla general.

La misma regla se aplicará á los exámenes de los alumnos que hayan estudiado privadamente ó sin un curso regular de estudios.

ART. 6.°

La comisión que recibe exámenes tendrá la facultad de prolongar la duración de éstos hasta quince minutos cuando lo creyere necesario, para formar juicio del grado de suficiencia del examinando.

ART. 7.°

Los exámenes por pruebas escritas consistirán en la solución ó desarrollo por escrito de cierto número de cuestiones ó temas propuestos á cada examinando, y que debe desempeñar éste en un tiempo que, según la importancia de la materia, será de dos ó cuatro horas.

Las cuestiones ó temas serán formulados anualmente por una comisión de profesores del respectivo estableci-

---

(1) Los exámenes de ramos de instrucción secundaria deben durar *quince minutos*, menos los de matemáticas de los tres últimos años del curso respectivo y los de gramática castellana y de latín, que durarán *veinte minutos*. Véase el Acuerdo de 29 de noviembre de 1886.—P. 2ª.

miento nacional, presidida por el rector, á lo más diez días antes del dia en que deban verificarse los exámenes.

Esta comisión fijará el número de temas ó cuestiones materia del examen y el número de horas que se concede á los alumnos para desempeñar la prueba.

Por regla general se pondrán cinco temas ó cuestiones.

Cuando en consideración á la materia del examen, se creyere necesario, este número se aumentará hasta siete.

Bastará, para que se tenga por rendida la prueba, que el examinando desempeñe la mitad más uno de los temas propuestos. El desempeño de todos los temas se mencionará en la partida de examen y se tomará en cuenta al apreciar la suficiencia del examinando.

Cuando hubiere de recibirse esta clase de examen sobre ramos de instrucción secundaria por comisiones examinadoras que el Consejo hubiere nombrado, se propondrán los mismos temas ó cuestiones que hubiere acordado la comisión de profesores del respectivo liceo.

Art. 8.°

Los exámenes por pruebas escritas se sujetarán al siguiente procedimiento:

1.° El día señalado para el examen, y á la hora que el rector del respectivo liceo hubiere fijado, los estudiantes matriculados para rendirlo se presentarán al dicho rector para que les dé el correspondinte boleto;

2.° El rector deberá tener preparada una lista de los estudiantes matriculados para el examen de que se trata, en que se asigne á cada uno un número de orden. Tendrá también preparadas tarjetas ú hojas de papel en que se haya anotado el ramo del examen y el número de orden que ha correspondido á cada alumno en la

lista de que acaba de hablarse, puesta en una cubierta con dirección á la comision examinadora. La tarjeta ú hoja de papel en que se anote el número de orden correspondiente al alumno se pondrá en una de las cubiertas preparadas, la cual, después de cerrada, se entregará al estudiante. Esta cubierta, con su contenido, constituirá el boleto de entrada á la sala de examen;

3.° El rector, antes de entregar el boleto con su cubierta, hará que en un cuaderno ó pliego de papel preparados al efecto, cada estudiante escriba, expresando el ramo del examen, el colegio á que pertenece, la fecha, y que firme con su nombre y apellidos;

4.° Los examinandos al entrar en la sala entregarán al miembro de la comisión encargada de presidir el acto, el boleto recibido del rector. El miembro de la comisión entregará al estudiante una cubierta marcada con el número de orden que, según el boleto, le ha correspondido, y en la cual se contendrán impresas ó manuscritas las cuestiones ó temas materia de la prueba que debe desempeñarse;

5.° La sala de exámenes estará provista de los elementos necesarios para el trabajo que corresponde desempeñar. El papel tendrá el sello del establecimiento y la fecha del día en que se verifique el examen. Cuando se tratare de ramos que lo requieran, la comisión permitirá á los alumnos los libros é instrumentos que repute indispensables;

6.° Los alumnos desempeñarán su tarea separadamente y bajo la inspección de un miembro de la comisión;

7.° Cada alumno escribirá la resolución de las cuestiones ó el desarrollo de los temas y pondrá al fin el número de orden que le haya correspondido;

8.° Transcurrido el tiempo señalado para la prueba

cada estudiante pondrá lo que hubiere escrito en la cubierta que recibió al entrar, y cerrará ésta; y al salir de la sala la entregará al miembro de la comisión que ha presidido el acto;

9.° El miembro de la comisión que ha presidido el acto, citará á sesión á los otros miembros de la comisión para el mismo día, ó á más tardar para el día siguiente, á fin de proceder á tomar conocimiento de las pruebas rendidas por los estudiantes, y á pronunciar su resolución. Si no bastare una sesión, se celebrarán las que fueren necesarias; pero la comisión deberá pronunciar su fallo á más tardar dentro de los tres días siguientes al del examen.

Si la prueba se hubiere rendido en el mismo acto por los alumnos de algún colegio particular, se citará también como miembro de la comisión al profesor del ramo en el colegio particular á que pertenecen los alumnos.

Si concurrieren alumnos de varios colegios particulares, los profesores designarán aquél de ellos que debe representarlos en la comisión; y si no se pusieren de acuerdo, se sortearán;

10. De cada sesión se levantará acta en que se anotarán los acuerdos ó resoluciones adoptados con relación al número de orden que ha correspondido á cada examinando. Las actas serán suscritas por todos los miembros de la comisión.

11. Concluida esta tarea, la comisión se reunirá con el rector del respectivo liceo; y en vista de la lista de matriculados en que se asigna á cada estudiante el número de orden, y de las firmas puestas por cada examinando al tiempo de recibir el boleto de examen, se procederá á sustituir al número de orden el nombre del

examinando, llevando al efecto una acta que firmará el rector y los miembros de la comisión;

12. En vista de esa acta, el rector asentará en los libros del establecimiento la partida de examen de los alumnos que hubieren sido aprobados;

13. Las actas de las comisiones se conservarán en el archivo del liceo;

14. El rector dará á cada estudiante que lo solicite, copia de la partida de examen que hubiere asentado en los libros.

ART. 9.°

Cuando el examen por pruebas escritas de ramos de instrucción secundaria hubiera de rendirse ante comisiones nombradas por el Consejo, el Rector de la Universidad comunicará al rector del Instituto Nacional, quienes forman la comisión examinadora, y le pasará la nómina de los alumnos que para rendir la prueba se hayan matriculado en la Universidad. El rector del Instituto procederá á los demás actos que la prueba requiere, conformándose á lo dispuesto en el precedente artículo.

Si el examen por pruebas escritas hubiera de recaer sobre ramos de instrucción superior, las funciones que, según el art. 8.°, deben ser desempeñadas por los rectores de liceos, serán desempeñadas por el Rector de la Universidad.

ART. 10.

Cuando el crecido número de examinandos de un mismo ramo que hubieren de rendir pruebas escritas, lo exigiere, se dividirán los alumnos en secciones ó bandos

que no excedan de cuarenta, y se nombrará una comisión examinadora para cada sección.

En previsión de este caso, la comisión á que se refiere el inciso 2.° del art. 7.° preparará temas ó cuestiones en número suficiente para que pueda señalarse temas distintos á cada sección, y rendirse la correspondiente prueba en diferentes días.

ART. 11.

El Consejo de Instrucción Pública hará extensivo á las capitales de provincia el sistema de exámenes por pruebas escritas, cuando, atendidas las circunstancias, lo creyere conveniente.

DE LAS ÉPOCAS DE EXÁMENES

ART. 12.

Al fin de cada año escolar los alumnos de los establecimientos nacionales rendirán examen de los estudios que hubieren hecho en el curso del año.

También se recibirán exámenes en dichos establecimientos en los primeros días del mes de marzo de cada año, á los alumnos que no hubieren podido rendirlos en la época anterior ó que se hayan visto en la necesidad de reiterarlos para poder seguir en los respectivos cursos ó incorporarse en ellos.

En las mismas épocas se recibirán exámenes á los que hubieren hecho sus estudios en colegios particulares ó privadamente, por las comisiones de establecimientos nacionales ó por las comisiones que el Consejo de Instrucción Pública hubiere nombrado para recibir exámenes de ramos de instrucción secundaria.

ART. 13

El Consejo podrá autorizar el que se reciba exámenes en otras épocas que las señaladas en el artículo anterior á los alumnos de los establecimientos nacionales, cuando los profesores encargados de la enseñanza estimaren necesaria esta medida para la marcha expedita y regular del curso y el aprovechamiento de los alumnos. (1)

ART. 14

Los exámenes de fines del año escolar de los establecimientos nacionales se verificarán en los días y horas que el respectivo jefe del establecimiento hubiere señalado.

Los rectores de los liceos de segunda clase señalarán los días de exámenes en el tiempo comprendido entre el 1.° y el 15 de enero; los rectores de liceos de primera clase entre los veinticinco días últimos del año escolar, cuando la concurrencia media de alumnos no excediere de trescientos, y en el tiempo comprendido entre el 1.° de diciembre y hasta el 15 de enero, si el número de alumnos fuere mayor.

El número de días se fijará á razón de quince exámenes diarios por cada comisión de profesores que examinare.

Los exámenes parciales que los alumnos de establecimientos nacionales deben rendir al fin de cada año

(1) Las disposiciones de este artículo y del precedente, son aplicables á los seminarios de la Serena, Santiago, Concepción y Ancud y á los colegios-seminarios de Valparaíso y Talca.—Véase el decreto de 4 de diciembre de 1886.—P. 3.ª—*Colación de grados.*

para comprobar que se hallan en estado de pasar de una clase inferior á otra superior, se rendirán en los liceos en los quince días que preceden al que se hubiere señalado para que tengan principio los exámenes finales.

Cuando los alumnos que deben rendir examen parcial tengan también que rendir más de dos exámenes finales, podrá anticiparse á la época señalada en el inciso anterior el examen parcial, si así lo resolviere el rector, de acuerdo con los profesores de dicho liceo.

El Rector de la Universidad fijará la época de los exámenes de instrucción superior entre el 1.° de diciembre y el 15 de enero siguiente, según sea el número de exámenes que hayan de recibirse y el número de comisiones que hayan de funcionar.

Art. 15

En los últimos días del mes de noviembre de cada año los profesores de instrucción superior pasarán al Rector de la Universidad, y los profesores de los demás establecimientos nacionales de enseñanza al respectivo rector, una nómina de los alumnos de la clase que desempeñaren, que califiquen debidamente preparados para rendir examen.

Si esa nómina no contuviera á lo menos los dos tercios de los alumnos que asistían á la clase de los diez primeros días de septiembre, el profesor que la pasare deberá acompañarla de una exposición de los motivos ó causas de que tal resultado procede, y que le han impedido presentar á examen mayor número de alumnos.

Para los efectos de este artículo cada profesor pasará al respectivo rector, en los primeros diez días de sep-

tiembre, una lista de los alumnos que en esa época asisten con regularidad á la clase.

ART. 16

No podrán ser presentados á examen, ni incluirse en las listas que el Rector de la Universidad debe pasar á las comisiones examinadoras, los estudiantes del curso de leyes ó ciencias médicas que no hubieren obtenido el grado de bachiller en Humanidades, ni los que pretendieren rendir examen de un ramo sin haber rendido examen de otro que es preparación necesaria para estudiar con fruto aquél. Así, en el curso de ciencias legales no podrá rendir examen de Código de Comercio el que no hubiere rendido examen de Código Civil, ni en el curso de ciencias médicas se podrá rendir examen de Fisiología, sin haber rendido previamente examen de Anatomía.

La designación del ramo cuyo estudio se califique de preparación necesaria para el estudio de otro, se hará por acuerdo de los profesores de las respectivas Facultades.

Se admitirá á examen, no obstante lo dispuesto en el inciso que precede, á los estudiantes de ramos sueltos ó que no siguen ningún curso regular de estudios, pero los exámenes que rindieren no servirán para obtener grados universitarios. En la partida de exámenes que se asentare en los libros, se mencionará esta circunstancia. (1)

ART. 17

Cuando las comisiones de profesores de estableci-

(1) Véase el orden de exámenes en el curso de leyes consignado en el *Acuerdo* de 16 de noviembre de 1885.—P. 3.ª

mientos nacionales hubieren de recibir exámenes de alumnos de colegios particulares, se computará el número de éstos para fijar el número de días que debe destinarse á exámenes.

ART. 18

Quince días antes del día que se hubiere fijado para los exámenes, el Rector de la Universidad y los rectores de los liceos establecidos en ciudades en que existan colegios particulares de enseñanza secundaria, publicarán los correspondientes avisos para que pasen á matricularse los alumnos que desean rendir exámenes.

Los directores de los colegios particulares que presentan sus alumnos á examen, responden de que dichos alumnos se llallan suficientemente preparados para rendirlos.

Tres días antes de vencerse los quince días subsiguientes á la publicación de avisos por el Rector, se cerrará la matrícula de alumnos que desean rendir examen. Salvo por justos motivos, que el Rector de la Universidad ó del liceo respectivo apreciará, los alumnos que no se hubieren matriculado hasta esa fecha no podrán rendir examen sino hasta la época inmediata.

ART. 19

Los que se presentaren para rendir examen ante comisiones nombradas por el Consejo de Instrucción, pasarán á matricularse á la Universidad.

Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica también á los alumnos que se matricularen para rendir examen ante dichas comisiones.

ART. 20

Los estudiantes matriculados para rendir un examen ante una comisión de establecimientos nacionales, no podrán rendirlo en la misma época ante comisiones nombradas por el Consejo. (1)

DE LAS COMISIONES EXAMINADORAS

ART. 21

Los exámenes particulares á que se refiere el art. 41 de la ley de 9 de enero de 1879 y los que tuvieren por objeto acreditar que se ha hecho un estudio de ramos no exigidos para grados universitarios, se rendirán ante comisiones de profesores de establecimientos nacionales en que se enseñe el ramo ó ramos que fueren materia del examen.

Los que hubieren estudiado en colegios particulares ó privadamente, podrán también rendir dichos exámenes ante comisiones examinadoras nombradas por el Consejo de Instrucción.

ART. 22

Las comisiones de profesores de establecimientos nacionales se nombrarán en conformidad á lo que prescriben los respectivos reglamentos.

ART. 23

En el mes de noviembre de cada año el Consejo de Instrucción nombrará comisiones examinadoras para que reciban exámenes al fin del año escolar, y el mes de

(1) Adicionado por el decreto de 18 de agosto de 1885, que está más adelante en esta misma *Sección*.

marzo inmediato, á los que hubieren hecho sus estudios en colegios particulares ó privadamente. Estas comisiones funcionarán en la sala de la Universidad en los días y horas que el Rector designe. (1)

Art. 24

Las comisiones examinadoras nombradas por el Consejo se compondrán de tres miembros propietarios y dos suplentes. Los nombramientos deben recaer en personas competentes en la materia del examen. Deberá formar parte de ellas un individuo, á lo menos, que sea actualmente, ó que hubiere sido profesor del ramo ó ramos sobre que ha de recaer el examen. Serán presididos por el primero de los tres nombrados, y á falta de éste por el segundo y así sucesivamente.

Acuerdos del Consejo prescribirán las formas en que han de hacerse estos nombramientos.

Art. 25

Estas comisiones solo recibirán exámenes á aquellos alumnos del colegio en que funcionaren los que hubieren ingresado en dicho colegio y seguido las clases desde seis meses antes de la fecha en que el examen se rindiere.

El departamento ó sala del establecimiento particular en que estas comisiones funcionen, estará sujeto al presidente de la comisión.

La misma comisión fijará las horas del examen, cui-

(1) Los incisos 2.°, 3.° y 4.° de este artículo han sido derogados y sustituidos por el art. 2.° del supremo decreto de 18 de agosto de 1885, citado en la nota última.

dando de armonizarlas con la distribución del tiempo que requiere el régimen del establecimiento. (1)

Para los efectos de este artículo, los directores de colegios particulares que soliciten la concesión á que él se refiere, deberán pasar al Consejo, antes del 30 de junio, una nómina de los examinandos que soliciten rendir sus exámenes en el respectivo colegio.

ART. 26

El Consejo nombrará las comisiones que fueren necesarias según los ramos de que hubiere de tomarse examen, y el número de examinandos.

Siempre que el crecido número de examinandos en algunos de los ramos que se enumeran á continuación no exija comisiones especiales, se encargará á una misma comisión los exámenes:

1.° De geografía descriptiva é historia;
2.° De literatura, historia literaria y filosofía;
3.° De física, química y cosmografía;
4.° De historia natural y de geografía física;
5.° De ramos de matemáticas.

Si el número de examinandos de ramos asignados á una comisión lo exigiere, se nombrarán dos ó más comisiones para los mismos ramos.

ART. 27

Los estudiantes que deben rendir exámenes ante comisiones nombradas por el Consejo, podrán en un solo acto rendir examen:

(1) Los incisos 1.°, 2.° y 3.° de este artículo han sido derogados y sustituidos por el art. 3.° del mismo decreto.

1.° De geografía descriptiva y de la parte de historia que se enseña en los tres primeros años del curso;

2.° De la historia que se enseña en los tres últimos años del mismo curso;

3.° De literatura é historia literaria;

4.° De filosofía, abrazando todas las partes en que se divide su enseñanza;

5.° De física y química;

6.° De historia natural y geografía física.

En estos casos, los exámenes tendrán la mayor duración que les señala el art. 4.°, parte 1.ª

Art. 28

Las comisiones examinadoras resolverán sobre cada examen en votación secreta, empleando letras que significarán: la una, distinción; la otra, simple aprobación; y la tercera, reprobación.

Art. 29

Toda comisión examinadora levantará acta de cada sesión, anotando sucesivamente la votación que hubiere recaído sobre cada examinando. El acta será firmada por todos los miembros de la comisión.

En conformidad á estas actas, se asentarán en los libros del respectivo liceo las partidas de examen de los alumnos que hubieren sido aprobados. Las partidas serán firmadas por el rector del establecimiento y el presidente de la comisión.

El libro de actas se conservará en el archivo del respectivo establecimiento. (1)

(1) Véase el *Acuerdo* de 12 de diciembre de 1887.—P. 2.ª

Anótese, comuníquese, publíquese en el *Diario Oficial* é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

PINTO

M. García de la Huerta

VI

Citación de las comisiones examinadoras en las provincias

ADICIÓN AL INCISO 2.° DEL ARTÍCULO 23 DEL PLAN DE EXÁMENES

(*Boletín de las Leyes* de 1882, pág. 29)

Santiago, 10 *de enero de* 1882.

Visto el oficio que precede y el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 26 de diciembre último, y con arreglo á lo dispuesto en el inciso final del art. 41 de la ley de 9 de enero de 1879,

Se declara:

Que á los Intendentes de provincia corresponde citar á los miembros de las comisiones examinadoras á que se refiere el inciso 2.° del art. 23 del decreto supremo de 28 de enero de 1881, para lo cual oirán precisamente á los directores de los establecimientos en que dichas comisiones deban funcionar, acerca de los días y horas hábiles que se fijaren para la rendición de exámenes. (1)

(1) El Consejo de Instrucción Pública, en sesión de 2 de noviembre de 1885, acordó hacer extensiva esta disposición á los Gobernadores de algunos departamentos. (*Diario Oficial* núm. 2,559—5 de noviembre de 1885).

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO

ERRATAS NOTABLES

Págs.

35.—En la fecha 14 de julio de 1870, léase 1879.

122.—La palabra «admita» del epígrafe del núm. XIX, debe entenderse «omita».

157.—Es de fecha 16 de diciembre, y nó 18, de 1882 el decreto citado en el epígrafe del número IX.

214.—Léase 9 de enero de 1879, y nó 1877, en el epígrafe del número XV.

234.—18 de noviembre de 1889, nó 1887, debe leerse en el número XXVIII.

267.—En el epígrafe del número IV falta la fecha del acuerdo del Cuerpo de profesores de la Facultad de Medicina y Farmacia, cual es la de 29 de abril de 1887.

334.—La fecha del decreto es 16 de noviembre de 1887, y nó 1888.

353.—El epígrafe del número IV dice: «Reforma del artículo 50», etc., debe leerse «artículo 5.º», etc.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

José Eugenio Vergara

VII

Rendición de exámenes fuera de las épocas señaladas en el decreto de 28 de enero de 1881

(*Boletín de las Leyes*, de 1882, pág. 838.)

Santiago, 4 *de octubre de* 1882.

Visto el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública, en sesión de 11 de septiembre último, en uso de la atribución que le confiere el núm. 1.° del art. 9.° de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Una comisión compuesta del Rector de la Universidad, del Decano respectivo y del Secretario General, siempre que se trate de concesiones individuales, podrá permitir que, en casos justificados, se rindan exámenes fuera de las épocas señaladas en el supremo decreto de 28 de enero de 1881.

Para hacer igual concesión á todos los alumnos de una clase de los establecimientos nacionales, será necesario el acuerdo del Consejo de Instrucción Pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del decreto supremo antes citado.

Queda sin efecto el decreto supremo de 27 de mayo de 1881.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

JOSÉ EUGENIO VERGARA

VIII

Repetición de exámenes rendidos en épocas extraordinarias

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 24 de noviembre de 1884.)
Anales de ese año, pág. 1067.

Se dió cuenta:

...«16. De una solicitud de un estudiante á quien el Consejo permitió rendir el examen de francés hace poco tiempo, y fracasó en la prueba, para que, por las razones que expone y documentos que acompaña, se le permita repetir este examen en la próxima temporada.

Se resolvió que este asunto era de la primitiva incumbencia del señor Rector de la Universidad.

Con este motivo, el señor Huneeus dijo que, á su juicio, los exámenes rendidos en épocas extraordinarias, por concesión del Consejo, debían considerarse para los efectos de la repetición, como rendidos en la época ordinaria inmediata; y consultó al Consejo sobre este punto.

Se aceptó la opinión del señor Rector.»

IX

Se modifica el plan de exámenes de 28 de enero de 1881

(*Diario Oficial* núm. 2,500, fecha 24 de agosto de 1885)

Santiago, 18 *de agosto de* 1885.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 12 de julio último,

Decreto:

ART. 1.°

Adiciónase el artículo 20 del reglamento de exámenes aprobado por decreto supremo de 28 de enero de 1881 con el inciso 2.° siguiente:

«El pro-rector de la sección universitaria, una vez terminada la matrícula de los alumnos de colegios particulares y estudiantes privados que se inscriben en su oficina, en noviembre de cada año, para rendir exámenes de ramos de instrucción secundaria, deberá pasar una lista de esos alumnos, por orden alfabético, al Rector del Instituto Nacional, para que este funcionario excluya de ella á los estudiantes matriculados que hubieren sido alumnos del referido Instituto después del 31 de agosto inmediatamente anterior». (1)

(1) Se ha declarado que los que hubieren sido alumnos del Instituto en el año precedente, podían rendir exámenes en el mes de marzo siguiente ante las comisiones que funcionen en la Universidad. Véase el *Acuerdo* de 22 de marzo de 1886, P. 2.ª correspondiente al Instituto Nacional.

ART. 2.°

Deróganse los incisos 2.°, 3.° y 4.° del art. 23 del reglamento de exámenes aprobado por decreto supremo de 28 de enero de 1881 y sustitúyense por los incisos siguientes:

«El Consejo de Instrucción Pública nombrará comisiones examinadoras para los colegios particulares que funcionen fuera de la ciudad de Santiago, en otra ciudad ó población donde hubiere municipalidad, siempre que el respectivo rector lo solicite antes del 30 de junio del año en que deben rendirse los exámenes, acompañándose una nómina detallada de los alumnos de cada clase que se propone presentar á examen.

«Estas comisiones funcionarán en la sala de sesiones de la municipalidad respectiva, si el Consejo no acordare por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, que no bajaren de ocho y en votación secreta, que funcionen en el mismo establecimiento á que pertenecen los alumnos, y se aplicarán á ellas las reglas contenidas en los incisos 2.°, 3.° y 4.° del art. 25.

«Cuando el colegio particular que solicitare nombramiento de comisiones examinadoras, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, existiere en alguna ciudad donde no hubiere liceo nacional de primera clase, el Consejo de Instrucción Pública deberá limitar el nombramiento de comisiones examinadoras tan solo á los ramos comprendidos en los tres primeros años de humanidades».

Art. 3.°

Deróganse los incisos 1.°, 2.° y 3.° del art. 25 del reglamento de exámenes aprobado por decreto supremo de 28 de enero de 1881, y sustitúyense por el siguiente:

«El Consejo de Instrucción Pública podrá, acordándolo así por mayoría de los dos tercios de sus miembros presentes, que no bajaren de ocho y en votación secreta, disponer que alguna ó algunas de las comisiones examinadoras que hubiere nombrado para recibir exámenes en la ciudad de Santiago se instalen y funcionen en el establecimiento particular á que pertenecen los alumnos, cuando ese establecimiento ofreciere garantías suficientes de seriedad».

Art. 4.°

Derógase el decreto supremo de 13 de diciembre de 1882 y las demás disposiciones vigentes que no estuvieren en conformidad con las de este reglamento.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

José Ignacio Vergara

X

Comisiones examinadoras.—Se les fija una remuneración

El decreto de 28 de enero de 1881 reglamentó estas comisiones, pero no les fijó remuneración. Por esto queda vigente en esta parte el decreto que sigue:

(*Boletín de las Leyes*, lib. 42, 2.° vol. núm. 348, pág. 388)

Santiago, noviembre 9 *de* 1874.

Teniendo en consideración lo expuesto por el Consejo de la Universidad en la nota que precede, he acordado y decreto:

....

Art. 6.° Cada uno de los miembros de estas comisiones recibirá del Erario Nacional una retribución de tres pesos por cada hora de trabajo.

....

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

José María Barceló

XI

Comisiones examinadoras.—Se determina la manera de pagarles su remuneración

(*Boletín de las Leyes*, lib. 42, 2.° vól., núm. 378, pág. 465)

Santiago, 16 *de diciembre de* 1874.

Vista la nota precedente,

Decreto:

1.° El Rector de la Universidad, en vista de las actas de las comisiones examinadoras nombradas por el Consejo, girará contra la tesorería universitaria y á la orden de cada uno de los examinadores, á quienes corresponda retribución según el decreto de 9 de noviembre último, la respectiva letra de pago.

2.° El mismo Rector solicitará oportunamente del Ministerio de Instrucción Pública los fondos precisos para hacer estos pagos.

3.° Los respectivos intendentes, excepto el de Santiago, en vista de las actas de las comisiones examinadoras, librarán en contra de la oficina fiscal que corresponda, y á la orden de cada uno de los individuos de las comisiones examinadoras, á quienes el decreto de 9 de noviembre último asigna retribución, una letra de pago por las remuneraciones que hubiere ganado, poniendo en conocimiento del Ministerio de Instrucción Pública, para los fines del caso, la suma á que ascendiere el gasto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

JOSÉ MARÍA BARCELÓ

XII

Incompatibilidad del cargo de examinador con el de ciertos empleos de oficinas públicas administrativas

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 29 de agosto de 1887.—*Diario Oficial* núm. 3,095, de 2 de septimbre de 1887)

«Seguidamente el Consejo consideró por unanimidad incompatible el cargo de examinador con el de todo empleo rentado que reclame asistencia diaria y constante á ciertas oficinas públicas administrativas.»

XIII

Sobre de quién dependen las comisiones examinadoras de colegios particulares y á quién deben pasarse las actas de exámenes

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 12 de diciembre de 1887.—*Diario Oficial* núm. 3,181, de 20 de diciembre de 1887)

«Se dió cuenta asimismo del siguiente telegrama dirigido el 8 del actual por el señor Intendente del Ñuble al señor Rector de la Universidad:

«La delegación universitaria necesita saber si las comisiones nombradas para colegios particulares dependen de la Delegación ó del rector del liceo, y si las actas de exámenes deben pasarse á este funcionario ó á la Delegación».

El señor Rector Huneeus dió lectura á la siguiente respuesta dada por él al telegrama anterior:

«Las comisiones examinadoras nombradas para colegios particulares del departamento de Chillán, deben entenderse con la delegación que US. preside, y no con el rector del liceo, para todos los actos del servicio, sin perjuicio de que á su tiempo se remitan las actas de exámenes á dicho rector, por conducto de la Delegación para los efectos que determina el artículo 29 del supremo decreto de 28 de enero de 1881.

Digo á US. lo que precede, en respuesta á su telegrama de ayer que recibo en este instante.

Dios guarde á US.—Santiago, 9 de diciembre de 1887.—*Jorge Huneeus.*—Al señor Intendente del Ñuble».

El Consejo, después de una detenida discusión, apro-

bó por unanimidad de votos la contestación dada por el señor Rector Huneeus al señor Intendente del Ñuble».

XIV

Matrícula anual de los alumnos que deban cursar clases en los establecimientos de instrucción secundaria y superior

(*Boletín de las Leyes* de 1882, pág. 235)

Valparaíso, 28 *de febrero de* 1882.

Compitiendo al Consejo de Instrucción Pública proponer al Gobierno la creación ó supresión de clases en los establecimientos de instrucción superior y secundaria, conforme á lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 9.° de la ley de 9 de enero de 1879; á fin de que esta atribución pueda ejercerse de una manera racional y conveniente, con conocimiento de causa, para que no se grave al Estado con el sostenimiento de clases cursadas por un escaso número de alumnos, cuando los ramos que en ellas se enseñan no sean de vital importancia ó de reconocida utilidad para el progreso científico ó industrial del país,

Decreto:

Art. 1.°

Los rectores de establecimientos de instrucción superior y secundaria sostenidos con fondos del Estado, abrirán el 1.° de marzo de cada año una matrícula de los alumnos que deban cursar las clases de dichos establecimientos, y la cerrarán el 15 del mismo mes.

No podrá diferirse la apertura de una clase más allá del día en que la matrícula quede cerrada.

Si hasta este día no se hubiere matriculado alumno alguno para cursar una clase, el rector deberá pedir la clausura de ella al Consejo de Instrucción Pública.

ART. 2.°

Si después de abierta una clase y cerrada la matrícula concurrieren nuevos alumnos solicitando su admisión en ella, el rector podrá inscribirlos en la matrícula y admitirlos á cursar los ramos que en las respectivas clases se enseñan, siempre que, á juicio del profesor del ramo, no se perturbe por ello el curso metódico de la enseñanza de los demás alumnos, ó que el nuevamente matriculado se hallare en aptitud de seguir provechosamente el curso á que tratare de incorporarse.

ART. 3.°

Cerrada la matrícula, el rector del establecimiento pasará una copia de ella al Ministerio de Instrucción Pública y otra al Rector de la Universidad, para que éste la someta al Consejo de Instrucción Pública.

Si éste hallare que el escaso número de alumnos matriculados en una clase no da mérito para mantenerla abierta, atendida la mayor ó menor importancia del ramo que en ella se enseña, propondrá su clausura al Gobierno.

ART. 4.°

El 1.° de junio y el 1.° de septiembre de cada año los rectores de los predichos establecimientos remitirán al Ministerio de Instrucción Pública y al Rector de la Universidad un estado especificativo de las variaciones que

haya habido en la matrícula, y expresarán á la vez el número de la asistencia media de alumnos á cada clase en el período anterior.

En vista de estos estados, el Consejo de Instrucción Pública propondrá ó no al Gobierno la medida indicada en el artículo anterior.

Anótese, comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial* y *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

José Eugenio Vergara

XV

Alumnos distinguidos en los establecimientos de instrucción secundaria y superior

(*Boletín de las Leyes* de 1883, pág. 555)

Santiago, 5 *de julio de* 1883.

Visto el oficio que precede y de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública,

Decreto:

Los rectores de establecimientos de instrucción secundaria y superior pasarán al Consejo de Instrucción Pública, en los meses de junio y septiembre de cada año, para publicarlas en el *Diario Oficial*, una lista de los alumnos que más se hubieren distinguido en cada clase, siempre que no excedan de cuatro; y otra de los que obtengan los premios y las menciones honrosas, los

cuales podrán exceder de aquel número en casos justificados.

Anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

José Ignacio Vergara

XVI

Asistencia de los profesores á sus respectivas clases en los establecimientos de instrucción secundaria y superior

REGLAMENTO

(*Boletín de las Leyes* de 1882, pág. 1068)

Santiago, 16 *de diciembre de* 1882.

Visto el oficio que precede del Rector de la Universidad y el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en uso de las atribuciones que le confiere el número 1.° del art. 9.° de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de la asistencia á sus clases de los profesores de los establecimientos nacionales de instrucción secundaria y superior:

Art. 1.°

Los rectores de los establecimientos de instrucción secundaria y superior, sostenidos por el Estado, pasa-

rán cada dos meses al Ministerio y al Consejo de Instrucción Pública una nómina detallada de los profesores del establecimiento cuya dirección les estuviere confiada, en la cual se especifique día por día la asistencia de cada uno de éstos á sus clases, y se haga mérito, en caso de inasistencia, de la causa que la hubiere motivado. La falta de esta última especificación dará á entender que la inasistencia ha sido inmotivada. (1)

ART. 2.°

El Consejo de Instrucción Pública nombrará comisiones especiales de sus miembros para que examinen las nóminas á que se refiere el artículo anterior, é informen acerca de ellas; y mandará consignar en las actas correspondientes de sus sesiones las observaciones á que hubiere lugar.

ART. 3.°

Cuando la inasistencia de un profesor á sus clases fuera reiterada y perturbadora de la regularidad de la enseñanza, el respectivo rector propondrá la separación del profesor á la autoridad que fuere competente para entender en ella, conforme á la ley de 9 de enero de 1879.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

JOSÉ EUGENIO VERGARA

(1) Véase los *Acuerdos* del Consejo de Instrucción Pública, respecto de los profesores de los liceos, de 25 de julio y 22 de agosto de 1887. —P. 2.ª.

XVII

Premios á los rectores y profesores de los establecimientos de instrucción secundaria y superior

(*Diario Oficial* núm. 1,820, de 7 marzo de 1883)

Santiago, 5 *de mayo de* 1883.

Visto el art. 44 de la ley de 9 de enero de 1879, que otorga á los rectores y profesores de los establecimientos de instrucción secundaria y superior, después de seis años de servicio, derecho á una gratificación anual equivalente á la cuarentava parte del sueldo que les estuviere asignado al terminar el sexto año, excluyéndose del cómputo de esos años de servicio solo el tiempo de licencia que hubiere excedido de un mes;

Visto el fallo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia con fecha 11 de diciembre último, en el juicio promovido contra el Fisco por el rector y uno de los profesores del liceo de Talca sobre cobro de las sumas que reclamaban por razón de premios, de cuyo fallo resulta, que la inteligencia práctica que se ha dado al precitado art. 44, es: que solo desde la vigencia de la ley de 9 de enero de 1879 se puede empezar á cobrar los premios que ella asigna á los rectores y profesores de instrucción superior y secundaria, pero sin que esto obste á que para el cómputo del tiempo á que dichos premios se extienden, deban tomarse en cuenta los años de servicio anteriores á la fecha de su promulgación; (1)

(1) La sentencia aludida, juntamente con la de primera instancia, son como sigue:

Santiago, 3 de agosto de 1886.—Vistos:—Don Segundo Molina, en re-

Visto además el ítem único de la partida 23 de la sección del presupuesto correspondiente al Ministerio de Instrucción Pública en el curso del presente año, que consulta la suma de cien mil pesos para premios de los rectores y profesores de instrucción secundaria y supe-

---

presentación de don José Antonio Silva Vergara y don Carlos Icaza, entabla demanda á f. 3, exponiendo que sus poderdantes han ejercido el profesorado en el liceo de Talca desde hace muchos años atrás y se encuentra en el caso de impetrar á su favor los beneficios que les concede la ley de 9 de enero de 1879. Sus mandantes han servido en el expresado establecimiento el tiempo que se detalla en la minuta y certificado adjuntos, y el artículo 44 de la ley indicada da derecho á todo profesor á una gratificación anual equivalente á la cuarentava parte de su sueldo una vez que haya cumplido seis años de servicios.

Desde que comenzó á regir esta nueva ley, ha debido concedérseles la gratificación anual que les corresponde con arreglo á los años de servicio que á la sazón tenían; pero sus representados, por olvido ó descuido, no han cobrado hasta ahora sus gratificaciones, y no pudiendo renunciar lo que por esta razón les pertenece, vienen en entablar demanda en contra del Fisco para que se declare:

1.° Que tienen opción á la gratificación que concede el artículo 44 de la ley de 9 de enero de 1879, desde que comenzó á regir y con arreglo al número de años de servicios que tenían prestados; y

2.° Que debe pagárseles lo que por esta gratificación les ha debido corresponder hasta la fecha, continuándoseles pagando en lo sucesivo en conformidad al orden establecido.

...Considerando: que asimismo se ha comprobado que don José Antonio Silva Vergara es rector y profesor del mismo liceo, y que ha prestado en la Escuela Normal de Preceptores y en aquel establecimiento los servicios que se detallan en el certificado y copia que corren desde f. 16 vuelta, f. 21, con los sueldos y por el tiempo que se indica en el dicho certificado, con solo la interrupción de las licencias que en él se enumeran;

Considerando: que el artículo 44 de la ley de 9 de enero de 1879 concede á los rectores y profesores de los establecimientos de educación secundaria y superior, después de seis años de servicios, una gratificación

rior, conforme al art. 44 de la ley de 9 de enero de 1879;

Y teniendo presente:

1.° Que la precitada partida del Presupuesto fué pro-

---

anual equivalente á la cuarentava parte del sueldo que les estuviera asignado al terminar el sexto año, sin que se tome en cuenta para esa gratificación el tiempo de licencia que se les hubiere concedido, siempre que ella no pase de un mes;

Considerando: que no teniendo esa ley efecto retroactivo, los beneficiados que hubieran cumplido los seis años de servicios antes de que ella empezara á regir, no pueden reclamar la gratificación anual á que esta ley se refiere, correspondiente á los años anteriores de su vigencia y posteriores al en que cumplieron los referidos seis años de servicio, pudiendo solo ejercitar ese derecho después de la promulgación de la ley que la concedió;

Considerando: que esa gratificación tiende á premiar servicios ó á estimular que se sigan prestando en interés de la instrucción, y por consiguiente, comprende los servicios ya prestados y los que en adelante se prestaren, pues ese premio se acuerda al servicio en sí mismo; y la naturaleza de éste no varía en razón del tiempo en que se hubiere prestado dicho servicio;

Considerando: que la inteligencia de la disposición del artículo de la ley citada es que solo desde esa fecha se puede empezar á cobrar los respectivos premios; mas no que para el cómputo del tiempo á que ellos se extienden, deban eliminarse los años de servicios prestados en la instrucción secundaria y superior con anterioridad á esa fecha;

Considerando: que si se acepta como oscura la disposición del artículo 44, en esa parte, para interpretarla, debe recurrirse á su intención ó espíritu, claramente manifestados en ella misma y en la historia fidedigna de su establecimiento, conforme á lo que previene el artículo 19 del Código Civil;

Considerando: que si se consulta su espíritu, se ve muy claro que éste no ha sido otro sino igualar la condición de los profesores y rectores de instrucción secundaria y superior de liceos de provincias á la de rector y profesores del Instituto Nacional, que antes de aquella ley tenían derecho á esos mismos premios, conforme á los decretos de 10 de mayo de 1834 y enero 14 de 1845;

Considerando: que esta misma inteligencia está claramente manifes-

puesta al Congreso Nacional y aprobada por él con el propósito formalmente enunciado de abonar á los rectores y profesores de los establecimientos de instrucción superior y secundaria sostenidos por el Estado, los premios á que les da derecho la antedicha ley, y en la inteligencia de que en el cómputo de sus años de servicio deberían tomarse en cuenta, tanto los anteriores como los posteriores á la fecha de su promulgación; y

2.° Que esta medida tuvo por objeto hacer extensiva á todos los rectores y profesores de instrucción superior y secundaria la situación creada para los del liceo de

---

tada en el artículo 51 de la ley citada de 9 de enero de 1879, cuando deroga todas las leyes relativas á instrucción secundaria y superior, debiendo, por consiguiente, el rector y profesores del Instituto Nacional gozar de las gratificaciones y premios que la nueva ley les otorga, lo mismo que los rectores y profesores de liceos de provincias.

En mérito de las precedentes consideraciones y con arreglo á las disposiciones citadas, se declara: que há lugar á la demanda de f. 3, y en consecuencia, don Carlos Icaza y don José Antonio Silva Vergara tienen derecho á la gratificación que concede el artículo 44 de la ley de 9 de enero de 1879, solo desde que esta ley comenzó á regir y con arreglo al número de años de servicios que á la sazón tenían prestados; y que el Fisco debe pagarles lo que por esta gratificación les ha correspondido hasta la fecha, y continuarles pagando en lo sucesivo, en conformidad al orden establecido, con deducción en todo caso de las licencias que hayan excedido de un mes.

Consúltese.—*Hevia R.—Rengifo.*

Santiago, 11 de diciembre de 1886.—Vistos: suprimiendo el considerando 4.° de la sentencia consultada de 3 de agosto último, corriente á f. 12 vta., se aprueba dicha sentencia. Esta resolución ha sido acordada contra el voto del ministro Prats, que ha opinado porque se compute el tiempo de servicios que da derecho á gozar de los premios solo desde la fecha de la vigencia de la ley, reformándose en esa parte la sentencia consultada.

Tómese razón en la Contaduría Mayor y Tesorería General. Publíquese y devuélvanse.—*Covarrúbias.—Bernales.—Prats.—Cousiño.*

10

Talca por el fallo antes citado de 11 de diciembre último;

Decreto:

1.° Los rectores y profesores de los establecimientos de instrucción superior y secundaria sostenidos por el Estado, que se consideren con derecho á los premios que establece el art. 44 de la ley de 9 de enero de 1879, presentarán sus solicitudes para ese abono al Ministerio de Instrucción Pública, acompañadas de los decretos de su primer nombramiento, del inmediatamente anterior á la vigencia de la ley de 9 de enero de 1879, y de los posteriores á ésta, siempre que por ellos se hubiere modificado el sueldo que anteriormente gozaban como empleados en dicha instrucción, sea en el carácter de propietarios ó interinos, y además un certificado del jefe ó jefes de los establecimientos en que hubieren servido, por el que se acredite el tiempo de las licencias de que hayan gozado;

2.° Estas solicitudes y sus comprobantes se pasarán al Contador Mayor, para que este funcionario informe acerca de la fecha en que el solicitante haya principiado á servir, del sueldo de que gozaba á la fecha de la promulgación de la ley de 9 de enero de 1879 y de las modificaciones posteriores que en este sueldo se hayan hecho y del tiempo de licencia de que hubiere gozado en cada año, siempre que excediere de un mes;

3.° En vista del informe precedente, la oficina de Contabilidad General formará el ajuste del tiempo de servicios que deba ser de abono al reclamante; y eliminando los seis primeros años de dicho servicio y el tiempo de las licencias que excedieren de un mes en cada año, liquidará con relación al tiempo restante y sobre la base del sueldo que corresponda á la fecha en que

deba haber principiado á gozar de premios, la suma que por éstos deba corresponderle, á contar solo desde el 9 de enero de 1879;

4.° De la precedente liquidación, se dará vista al Fiscal de Hacienda, y con lo que este funcionario expusiere se decretará si há ó no lugar al pago de premios;

5.° Las cantidades que se manden pagar á virtud de los decretos que se expidieren sobre esas reclamaciones, se imputarán al ítem único, partida 23, de la sección del presupuesto del año en curso correspondiente al Ministerio de Instrucción Pública; y las que no se alcanzaren á pagar dentro del presente año, quedarán en depósito en la Tesorería General por el espacio de los diez meses siguientes á dicho año, conforme á lo dispuesto en el art. 40 del supremo decreto de 25 de noviembre de 1869. (1)

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA

JOSÉ EUGENIO VERGARA

XVIII

Forma en que deben liquidarse los premios de los rectores y profesores de los establecimientos de instrucción secundaria y superior.

(*Diario Oficial* núm. 3,156 de 19 de noviembre de 1887)

Santiago, 12 *de noviembre de* 1887.

Considerando:

1.° Que las disposiciones relativas á premios de los empleados de instrucción secundaria y superior han si-

(1) Este decreto es el referente á la instrucción para la contabilidad de las oficinas públicas. Puede verse en el *Boletín* de Larraín Zañartu, pág. 531.

do aplicadas de diversas maneras, y es por tanto indispensable fijar, en conformidad á las mismas disposiciones, reglas que, basándose también en la interpretación que á aquellas han dado los Tribunales de Justicia, uniformen el procedimiento en la computación de los servicios para el efecto de los premios;

2.° Que á los profesores que hubieren tenido derecho á premios con anterioridad á la ley de 9 de enero de 1879, y conforme al supremo decreto de 14 de enero de 1845, deben liquidárseles dichos premios hasta aquella fecha, según las prescripciones de los artículos 8.°, 9.°, 10 y 12 de ese decreto, y no según las de la citada ley; (1)

---

(1) Los artículos arriba mencionados del supremo decreto de 14 de enero de 1845, son como sigue:

Art. 8.° Tendrán derecho á premios los profesores designados en los números segundo de los artículos 1.° y 2.° los enumerados en la primera parte del artículo 3.° y los de Economía Política y Derecho Canónico, siempre que hubiesen servido seis años consecutivos. No deberá descontarse el tiempo que hubiesen estado licenciados por el Gobierno, sino cuando pasare de un mes.

Art. 9.° Para determinar el premio que á cada profesor corresponde se considerará dividido el sueldo que se le haya asignado conforme á lo dispuesto en los artículos precedentes, en cuarenta partes y desde que hubiere cumplido seis años, se le aumentará una de estas partes por cada año más que sirviere.

Art. 10. Cuando un profesor sirviere dos cátedras, de las que según este plan se consideran en distintas personas, solo gozará premio por una de ellas.

Art. 12. El catedrático que escriba ó traduzca algún tratado que se mande adoptar para la enseñanza, contará sobre los años de servicios que tuviere, los que, oída la Facultad respectiva, le señale el Consejo de la Universidad por recompensa, prévia la aprobación del Gobierno.

Este abono de tiempo servirá no solo para los premios de que hablan los artículos anteriores, sino también para la jubilación de que hace referencia el artículo 11.

3.° Que el artículo 44 de la ley de 9 de enero de 1879 requiere seis años de servicios para adquirir derecho á la gratificación que establece;

4.° Que no es conforme á esta prescripción legal el unir servicios prestados en clases y tiempos diversos, confundiendo los que ya merecen premios por contar seis años de fecha, con los que no los merecen por no tener ese tiempo;

5.° Que habiendo sido fijada esa gratificación por la ley de 9 de enero de 1879 á favor de los rectores y profesores de los establecimientos de instrucción secundaria y superior, entendiéndose por tales los enumerados en los números 1.°, 3.° y 4.° del artículo 1.° de dicha ley, en los cuales se determina expresamente, no deben acumularse para el efecto de dicha gratificación los servicios prestados en establecimientos que, según la ley, no pertenecen á la instrucción secundaria ó superior, ó en la instrucción primaria, aunque haya existido en ésta una gratificación semejante establecida por medio de declaraciones meramente administrativas;

6.° Que siendo el propósito de la ley, al establecer los premios, mantener en el ejercicio activo de su cargo á los empleados de instrucción secundaria y superior, no es conforme á ella, para el efecto de obtener dichos premios, la acumulación de los servicios que, con retención del empleo de rector ó profesor, se prestan en otros puestos públicos extraños á la enseñanza;

7.° Que es contrario á ese propósito de la ley aplicarla á profesores auxiliares ó suplentes, puesto que no podría suponerse que quisiera retenerlos en la enseñanza cuando ella misma les acuerda una existencia provisoria y accidental,

Decreto:

ART. 1.°

Los premios de los rectores y profesores de los establecimientos de instrucción secundaria y superior se liquidarán en la forma siguiente:

1.° Los que se reclamen como devengados con anterioridad á la ley de 9 de enero de 1879, se liquidarán en conformidad á los artículos 8.°, 9.° y 10 del decreto de 14 de enero de 1845. En consecuencia, solo se abonará premios á los profesores de las cátedras especialmente señaladas en el artículo 8.°, después de haber servido seis años *consecutivos*, y el premio será, en el séptimo año de servicio, de una cuarentava parte del sueldo, en el octavo de dos, y así sucesivamente. Si el profesor hubiere servido dos cátedras de las que en el expresado decreto se consideran en distintas personas, solo se le pagará premios por una sola.

2.° El abono de tiempo, concedido conforme al artículo 12 de ese decreto, solo producirá el efecto de aumentar el premio en tantas cuarentavas partes del sueldo cuantos sean los años que se hayan abonado. Así, si á un profesor que goza de siete cuarentavas partes de su sueldo como premio se le abonan cuatro años, gozará al siguiente de once cuarentavas.

3.° Si se reclaman premios que correspondan por el artículo 44 de la ley de 9 de enero de 1879, se tomarán en consideración los seis primeros años de servicios, conforme á la sentencia de 10 de marzo de 1885 recaída en el juicio que, sobre el abono de esos años, siguieron contra el Fisco los profesores del Instituto Nacional, el pre-

mio será de seis cuarentavas partes del sueldo en el séptimo año, de siete en el octavo y así sucesivamente.

4.° Si un profesor desempeña diversas clases, los premios se liquidarán separadamente con relación al sueldo de cada asignatura, y los empezará á gozar desde que haya cumplido seis años en cada una de ellas. No se acumulará el tiempo servido en una para tener opción á premio en las otras antes de cumplirse los seis años, en cada una de éstas.

5.° No se tomarán en consideración los servicios prestados en otros establecimientos que los de instrucción secundaria y superior á que se refieren los números 1.°, 3.° y 4.° del artículo 1.° de la ley de 9 de enero de 1879, ni en la instrucción primaria, ni en condición de suplentes ó auxiliares, ni los prestados en otros empleos, aunque se retenga el de rector ó profesor, salvo que el empleado haya sido declarado anteriormente con derecho á premio; en este caso seguirá gozándolo sin aumento, debiendo, cuando reasuma su cargo, continuar aumentándose en una cuarentava parte por cada año siguiente.

6.° En ningún caso se considerarán los servicios prestados con anterioridad á un decreto de destitución.

7.° A los profesores que sirven por contrato solo se les abonará premios en los casos en que se hubiere estipulado así expresamente. Si pasaren después á servir en condición de profesores de planta, se les tomarán en cuenta, para el abono de premios, los años que hubieren servido á contrata.

ART. 2.°

Los trámites de toda solicitud de premios, á la cual se acompañará copia de los nombramientos de cada empleo, serán los prescritos por el decreto de 5 de mayo de

1883. La Contaduría Mayor certificará el tiempo positivamente servido en cada uno de esos empleos.

ART. 3.°

Se derogan todas las disposiciones vigentes en lo que sean contrarias al presente decreto.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

PEDRO LUCIO CUADRA

XIX

Distribución de premios á los alumnos de los establecimientos de instrucción secundaria y superior

(*Diario Oficial* núm. 3,401, de 22 de septiembre de 1888.)

Santiago, 13 *de septiembre de* 1888.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 13 de agosto próximo pasado, se deroga el decreto de 26 de octubre de 1882.

La distribución de premios á los alumnos de los liceos provinciales tendrá lugar en la época que acuerden los respectivos rectores con la autoridad administrativa local. La del Instituto Nacional y de la Sección Universitaria se verificará en la fecha que determine el Ministerio de Instrucción Pública oyendo al Rector de la Universidad.

Comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes* y decretos del Gobierno.

BALMACEDA

F. PUGA BORNE.

PARTE SEGUNDA

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES
AL INSTITUTO NACIONAL
Y A LOS LICEOS PROVINCIALES

I

Fijación de la época de vacaciones en el Instituto Nacional y liceos provinciales

(*Boletín de las Leyes* de 1861, pág. 17)

Santiago, 7 *de marzo de* 1861.

Teniendo presente que conviene determinar una época fija de vacaciones para los establecimientos de instrucción preparatoria y superior, á fin de evitar los inconvenientes que resultan del orden establecido,

Vengo en decretar:

En el Instituto Nacional y en los liceos provinciales las vacaciones principiarán el día 10 de enero y concluirán el día último de febrero de cada año, debiendo los cursos empezar el 1.° de marzo. (1)

---

(1) Esta misma disposición se consignó en el art. 84 del Reglamento del Instituto, respecto de las vacaciones de este establecimiento.

Los directores, profesores y demás empleados deberán encontrarse preparados para que el expresado día 1.° de marzo principien á funcionar los establecimientos á que pertenezcan.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT

RAFAEL SOTOMAYOR

II

Licencia de los empleados del Instituto Nacional y de los liceos provinciales

Santiago, 3 *de septiembre de* 1867.

He acordado y decreto:

ART. 1.°

Los empleados de ambas secciones del Instituto Nacional y de los liceos provinciales que por causa de enfermedad se imposibilitaren para ejercer sus funciones podrán solicitar licencia del Gobierno hasta por el término de cuatro meses; debiendo gozar sueldo íntegro durante los dos primeros meses, y medio sueldo en los dos restantes. En caso que el empleado continúe enfermo, podrá solicitar prórroga hasta los ocho meses más, sin goce de sueldo.

Si transcurrido este tiempo no se presentare el empleado á desempeñar su destino, el rector pedirá que se declare éste vacante, salvo que el interesado se jubile con arreglo á la ley.

Las licencias para ocuparse de asuntos particulares solo se concederán hasta por el término de un mes y con el goce de una tercera parte del sueldo asignado al empleo; pero podrá prorrogarse por cinco meses más, sin goce de sueldo. Transcurrido este tiempo si el empleado no se presenta á desempeñar su destino, se procederá en la forma prescrita en el inciso anterior.

ART. 2.°

Para obtener la licencia los empleados en los liceos provinciales, deberán presentarse en el papel sellado correspondiente por conducto del rector del liceo al Intendente ó Gobernador respectivo, á fin de que este funcionario designe por escrito el médico que deba reconocer al solicitante. Practicada esta diligencia, el rector informará siempre de una manera clara y determinada acerca de la solicitud y de la necesidad que tenga el solicitante de obtener licencia, y se elevarán los antecedentes al Gobierno por conducto de la autoridad local respectiva.

Los empleados de ambas secciones del Instituto Nacional presentarán su solicitud al rector respectivo, y este funcionario designará el médico que deba reconocerlos y elevará al Gobierno los antecedentes, informando de la manera determinada en el inciso anterior.

ART. 3.°

Las prórrogas se solicitarán con las mismas formalidades prescritas para las licencias primitivas, salvo que el empleado esté fuera del lugar de su residencia, en cuyo caso elevará su solicitud á la autoridad local res-

pectiva para que indique el médico y eleve los antecedentes al Gobierno.

ART. 4.°

El suplente del empleado licenciado gozará de la mitad del sueldo asignado al destino que suple, si tuviere otro empleo en el establecimiento; si no fuere empleado gozará las dos terceras partes de la renta.

Si en virtud de lo dispuesto en el decreto de 23 de noviembre de 1865, el empleado á quien reemplace el suplente solo gozara de las dos terceras partes del sueldo, éste gozará si no tuviere otro empleo en el establecimiento las dos terceras partes de dichas dos terceras partes, pero si fuere empleado en el establecimiento gozará solo de la mitad de las dos terceras partes.

ART. 5.°

En los liceos de Copiapó y la Serena, el sueldo que corresponda á los suplentes que tengan otro empleo en el establecimiento, á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se computará sobre el sueldo asignado al destino, sin tomar en consideración el sobresueldo; pero se tomará en consideración el sueldo y sobresueldo al computar la renta de los suplentes que no tengan otro empleo en el establecimiento. (1)

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ

J. BLEST GANA

(1) El artículo 1.° está derogado por la ley de licencias de 10 de septiembre de 1869, promulgada por el Ministerio de Hacienda. Véase en en el tomo segundo de esta obra.—P. 3.ª

III

Asueto del día jueves, se suprime en el Instituto Nacional y liceos provinciales

(*Diario Oficial* núm. 11, de 13 de marzo de 1877)

Santiago, 9 *de marzo de* 1877.

Considerando:

1.° Que deducidos los días de festividades religiosas, civiles y domésticas, solo quedan aproximativamente en cada año escolar ciento ochenta días de enseñanza para los alumnos de los colegios nacionales, sin contar todavía las horas de asueto de los jueves; y

2.° Que es indispensable aprovechar esas horas de asueto á fin de distribuir convenientemente las clases para dejar entre ellas intermedios de descanso y estudio, y para arreglar diversas combinaciones que permitan á los alumnos seguir con la posible libertad las diversas clases que tengan á bien,

Decreto:

Suprímese en la primera sección del Instituto Nacional y en los liceos provinciales el asueto de los jueves.

Comuníquese y publíquese.

PINTO

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI

El 4.° y el 5.° están derogados por el decreto de 30 de abril de 1879, *parte primera* de este tomo.

Quedan vigentes solo el 2.° y 3.°

He copiado íntegro, sin embargo, este decreto por si se le necesitare para alguna consulta respecto de la manera de computar los sueldos que en él se mencionan.

IV

Reglamento para proceder en los nombramientos y destituciones de empleados de instrucción secundaria

(*Boletín de las Leyes* de 1879, pág. 142)

Santiago, 6 *de mayo de* 1879.

Con lo expuesto por el Rector de la Universidad en el oficio que precede,

Decreto:

Apruébase, en cuanto fuere menester, el siguiente reglamento formado por el Consejo de Instrucción para fijar los procedimientos que deben seguirse en los nombramientos y destituciones de empleados de instrucción secundaria.

ART. 1.°

Las vacantes que ocurran en los puestos de rectores y profesores de curso, de enseñanza oficial, y de aplicación práctica, en los establecimientos de instrucción secundaria, se pondrán en noticia del Rector de la Universidad por la transcripción del decreto que la declare; y en caso de muerte del empleado, por oficio del funcionario que dirige el establecimiento.

ART. 2.°

Cuando vaque el rectorado de un establecimiento, el Rector de la Universidad propondrá sucesivamente, pa-

ra cada uno de los tres lugares de la terna definitiva, una de candidatos á la aceptación del Consejo de Instrucción, el cual aceptará, en votación secreta, y á mayoría absoluta de los miembros asistente á la sesión, uno de los propuestos.

Formada de la manera mencionada la terna definitiva, el Rector la presentará al Presidente de la República para la provisión del empleo.

ART. 3.°

Si la vacante ocurriere en una de las clases que no deban darse á oposición, sea de las de curso, sea de las clases de aplicación, ó de otros ramos especiales, de aquéllas que pueda crear el Presidente de la República á virtud del inciso final del art. 32 de la ley de 9 de enero de 1879, el Rector, al día siguiente de aquél en que reciba la noticia de la vacante, cumplirá con las formalidades prescritas en el inciso 4.° del art. 35 de la citada ley, fijando un término improrrogable que no exceda de treinta días para que se presenten los que deseen ocupar el puesto.

Vencido este término, el Rector procederá á formar, con arreglo al art. 2.°, la terna que ha de presentar al Presidente de la República para proveer el empleo.

ART. 4.°

Vacando algunas de las demás clases de planta destinadas á la enseñanza religiosa, de lenguas vivas extranjeras, de caligrafía, dibujos ú otras artes liberales, el rector del establecimiento propondrá los candidatos que considere aptos al Rector de la Universidad, el cual,

á su vez, presentará al Presidente de la República al que mereciere su aprobación.

ART. 5.°

Los profesores de las clases de grado ó de un mismo ramo de curso que se aumenten en un establecimiento á causa de la concurrencia de alumnos, no siendo dichas clases de duración transitoria, serán nombrados según el art. 3.° si la clase fuere de las que en él se determinan, ó según el art. 4.° si fuere de las demás de planta á que este se refiere.

ART. 6.°

Los profesores interinos, auxiliares y suplentes, el vice-rector y demás empleados destinados al servicio interno de un establecimiento de instrucción secundaria, serán propuestos directamente por el rector de éste al Presidente de la República; y el decreto de nombramiento será también transcrito al Rector de la Universidad para su anotación respectiva.

ART. 7.°

Cuando el Consejo de Instrucción deba expresar su dictamen sobre la proposición de destitución del rector de un establecimiento de instrucción secundaria, á virtud de lo ordenado en el inciso 1.° del art. 36 de la ley de 9 de enero de 1879, manifestará por medio de una votación secreta si acepta ó no la indicación del Rector de la Universidad.

ART. 8.°

Cuando deba tratarse de los nombramientos ó destituciones á que se refiere este reglamento, el Rector de la Universidad dirigirá por la Secretaría General á cada uno de los miembros del Consejo una citación en que se exprese el nombramiento ó destitución que haya de proponerse.

Tómese razón, comuníquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

PINTO

JORGE HUNEEUS

V

Plan de estudios para los colegios nacionales de instrucción secundaria

(*Boletín de las Leyes*, de 1880, pág. 871)

Santiago, 8 *de noviembre de* 1880.

Visto el oficio que precede, de acuerdo con el Consejo de Instrucción y en conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.° del art. 9.° de la ley de 9 de enero de 1870,

Decreto:

Apruébase el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS DE HUMANIDADES PARA LOS COLEGIOS NACIONALES

Art. 1.°

Los alumnos que se incorporasen al curso de humanidades deberán:

1.° Leer correctamente:

2.° Escribir; y

3.° Poseer rudimentos de gramática castellana, aritmética y geografía descriptiva.

Esta preparación podrá comprobarse con un certificado del profesor de la escuela ó del jefe del establecimiento acreditado en que el alumno hubiere hecho su aprendizaje.

En todo caso, el rector podrá someter á los jóvenes que soliciten incorporarse, á una prueba ante una comisión de profesores del mismo establecimiento.

Art. 2.°

Á fin de facilitar el que los que aspiren á incorporarse en los colegios nacionales de instrucción secundaria, posean como corresponde los conocimientos á que se refiere el artículo anterior, habrá anexa á cada uno de dichos colegios una sección preparatoria en la cual los alumnos practicarán ejercicios de lectura en alta voz, de declamación, de caligrafía y de ortografía, y aprenderán los elementos de gramática castellana, de aritmética y de geografía descriptiva.

ART. 3.°

En los establecimientos de instrucción secundaria sostenidos por el Estado, regirá desde el 1.° de marzo de 1881, el siguiente plan de estudios:

Primer año

Gramática castellana
Aritmética
Geografía descriptiva
Francés
Historia sagrada.

Segundo año

Gramática castellana
Aritmética
Historia de América y de Chile
Francés
Catecismo.

Tercer año

Gramática castellana
Geometría elemental y dibujo lineal
Teneduría de libros
Francés
Historia antigua, griega y romana.

Cuarto año

Literatura: retórica y poética, con ejercicios de composición y declamación

Física
Álgebra elemental
Historia de la Edad Media
Latín, ó los ramos por que éste puede ser reemplazado.

Quinto año

Literatura: historia literaria, con ejercicios de composición y declamación
Química
Cosmografía
Historia moderna
Psicología y lógica
Latín, ó los ramos por que éste puede reemplazarse.

Sexto año

Historia natural, con nociones elementales de fisiología humana é higiene
Geografía física
Historia contemporánea é Historia de América y de Chile
Moral, teodicea é historia de la filosofía
Fundamentos de la fe
Latín, ó los ramos por que éste puede reemplazarse.

Art. 4.°

El estudio del latín podrá ser reemplazado:
1.° Por el de griego antiguo;
2.° Por el del alemán;
3.° Por el del inglés y del italiano; y

4.° Por el del inglés, de la trigonometría rectilínea y de la mecánica elemental teórica y aplicada.

ART. 5.°

El tiempo que se dedique á la enseñanza de los diversos ramos detallados en los dos artículos precedentes, se distribuirá por los rectores en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª Se destinarán seis horas semanales al griego antiguo, al latín, á la gramática castellana, al alemán, á la aritmética y á la física elemental;

2.ª Se destinarán tres horas semanales, á lo menos, á cada uno de los demás ramos;

3.ª En ningún caso se establecerán más de cuatro clases diarias, de una hora cada una, para el estudio de los ramos comprendidos en cada uno de los seis años del curso.

Los rectores de los liceos, al comenzar cada año escolar, darán cuenta al Consejo de la distribución del tiempo y del número de alumnos matriculados en cada clase.

Á pesar de las reglas generales fijadas en este artículo, el Consejo podrá modificar la distribución del tiempo, cuando lo estimare conveniente, en vista del número de alumnos y de las demás circunstancias de cada caso.

ART. 6.°

Habrá en los establecimientos nacionales de instrucción secundaria una clase de ejercicios de caligrafía para los alumnos que deseen frecuentarla.

ART. 7.°

Los alumnos que se incorporen en el curso de humanidades deberán seguir todos los ramos que se estudian sucesivamente, según este reglamento, en cada año del curso, aunque para optar á grados universitarios no necesiten comprobar que han rendido examen de alguno de dichos ramos.

Se exceptúan los ramos de religión, cuando el padre del alumno, ó quien haga sus veces, pida se le exima de seguir esa clase. Esta petición, firmada por quien la formule, se extenderá por escrito en un libro especial destinado á este objeto, que se llevará en todos los establecimientos.

ART. 8.°

Los jóvenes que soliciten incorporarse en otro año del curso que el primero, deberán, para ser admitidos, sujetarse á las siguientes prescripciones:

1.ª Presentarán certificado de haber estudiado y rendido examen de los ramos correspondientes á los años anteriores á aquél en que solicitaren incorporarse;

2.ª No obstará á la incorporación el que no hayan rendido examen de ramos de religión, de lenguas vivas, de dibujo ó de teneduría de libros;

3.ª Respecto de los ramos cuya enseñanza está dividida en dos ó más años, bastará que el alumno compruebe que lo que ha estudiado le permite seguir la clase superior, ó que el respectivo profesor se cerciore de que tiene los conocimientos necesarios para seguirla con fruto.

Podrá también el rector someter al solicitante á una prueba ante una comisión de profesores del establecimiento;

4.ª Los alumnos de distinguido aprovechamiento que hubieren seguido sus clases con regularidad, y que hubieren hecho lo que estaba de su parte para rendir el correspondiente examen, podrán incorporarse en una clase superior, aunque les falte el examen de uno de los ramos de la clase inferior;

5.ª Se permitirá también la incorporación en una clase superior á los alumnos que, por enfermedad ú otro accidente independiente de su voluntad, tuvieren que rendir dos exámenes de clases inferiores, si, según las notas de los respectivos profesores, hubieren sido asistentes y de distinguida aplicación en el año precedente.

ART. 9.°

La incorporación de jóvenes que, sin seguir un curso determinado, quisieren estudiar ramos sueltos, se sujetará á las siguientes prescripciones:

1.ª El padre, ó quien haga sus veces, declarará al rector que es esa su voluntad. Esta declaración se extenderá por escrito y firmada por el declarante en el libro de que habla el art. 7.°;

2.ª Si se tratare de ramos cuyo estudio dura más de un año, deberá comprobarse que se ha estudiado, y según los casos, rendido examen de la parte correspondiente al año anterior á aquél en que el alumno pretende incorporarse;

3.ª Cuando el ramo que se pretende estudiar requiere, como preparación necesaria, el conocimiento de otro, deberá comprobarse que se ha estudiado éste;

4.ª Los alumnos de ramos sueltos solo se admitirán en los tres primeros años del curso de humanidades cuando fueren menos de diez; pero si se excedieren de este número, deberá abrirse para ellos una clase auxiliar;

5.ª Los alumnos internos no serán admitidos á estudiar ramos sueltos y deberán seguir un curso regular y ordenado de estudios. Esto no obsta á que, á más de seguir un curso regular, puedan estudiar también lenguas vivas ú otros ramos cuya enseñanza no esté asignada á profesores de curso;

6.ª Para que un alumno de una clase inferior sea admitido á estudiar como ramo suelto uno que pertenece á una clase superior, será necesario que justifique que durante el año precedente siguió con regularidad y aplicación las clases del año á que perteneció, y que figuró entre los alumnos distinguidos y de notable aprovechamiento de esas clases.

ART. 10.

El profesor ó profesores de uno ó más ramos que, según el plan de estudios, hubiere de enseñarse en más de un año, seguirán, en cuanto sea posible, con los mismos alumnos hasta concluir la enseñanza. (1)

ART. 11.

Se prestará especial atención al ejercicio práctico y constante, sea por medio de composiciones orales ó de composiciones escritas, en todos los ramos que se pres-

(1) Véase el decreto sobre planta de profesores de 9 de enero de 1883, registrado más adelante.

ten á esta clase de trabajos, de los conocimientos que los alumnos vayan adquiriendo.

Una parte del tiempo de clase se destinará á conferencia con los alumnos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los rectores adoptarán todas las medidas necesarias para obviar los inconvenientes de la transición del régimen actual al régimen que este plan de estudios establece, cuidando de que la ejecución de éste no perjudique á los alumnos que, según el régimen anterior, hubieren adelantado en sus estudios para optar á grados universitarios.

Anótese, comuníquese, publíquese en el *Diario Oficial* é insértese en el *Boletín de las Leyes.* (1)

PINTO

M. GARCÍA DE LA HUERTA

VI

Estudio de la historia contemporánea.—Se manda hacer conjuntamente con el de la historia moderna.—Se deroga el decreto de 8 de noviembre de 1880 en lo que fuere contrario al presente.

(*Boletín de las Leyes* de 1883, pág. 1151)

Santiago, 20 *diciembre de* 1883.

Visto el oficio que precede, y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Públi-

(1) Este plan de estudios no está en pugna en todas sus partes con el decretado en 10 de enero de 1889 y que se registra bajo el capítulo VIII de esta sección.

ca en uso de la atribución que le confiere el número 1.° del artículo 9.° de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

El estudio de la Historia Contemporanea se hará en los colegios nacionales conjuntamente con el de Historia Moderna, en el quinto año del curso de humanidades; y los exámenes de ambos ramos deberán rendirse en un solo acto.

Derógase el decreto supremo de 8 de noviembre de 1880, en lo que sea contrario al presente.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

VII

Estudios de idiomas.—Se deroga el art. 4.° del decreto de 8 de noviembre de 1880

(*Diario Oficial* núm 3,198, de 10 de enero de 1888)

Santiago, 5 *de enero de* 1888.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado en sesión de 2 del actual por el Consejo de Instrucción Pública, en uso de la autorización que le confiere el inciso 1.° del art. 9.° de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

1.° Se deroga el artículo 4.° del supremo decreto de

8 de noviembre de 1880, y se sustituye por el siguiente:

«Art. 4.° El estudio del latín podrá ser reemplazado por el inglés ó por el alemán disyuntivamente».

2.° Las clases de griego é italiano se conservarán en el Instituto Nacional en calidad de voluntarias.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

PEDRO LUCIO CUADRA

VIII

Plan de estudios de instrucción secundaria

(*Diario Oficial* núm. 8,495, de 15 de enero de 1889)

Santiago, 10 *de enero de* 1889.

Núm. 58.—Visto el oficio que precede y teniendo presente que desde el 1.° de marzo próximo se implantará en algunos de los liceos de la República el sistema concéntrico de enseñanza, en conformidad al plan de estudios y programas formulados por el Consejo de Instrucción Pública,

Decreto:

Apruébase el siguiente:

PLAN DE ESTUDIOS DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

ART. 1.°

El curso de estudios secundarios durará seis años y será común para todos los alumnos de los liceos del

Estado y para todos los que aspiren á grados universitarios.

ART. 2.°

En todos los establecimientos de instrucción secundaria sostenidos por el Estado, regirá el siguiente plan de estudios secundarios:

Primer año

Castellano	5	horas	semanales
Historia y geografía	3	»	»
Matemáticas	6	»	»
Ciencias físicas y naturales	3	»	»
Francés	4	»	»
Religión	2	»	»
	23	horas	semanales

Segundo año

Castellano	5	horas	semanales
Historia y geografía	3	»	»
Matemáticas	6	»	»
Ciencias físicas y naturales	3	»	»
Francés	4	»	»
Religión	2	»	»
	23	horas	semanales

Tercer año

Castellano	5	horas	semanales
Historia y Geografía	3	»	»

Matemáticas..............................	6 horas	semanales	
Ciencias físicas y naturales.........	3 »	»	
Francés	4 »	»	
Religión..................................	2 »	»	
	23 horas	semanales	

Cuarto año

Castellano	5 horas	semanales
Historia y geografía..................	3 »	»
Matemáticas.............................	6 »	»
Ciencias físicas y naturales.........	3 »	»
Inglés ó alemán........................	4 »	»
Religión	2 »	»
	23 horas	semanales

Quinto año

Castellano	5 horas	semanales
Historia y geografía..................	3 »	»
Matemáticas	3 »	»
Ciencias físicas y naturales.........	6 »	»
Inglés ó alemán........................	4 »	»
Religión	2 »	»
	23 horas	semanales

Sexto año

Castellano	3 horas	semanales
Lógica....................................	3 »	»

Historia y geografía..................	3 horas semanales
Matemáticas..........................	6 » »
Ciencias físicas y naturales.........	3 » »
Inglés ó alemán.......................	4 » »
Religión..............................	2 » »
	24 horas semanales

ART. 3.°

En cada uno de los seis años del curso se destinarán además tres horas semanales á la gimnástica, á la música vocal y al dibujo artístico.

ART. 4.°

Serán de aprendizaje voluntario el latín, el griego y el italiano.

En consecuencia, continuarán funcionando en el Instituto Nacional las clases destinadas á la enseñanza de estos ramos.

ART. 5.°

La geometría analítica, la filosofía y la historia literaria se enseñarán en lo sucesivo en la Universidad.

ART. 6.°

Las condiciones necesarias para incorporarse como alumno al primer año del curso de instrucción secundaria serán determinadas por los reglamentos respectivos.

ART. 7.°

Los que hubieren sido aprobados en el examen de latín no necesitan, para optar el grado de bachiller en la Facultad de Filosofía y Humanidades, rendir el examen de inglés ni el de alemán.

Comuníquese, publíquese juntamente con el programa correspondiente al primer año é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

IX

Ramos de enseñanza de la religión católica en los establecimientos de instrucción secundaria.—Aclaración del art. 33 de la ley de 9 de enero de 1879.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 31 de marzo de 1880)
(*Diario Oficial* núm. 915 de ese año, pág. 476)

El señor Huneeus piensa que, en lugar de resolver en concreto solo el caso del solicitante (1), el Consejo haría bien en celebrar un acuerdo general que fije la inteligencia y el alcance del artículo 33 de la ley de 9 enero de 1879. A su juicio, ese artículo no se refiere á la historia del antiguo y del nuevo testamento, que no

(1) En la sesión del Consejo de 29 de marzo de 1880 se presentó una solicitud de don Juan Bautista Miranda M. por la que pedía se le eximiese de la obligación de rendir el examen de *Historia Sagrada* para obtener el grado de *bachiller en la Facultad de Filosofía y Humanidades*, ó que se le nombrase mesa examinadora en caso de ser desechada. Este es el caso aludido por el rector señor Huneeus en la sesión del 31 de aquel mes.

comprende puntos de controversia, sino únicamente al catecismo y á los fundamentos de la fé. Formuló, en consecuencia, la siguiente indicación:

«Para los efectos de lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 9 de enero de 1879, se considerarán como ramos de enseñanza de la religión católica, apostólica, romana, solo el catecismo ó los fundamentos de la fé».

Se aprobó esta indicación, después de sostenido debate, por diez votos contra uno.

X

Libros de asistencias á clases de los profesores del Instituto Nacional y liceos provinciales.—Se manda llevar en cada uno de esos establecimientos.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 16 de julio de 1883. *Diario Oficial* núm. 1,880, de 18 de julio de 1883)

El señor Ministro, apoyado por el señor rector, propuso que, á ejemplo de lo que se practicaba en la Universidad, se llevaran en el Instituto Nacional y en los liceos provinciales, libros en que los profesores pusieran su firma antes de entrar á sus clases, como un comprobante de haber asistido.

Se acordó que así se hiciera.

XI

Profesores de instrucción secundaria.—Se determina que pueden gozar de dos sueldos íntegros

(*Boletín de las Leyes* de 1883, pág. 765)

Santiago, 25 *de septiembre de* 1883.

Vista la consulta elevada por el rector del Instituto Nacional acerca de la interpretación que deba darse al

inciso 2.° del art. 43 de la ley de 9 de enero de 1879; y oído el dictamen del Consejo de Instrucción Pública,

Se declara:

Que los profesores de instrucción secundaria que desempeñan dos empleos en un mismo establecimiento, pueden gozar dos sueldos íntegros aunque los cargos á que estos sueldos corresponden sean uno el de profesor y el otro de una naturaleza diferente.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

XII

Establecimientos privados de instrucción secundaria.— Estado anual del número de los alumnos matriculados que deben pasar los rectores de dichos establecimientos.

(*Boletín de las Leyes* de 1884, pág. 973)

Santiago, 1.° *de septiembre de* 1884.

Visto el oficio que precede y de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública,

Decreto:

ART. 1.°

Para los efectos prevenidos en el inciso 8.° del artículo 9.° de la ley de 9 de enero de 1879, los rectores de los establecimientos privados de instrucción secundaria deberán remitir al Consejo de Instrucción Pública, en la

primera quincena del mes de abril de cada año, un estado que manifieste cuál es el número de alumnos matriculados y cuáles son los ramos del curso de instrucción secundaria cuya enseñanza estuviere planteada en el respectivo establecimiento.

ART. 2.°

Los establecimientos privados cuyos rectores no llenaren las formalidades á que se refiere el artículo precedente y aquéllos en que no se enseñaren sino los ramos que detalla el artículo 3.° de la ley de 24 de noviembre de 1860 ó algunos de dichos ramos, serán reputados como escuelas sujetas á la Inspección de Instrucción Primaria. (1)

ART. 3.°

El Secretario General de la Universidad enviará copia autorizada en la segunda quincena de abril de

---

(1) El artículo mencionado dice:

«Art. 3.° Habrá dos clases de escuelas, elementales y superiores.

En las primeras se enseñará por lo menos lectura y escritura del idioma patrio, doctrina y moral cristiana, elementos de aritmética práctica y el sistema legal de pesos y medidas.

En las superiores, á más de los ramos designados, se dará mayor ensanche á la instrucción religiosa y se enseñará gramática castellana, aritmética, dibujo lineal, geografía, el compendio de la historia de Chile y de la Constitución Política del Estado, y, si las circunstancias lo permitieren, los demás ramos señalados para las escuelas normales.

En las escuelas superiores para mujeres sustituirá á la enseñanza del dibujo lineal y de la Constitución Política, la de la economía doméstica, costura, bordado y demás labores de aguja».

cada año al Ministerio de Instrucción Pública de los estados á que se refiere el artículo 1.° del presente reglamento, para los efectos legales á que hubiere lugar.

ART. 4.°

Los rectores de los establecimientos privados de instrucción secundaria que se fundaren después de transcurrido el mes de marzo, cumplirán con el deber que les impone el artículo 1.° de este reglamento, dentro del primer mes en que principiaren á funcionar.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

XIII

Establecimientos particulares de instrucción secundaria para mujeres.—Datos que deben suministrar anualmente los directores de ellos.

(*Diario Oficial* núm. 2,267, de 8 de noviembre de 1884)

Santiago, 30 *de octubre de* 1884.

Teniendo presente que el Gobierno carece de los datos necesarios para conocer la marcha que siguen los establecimientos de instrucción secundaria para mujeres subvencionados por el Estado, y que no puede, en consecuencia, apreciar el provecho que tiene de los fondos invertidos en ese objeto,

Decreto:

1.° Los directores de los colegios particulares de instrucción secundaria para mujeres que reciben subvención del Erario Nacional, pasarán al respectivo Intendente, el 1.° de marzo y el 1.° de diciembre de cada año, un estado que contenga los datos estadísticos del establecimiento y que exprese el número de becas que se hallen provistas de entre aquellas de que el Gobierno puede disponer.

2.° Los intendentes elevarán al Ministerio de Instrucción Pública los estados á que se refiere el número anterior, acompañados de un informe sobre la marcha que haya seguido el establecimiento.

3.° Cada vez que ocurra alguna vacante en las becas mencionadas, los directores pondrán el hecho en conocimiento del Ministerio referido, por el órgano correspondiente, expresando la causa que haya motivado la vacante.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

XIV

Reglamento de la matrícula de los alumnos en los establecimientos nacionales de instrucción secundaria

(*Diario Oficial* núm. 2,705, de 7 de mayo de 1886)

Santiago, 6 *de abril de* 1886.

Núm. 1,017.—Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Ins-

trucción Pública para reglamentar la matrícula de los alumnos en los establecimientos nacionales de instrucción secundaria,

Decreto:

ART. 1.°

Los alumnos que quieran incorporarse al primer año del curso de humanidades, deberán:

1.° Leer correctamente;

2.° Escribir;

3.° Poseer rudimentos de gramática castellana, aritmética y geografía descriptiva.

Esta preparación podrá comprobarse con un certificado del profesor de la escuela ó del jefe del establecimiento acreditado en que el alumno hubiere hecho su aprendizaje.

En todo caso el profesor podrá someter á los jóvenes que soliciten incorporarse á un ligero examen tomado por él mismo ó por un profesor del establecimiento.

ART. 2.°

Para incorporarse á la clase de otros años que el primero, los alumnos deberán sujetarse á las siguientes prescripciones:

1.ª Presentarán certificado de haber rendido examen de historia antigua y griega para estudiar separadamente historia romana; de estos tres ramos para estudiar historia de la edad media; y de la historia antigua, griega, romana y de la edad media para estudiar historia moderna y contemporanea. La historia de América y de Chile puede estudiarse por separado. El examen

de geografía descriptiva, debe preceder al estudio de todas las historias expresadas en este número;

2.ª Presentarán certificado de haber rendido examen de gramática castellana para estudiar retórica y poética; y de este ramo y de todas las historias, excepto las de América y de Chile, para estudiar la historia literaria. Esta podrá, sin embargo, cursarse al mismo tiempo que la historia moderna y contemporanea;

3.ª Presentarán certificado de haber hecho algunos estudios, y rendido á lo menos examen de gramática castellana, para estudiar sicología y lógica, y de este último ramo para estudiar moral, teodicea é historia de la filosofía. Sin embargo, es permitido seguir simultáneamente los dos años de filosofía;

4.ª Presentarán certificado de haber rendido examen de historia sagrada y de catecismo de religión para estudiar fundamentos de la fé;

5.ª Presentarán certificado de haber rendido examen de aritmética para estudiar álgebra y geometría. Estos últimos ramos podrán estudiarse juntos ó separados;

6.ª Presentarán certificado de haber rendido examen de aritmética, álgebra y geometría, para estudiar física, y de este último para estudiar química. La física y la química podrán, sin embargo, estudiarse en el mismo año, y también el primero de estos ramos juntamente con el de álgebra;

7.ª Presentarán certificado de haber rendido examen de aritmética, álgebra y geometría, para estudiar cosmografía;

8.ª Presentarán certificado de haber rendido examen de física y química, para estudiar conjunta ó separadamente historia natural y geografía física;

9.ª Respecto de los ramos cuya enseñanza está dividida en dos ó más años, bastará que el alumno compruebe que lo que ha estudiado le permite seguir la clase superior, ó que el respectivo profesor se cerciore de que tiene los conocimientos necesarios para seguirla con fruto.

Podrá también el rector someter al solicitante á un examen prudencial tomado por él mismo ó por un profesor del establecimiento.

Art. 3.°

Los alumnos que se incorporen al curso preparatorio de matemáticas se someterán á las disposiciones precedentes respecto de los ramos del curso de humanidades que les corresponda estudiar, y además presentarán certificados de haber rendido examen de aritmética y geometría elementales para incorporarse á la clase de álgebra con complementos de geometría, de este ramo para estudiar geometría analítica de dos dimensiones con trigonometría rectilínea, y de este ramo para estudiar geometría práctica con elementos de geometría descriptiva.

Los tres años en que está dividido el estudio del dibujo lineal y geométrico no podrán seguirse sino conjuntamente con los ramos de matemáticas respectivos al curso preparatorio.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

E. Crisólogo Varas

XV

División de clases en los cursos de instrucción secundaria.— Se deroga el decreto de 14 de diciembre de 1886

(*Diario Oficial* núm. 3,117, de 4 de octubre de 1887)

Santiago, 1.° *de octubre de* 1887

Núm. 3,056.—Visto el oficio que precede, y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 8 de agosto último,

Decreto:

ART. 1.°

Cuando algunas de las clases comprendidas en los tres primeros años de los cursos de instrucción secundaria de los establecimientos nacionales sujetos al Consejo de Instrucción Pública, tuviere más de cincuenta alumnos, según la asistencia media del mes de abril, podrá dividirse en dos; si esa asistencia alcanzare á más de noventa alumnos, podrá dividirse en tres; si alcanzare á más de ciento treinta alumnos, podrá dividirse en cuatro, y así sucesivamente.

ART. 2.°

Cuando una clase de idiomas vivos extranjeros de los establecimientos á que alude el artículo anterior tuviere más de cuarenta alumnos, según la asistencia

media del mes de abril, podrá dividirse en dos; si esa asistencia alcanzare á más de ochenta alumnos, podrá dividirse en tres; si llegare á más de ciento veinte alumnos, podrá dividirse en cuatro y así sucesivamente.

ART. 3.°

Las nuevas clases que se creen con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, tendrán el carácter de auxiliares, subsistirán hasta la conclusión del año escolar que termina el 15 de enero del año inmediatamente posterior al de su creación, y se crearán, á petición del rector del respectivo establecimiento, oído el dictamen del Consejo de Instrucción Pública, por decreto del Presidente de la República, si, en su concepto, así lo requiere la concurrencia de los alumnos, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 6.° del artículo 32 de la ley de 9 de enero de 1879.

ART. 4.°

No se crearán clases auxiliares en los tres primeros años del curso de humanidades de los establecimientos nacionales de instrucción secundaria, fuera de los casos previstos en los artículos precedentes.

ART. 5.°

Se deroga el supremo decreto de 14 de diciembre de 1886.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

P. LUCIO CUADRA

XVI

Pensionados para externos.—Se establece en el Instituto Nacional y en los liceos provinciales

(*Diario Oficial* núm. 8,296, de 11 de mayo de 1888)

Santiago, 9 *de mayo de* 1888.

De acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública,

Decreto:

ART. 1.°

Se establecerá un pensionado para externos en cada uno de los liceos de la República.

Los alumnos que pertenezcan á él recibiran la denominación de *medio-pupilos.*

ART. 2.°

En el Instituto Nacional y en los liceos provinciales se abrirá en la época ordinaria de matrícula una especial con este objeto.

Para que pueda funcionar el pensionado en cualquiera de los establecimientos que se indican, será indispensable que los alumnos inscritos lleguen al número de veinte.

ART. 3.°

Los alumnos medio-pupilos pagarán una pensión que no podrá exceder de diez pesos ni bajar de seis y cuyo

monto se fijará por decreto especial para cada liceo, previa audiencia de la respectiva delegación universitaria ó del respectivo rector.

ART. 4.°

Los medio-pupilos deberán permanecer todos los días desde las 8 A. M. hasta las 5 P. M. en el establecimiento y en él se les dará el almuerzo y las once.

ART. 5.°

Los alumnos medio-pupilos, no tendrán comunicación alguna con los internos ni con los externos, salvo en las horas de clase.

ART. 6.°

Los pensionados tendrán el número de inspectores necesarios, y se hallarán á cargo de un inspector general, quien dependerá enteramente del rector.

Entre las obligaciones del inspector general se contará la de dar parte todas las semanas á las familias de los medio-pupilos sobre la conducta de éstos, su aplicación y aprovechamiento.

ART. 7.°

En los liceos donde haya internados, los rectores pedirán propuestas públicas para el servicio económico de los medio-pupilos. Cuando el valor de las propuestas que se acepten exceda al de las pensiones pagadas por los alumnos, el Gobierno suministrará los fondos necesarios para llenar el déficit.

ART. 9.°

En el presente año la matrícula de los pensionados para externos se abrirá en los primeros quince días de junio.

Los rectores quedan encargados de cumplir las disposiciones de este decreto, y deberán dar cuenta todos los años al Ministerio de Instrucción Pública del resultado de la matrícula de los medio-pupilos y de los gastos que exija el servicio económico de los pensionados.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

F. PUGA BORNE

XVII

Enseñanza obligatoria de la gimnasia en los colegios nacionales de instrucción secundaria, en las escuelas normales y en las de instrucción primaria.

(*Diario Oficial* núm. 3,559, de 3 de abril de 1889)

Santiago, 28 *de marzo de* 1889.

Teniendo presente:

Que la educación física es el complemento indispensable de la educación intelectual;

Que el trabajo mental del niño debe ser compensado con ejercicios corporales para estimular y ayudar su desarrollo muscular;

Que el estudio de la gimnástica es obligatorio en casi todos los países cultos;

Que la higiene y salud del estudiante encuentran en la gimnástica un poderoso apoyo,

Decreto:

1.° La enseñanza de la gimnástica, tanto la de movimiento ó calistenia, como la de fuerza ó gimnasia propiamente tal, será obligatoria en las escuelas normales de preceptores, en todas las escuelas públicas elementales y superiores y en los liceos de instrucción secundaria de hombres y de mujeres.

2.° La gimnasia de movimientos comprenderá como mínimum los siguientes:

I. Formaciones;

II. Marchas;

III. Paso gimnástico;

IV. Equilibrio sin auxilio de instrumentos;

V. Carreras y saltos;

VI. Luchas gimnásticas; y

VII. Ejercicios de la cabeza, del pecho, de los brazos, de las manos, del tronco, de las piernas, de los pies y los demás complementarios.

3.° La gimnasia de fuerza se hará en general con el auxilio solo de los siguientes aparatos:

I. La barra ó vara;

II. Las palanquetas de madera; y

III. La argolla de madera.

4.° En los liceos de instrucción secundaria para hombres y en las escuelas normales de preceptores, á facultad del director, se podrá hacer extensivo el estudio de la gimnasia auxiliada con otros aparatos, como ser la

barra fija, el trapecio, las manillas, los paralelos, escalas de cuerdas, caballo de madera y demás estilados en esta clase de enseñanza.

5.° En los liceos y escuelas normales de preceptores de uno y otro sexo habrá un profesor especial para cada uno de ellos.

En las escuelas primarias la enseñanza estará á cargo del preceptor ó preceptores.

6.° Estarán exentos del estudio de la gimnasia solo los alumnos que comprueben con certificado de médico su imposibilidad material.

7.° En cada uno de los establecimientos mencionados en el artículo 1.° habrá un examen especial de gimnasia, y en aquellos que acostumbran dar premios anuales lo harán extensivo á esta clase de conocimientos.

8.° Para la enseñanza de la gimnasia se dedicarán tres horas por semana en establecimientos para mujeres y en las escuelas normales de preceptores, y hora y media semanales en los liceos y escuelas para hombres que á la vez enseñen ejercicios militares en conformidad al decreto de 19 de enero último. (1)

9.° Los rectores de los establecimientos de instrucción secundaria y el inspector general de escuelas quedan encargados de la ejecución de este decreto.

10. Mientras se completan y distribuyen los aparatos exigidos para la gimnasia de fuerza á que se refiere el artículo 8.°, será obligatorio su estudio solo en los establecimientos que actualmente la poseen, debiendo regir

---

(1) El decreto mencionado de 19 de enero de 1889 hace obligatorios los ejercicios militares elementales en las Escuelas Normales de Preceptores para hombres. Véase en el tomo 2.°, en la parte que trata de dichas escuelas.

igual obligación á medida que en otros vayan poseyéndola.

11. Mientras se acuerdan un plan y programas definitivos para la enseñanza metódica y armónica de la gimnasia, los rectores, directores y preceptores de los diversos establecimientos á que se refiere el artículo 1.° quedan facultados para distribuir la enseñanza en la forma que estimen más práctica y adecuada á la edad y desarrollo del alumno.

12. Las directoras y preceptoras de establecimientos para mujeres enseñarán á las alumnas solo aquellos ejercicios que sean propios para el sexo femenino.

13. Este decreto comenzará á regir un mes después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Anótese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

XVIII

Exámenes de alumnos de instrucción secundaria.—Se prohibe rendirlos en los meses de septiembre, octubre y noviembre de cada año.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública, de 19 de octubre de 1885. *Diario Oficial* núm. 2,548, de 23 de octubre de id.)

El rector del Instituto Nacional, don Manuel Amunátegui, expuso que dos de los jóvenes á quienes se había permitido rendir exámenes en estos últimos meses habían fracasado en la prueba; y consultó si podrían ser matriculados para los exámenes de fines de año.

Después de alguna discusión, se resolvió la afirmativa por seis votos contra dos.

Para evitar la repetición de casos de esta especie, se acordó que en lo sucesivo se aplique á los alumnos de instrucción secundaria la regla de no admitirles exámenes en los meses de septiembre, octubre y noviembre de cada año, como está ordenado que se haga con los alumnos de cursos universitarios por supremo decreto de 23 de septiembre de 1883.

XIX

Exámenes de historia moderna y contemporanea.—Se manda que en el estudio de la primera no se admita el de la segunda.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 11 de mayo de 1885. *Diario Oficial* núm. 2,417 de 15 de mayo de 1885)

El secretario general hizo presente que los rectores de algunos colegios certificaban solo que los alumnos habían rendido examen de historia moderna, sin expresar que también habían rendido examen de historia contemporanea; pero que, como no podía hacerse lo primero sin que tuviera lugar lo segundo, estaba establecida la práctica de que bastaba el certificado del examen de historia moderna para entender que ese examen comprendía igualmente el de historia contemporanea.

Se aprobó este procedimiento.

Sin embargo, á fin de impedir que pudiera omitirse el estudio de la historia contemporanea, se mandó pasar á los directores de establecimientos que expiden

certificados de estudios, una circular en que se les encargue que no se omita en el estudio de la historia moderna el de la historia contemporanea.

XX

Exámenes de historia antigua, griega y romana.—Se dispone que en los colegios particulares se rinda en dos actos.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública, de 25 de noviembre de 1889. *Diario Oficial* núm. 3,760, de 7 de diciembre de 1889)

El señor consejero Espejo preguntó, si el examen de historia antigua, griega y romana de los colegios particulares iba á ser tomado en uno ó dos actos diversos, exponiendo al mismo tiempo que en el Instituto Nacional la prueba es única.

Se contestó que la matrícula de esos colegios estaba formada en términos de que el examen de que se trata se rinda en dos actos, y se determinó que así se haga ínter no se aprueben los programas destinados al nuevo plan de estudios denominado concéntrico.

SECCIÓN II

INSTITUTO NACIONAL

I

Capellán.—Se le señala sus obligaciones

(*Boletín de las Leyes*, lib. 35, núm. 52, pág. 118)

Santiago, 25 *de mayo de* 1867.

En atención á lo expuesto por el rector del Instituto Nacional en la nota que precede,

Decreto:

ART. 1.°

Las obligaciones del capellán del Instituto Nacional, serán en lo sucesivo las siguientes:

1.° Decir una misa todos los domingos y días festivos del año á la hora que fije el vice-rector;

2.° Hacer á los alumnos pláticas religiosas á lo menos dos veces al mes; (1)

3.° Hacer las pláticas doctrinales en las épocas en que los alumnos se preparen para confesarse, y prestar sus servicios como confesor;

---

(1) Esta parte del decreto no se lleva á efecto en la actualidad.

ART. 2.°

El capellán gozará del beneficio de las vacaciones como los demás empleados del Instituto.

ART. 3.°

Quedan derogadas las disposiciones del título 12 del Reglamento del expresado establecimiento, decretado en 5 de octubre de 1863.

Comuníquese.

PÉREZ

J. BLEST GANA

II

Capellán..—Se fija su sueldo

(Archivo del Ministerio de Instrucción Pública)

Santiago, 15 *de abril de* 1872.

He acordado y decreto:

Auméntase á seiscientos pesos el sueldo de que goza el capellán del Instituto Nacional, debiendo él hacer en adelante las pláticas doctrinales á que se refiere el art. 75 del Reglamento de dicho establecimiento.

Dedúzcase por el presente año el mayor gasto de fondos generales del establecimiento.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

ABDÓN CIFUENTES

III

Discurso anual en la distribución de premios del Instituto Nacional y delegación universitaria.

(*Boletín de las Leyes* de 1867, tom. 35, pág. 119).

Santiago, 29 *de mayo de* 1867.

Considerando:

1.° Que la distribución de premios en la Sección Universitaria se hace en el mismo día y en el mismo acto que la del Instituto Nacíonal; y

2.° Que conviene dar á este acto toda la solemnidad posible,

Decreto:

Art. 1.°

El discurso de estilo en la distribución de premios de ambas secciones del Instituto Nacional será pronunciado alternativamente un año por un profesor de la sección universitaria, y otro año por uno de la sección preparatoria designados al efecto, aquél por el delegado universitario y éste por el rector del Instituto. Tanto el delegado universitario como el rector del Instituto podrán pronunciar ellos mismos el expresado discurso cuando lo creyeren conveniente.

Art. 2.°

La disposición anterior comenzará á regir desde el presente año, debiendo dar principio por la sección prepreparatoria.

ART. 3.°

Se derogan todas las disposiciones anteriores referentes al mismo asunto.

Comuníquese.

PÉREZ

JOAQUÍN BLEST GANA

IV

Gastos de los alumnos internos.—Pago y forma en que debe hacerse

(*Diario Oficial* núm. 6, de 7 de marzo de 1877)

Santiago, 27 *de febrero de* 1877.

Con lo expuesto por el rector del Instituto Nacional en su oficio núm. 3, fecha 31 de enero último; y

Considerando, que los alumnos internos del Instituto Nacional deben pagar todos los gastos que ocasiona su permanencia en el establecimiento, tanto los de manutención y alojamiento como los que son originados por los empleados destinados á su exclusiva vigilancia y servicio,

He venido en acordar y decreto:

1.° Los alumnos internos del Instituto Nacional pagarán en cada año escolar la suma de doscientos veinticinco pesos, que entregarán al tesorero del establecimiento por cuotas de á cuarenta y cinco pesos, en alguno

de los tres primeros días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre;

2.° Los padres ó apoderados que quieran anticipar una ó más de las cuotas mencionadas podrán hacerlo;

3.° Los alumnos internos no serán admitidos como tales en el Instituto Nacional sin que presenten un certificado del tesorero, en el cual conste que han pagado la cuota respectiva;

4.° Los que se incorporasen en el internado después de transcurrida alguna de las fechas fijadas en el art. 1.°, pagarán solo la parte que les corresponda desde el día de su entrada hasta la fecha próxima;

5.° No podrán continuar en el Instituto Nacional los alumnos internos cuyos padres ó apoderados dejasen transcurrir sin pagar la respectiva cuota, quince días contados desde alguna de las fechas á que se refiere el art. 1.°;

6.° Si algún alumno saliere del internado en los quince días siguientes á una de las fechas de pago, podrá reclamar la devolución de la cuota respectiva con descuento de lo que corresponda á los días que ha permanecido en el establecimiento; pero si la salida tuviere lugar después de quince días no tendrá derecho á ninguna devolución.

Tómese razón y comuníquese.

PINTO

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI

V

Pensión de los medio-pupilos del Instituto Nacional.—Se manda pagar por mensualidades adelantadas.—Se fija el monto de la pensión de los que se inscribieren en los quince primeros días de cada mes.

(*Diario Oficial* núm. 3,370, del 10 de agosto de 1888)

Santiago, 4 *de agosto de* 1888.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

1.° La pensión de los medio-pupilos del Instituto Nacional será pagada por mensualidades adelantadas en la tesorería del establecimiento.

2.° Los medio-pupilos que se inscribieren después de transcurridos los quince primeros días de cada mes solo abonarán quince pesos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

F. PUGA BORNE

VI

Pensión de los alumnos internos retirados después de las épocas que señala el reglamento del establecimiento.

(*Boletín de las Leyes*, 2.° semestre de 1888, pág. 2,195)

Santiago, 31 *de diciembre de* 1888.

Vistos los oficios que preceden,

Decreto:

Los alumnos internos del Instituto Nacional que se retiren después de las épocas señaladas en el artículo 5.° del reglamento de 5 de octubre de 1863, (1) solo pagarán la pensión correspondiente al tiempo durante el cual hubieren permanecido en el establecimiento en calidad de internos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

---

(1) Dice lo siguiente ese artículo:

«Art. 5.° Los internos pensionistas pagarán ciento cincuenta y dos pesos anuales por semestres anticipados que comenzarán á correr desde el 1.° de marzo y el 1.° de septiembre».

VII

Tesorero del Instituto Nacional.—Se manda que entregue mensualmente á la tesorería general las cantidades producidas por pensión de alumnos.

(*Diario Oficial*, núm. 1,328, de 6 de septiembre de 1881)

Santiago, 3 *de septiembre de* 1881.

Considerando que en la ley de presupuestos se consultan las cantidades necesarias para que haga todos sus gastos el Instituto Nacional, y que, en consecuencia, ha dejado de ser indispensable la permanencia en dicho establecimiento de las sumas que percibe por pensión de alumnos internos, arriendo de propiedades y canongías vacantes,

Decreto:

El tesorero del Instituto Nacional entregará mensualmente á los Ministros de la Tesorería General las cantidades que por pensión de alumnos internos y arriendo de propiedades, perciba el establecimiento mencionado, y los Ministros de la Tesorería General retendrán las sumas que al Instituto correspondan por vacancia de canongías, con arreglo al decreto de 21 de de diciembre de 1878.

Los Ministros de la Tesorería General harán pasar estas cantidades á rentas nacionales, y darán al tesore-

ro del Instituto un recibo que servirá para su descargo ante la Contaduría Mayor.

Tómese razón y comuníquese.

PINTO

M. García de la Huerta

VIII

Gastos de fomento del Instituto Nacional.—Corresponde al rector de este establecimiento determinar la inversión del dinero presupuestado anualmente con aquel objeto.

(*Diario Oficial* núm. 1,848, de 9 de junio de 1883)

Santiago, 1.° *de junio de* 1883.

Visto el oficio que precede y teniendo presente:

1.° Que anualmente se consulta en el presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública un ítem destinado á cubrir los que demanda el fomento del Instituto Nacional;

2.° Que de este ítem se deducen las cantidades necesarias para adquirir libros en blanco, útiles de escritorio, tiza y otros, que, aun cuando son de carácter permanente, no tienen una cifra fija que sea posible preveer al tiempo de dictarse la ley de presupuestos;

3.° Que la necesidad de obtener autorización suprema para invertir sumas imputables al ítem mencionado, retarda en la proporción correspondiente la satisfacción de las exigencias que impone el buen servicio de aquel establecimiento; y

4.° Que la tesorería del Instituto Nacional debe rendir cuenta de todas las cantidades que percibe,

Se declara:

Que al rector de dicho establecimiento corresponde designar la inversión que ha de tener el ítem que consulta el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública para fomento del Instituto Nacional.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

LUIS ALDUNATE

IX

Tesorería del Instituto Nacional.—Debe seguir pagando los sueldos y gastos de ese establecimiento y de la Universidad.

(*Diario Oficial* núm. 2,866, de 23 de noviembre de 1886)

Santiago, 22 *de noviembre de* 1886.

Visto el oficio número 1,557 del director del tesoro, y considerando que la forma en que se efectúan los gastos de instrucción secundaria y superior del departamento de Santiago no está en todas sus partes arreglada á las prescripciones de la ley de 20 de enero de 1883; (1)

(1) Esta ley, dictada por el Ministerio de Hacienda, y que se menciona en la nota puesta en el decreto de 18 de febrero de 1884 que tra-

Que la tesorería del Instituto Nacional debe cumplir con todas las citadas prescripciones;

Que no hay razón para que la tesorería fiscal de Santiago cubra gastos que deben ser satisfechos por la del Instituto Nacional;

Y teniendo presente lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 29 del supremo decreto de 2 de julio de 1883,

Decreto:

1.° La tesorería del Instituto Nacional pagará, á contar desde el 1.° de enero de 1887, los sueldos y demás gastos que originen dicho establecimiento y la Universidad, en conformidad á la ley de presupuestos y á los decretos comunicados por la Dirección del Tesoro;

2.° La Dirección del Tesoro cuidará de que la tesorería del Instituto Nacional esté provista de los fondos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior; y

3.° La misma Dirección cuidará que se trasladen con las formalidades legales las cantidades que recaude la expresada tesorería y que no tengan inversión inmediata.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

BALMACEDA

PEDRO MONTT

---

ta de las tesorerías de los liceos, dejó subsistente la tesorería del Instituto Nacional, según el siguiente artículo:

ART. 11.

La tesorería del Instituto Nacional será servida por los siguientes empleados, con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

Un tesorero	$ 1,500
Un oficial 1.° sub-tesorero	800

X

Enseñanza de la electricidad en el Instituto Nacional.—Se crea una clase.—Reglamento y matrícula.—Se suprime la clase de telegrafía.

(*Diario Oficial*, núm. 1,763, de 24 de febrero de 1883)

Santiago, 16 *de febrero de* 1883.

Visto el oficio del Rector de la Universidad de fecha 9 de enero último, en que comunica al Supremo Gobierno el acuerdo del Consejo de Instrucción Pública para crear una clase especial de electricidad en el Instituto Nacional, y en uso de la autorización que me confieren el núm. 3.°, art. 9.°, y el inciso último, art. 32 de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

ART. 1.°

Créase una clase para la enseñanza de la electricidad en el Instituto Nacional, la que funcionará desde el 1.° del próximo mes de marzo en el local destinado á la enseñanza superior de física en el edificio de la Universidad.

ART. 2.°

En dicha clase se enseñará la teoría de los fenómenos eléctricos, los métodos de aplicar las unidades ab-

solutas á las medidas eléctricas y magnéticas y las aplicaciones más usuales é importantes de la electricidad á las artes y á la industria.

ART. 3.°

El curso durará por ahora un año escolar, y la enseñanza se suministrará á los alumnos en clases alternadas día por medio y de una y media hora por lo menos.

ART. 4.°

Los alumnos que deseen incorporarse á dicha clase deberán matricularse ante el rector del Instituto Nacional en la misma forma que los demás alumnos de este establecimiento; y para obtener el certificado de matrícula, acreditarán haber rendido válidamente examen de aritmética y geometría elementales ante alguna de las comisiones examinadoras de que trata el artículo 41 de la ley de 9 de enero de 1879.

ART. 5.°

La clase será desempeñada por un profesor y un ayudante, el primero de los cuales gozará del sueldo anual de un mil doscientos pesos y el segundo del de doscientos cuarenta.

ART. 6.°

El profesor será considerado como de planta para la forma de su nombramiento; y el ayudante será nom-

brado por el Supremo Gobierno á propuesta del profesor.

Art. 7.°

Se asigna la cantidad de doscientos cuarenta pesos anuales para los gastos que exija el servicio material de dicha clase; y esta suma se deducirá por ahora de la que se consulta en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública para fomento del Instituto Nacional.

Art. 8.°

El profesor formará un programa de las materias que deberá comprender la enseñanza de su clase y lo someterá á la aprobación del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 9.°

Los alumnos que rindieren examen satisfactorio de las materias que abrace el programa, serán indicados anualmente por el profesor al Supremo Gobierno, y serán preferidos para el servicio de las oficinas telegráficas del Estado, con tal que reunan los demás requisitos de edad y probidad exigidos por reglamento.

Art. 10.

Queda suprimida la clase de telegrafía; y se declara que la cantidad de doscientos cuarenta pesos que consulta el ítem 7.° de la partida 21 del presupuesto de

Instrucción Pública para pagar el ayudante de dicha clase, debe invertirse en lo sucesivo en pagar el de la nueva clase de electricidad. (1)

ART. 11.

Queda sin efecto el decreto supremo de 30 de enero último en lo que fuere contrario al presente.

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA

JOSÉ EUGENIO VERGARA

XI

Clases auxiliares de cosmografía y de geometría en el Instituto Nacional

Santiago, 4 *de junio de* 1888.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Créase una clase auxiliar de cosmografía y otra de geometría en el Instituto Nacional.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

J. PUGA BORNE

(1) En mayo de 1887 el Ministerio de Instrucción Pública creó una clase especial y práctica de telegrafía y telefonía eléctricas bajo la dependencia de la Dirección General de Telégrafos. Este establecimiento especial está mencionado en el lugar corrrespondiente de esta obra, tomo 2.°

XII

Examen de los que se hubieren inscrito para rendirlo en el Instituto Nacional y otro colegio particular, sobre un mismo ramo y en una misma época.

(*Diario Oficial*, núm. 516, de 1.° de diciembre de 1878)

Santiago, 29 *de noviembre de* 1878.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Los alumnos que en una misma época se inscriban para rendir examen de un mismo ramo en las dos secciones del Instituto Nacional ó en una de ellas y otro colegio cualquiera, no podrán rendirlo hasta la temporada próxima en ningún establecimiento público de educación.

Los exámenes que se rindan contraviniendo á esta disposición, no serán válidos para optar á grados universitarios.

Comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

PINTO

JOAQUÍN BLEST GANA

XIII

Vigencia del decreto de 29 de noviembre de 1878

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 10 de diciembre de 1887)

(*Diario Oficial*, núm. 3,175 de 13 de diciembre de 1887)

Después de una detenida discusión acerca de si está ó no vigente el supremo decreto de 29 de noviembre de 1878, el Consejo teniendo presente que las disposiciones en él contenidas no son contrarias á las dictadas posteriormente sobre la materia, resolvió la afirmativa por unanimidad de votos.

XIV

Exámenes de alumnos del Instituto Nacional.—Se declara pueden rendirlos en el mes de marzo los que hubieren sido alumnos en el año precedente.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 22 de marzo de 1886)

(*Diario Oficial* núm. 2,673, de 27 de marzo de 1886)

Visto el texto de la precedente disposición, y vistas las dificultades que habría para aplicarle á los exámenes de marzo, se declaró que los que hubieren sido alumnos del Instituto Nacional en el año precedente, podían rendir exámenes en el mes de marzo siguiente ante las comisiones que funcionen en la Universidad.

XV

Becas en el Instituto Nacional.—Se crean seis para alumnos pobres en el medio pensionado

(*Diario Oficial* núm. 3,347, de 14 de julio de 1888)

Santiago, 10 *de julio de* 1888.

Núm. 2,111.—Visto el oficio que precede,

Decreto:

1.° Créanse seis becas para alumnos pobres en el medio pensionado del Instituto Nacional.

2.° El Gobierno concederá cuatro de estas becas, pudiendo disponer de las otras dos el rector del establecimiento en favor de alumnos externos del mismo, que sean de reconocida buena conducta y aplicación.

3.° Perderán su derecho á beca los alumnos que no rindieren satisfactoriamente en el curso del año, y en el establecimiento, examen de todos los ramos en que se hubieren inscrito.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

F. PUGA BORNE

XVI

Se aumenta á diez las becas creadas por decreto de 10 de julio de 1888. (1)

Santiago, 24 *de julio de* 1888.

Núm. 2,252.

Decreto:

Auméntase á diez el número de becas para medio-pupilos que debe haber en el Instituto Nacional, según el decreto de 10 del actual.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

F. PUGA BORNE

XVII

Se crea una beca de gracia á favor de don Juan Pelaez Sierra

Santiago, 5 *de julio de* 1889.

Núm. 2,094.

Decreto:

Créase una beca de interno en el Instituto Nacional.

Concédese dicha beca á don Juan Pelaez Sierra. (2)

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

F. PUGA BORNE

(1) Este decreto lo he tomado del discurso del señor Ministro de Instrucción Pública, citado en la nota siguiente.

(2) Esta persona «es un joven de nacionalidad peruana, muy distinguido alumno del liceo de Tacna que por haber recibido ya toda la en-

XVIII

Planta de empleados del Instituto Nacional

El decreto supremo de 26 de marzo de 1887 fijó la planta de empleados del Instituto Nacional, las clases que debía desempeñar cada uno de ellos y el número de horas de trabajo, teniendo presente, según dicho decreto,

«Que la planta de profesores que hasta hoy tiene el Instituto Nacional no guarda armonía con el número de alumnos asistentes á algunas de sus aulas;

«Que, en cumplimiento del artículo 32 de la ley de 9 de enero de 1879, es indispensable concertar en una sola clase aquellas aulas cuya existencia especial no se encuentra justificada;

«Que hay necesidad de elevar el sueldo del rector y del vice-rector, los dos empleados más directamente responsables de la marcha del establecimiento, y el de aquellos profesores cuyas tareas aumentarán en razón del número de clases que deben desempeñar, con arreglo á las disposiciones del presente decreto; y

«Que las desigualdades que en los sueldos se notan, con relación al número de horas de trabajo que cada

señanza que se da en aquel colegio y por carecer de recursos para costearse la educación fuera de aquel pueblo, había tenido que cortar su carrera si esta concesión no se hubiera dictado en su favor».—(Discurso del señor Ministro de Instrucción Pública don F. Puga Borne en la sesión de la Camara de Diputados de 27 de julio de 1889. Este discurso, que es una pieza histórica, se insertará en el último tomo de esta obra.

profesor debe desempeñar, depende de que en lo posible se ha procurado mantener invariables los sueldos que existían al promulgarse la ley de 9 de enero de 1879, y que esas desigualdades se conservan únicamente en el carácter de transitorias, y sólo mientras una ley no establece las remuneraciones de los empleados de instrucción secundaria.»

Esta reforma está vigente actualmente, pero como el número de profesores y sus sueldos se han consultado en la ley de presupuestos, y ésta puede variarlos anualmente, no los consigno aquí. He copiado los considerandos del mencionado decreto, nada más que para dejar constancia en esta obra de la fecha y espíritu de esta reforma en el profesorado del Instituto.

SECCIÓN III

LICEOS

DISPOSICIONES GENERALES

I

Se manda que los rectores den cuenta mensualmente de las inasistencias inmotivadas de los profesores

(*Boletín de las Leyes*, lib. 36, de 1868, pág. 184)

Santiago, 6 *de junio de* 1868.

He acordado y decreto:

Los rectores de los liceos provinciales darán mensualmente cuenta al Ministerio de Instrucción Pública del número de veces que los profesores dejaren de

asistir á sus respectivas clases sin motivo justificado ó sin haber obtenido permiso.

Anótese y comuníquese.

PÉREZ

J. BLEST GANA

II

Presupuestos anuales de los gastos de los liceos.—Se fija la época en que deben presentarse y se dan reglas para su formación.

(*Boletín de las Leyes* de 1870, lib. 35, pág. 55)

Santiago, 16 *de marzo de* 1870.

Teniendo presente:

1.° Que en la ley general de presupuestos deben consultarse todos los gastos de la administración;

2.° Que remitiéndose los presupuestos de los liceos en la época que ahora se practica, no pueden considerarse todas las necesidades en el presupuesto general; y

3.° Que los nuevos gastos que ocasione el desarrollo de estos establecimientos deben consultarse en el ítem respectivo á fin de no gravar la partida para fomento de liceos, destinada especialmente para las necesidades imprevistas ó extraordinarias,

He acordado y decreto:

ART. 1.°

Todos los rectores de liceos formarán el presupuesto del establecimiento en el mes de junio de cada año,

debiendo remitirlo al Ministerio de Instrucción Pública á principio del mes de julio.

ART. 2.°

En cada presupuesto se consultarán, además de los gastos que ordinariamente ocurran, los relativos al establecimiento de nuevas clases con arreglo al plan de estudios y los extraordinarios de un carácter transitorio.

ART. 3.°

Tanto los nuevos gastos que hayan de ocurrir en lo sucesivo en cada liceo como aquellos que no tengan un carácter normal y que sólo ocurran accidentalmente, se consultarán por separado en el presupuesto acompañándose las explicaciones necesarias.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ

J. BLEST GANA

III

Cuentas de los liceos.—Circular del Ministro de Instrucción Pública dirigida á los intendentes, con exclusión del de Tarapacá.

(*Diario Oficial*, núm. 2,649, de 24 de octubre de 1885)

Santiago, 22 *de octubre de* 1885.

Sírvase US. disponer que en lo sucesivo las cuentas que de las sumas que perciben rinden á la Contaduría

Mayor los rectores de liceos, se dirijan directamente á la tesorería fiscal respectiva.

Dios guarde á US.

José Ignacio Vergara

IV

Tesorerías de los liceos.—Suprimidas por la ley de 20 de enero de 1883, corresponde á los tesoreros fiscales las obligaciones que tenían los tesoreros de aquellos establecimientos.

(*Diario Oficial* núm. 2,059; de 21 de febrero de 1884)

Valparaíso, 18 *de febrero de* 1884.

Habiendo sido implícitamente suprimidas las tesorerías de los liceos por la ley de 20 de enero de 1883 (1); y siendo indispensable determinar las obligaciones que con motivo de esa supresión corresponden á los tesoreros fiscales de aquellos departamentos en que existían las mencionadas oficinas antes de la vigencia de la ley referida,

Decreto:

Incumbe á los tesoreros fiscales las siguientes obligaciones que competían antes á los tesoreros de los liceos:

1.ª Recaudar las rentas de los liceos;

2.ª Pagar los haberes de los empleados, conforme á los respectivos presupuestos y á los decretos de sus nombramientos;

(1) La ley de 20 de enero de 1883, inserta en el *Diario Oficial* de 24 de ese mes, núm. 1,737, es la que reorganiza las oficinas de la Tesorería General y de Contabilidad. El artículo 11 deja subsistente la tesorería del Instituto Nacional, según se verá en el lugar correspondiente.

3.ª Entregar al vice-rector las cantidades necesarias para subvenir á los gastos ordinarios, en conformidad con el presupuesto aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública. El vice-rector no podrá solicitar del tesorero cantidad alguna sin el visto bueno del rector del establecimiento;

4.ª Recaudar las pensiones de los alumnos de los liceos en que hubiere internado, dando parte al rector de las personas que no las cubrieren en tiempo oportuno;

5.ª Llevar sus libros y cuentas con arreglo á las instrucciones que recibiere de la Contaduría Mayor;

6.ª Llevar tres registros en que anotará: 1.° los nombres de los alumnos internos, de sus padres ó apoderados, el día en que entran al establecimiento, las cantidades que deben pagar y los abonos correspondientes; 2.° los de todas las personas de quienes recibe dinero la caja por cualquiera razón que sea; y 3.° los de las personas que deban recibir algo de la caja del establecimiento;

7.ª El tesorero llevará además un registro en que anotará la correspondencia que mantuviere con el rector.

Además de los deberes especiales que el presente decreto impone á los tesoreros fiscales, en su carácter de tesoreros de liceos, regirán respecto de ellos las demás obligaciones fijadas por la ley, en cuanto les fueren aplicables.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

José Ignacio Vergara

V

Conducta y aprovechamiento de los alumnos internos de los liceos.—Debe avisarse ambas circunstancias á sus padres, cada dos meses.

(*Boletín de las Leyes* de 1882, pág. 660)

Santiago, 9 *de agosto de* 1882.

Visto el oficio que precede del Rector de la Universidad y el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública, en uso de la atribución que le confiere el núm. 1.° del art. 90 de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

En los liceos de la República en que haya vice-rectores, estos empleados deberán dar cuenta por escrito cada dos meses á los padres de familia de la conducta y aprovechamiento de los alumnos internos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

JOSÉ EUGENIO VERGARA

VI

Reglamento que fija la planta de profesores para los liceos de la República.—Se dividen los liceos en primera y segunda clase y se mencionan los de una y otra.

(*Boletín de las Leyes* de 1883, pág. 33)

Santiago, 9 *de enero de* 1883.

Visto el oficio que precede del Rector de la Universidad, y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 31 y 32 de la ley de 9 de enero de 1879, y en el art. 10 del plan de estudios de humanidades aprobado por decreto supremo de 8 de noviembre de 1880, y de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento que fija la planta de profesores para los liceos de la República:

ART. 1.°

Son liceos de primera clase los de Copiapó, la Serena, San Felipe, Valparaíso, Talca, Chillán, Concepción y Ancud. (1)

---

(1) Han sido elevados á liceos de primera clase, el de Cauquenes, en 20 de julio de 1885, y el de Curicó, en 21 de enero de 1889.

ART. 2.°

Son liceos de segunda clase los de Rancagua, San Fernando, Curicó, Cauquenes, Linares, Los Ángeles, Lebu, Valdivia y Melipulli. (1)

ART. 3.°

Para la enseñanza del curso de humanidades que establece el art. 31 de la ley de 9 de enero de 1879, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 32 de la misma y en el plan de estudios aprobado por decreto de 8 de noviembre de 1880, habrá en los liceos de primera clase diez profesores de curso, distribuidos en la forma siguiente:

El primero, enseñará los tres años de gramática castellana;

El segundo, los dos años de aritmética y teneduría de libros;

El tercero, geografía descriptiva, elementos de historia de América y de Chile, é historia antigua, griega y romana;

---

(1) Se agregan los siguientes, creados con posterioridad: el de Tacna, en 4 de marzo de 1885; el de Ovalle, en 20 de julio de id.; el de Rengo, en 4 de marzo de id.; el de Iquique, en 6 de abril de 1886; los de Antofagasta, Santiago, Osorno y Temuco, en 6 de diciembre de id., el de Angol, en 19 de diciembre de 1887, y los de Quillota y Constitución, en 2 de enero de 1890.

Por decreto de 6 de septiembre de 1888 se mandó proceder á la construcción de edificios destinados á liceos en las ciudades de los Ángeles, Angol, Melipilla, San Felipe, Chillán y Concepción.

El cuarto, geometría elemental, dibujo lineal y álgebra elemental;

El quinto, historia de la Edad Media, moderna y contemporánea, y de América y de Chile;

El sexto, física y química elementales;

El séptimo, cosmografía, geografía física é historia natural, con nociones de fisiología é higiene;

El octavo, retórica y poética, historia y composiciones literarias, con ejercicios de declamación;

El noveno, psicología, lógica, moral, teodicea é historia de la filosofía; y

El décimo, los tres años de latín.

Habrá además en los liceos de primera clase: un profesor que enseñará historia sagrada, catecismo y fundamentos de la fé; y otro que enseñará los tres años de francés y los que requiere la enseñanza completa del inglés, del italiano, del alemán y del dibujo natural y de paisaje.

ART. 4.°

Para la enseñanza de los tres primeros años del curso de humanidades habrá en los liceos de segunda clase tres profesores del curso, distribuidos de la manera siguiente:

El primero, enseñará los tres años de gramática castellana;

El segundo, los dos años de aritmética, de geometría elemental, dibujo lineal y teneduría de libros; y

El tercero, geografía descriptiva, elementos de historia de América y de Chile é historia antigua, griega y romana.

Habrá además en los liceos de segunda clase un pro-

fesor que enseñará historia sagrada y catecismo, y otro que enseñará los tres años de francés. (1)

ART. 5.°

La provisión de clases vacantes ó servidas interinamente en los liceos, se ajustará desde luego á lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

La planta de los profesores actualmente encargados de la enseñanza de las humanidades en los liceos del Estado, se arreglará provisoriamente de modo que se consulte en lo posible lo dispuesto en los dos artículos citados, sin alterar la condición de los profesores propietarios.

ART. 6.°

Los ramos de enseñanza confiados á un solo profesor, conforme á lo dispuesto en cada uno de los incisos que comprenden los artículos 3.° y 4.°, constituyen un solo empleo y confieren derecho á un solo sueldo.

ART. 7.°

Quedan vigentes los artículos 9.°, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 del decreto de 26 de diciembre de 1864, referentes á cursos de matemáticas y ciencias naturales que actualmente existen en los liceos de Copiapó y de la Serena. Quedan también vigentes los tres artículos 19,

(1) En conformidad á lo dispuesto en este artículo, se han dictado diversos decretos nombrando los profesores de las clases de que aquí se trata.

20 y 21 del decreto citado referentes al curso especial de comercio que actualmente existe en el liceo de Valparaíso. (1)

ART. 8.°

En los liceos de San Fernando y Valdivia habrá un profesor especial de física y química elementales.

Se conservarán las clases de alemán, de inglés y de italiano en los liceos que actualmente las tienen.

ART. 9.°

Continuarán funcionando las clases del curso de leyes del liceo de Concepción, mientras cuenten con un número de alumnos que no baje de cinco.

ART. 10.

En el liceo de Ancud se plantearán el 1.° de marzo próximo las clases correspondientes al cuarto año del plan de estudios de humanidades aprobado por decreto supremo de 8 de noviembre de 1880. Las del siguiente año se abrirán el 1.° de marzo de 1884, y las del sexto y último año el 1.° de marzo de 1885.

ARTÍCULO TRANSITORIO

En los liceos de primera clase se establecerán profesores para la enseñanza de la trigonometría y mecánica elementales, y para la de los ramos de matemáticas

(1) Estos artículos se encuentran copiados más adelante. Véase *Liceos*.

que deben enseñarse en los tres últimos años del curso respectivo, conforme al plan de estudios aprobado por decreto de 7 de enero de 1881, cuando el número de alumnos lo requiera. Continuarán funcionando los profesores encargados de la enseñanza de los ramos mencionados en los liceos donde actualmente existan.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

JOSÉ EUGENIO VERGARA

VII

Reglamento para la designación de rectores accidentales y suplentes de los establecimientos nacionales de instrucción secundaria.—Sueldo que deben gozar los designados.

(*Boletín de las Leyes* de 1884, pág. 385)

Santiago, 9 *de mayo de* 1884.

Visto el oficio que precede y el proyecto de reglamento acordado por el Consejo de Instrucción Pública que en él se comunica, y teniendo presente lo dispuesto en el núm. 1.° del art. 9.° de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para la designación de rectores accidentales y suplentes de los establecimientos nacionales de instrucción secundaria:

ART. 1.°

Cuando vacase el rectorado de algún establecimiento de instrucción secundaria sostenido por el Estado y mientras el cargo se provee en propiedad, en la forma dispuesta por el inciso 2.° del artículo 35 de la ley de 9 de enero de 1879, lo desempeñará interinamente el vice-rector del establecimiento respectivo ó si en éste no hubiera vice-rector, el profesor más antiguo, ó á falta de éste el profesor que le siguiere en antigüedad.

ART. 2.°

En los casos de licencia ó de otro impedimento del rector propietario, que hubiere de durar dos meses ó menos, el rector será subrogado por el vice-rector ó por el profesor más antiguo, en la forma dispuesta por el artículo anterior.

Si la licencia ó la imposibilidad hubiere de durar más de dos meses, el rector suplente será nombrado en la misma forma que el propietario.

ART. 3.°

En los casos previstos en los dos artículos precedentes, los rectores interinos y los suplentes no gozarán de otro sueldo que el que les corresponda como vice-rectores y profesores, salvo cuando el suplente fuere nombrado por más de dos meses.

Tómese razón, comuníquese y publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

VIII

Licencias concedidas por los rectores de liceos á los profesores de los mismos

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 24 de noviembre de 1884
Anales, pág. 1,068)

El señor rector Huneeus manifestó haber llegado á su noticia que no faltaban rectores de liceos que, dando una inteligencia indebida á la disposición de los reglamentos que les permite conceder á los profesores licencia hasta por quince días, se la otorgaban á sí mismo.

El mismo señor Huneeus hizo indicación para que se pasara á los rectores de los liceos una circular en la cual se les dijera que, cuando necesitaran de licencia, la pidieran á quien correspondiere.

Se aceptó esta idea.

Á propuesta del señor Ministro, se mandó consignar en la misma circular que la atribución mencionada sólo se extiende á conceder quince días de licencia, y no más, sean seguidos ó interrumpidos á cada profesor en el correspondiente año escolar.

IX

Profesores de liceos.—Los rectores tienen facultad de requerirlos y amonestarlos respecto del cumplimiento de sus deberes.—Aclaración del decreto supremo de 18 de diciembre de 1882.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 25 de julio de 1887.—*Diario Oficial* núm. 3,067 de 30 de julio id.)

En la sesión del Consejo Superior de Instrucción Pública de 25 de julio de 1887, se trató sobre la inasis-

tencia de profesores á las clases que desempeñan en los liceos, y después de opinar algunos señores consejeros «porque se publicara en el acta de las sesiones del Consejo los nombres de aquellos cuya poca asiduidad daba margen á observación,» se estampó en el acta de la fecha antes aputada, lo siguiente:

«Después de una detenida discusión, el Consejo declaró que el supremo decreto de 16 de diciembre de 1882 no debe entenderse que ha privado á los rectores de liceos de la atribución que naturalmente les confiere el puesto que desempeñan, la cual los faculta no sólo para requerir á los profesores omisos en el cumplimiento de sus deberes de hacer sus clases y de recibir exámenes, sino también para amonestarles cuando fuere preciso y para tomar las demás providencias necesarias.

El Consejo determinó, además, que este acuerdo se comunicara á los rectores por la sola publicación de él en la presente acta, los cuales deberán expresar que ha llegado á su conocimiento.»

X

Asistencia de profesores á los liceos.—Se manda á los rectores hagan cumplir lo dispuesto sobre firma de los profesores en los libros de asistencia de sus respectivos establecimientos.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 22 de agosto de 1887 *Diario Oficial*, núm. 3,090, de 27 de agosto de id)

«En seguida el Consejo consideró el caso de un profesor que se ha negado á poner su firma en el libro especial que, para comprobar la asistencia, deben llevar los rectores de los colegios nacionales.

Después de la correspondiente discusión, en la cual se recordaron los antecedentes que dieron margen al decreto supremo de 16 de diciembre de 1882 y al acuerdo de la corporación celebrado en sesión de 16 de julio de 1883, se determinó por unanimidad decir al rector del establecimiento á que dicho profesor pertenece que debe hacer cumplir estrictamente, en ese caso, el referido acuerdo, dictado á virtud de las atribuciones que constitucional y legalmente corresponde al Consejo.»

XI

Inasistencia de profesores de los liceos.—Se declara cómo debe entenderse la facultad que tienen los rectores de conceder licencias á los profesores.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública, de 1.° de octubre de 1888. *Diario Oficial* núm. 3,415, de 9 de octubre de 1888, pág. 1,981)

El señor rector Vergara, informando sobre los estados de inasistencia de los profesores que se le habían pasado en las sesiones anterior, dijo: que en la mayor parte de ellos aparecían faltas justificadas con la licencia del rector del respectivo establecimiento; que era indispensable determinar que la facultad de conceder licencias por cierto número de días de que gozan estos funcionarios á virtud de los reglamentos especiales, solo se entienda que pueda ser ejercitada dentro de cada año escolar en circunstancias muy calificadas y siempre que no excedan de dicho número; y que las faltas anotadas con la expresión de *haber avisado el profesor* sin indicar causa, deben estimarse injustificadas, desde que la enfermedad ó una causa análoga es la razón única que puede excusarlas.

El Consejo, habiendo aceptado las conclusiones del señor rector Vergara, acordó transmitirlas por medio de una circular á los rectores de liceos.

XII

Becas para la educación de jóvenes pobres en los internados de liceos de la República.—Se establecen.

(*Diario Oficial* núm. 2,403 de 28 de abril de 1885)

Valparaíso, 9 *de abril de* 1885.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

ART. 1.°

En todos los internados existentes y que en lo sucesivo se establezcan en los liceos de la República, habrá diez becas y diez medias becas, que serán ocupadas por jóvenes que carezcan de recursos para costear su educación, y que serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta de la respectiva delegación del Consejo de Instrucción Pública, la cual deberá oir previamente al rector del liceo correspondiente.

ART. 2.°

Las propuestas se harán en cada caso por la delegación del departamento en que funciona el liceo para el cual hubierc de nombrarse al agraciado, previa la publicación de avisos, por el término de un mes, llamando á los interesados.

Éstos deberán presentarse al secretario de la delegación con informes que acrediten fehacientemente su falta de recursos, su competencia, su buena conducta, el estado de sus estudios y las demás circunstancias que estimen convenientes.

ART. 3.°

Vencido el término señalado en el artículo precedente, se pasarán los antecedentes al rector del liceo para el cual hubiere de hacerse el nombramiento, á fin de que ese funcionario informe por escrito sobre el mérito que ellos arrojen, dentro del término de ocho dias.

Vencido este plazo, la delegación universitaria respectiva se reunirá á virtud de citación especial y con asistencia de los dos tercios de sus miembros á lo menos, para formular la propuesta ó las propuestas que deben elevarse al Presidente de la República.

ART. 4.°

Serán motivos de preferencia á favor de los aspirantes:

Su mayor capacidad intelectual;
Su buena conducta;
Sus menores recursos;
El menor tiempo que atendiendo el estado de sus estudios ocuparán la beca ó la media beca;
El ser descendiente de empleados públicos ó de personas que hayan prestado buenos servicios á la nación.

Para la elección de los que deban ocupar becas en el liceo de Talca, será además motivo de preferencia la

circunstancia de pertenecer el candidato á la familia del Ilustrísimo Obispo don Ignacio Cienfuegos.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

XIII

Clases de historia antigua, griega y romana en los liceos. —Se declara que sean de seis horas semanales.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 12 de abril de 1886. *Diario Oficial* núm. 2,692, de 19 de abril de id.)

El mismo señor rector Huneeus hizo notar que en el liceo de San Fernando solo se destinaban cuatro horas semanales á la enseñanza de la historia antigua, griega y romana, y en los liceos de Ovalle, Talca y Ancud solo tres, cuando en el Instituto Nacional y en otros liceos, se empleaban en la enseñanza de estos mismos ramos seis horas semanales.

El Consejo, considerando: 1.° que, aun cuando se adopten textos más reducidos para la enseñanza de las historias antigua, griega y romana, lo que aún no ha podido ejecutarse, es demasiado escaso el tiempo de tres ó cuatro horas para la enseñanza de estos ramos tratándose de niños de corta edad, los cuales necesitan el auxilio constante del profesor; y 2.° que, según el plan de estudios vigente de 8 de noviembre de 1880, los alumnos del curso de humanidades que tienen veintiuna horas semanales de clase en el primer año, no ten-

drían más que diez y ocho en el tercero, si no se dedican, como se hace en el Instituto Nacional y en otros liceos, seis horas semanales de clase á los dichos tres ramos de historia, acordó por unanimidad el que se oficie á los rectores de dichos liceos para que las clases de historia antigua, griega y romana tengan, no solo tres ó cuatro horas semanales, sino seis.

XIV

Estudio de la historia antigua, griega y romana en los liceos.—Se regla la manera de hacerlo.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 2 de mayo de 1887. *Anales* de ese año, pág. 82)

Después de la correspondiente discusión, se acordó por unanimidad pasar á los rectores de los liceos una circular en que se les advierta que el estudio de la historia romana debe principiarse cuando haya terminado el primer paso de la historia antigua y griega, y que la primera no debe empezar á enseñarse simultaneamente con las otras dos, como se hace en algunos establecimientos.

XV

Clase de elementos de filosofía natural en los liceos de segundo orden.—Se crea, y se suprime las de física y química elementales.

(*Diario Oficial* núm. 2,758, de 14 de julio de 1886)

Santiago, 25 *de junio de* 1886.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Públi-

ca en sesión de 5 de octubre del año próximo pasado,

Decreto:

1.° Desde el día 1.° de marzo de 1887 habrá en todo liceo de segundo orden del Estado, una clase especial de elementos de física, de química, de cosmografía, de física terrestre y de historia natural, ó sea, en conjunto, de elementos de filosofía natural.

2.° La clase á que se refiere el número precedente será diaria, durará una hora cada día y será servida por un profesor de planta con el sueldo de 800 pesos anuales.

3.° Las clases de física y química elementales actualmente existentes en los liceos de segunda orden, á que se refiere este decreto, se suprimirán desde el 1.° de marzo de 1887, y los profesores que hoy las sirven quedarán encargados de la enseñanza de la nueva clase.

4.° El examen de filosofía natural no producirá efecto alguno para la colación de grados universitarios.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

E. CRISÓLOGO VARAS

XVI

Exámenes de alumnos privados en los liceos provinciales. —Se prohibe recibirlos cuando el solicitante se traslada al liceo con tal objeto.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 28 de junio de 1886. *Diario Oficial*, núm. 2,749, de 3 de julio de id.)

Habiéndose tomado en el liceo de Rancagua, exámenes á algunos alumnos privados, el rector de ese estableci-

miento consultó al de la Universidad sobre la regla fija que debía seguir en lo futuro, respecto á que en el plan de exámenes no se determina la residencia que deba justificar préviamente el solicitante, y dado el antecedente de que el Consejo había notado con extrañeza la recepción de dichos exámenes. En el acta de la sesión arriba mencionada, se estampó lo siguiente:

«Con motivo del oficio precedente, hubo una larga discusión que dió por resultado el siguiente acuerdo:

Los rectores de los liceos provinciales no recibirán exámenes en calidad de alumnos privados, cuando apareciere de los antecedentes que el solicitante que pretenda rendirlos se ha trasladado á dichos liceos con ese exclusivo objeto.»

Se mandó comunicar este acuerdo por medio de una circular á los rectores de los liceos provinciales.

XVII

Exámenes de ramos de instrucción secundaria en los liceos.—Se fija su duración en 15 minutos, y en 20 los de matemáticas, gramática castellana y latín.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 29 de noviembre de 1886. *Diario Oficial* núm. 2,874, de 2 de diciembre de id)

Se dió cuenta:

4.° De un oficio del rector del liceo de Ovalle en el cual pide que se fije, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.° del supremo decreto de 28 de enero de 1881, la duración de los exámenes.

Con este motivo, el señor rector Huneeus propuso las siguientes reglas;

Los exámenes de ramos de instrucción secundaria recibidos por los profesores de los liceos cuyos reglamentos no determinen otra cosa, y por las comisiones examinadoras nombradas por el Consejo de Instrucción Pública, durarán *quince minutos*, menos los de matemáticas de los tres últimos años del curso respectivo, y los de gramática castellana y de latín, que durarán *veinte minutos.*

XVIII

Salas de los liceos—Sobre si los rectores tienen atribuciones para proporcionarlas á individuos privados. (1)

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública, de 16 de mayo de 1889.
(*Diario Oficial* núm 3,306, de 24 de id.)

En seguida el señor rector interino manifestó que habiendo tenido noticias, por los diarios de esta capital, acerca de la apertura de las clases de derecho en el liceo de Valparaíso, creyó conveniente preguntar al rector de este establecimiento por la efectividad del hecho, y éste le había contestado con el siguiente telegrama:

«Valparaíso, 15 de mayo de 1889.—Señor José Joaquín Aguirre, rector interino de la Universidad:

Es efectivo el hecho de haberse abierto en Valparaíso un curso libre de leyes, análogo al de la Universidad Católica que funciona en Santiago.

Tres abogados dan gratuitamente lecciones de derecho á los jóvenes que, deseosos de aprender así, lo han

(1) Este es un caso particular; pero lo consigno aquí por si se necesitare su consulta en adelante para otro semejante.

Por otra parte, el procedimiento aquí observado por el Consejo creo que puede servir como de regla general.

solicitado. Por mi parte he creído debía secundar un movimiento independiente, que es un progreso, y no le he negado mi concurso personal, ni tampoco las salas del liceo, para que en ellas se hagan las clases.

Lo digo á usted en contestación á su telegrama de hoy.—*E. de la Barra*».

Después de una larga discusión, en que se manifestaron diversas opiniones, sobre si los rectores tienen atribuciones para proporcionar las salas del liceo á individuos privados, se acordó por unanimidad decir al rector del liceo de Valparaíso que en lo sucesivo, cuando tome alguna medida análoga á la que en dicho telegrama se alude, dé cuenta al Consejo para los fines á que hubiere lugar.

XIX

La política en los establecimientos de educación.—Circular del señor Ministro de Instrucción Pública á los rectores de los liceos (1)

(*Diario Oficial* núm. 3,816, de 14 de febrero de 1890)

Valparaíso, 12 *de febrero de* 1890.

Se acerca para el país esa época de grande ajitación política que produce siempre la renovación completa de los altos poderes de la República que son elegidos

(1) Aun cuando esta circular no tiene carácter permanente, no obstante, he creído conveniente insertarla aquí porque estará vigente á lo menos año y medio después de salido á luz este volumen.

por el pueblo. Esta vez la lucha de los partidos se anuncia con más exaltación que de ordinario, según lo deja ver el tono de la prensa, y lo que es aún más sensible, se la ve tomar el tono personal, siempre áspero y odioso.

En esta circunstancia, creo de mi deber llamar sériamente la atención de usted, á la conveniencia, á la imperiosa necesidad de impedir por todos los medios posibles la intrusión del elemento político en los establecimientos de educación. La escuela tiene que ser como un templo, ante cuyas paredes deben de estrellarse y desvanecerse las pasiones exteriores, y en cuyo recinto solo debe dominar la alta y noble misión que la sociedad impone tanto al profesor como al alumno.

Las aulas no deben oír otros rumores que los que producen la enseñanza del texto y de la moral, por una parte, y por la otra, ya el eco de la lección recitada, ya el alegre murmullo de las horas de recreo.

Sabe usted cuánto se graban en el corazón del niño los sentimientos que recibe en el colegio; allí se forman los primeros lazos de la amistad, se adquieren los primeros conocimientos del corazón humano, se aprende á sufrir y á cumplir la ley del deber social, se prepara á conocer y á vencer las contrariedades de la vida, y se abraza, en fin, todo el conjunto de ideas ó impresiones que preparan al hombre para servir con provecho á la familia, á la sociedad y á la patria.

El niño que crece deja al hombre que de él se forma, como herencia obligada, las impresiones que más agitaron su corazón. Y como la política, especialmente la que toma carácter personal, es ocasionada á producir odios profundos, que si bien muchas veces se perdonan, pocas veces se olvidan, los que se forman en los patios

de la escuela se llevan más tarde tanto al salón como á la calle, haciendo de los niños rivales, hombres rencorosos y enemigos irreconciliables.

Conviene, pues, que usted, poseído de estas ideas generales, ponga todo su empeño en obrar en ese sentido. Pienso que usted al tomar la carrera del profesorado habrá sido impulsado por el estímulo de cumplir una de las más nobles misiones de la humanidad, y, en esta virtud, confío en que sabrá llenar ampliamente esta importante parte de esa misión, guardando satisfecho en su alma la conciencia de haber practicado y enseñado el bien.

Dios guarde á usted.

LUIS RODRÍGUEZ VELASCO

A los rectores de los liceos de la República.

SECCIÓN IV

LICEOS

ALGUNAS DISPOSICIONES DE INTERÉS ESPECIAL PARA

DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS

I

Plan de estudio de los liceos provinciales.—Disposiciones vigentes para los liceos de Copiapó, la Serena y Valparaíso. (1)

(*Boletín de las Leyes*, de 1864, t. 32, pág. 484)

Santiago, 26 *diciembre de* 1864.

ART. 9.°

En el liceo de Copiapó habrá un curso especial para ingenieros de minas, al cual podrá incorporarse los jóvenes que hayan hecho los estudios correspondientes á los cinco años del curso preparatorio de Matemáticas y que hayan rendido todos los exámenes de dicho curso.

Estará dividido en cuatro años en la forma siguiente:

(1) El decreto de 6 de marzo de 1879, P. 3.ª—*Colación de Grados*—ha puesto en vigencia el art. 17 de este decreto. El decreto de 9 de enero de 1883, que reglamenta la planta de profesores para los liceos de la República, declaró vigentes todos los artículos copiados del decreto de 26 de diciembre de 1864 que motiva esta nota.

Primer año

Química, física, álgebra superior y geometría de tres dimensiones.

Segundo año

Mineralogía, geología, docimacia y geometría descriptiva.

Tercer año

Metalurgia, topografía, mecánica, dibujo topográfico y de máquinas.

Cuarto año

Explotación y mensura en minas y práctica en el laboratorio.

ART. 10.

En el liceo de la Serena habrá un curso especial para ingenieros de minas en todo igual al que expresa el artículo anterior, y además otro para ingenieros geógrafos divididos en cuatro años en la forma siguiente:

Primer año

Álgebra superior, geometría de tres dimensiones, física y química.

Segundo año

Geometría descriptiva, topografía y dibujo topográfico.

Tercer año

Cálculo diferencial é integral, mecánica y dibujo de máquinas.

Cuarto año

Geodesía y astronomía.

ART. 11.

Para el desempeño de las clases de que hablan los dos artículos anteriores, el liceo de Copiapó tendrá tres profesores cuyos trabajos estarán divididos en la forma siguiente:

El primero enseñará geometría descriptiva, álgebra superior, geometría de tres dimensiones, topografía y dibujo topográfico, con mil pesos de sueldo anual.

El segundo enseñará metalurgia, docimacia, química y física y será el director del laboratorio, con mil pesos de sueldo anual.

El tercero enseñará mecánica y dibujo de máquinas, explotación, mensuras de minas, mineralogía y geología, con mil pesos de sueldo anual.

ART. 12

El liceo de la Serena tendrá á más de los profesores que expresa el artículo anterior, uno encargado de la enseñanza de los ramos siguientes:—cálculo diferencial é integral, geodesia y astronomía, con mil pesos de sueldo anual.

ART. 13.

Los profesores de los liceos de Copiapó y la Serena gozarán de un sobresueldo de un veinte por ciento sobre el sueldo asignado por este decreto.

ART. 16.

Los cursos de que hablan los artículos 9.°, 10 y 14 (1) se abrirán cada dos años, pudiendo los alumnos incorporarse al primero ó al segundo año.

ART. 17.

Los alumnos que se hubieren incorporado á estos cursos, no podrán rendir ningún examen antes de dar ante los profesores del curso superior un examen general de todos los ramos de matemáticas que constituyen el curso de instrucción secundaria.

(1) El artículo 14 se refiere á un curso de ingenieros geógrafos en el liceo de Concepción.

ART. 19.

En el liceo de Valparaíso habrá un curso especial de comercio dividido en cuatro años en la forma siguiente:

Primer año

Gramática castellana parcial; inglés, lectura y práctica de la conversación; aritmética razonada; geografía, estudio práctico en inglés, uso de mapas y globos; caligrafía y dibujo lineal y de paisaje.

Segundo año

Gramática castellana final; gramática inglesa; francés, lectura y práctica de conversación; aritmética aplicada al comercio, comprendiendo el sistema de pesos y medidas comparado y ejercicios de partida doble, texto en inglés; elementos de álgebra; geografía comercial en inglés.

Tercer año

Elementos de historia universal; gramática francesa; retórica, práctica de composición y correspondencia epistolar; elementos de física y química; elementos de geometría y de cosmografía.

Cuarto año

Química aplicada á las artes, en francés; elementos de economía política; elementos de derecho comercial

en lo relativo á las personas y contratos; historia del comercio, en francés; práctica de operaciones de aduana y teneduría de libros.

Art. 20.

Para el desempeño de las clases de que habla el artículo anterior, el liceo de Valparaíso tendrá cuatro profesores, cuyos trabajos estarán distribuidos en la forma siguiente:

El primero enseñará aritmética razonada, álgebra elemental, elementos de física y química aplicada á las artes, con ochocientos pesos de sueldo anual.

El segundo enseñará inglés, aritmética comercial, elementos de geometría y de cosmografía, geografía é historia universal (elementos), con mil pesos de sueldo anual.

El tercero enseñará francés, historia del comercio, práctica de operaciones de aduana, teneduría de libros, caligrafía y dibujo, con mil pesos de sueldo anual.

El cuarto enseñará gramática castellana, retórica, economía política y derecho comercial, con mil pesos de sueldo anual.

Art. 21.

En los exámenes de los ramos que comprende el curso de comercio, se observará el mismo orden que en los otros cursos; pero al fin del cuarto año obtendrá el alumno que hubiere hecho sus estudios completos una pa-

tente de *alumno examinado de la escuela de comercio*, expedidos por el Ministerio de Instrucción Pública.

Comuníquese.

PÉREZ

FEDERICO ERRÁZURIZ

II

Clases de Código de Minería en los liceos de Copiapó y la Serena.—Se dispone que los profesores de la clase de explotación de minas del curso superior de matemáticas deben enseñar conjuntamente este ramo con aquél.

(*Diario Oficial* núm. 2,425, fecha 25 de mayo de 1885)

Santiago, 18 *de mayo de* 1885.

Visto el oficio que precede y los antecedentes que se acompañan, y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 4 del actual,

Decreto:

Los profesores de la clase de explotación de minas del curso superior de matemáticas de los liceos de Copiapó y Serena, tendrán la obligación de enseñar conjuntamente con este ramo el de Código de Minería.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

JOSE IGNACIO VERGARA

III

Supresión de clases de latín en los liceos de Copiapó, Valparaíso y Concepción.—Se suprime la clase de primer año de este ramo en el liceo de Talca.

(*Diario Oficial* núm. 2,716, mayo 20 de 1886, pág. 765)

Santiago, 7 *de mayo de* 1886.

Vistos los oficios que preceden del Rector de la Universidad y el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en 2 de agosto del año último, relativo á las clases de latín en los liceos provinciales; teniendo presente los datos suministrados al Ministerio de Instrucción Pública por los rectores de los liceos de Copiapó, Serena, Valparaíso, Talca, Chillán y Concepción, y lo dispuesto en el supremo, decreto de 28 de febrero de 1882,

Decreto:

1.° Suprímense las clases de latín en los liceos de Copiapó, Valparaíso y Concepción; y

2.° Suprímese la clase de primer año del mismo ramo en el liceo de Talca.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

E. C. VARAS

IV

Examen general de matemáticas en los liceos de Copiapó y la Serena

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 1.° de diciembre de 1884. *Diario Oficial* núm. 2,290 de 6 de id.)

Después de una larga discusión, en la cual se leyó lo que sobre este punto expone el rector del liceo de Copiapó en la memoria publicada en la última memoria del Ministerio de Instrucción Pública al Congreso, el Consejo, considerando que hay, tanto en el liceo de Copiapó como en el de la Serena, dos miembros docentes de la Facultad de Matemáticas y que éstos están además muy interesados en que los alumnos del curso inferior de matemáticas pasen bien preparados al curso superior cuyas clases les están confiadas, resolvió por unanimidad que, mientras se dicta y principia á regir el reglamento definitivo para las pruebas del bachillerazgo en matemáticas, continúe tomándose en los dos liceos mencionados el examen general para pasar del curso inferior de matemáticas al superior, y que este examen sea precisamente tomado por los miembros docentes de la Facultad de Matemáticas que desempeñan clase en los dichos liceos, y por un tercer profesor del ramo designado por el rector del respectivo liceo. (1)

---

(1) Véase además, sobre esta materia, el *Acuerdo* de 9 de mayo de 1887.--Parte 3.ª, *Curso de ciencias físicas y matemáticas.*

V

Liceo de Tacna.—Clase especial de teneduría de libros

Santiago, 25 *de septiembre de* 1888.

Núm. 2,972.—Visto el oficio que precede, y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 27 de agosto último,

Decreto:

Créase para el liceo de Tacna una clase especial de teneduría de libros, contabilidad y aritmética comercial, que comenzará á funcionar el 1.° de marzo del año próximo.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

F. PUGA BORNE

VI

Liceo de la Serena.—Se crea una clase auxiliar de gramática castellana y otra de aritmética.

(*Diario Oficial* núm. 3,411, de 4 de octubre de 1888)

Santiago, 6 *de septiembre de* 1888.

Visto los oficios que preceden,

Decreto:

Créase para el liceo de la Serena una clase auxiliar de gramática castellana y otra de aritmética 1.° y 2.° años.

Nómbrase profesor de la primera á don Juan Clímaco Alvarez con ochocientos pesos anuales, y de la segunda á don Bartolomé Blanche con ochocientos pesos también anuales.

Impútese al ítem 23, partida 18 del presupuesto de Instrucción Pública.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

F. PUGA BORNE

VII

Liceo de Valparaíso.—Alumnos pensionistas

(*Boletín de las Leyes* de 1867, páj 22.)

Santiago, 2 *de febrero de* 1867.

Vista la nota del intendente de Valparaíso, núm. 162, de 28 del mes próximo pasado,

Decreto:

Cuando haya entre los alumnos pensionistas del liceo de Valparaíso tres ó más hermanos internos ó externos, quedará uno de ellos exento del pago de la pensión.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ

J. BLEST GANA

VIII

Liceo de Valparaíso.—Creación de clases de álgebra y otros ramos.

(*Diario Oficial* núm. 3,064, de 27 de julio de 1887)

Santiago, 25 *de julio de* 1887.

Núm. 2,417.—Visto el oficio que precede, y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública,

Decreto:

Créase para el liceo de Valparaíso las clases de álgebra y complementos de geometría, y de dibujo lineal y geométrico.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyss.*

BALMACEDA

P. L. CUADRA

IX

Liceo de Rancagua.—Se crean las clases de física y química elementales.

(*Diario Oficial* núm. 2,442, de 17 de junio de 1885)

Santiago, 12 *de junio de* 1885.

Visto el oficio que precede y el antecedente anexo, y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública,

Decreto:

Créanse las clases de física y química elementales en el liceo de Rancagua.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

X

Liceo de Cauquenes.—Creación de clases

(*Diario Oficial* núm. 2,430, de 30 de mayo de 1885)

Santiago, 20 *de mayo de* 1885.

Visto el oficio que precede, y teniendo presente lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 9 de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Créanse en el liceo de Cauquenes las clases de fisica y química elementales.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

XI

Liceo de Cauquenes.—Se eleva á la categoría de primera clase.

(*Diario Oficial* núm. 2,477, de 27 de julio de 1885)

Santiago, 20 *de julio de* 1885.

Visto los antecedentes que preceden y con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública,

Decreto:

1.° Elévase á la categoría de liceo de primera clase el de segunda que funciona en la ciudad de Cauquenes.

2.° Las clases correspondientes al cuarto año del plan de estudios de humanidades, aprobado por decreto supremo de 8 de noviembre de 1880, se plantearán en dicho liceo el 1.° de marzo del año próximo. Los del siguiente año se abrirán el 1.° de mayo de 1887, y los del sexto último año el 1.° de marzo de 1888.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

XII

Liceo de Curicó.—Creación de clases

(*Diario Oficial* núm. 2,348, de 18 de febrero de 1885)

Santiago, 9 *de febrero de* 1885.

Visto el oficio que precede, y teniendo presente lo dispuesto en el número 3.° del art. 9.° de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Créanse las clases de física y química elementales en el liceo de Curicó.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

XIII

Liceo de Curicó.—Se eleva á la categoría de primera clase

(*Diario Oficial* núm. 3,560, de 4 de abril de 1889)

Santiago, 21 *de enero de* 1889.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Elévase á liceo de primera clase el de segunda que funciona en la ciudad de Curicó.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

XIV

Liceo de Talca.—Pensión de los alumos internos

(*Boletín de las Leyes* de 1874, pág. 40)

Santiago, 16 *de enero de* 1874.

Con lo expuesto por el rector del liceo de Talca en la nota precedente,

Decreto:

Desde el 1.° de marzo próximo los alumnos internos del liceo de Talca, pagarán ciento cincuenta pesos anuales de pensión por semestres anticipados, como al presente.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

JOSÉ MARÍA BARCELÓ

XV

Liceo de Talca.—Se restablece el internado

(*Diario Oficial* núm. 2,057, de 19 de febrero de 1884)

Valparaíso, 14 *de febrero de* 1884.

Teniendo presente lo dispuesto en el reglamento del liceo de Talca de fecha 27 de julio de 1868, y en uso de

la atribución que me confiere el inciso 4.° del art. 32 de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

1.° Restablécese el internado en el liceo de Talca con la siguiente planta de empleados: un vice-rector, dos inspectores, un ecónomo y el número de sirvientes que determine el rector del establecimiento;

2.° Las funciones del capellán serán desempeñadas por el profesor de religión, conforme á lo dispuesto en el citado reglamento;

3.° Los referidos empleados gozarán los sueldos que les fije el presupuesto respectivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

XVI

Liceo de Chillán.—Se establece un internado

(*Diario Oficial* núm. 6, de 7 de marzo de 1877)

Viña del Mar, 23 *de febrero de* 1877.

Considerando, que acaba de terminarse en el liceo de Chillán la construcción del departamento que se destina al internado, departamento que puede contener cómodamente más de cien alumnos,

Decreto:

1.° Establécese en el liceo de Chillán un internado cuyos alumnos pagarán en cada año escolar, por costo de habitación y de manutención, la suma de doscientos pesos.

2.° Esta suma será entregada al teniente de Ministros de Chillán por cuotas de á cuarenta pesos en alguno de los tres primeros días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

3.° Los padres ó apoderados de los alumnos internos del liceo de Chillán, que por cualquier motivo tengan á bien anticipar una ó más de las cuotas mencionadas, podrán hacerlo.

4.° Los alumnos internos no serán admitidos como tales en el liceo sin que presenten un certificado del teniente de Ministros, en el cual conste que han pagado la cuota respectiva.

5.° Los que se incorporen en el internado, después de transcurridas algunas de las cinco fechas fijadas en el art. 2.°, pagarán solo la parte que les corresponda desde el día de su entrada hasta la fecha próxima.

6.° No podrán continuar como tales en el liceo los alumnos internos cuyos padres ó apoderados dejaren transcurrir, sin pagar la respectiva cuota, quince días después de algunas de las fechas enumeradas en el art. 2.°.

7.° Si algún alumno se saliere del internado en los quince días siguientes á una de las fechas de pago, podrá reclamar la devolución de la cuota respectiva con descuento de lo que corresponda á los días que ha permanecido en el establecimiento; pero si la salida tuvie-

re lugar después de quince días, no tendrá derecho á ninguna devolución.

8.° Atendiendo á que las primeras erogaciones de los internos no pueden bastar para habilitar como corresponde un establecimiento que se haya desprovisto de todo, autorízase por una sola vez al rector del liceo de Chillán para que invierta hasta la suma de quinientos pesos en adquirir los muebles y utensilios que sean más indispensables para el arreglo del internado.

Á fin de completar la suma decretada, se deducirán cien pesos del ítem 12, partida, 10, y cuatrocientos pesos del ítem 1, partida 12 del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública.

Ríndase cuenta instruida y documentada de la inversión.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

PINTO

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI

XVII

Liceo de Concepción.—Horas de clase de los profesores del curso de leyes

(*Diario Oficial* núm. 3,251, de marzo 14 de 1888, pág. 695)

Valparaíso, 3 de marzo de 1888.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 2 de enero último,

Decreto:

Los profesores de las clases de leyes del liceo de Concepción que gozan de un sueldo de ochocientos pesos ó más al año, deben desempeñarlas durante una hora diaria.

Comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

PEDRO LUCIO CUADRA

XVIII

Liceo de Concepción.—Clases de derecho canónico y economía política

(*Diario Oficial* núm. 2,159, de 27 de junio de 1884)

Santiago, 19 *de junio de* 1884.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo del Consejo de Instrucción Pública que en él se comunica,

Se declara:

Que las clases de derecho canónico y economía política del liceo de Concepción pueden ser servidas por dos profesores distintos, cada uno de los cuales tendrá tres horas semanales de clase y percibirá el sueldo de quinientos pesos anuales.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

XIX

Liceo de Concepción.—Curso de leyes

(*Diario Oficial* núm. 8,402, de 24 de septiembre de 1888)

Santiago, 13 *de septiembre de* 1888.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesiones de 23 de julio y 18 de agosto último,

Decreto:

El curso de leyes del liceo de Concepción se sujetará, á contar desde el 1.° de enero del año próximo, á las siguientes bases:

1.ª Las clases funcionarán diariamente y por una hora, con excepción de la de Código de Minería, que se hará tres horas á la semana;

2.ª Se asignará á cada uno de los primeros la dotación anual de ochocientos pesos y á la última cuatrocientos pesos.

La distribución de todas las clases de ese curso se hará entre nueve profesores, en la forma siguiente:

Un profesor para Derecho Natural é Internacional, con doce horas semanales de trabajo;

Un id. para Economía Política, con seis horas de trabajo;

Un id. para Derecho Canónico, con seis horas de trabajo;

Un id. para Derecho Romano y Código Civil, con doce horas de trabajo;

Un id. para Código Civil y Código de Minería con nueve horas de trabajo;

Un id. para Código de Comercio y Código Civil, con doce horas de trabajo;

Un id. para Código Penal y Práctica Forense, con doce horas trabajo;

Un id. para Práctica Forense, con seis horas de trabajo;

Un id. para Derecho Constitucional y Administrativo con doce horas de trabajo;

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

F. PUGA BORNE

Nota final.—En el *Apéndice* irán diversas otras piezas referentes á los liceos, que no tienen cabida aquí por no hallarse reunidos oportunamente los materiales necesarios.

PARTE TERCERA

INSTRUCCIÓN SUPERIOR

SECCIÓN PRIMERA

UNIVERSIDAD

DISPOSICIONES GENERALES

I

Penas.—Se autoriza al Rector de la Universidad para imponer las penas que se expresan á los alumnos culpables de faltas de respeto á sus superiores.

(*Boletín de las Leyes* libro 42, núm. 877, pág. 466)

Santiago, 22 *de diciembre de* 1874.

Con lo expuesto en la nota que precede,

Decreto:

Autorízase al Rector de la Universidad para que pueda imponer la pena de suspensión de exámenes ó de pruebas universitarias hasta por seis meses, á los estudiantes que se hagan culpables de faltas de respeto á los superiores, profesores ó examinadores de la Universidad con motivo de hechos ocurridos en el ejercicio de sus funciones oficiales.

El mismo rector deberá proceder de acuerdo con el Consejo de la Universidad cuando, por la gravedad de las causas, la suspensión mencionada hubiere de durar por más de seis meses.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

JOSÉ MARÍA BARCELÓ

II

Días y horas de sesiones del Consejo de Instrucción Pública

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 28 de marzo de 1879. *Anales*, de ese año pág. 65)

Se acordó que, en lo sucesivo, el Consejo celebraría sus sesiones ordinarias todos los lunes por la noche, siendo las siete la hora de la reunión. (1)

III

Reglamento de elecciones universitarias

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 11 de agosto de 1879. *Diario Oficial* núm. 726, fecha 13 de id)

ART. 1.°

Las elecciones que se harán, sea por el claustro pleno de la Universidad, sea por las Facultades, pueden tener por objeto, según las disposiciones de la ley de 9

(1) Por acuerdo posterior, la hora indicada se cambió en las ocho.

de enero de 1879, ó la designación de una persona para un cargo determinado, como el de miembro del Consejo de Instrucción Pública, ó el de miembro de una Facultad; ó bien la de las personas que han de ocupar los tres lugares de las ternas que deben presentarse al Presidente de la República para ciertas provisiones.

ART. 2.°

El Rector de la Universidod será quien convoque para las elecciones que han de practicarse en claustro pleno, y el decano respectivo quien haga otro tanto por lo que respecta á las que han de hacerse por cada Facultad.

ART. 3.°

Las convocatorias á que se refiere el artículo anterior se harán con un mes de anticipación, mediante un aviso inserto en el *Diario Oficial*, y un edicto fijado en un lugar visible de la casa de la Universidad.

El aviso y el edicto expresarán el objeto de la elección, y el día y hora en que habrá de realizarse.

El rector y los decanos respectivos, antes de promulgar las convocatorias, las pondrán en noticia del Consejo de Instrucción Pública para que éste las haga insertar en las actas de sus sesiones.

La omisión de la citación personal á los que deban tomar parte en las elecciones, no impedirá que éstos concurran á ella.

ART. 4.°

Las elecciones universitarias solo podrán verificarse con la asistencia de la mitad, por lo menos, de los

miembros académicos y docentes residentes en Santiago que tengan derecho de tomar parte en la elección de que se trata.

Podrán concurrir á ellas todos los miembros académicos y docentes residentes fuera de Santiago que tengan derecho de tomar parte en dichas elecciones.

Es necesaria la presencia personal del sufragante á la sesión.

ART. 5.°

Las votaciones se harán por cédulas secretas.

Cuando se trate de formar terna, debe hacerse una elección separada para cada lugar de ella.

No podrá procederse á la elección de las personas que han ocupado los lugares secundarios de una terna sin que estén previamente proclamadas las que han de ocupar los lugares precedentes.

ART. 6.°

Los escrutinios serán practicados en los claustros plenos, por el Rector y por el secretario general; y en las elecciones de las Facultades, por el decano y el secretario respectivo.

Cuando los funcionarios referidos se hallen ausentes ó implicados, serán reemplazados por los que deben hacer sus veces.

Cualesquiera miembros del claustro ó de las Facultades podrán presenciar el escrutinio.

ART. 7.°

En la primera votación, solo habrá elección cuando alguna persona haya obtenido, por lo menos, la mayo-

ría absoluta de los electores presentes, sin aplicar á su favor los votos en blanco.

Art. 8.°

Si, en la primera votación, no resultare mayoría absoluta, se procederá inmediatamente á una segunda, concretada á las personas que hubieren obtenido las dos primeras mayorías relativas.

En esta segunda votación, se aplicarán á la persona que obtuviere la primera mayoría relativa, los votos en blanco y aquéllos que se dieren á personas distintas de las que en la votación anterior hubieran obtenido las primeras mayorías relativas.

Art. 9.°

Si, en la segunda votación, resultare empate, se repetirá por tercera vez en la misma sesión, concretándose precisamente á los candidatos entre quienes hubiere empate, y no tomándose en cuenta los votos en blanco y los dados á candidatos diferentes.

Si siempre hubiere empate, se aplazará la elección para un mes después.

Art. 10

Los candidatos en quienes, según el resultado de las primeras votaciones, han de concentrarse las posteriores, deberán abstenerse en éstas; pero si se hallan presentes, se tomarán en cuenta para computar el número de los miembros que se necesitan para que haya sesión.

Art. 11

Convocado el claustro pleno ó una Facultad para proceder á nueva elección por haber habido empate en la sesión precedente, los miembros académicos y docentes que concurran á la nueva sesión, podrán sufragar, no solo por aquellos candidatos entre quienes ha habido empate, sino por los que tuvieren á bien.

Sin embargo, si repetida la votación conforme á lo prescrito en los artículos 8.° y 9.°, tornase á resultar empate, se hará que la suerte decida entre los dos candidatos, si se tratase de terna; pero en caso de elección de un miembro académico ú honorario, las votaciones se irán renovando en sesiones renovadas de mes en mes hasta que haya mayoría absoluta, sin que los miembros académicos y docentes que asistan á estas sesiones sucesivas, se hallen obligados á sufragar precisamente por alguna de las personas entre quienes haya recaído el empate.

Art. 12

Cuando, en los casos de fallecimiento, renuncia ó imposibilidad, hubiera de elegirse un reemplazante de de rector, de decano ó de consejero, se entenderá que dicho reemplazante entra á ejercer sus funciones, no por el tiempo que faltaba á su antecesor, sino por un período completo. (1)

(1) En el acta de la sesión citada se agregó:—«Se acordó que la inserción de este reglamento en el acta se tendría por suficiente promulgación.»

Por acuerdo posterior del Consejo, se agregó á este reglamento tres artículos finales. Véase el *Acta* de la sesión de 26 de agosto de 1889, inserta más adelante.

III

Adición al reglamento de elecciones universitarias.— Elección de los secretarios de facultades

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 13 de septiembre de 1880. *Anales* de dicho año, pág. 370)

El señor Huneeus en su nombre y en el del señor Amunátegui, don Manuel, manifestaron que, en cumplimiento de la comisión que se les había dado en la sesión anterior, creían que debía agregarse al reglamento de elecciones, aprobado por el Consejo, el siguiente artículo:

La elección de los secretarios de Facultades de la Universidad se hará por medio de terna formada por la Facultad respectiva, conforme al reglamento de elecciones aprobado por el Consejo de Instrucción en sesión de 11 de agosto de 1879.

Dicha terna se elevará al Presidente de la República para los efectos del nombramiento.

El señor Huneeus hizo ver que con este artículo se evitarían todas las dudas y dificultades.

Después de alguna discusión, el artículo fué aprobado por unanimidad.

Habiéndose ofrecido la duda de si esta resolución y el reglamento de elecciones universitarias debía someterse á la aprobación de Gobierno, en sesión de 27 de septiembre de aquel año, «se declaró por unanimidad que el reglamento de elecciones universitarias no debía ser sometido á la aprobación del Gobierno».

IV

Adición al reglamento de elecciones universitarias

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 26 de agosto de 1889. *Diario Oficial* núm. 3,684, de 4 de septiembre de id)

Por indicación del señor consejero Montt, se discutieron detenidamente los artículos que deben agregarse al reglamento de elecciones universitarias de 11 de agosto de 1879, los cuales quedaron aprobados por mayoría de votos, en la forma siguiente:

ART. 13

«Los miembros académicos se incorporarán leyendo ante la Facultad un discurso sobre el tema que eligieren. Este discurso será contestado por el decano ó por el miembro de la Facultad que oportunamente deberá haber designado el decano.

ART. 14

Los miembros académicos serán presentados á la Universidad por el respectivo decano en el Consejo de Instrucción Pública, en donde recibirán el diploma correspondiente. (1)

---

(1) Véase el *Acuerdo* de 25 de noviembre de 1889, que está mas adelante, en esta misma sección.

ART. 15

La elección de miembros académicos que no se hubieren incorporado dentro del término de seis meses en la forma prevenida en el artículo 13 se entenderá caducada y se procederá á llenar la vacante».

V

Quorum que el Consejo de Instrucción Pública necesita para celebrar sesión

(Sesión del Consejo de Instucción Pública de 29 de marzo de 1880. *Diario Oficial* núm. 910, de 3 de abril de id)

El Consejo podrá celebrar sesión con cinco miembros á lo menos, excepto en los casos siguientes, en que se requerirá el mínimum de ocho para formar sala:

1.° Siempre que celebre acuerdos que establezcan reglas generales y de permanente aplicación;

2.° Siempre que se trate de casos en que corresponda al Consejo intervenir en el nombramiento ó destitución de empleados;

3.° Siempre que se trate de dispensar grados ó exámenes; y

4.° Siempre que se suscite dudas sobre el carácter del acuerdo.

VI

Comunicaciones oficiales de la Universidad dirigidas al exterior de Chile

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 26 de julio de 1880. *Diario Oficial* núm. 1,012, de 4 de agosto de id)

Conforme al art. 10 de la ley de 9 de enero de 1879, se resolvió que todas las comunicaciones de la Universidad relativas á acuerdos, sea del Consejo, sea de las Facultades, dirigidas al exterior de Chile, debían ir firmadas por el señor Rector y el secretario general.

VII

Correspondencia oficial de la Universidad.—Se declara libre de porte

(*Diario Oficial* núm. 3,688, de 9 de septiembre de 1880)

Santiago, 28 *de agosto de* 1889.

Vista la nota que antecede y en uso de la facultad que me confiere el inciso 21 del artículo 12 de la ley de 19 de noviembre de 1874,

Decreto:

Declárase libre de porte la correspondencia oficial signada con el sello de la Universidad de Chile.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

DEMETRIO LASTARRIA

VIII

Libro de asistencia de los profesores extraordinarios de la Universidad.—Se manda llevar en la oficina del Rector

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 18 de julio de 1881. *Anales*, pág. 255)

El señor Larraín Gandarillas dijo que era muy importante que hubiera una constancia muy fidedigna de que los profesores extraordinarios habían cumplido debidamente con sus obligaciones; y, en consecuencia, propuso que en la oficina del señor Rector se llevara un libro en que se consignaran los días y horas en que el señor Rector hubiera determinado que los profesores extraordinarios hicieran sus clases.

Esta indicación fué aceptada unánimemente.

IX

Subrogación del Rector de la Universidad

(*Boletín de las Leyes* de 1883, pág. 477)

Santiago, 13 *de junio de* 1883.

Visto el oficio que precede, en el cual el Consejo de Instrucción Pública pide al Gobierno una declaración respecto de quien deba ser la persona que sirva el cargo de Rector de la Universidad cuando éste se hallare vacante, ó el Rector titular estuviese legítimamente imposibilitado para ejercer sus funciones, y considerando:

1.° Que la ley de 9 de enero de 1879 en su artículo 7.° designa solamente la persona que debe reemplazar

al Rector de la Universidad como presidente de las sesiones del Consejo de Instrucción Pública, sin indicar quien deba subrogarlo en las demás funciones propias de su cargo;

2.° Que teniendo el Rector de la Universidad atribuciones propias muy importantes, y distintas de las del Consejo de Instrucción Pública, se hace indispensable llenar este vacío de la ley, en obsequio del buen servicio público;

3.° Que parece natural y arreglado al espíritu de la referida ley, que esta designación recaiga en el decano más antiguo, haciendo así extensiva á todas las funciones del Rector de la Universidad la disposición contenida en el artículo citado, que llama á aquel funcionario á subrogarle en la presidencia del Consejo;

De acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública,

Se declara:

Que el decano más antiguo de las Facultades de la Universidad debe reemplazar en todas sus funciones al Rector de dicha corporación, cuando el cargo estuviere vacante, ó el titular estuviere legítimamente imposibilitado para servirla.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

X

Libro de asistencia de los profesores de la Universidad.— Se manda llevar uno para que los profesores pongan en él su firma.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 2 de abril de 1883. *Anales*, pág. 143)

El señor Rector expuso que, para poner en práctica el decreto relativo á asistencia de los profesores de la Universidad, había abierto un libro en que dichos profesores debían poner su firma antes de entrar á clase.

Se aprobó esta medida.

XI

Actas de las sesiones del Consejo de Instrucción Pública —Se resuelve que la de la sesión anterior á la que preside el señor Ministro del ramo, debe ser firmada por éste. —Se manda que se publiquen antes de ser autorizadas por el Consejo.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 16 de julio de 1883. *Diario Oficial* núm. 1,880, de 18 de julio id.)

El señor Huneeus expuso que, cuando la sesión fuera presidida por el señor Ministro del ramo, el acta de la sesión anterior debía ser firmada por dicho señor Ministro y no por el Rector, como se ha acostumbrado hacerlo antes de ahora.

Se acordó que así se hiciera.

El secretario manifestó la ventaja que resultaba de publicar las actas antes de ser aprobadas, haciéndose en

el acta de la sesión siguiente las rectificaciones y aclaraciones á que hubiera lugar.

Se acordó que se continuaran publicando antes de ser aprobadas por el Consejo, pero solo con la firma del secretario.

XII

Prohibición de rendir exámenes de ramos universitarios en los meses de septiembre, octubre y noviembre

(*Boletín de las Leyes*, de 1883, pág. 765)

Santiago, 23 *de septiembre de* 1883.

Visto el oficio que precede y de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública,

Decreto:

No se recibirán en lo sucesivo exámenes de los ramos correspondientes á los cursos universitarios, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de cada año.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

XIII

Certámenes de las Facultades Universitarias. Reglamento

(*Boletín de las Leyes* de 1883, pág. 926)

Santiago, 10 *de octubre de* 1883.

Visto el oficio que precede, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento dictado por el Consejo de Instrucción Pública:

ART. 1.°

En cumplimiento del art. 21 de la ley de 9 de enero de 1879, cada una de las Facultades de Filosofía y Humanidades, de Ciencias Físicas y Matemáticas, y de Medicina y Farmacia, abrirá en los primeros días del mes de enero de 1884 un certamen sobre un tema de su asignatura elegido por ella.

Cada una de las Facultades de Leyes y Ciencias Políticas, y de Teología y Ciencias Sagradas, harán otro tanto en los primeros días del mes de enero de 1885.

Las Facultades mencionadas seguirán abriendo, en el orden indicado en los incisos precedentes, cada dos años, en el mes de enero, certámenes análogos.

ART. 2.°

El plazo concedido á los que quieran concurrir á cualquiera de estos certámenes, será de dos años.

ART. 3.°

Las composiciones deberán ser entregadas al secretario de la respectiva Facultad antes del 10 del mes de marzo que siguiere al bienio del certamen.

El secretario de la Facultad anotará bajo su firma el día de la entrega.

No se admitirán composiciones pasado el término.

ART. 4.°

Las composiciones deberán ser presentadas sin nombre del autor, y en un pliego cerrado, en cuya cubierta vayan el título y las señas claras y precisas de la composición á que pertenecen, y adentro el nombre del autor.

ART. 5.°

Pasado el día en que han debido entregarse las composiciones, el decano convocará inmediatamente á la Facultad para que nombre una comisión compuesta de dos individuos, la cual, presidida por el decano, que será precisamente miembro de ella, informe si las composiciones presentadas merecen ó no el premio del certamen.

Los dos vocales de esta comisión no necesitan ser miembros de la Facultad.

ART. 6.°

La comisión informante debe presentar su dictamen precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que se hayan puesto á su disposición las composiciones del certamen, á menos que la Facultad, á solicitud de la comisión, prorrogue este plazo.

ART. 7.°

Si antes de evacuarse el informe se inhabilitare ó renunciare alguno de los tres miembros de la comisión, será reemplazado por otro nombrado en la forma del artículo 5.°

ART. 8.°

Evacuado el informe, el decano señalará un número prudencial de días para que los individuos de la Facultad examinen, si lo quieren, las composiciones presentadas.

ART. 9.°

Tan pronto como transcurra este término, el decano convocará á la Facultad para que decida, en votación secreta y por mayoría de votos, si debe concederse el premio ofrecido.

ART. 10

El premio consistirá en la suma de mil pesos.
Sin embargo, la Facultad, al abrir el certamen, podrá

determinar, por una mayoría de los dos tercios de los miembros presentes á la sesión, que esta suma se divida en dos ó tres á fin de asignar otros tantos premios, fijando el valor de cada uno de ellos.

ART. 11

Los autores de las composiciones premiadas, que podrán ser nacionales ó extranjeros, conservarán la propiedad de sus obras.

ART. 12

Si la Facultad decidiera que ninguna de las composiciones presentadas al certamen merece premio, podrá, en votación secreta y por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes á la sesión, conceder la suma de mil pesos al autor de la obra de su asignatura, que se hubiere publicado en el país, y en el bienio correspondiente, y que se declare acreedora á esta recompensa.

En el caso de que se trata, la suma de mil pesos podrá distribuirse en dos ó tres premios, en la forma establecida en el inciso 2.° del art. 10.

Los acuerdos que la Facultad celebrare en virtud de este artículo, necesitarán la confirmación del Consejo de Instrucción Pública, el cual la resolverá en votación secreta, y por una mayoría de los dos tercios de los miembros presentes á la sesión, siempre que no sean menos de ocho.

ART. 13

El Ministerio de Instrucción hará entregar cada año al Consejo de Instrucción Pública, la suma de dos mil

quinientos pesos con que se formará un fondo de premios para los fines de este reglamento.

ART. 14

Cuando no se empleare toda la suma entregada, por no haber habido premios en el respectivo bienio, el Consejo lo pondrá oportunamente en noticia del Ministerio para los efectos á que haya lugar.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

XIV

Plazo intermedio para convocar por segunda vez una Facultad

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 10 de marzo de 1884. *Anales* de ese año, pág. 157)

El señor Larraín Gandarillas expuso que había convocado á la Facultad de Teología para que, el domingo 9 del actual, eligiese un secretario suplente; pero que como no se había reunido el número suficiente para formar sala, no sabía si debía convocar luego á la Facultad, ó si debía hacerlo con un mes de anticipación, porque este caso no se hallaba previsto en el reglamento.

Después de la correspondiente discusión, se resolvió que, cuando después de la respectiva convocatoria, una Facultad no celebrara sesión por falta de número, debía

volver á convocarse dentro de un breve plazo prudencial, que se cuidaría de publicar.

XV

Antigüedad de un miembro docente.—Aclaración del inciso 4.° del art. 16 de la ley de 9 de enero de 1877

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 24 de marzo de 1884, *Anales*, pág. 168)

Suscitóse la duda de si la antigüedad de los miembros docentes debía determinarse simplemente por la fecha de su nombramiento de profesor.

Con este motivo, se hizo observar que la antigüedad de profesor y la de miembro docente no eran precisamente la misma cosa, puesto que sucedía haber profesor que habían tenido el título de tales mucho antes de ser miembros docentes.

Después de la correspondiente discusión, se resolvió que, á juicio del Consejo, cuando se tratara de ejecutar la disposición del inciso 4.° del artículo 16, de la ley de 9 de enero de 1879, debía atenderse á la antigüedad del título de miembro docente y no á la antigüedad del título de profesor, excepto cuando, como ahora sucede en la Universidad, hubiera varios miembros docentes que hubieran sido incorporados á un mismo tiempo como tales.

XVI

Voto del señor Rector de la Universidad en las sesiones de los cuerpos de profesores de las Facultades

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 24 de noviembre de 1884. *Anales*, pág. 1,067)

Dió cuenta el señor Rector Huneeus de haberse reunido el cuerpo de profesores de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, presidido por él, para formar la terna que debía pasarse á S. E. el Presidente de la República para proveer en propiedad la clase de topografía y geodesía en la Universidad, vacante por jubilación del propietario, don Francisco de Borja Solar. Después de esta relación, dice así el acta:

«Con este motivo, el señor Rector Huneeus dijo que, en la mencionada reunión, se había abstenido de votar por no ser miembro del respectivo cuerpo de profesores; pero que le parecía oportuno, ya que en la actualidad no se trataba de ningún caso concreto, que el Consejo tuviera á bien manifestarle si, á su juicio, tenía ó no voto en estas reuniones de los cuerpos de profesores, aunque no fuera miembro de ellas.

Se discutió el punto, y todos opinaron que, en vista de la letra y del espíritu del art. 29, el Rector tenía evidentemente voto en estas formaciones de terna».

XVII

Profesores á contrata.—No se consideran como propietarios en sus empleos

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 17 de mayo de 1886. *Diario Oficial* núm. 2,716, de 20 de mayo de id.)

El señor rector Huneeus pidió que el Consejo resolviera la duda que le había propuesto en una sesión anterior sobre si los profesores contratados deben considerarse ó nó miembros de las Facultades, porque tal resolución era indispensable para formar la lista de los miembros docentes y académicos que se había mandado hacer.

Hubo una larga discusión acerca de este punto.

El señor decano Barros Arana dijo que, en su concepto los dichos profesores contratados debían tenerse por miembros de las respectivas Facultades por el tiempo de su contrata.

Después de un detenido debate, se declaró á indicación del señor rector Huneeus, y por siete votos contra el del señor Barros Arana, que no son propietarios los profesores que hubieren sido nombrados por contrata y por tiempo limitado.

XVIII

Aprobación de textos y trabajos científicos que se presentan á las Facultades

(Sesión del Consejo de Instruccion Pública, de 18 de octubre de 1886. *Diario Oficial* núm. 2,841, de 28 de octubre de id.)

El mismo secretario dijo que, según el número 5.° del artículo 17 de la ley de 9 de enero de 1879, corresponde á las Facultades examinar los textos y trabajos científicos que se les presenten.

Agregó que, como, bajo el imperio de la ley de 1842, esta aprobación era definitivamente otorgada por el Consejo Universitario, se había establecido la práctica, cuando tal cosa sucedía, de expedir un decreto firmado por el Rector de la Universidad y el secretario general de la misma, en el cual se consignaba esa aprobación; pero como este procedimiento había variado, era preciso que se determinase la forma de ese decreto.

Se acordó que, cuando una Facultad aprobare un texto ó un trabajo científico, se expidiera un decreto firmado por el decano y secretario respectivos, expresando que tal obra había sido aprobada por la Facultad; y si fuera texto, que había sido aprobado en virtud de lo dispuesto en el número 5.°, artículo 17, á fin de que el Consejo lo tuviera presente al formar la lista de que trata el art. 14.

XIX

Aprobación de textos y trabajos científicos.—Se declara que el Rector de la Universidad es quien debe expedir el decreto aprobatorio.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 23 de septiembre de 1889. *Diario Oficial* núm. 8,709, de 8 de octubre de id.)

En seguida el señor decano Asta-Buruaga dijo que tenía noticia de que existía un acuerdo para que, cuando una Facultad aprobare un texto de trabajo científico, el decano respectivo expidiera el decreto aprobatorio del caso, y que parecía más natural que esa función fuera desempeñada por el señor Rector de la Universidad como representante legal de la corporación.

Se dió lectura al acuerdo á que aludía el señor Asta-Buruaga, inserto en el acta de 18 de octubre de 1886 y á las disposiciones que contiene la ley de 9 de enero de 1879 sobre aprobación de textos y trabajos científicos, y después de un detenido examen de ellos se convino por unanimidad en que el Rector de la Universidad, en representación de este cuerpo, es á quien incumbe expedir el decreto aprobatorio de que se trata, después que el Consejo se hubiere pronunciado sobre la aprobación.

XX

Sueldos del Rector, decanos y secretarios de la Universidad, que son á la vez profesores de la sección universitaria.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 28 de marzo de 1887, *Diario Oficial* núm. 2,970, de 1.º de abril de id.)

Después se dió cuenta del siguiente oficio que el señor Rector Huneeus dirigió al Ministerio de Instrucción Pública:

Santiago, 4 *de marzo de* 1887.

Señor Ministro:

La tesorería del Instituto Nacional pone inconvenientes, según se me ha informado, al pago íntegro de los sueldos que la ley de 1842 asigna al Rector, á los decanos y á los secretarios de la Universidad de Chile, cuando son á la vez profesores de la sección universitaria del Instituto Nacional.

Se da así á la ley de 9 de enero de 1879 en la parte en que dispone que el que desempeñare dos empleos en un mismo establecimiento de instrucción pública solo podrá percibir un sueldo íntegro y dos tercios del otro (artículo 43, inciso 2.º) una inteligencia que no ha tenido durante ocho años corridos desde la fecha de esa ley, y que no puede ni debe tener á menos que se acep-

te que la Universidad de Chile, que es una corporación que extiende su jurisdicción á todo el territorio de la República, en nada difiere de la sección universitaria del Instituto Nocional, que es un establecimiento especialmente destinado á la enseñanza de ramos de instrucción superior, de leyes, de medicina y de matemáticas.

La circunstancia de que actualmente funcione la Universidad en el mismo edificio que la sección universitaria del Instituto Nacional, lo que no siempre ha sucedido, porque durante mucho años la Universidad funcionó en el antiguo edificio de la Biblioteca, no puede alterar la diferencia sustancial que existe entre la Universidad misma y uno de los muchos establecimientos de instrucción pública que están sujetos á su inspección superior.

Tampoco puede alterar esa diferencia la circunstancia de que mi sabio é ilustre predecesor, el señor Domeyko, haya querido generosamente prestarse, como lo estoy haciendo yo, á servir el cargo de jefe de la sección universitaria sin otra compensación que la del sueldo de mil quinientos pesos al año que la ley de 1842 asigna al Rector de la Universidad.

Los señores Bello y Tocornal, desempeñaron el rectorado de la Universidad recibiendo ese sueldo, sin haber servido jamás el cargo de jefes de la sección universitaria del Instituto Nacional.

En tal virtud, y á fin de salvar escrúpulos que cada cual es dueño de abrigar para poner á cubierto su propia responsabilidad, y cumpliendo con el deber, más que por los míos que bien poco significan, de velar por los intereses de los empleados de la Universidad de Chile, que son también empleados de la sección univer-

sitaria del Instituto Nacional, tengo la honra de pedir á V. S. se sirva decretar que á esos empleados no es aplicable la disposición contenida en la primera parte del inciso 2.° del artículo 43 de la ley de 9 de enero de 1879.

Sírvase también V. S. decretar, si lo tiene á bien, que los sueldos del Rector y secretario general de la Universidad, de los decanos y secretarios de las Facultades y de los empleados del Consejo de Instrucción Pública, sean pagados por la tesorería del Instituto Nacional al pro-secretario de dicho Consejo don Roberto Pinto, en la misma forma en que hasta el 31 de diciembre último lo hacía la Dirección General del Tesoro.

Dios guarde á V. S.

JORGE HUNEEUS

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI,
Secretario general.

El oficio que precede fué contestado por el que se copia á continuación:

Santiago, 15 *de marzo de* 1887.

«Este Ministerio no necesita pronunciarse sobre la dificultad que ha tenido el tesorero del Instituto Nacional para pagar sus sueldos al Rector, decanos y secretarios de la Universidad que al mismo tiempo desempeñan clases en la sección universitaria de aquel establecimiento, pues las disposiciones que rigen la materia son tan claras que su aplicación no ha ofrecido

hasta hoy duda ninguna, y la que ha manifestado el tesorero del Instituto Nacional no es de aquellas que requieran especial resolución del Gobierno.

Lo digo á US. en contestación á su oficio número 18.

Dios guarde á US.

FRANCISCO FREIRE

Al Rector de la Universidad».

El señor Rector Huneeus expuso que los oficios precedentes habían sido ya transcritos al tesorero del Instituto Nacional.

Se mandó archivar el oficio del señor Ministro.

XXI

Sueldos de los profesores que desempeñan dos ó más empleos.—Sobre aplicación de la regla contenida en el inciso 2.° del art. 43 de la ley de 9 de enero de 1879.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 20 de diciembre de 1886. *Diario Oficial* núm. 2,892, de 24 de diciembre de id.)

Se dió cuenta del oficio que se copia más adelante en que se resuelve un caso particular, que el Rector señor Huneeus refirió como sigue:

«Don Manuel Antonio Varas, ayudante de una clase de medicina, con *seiscientos pesos* de sueldo anual, desempeñó hace poco el destino de primer inspector de la sección universitaria, en calidad de suplente, y por el término de un mes.

Este segundo destino está dotado con un sueldo de *mil doscientos pesos al año.*

Llegado el caso de ajustar sus sueldos al señor Varas, la tesorería del Instituto Nacional pretendió descontarle un tercio del sueldo mayor, fundándose en que el descuento debe hacerse siempre sobre el sueldo, sea mayor ó menor, correspondiente al segundo nombramiento».

El asunto fué llevado al conocimiento del Gobierno, el cual expidió un decreto, consignado en el oficio antes mencionado, que es como sigue:

Santiago, 10 *de diciembre de* 1886.

S. E. ha decretado lo siguiente:

«Núm. 3,190.—Visto el oficio que precede, y con lo informado por el fiscal de hacienda,

Se declara:

Que á don Manuel Antonio Varas, ayudante de una clase de medicina de la Universidad, y nombrado posteriormente primer inspector suplente del mismo establecimiento, ha debido descontársele el tercio de uno de los sueldos á que se refiere el inciso 2.°, del artículo 43 de la ley de 9 de enero de 1879, del menor de los ásignados á esos empleos.

Tómese razón y comuníquese».

Lo transcribo á usted en contestación á su oficio número 291.

Dios guarde á usted.

A. Valderrama

Al Rector de la Universidad».

XXII

Designación de secretario general sustituto de la Universidad

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 4 de julio de 1887.)

Con motivo de este oficio(1), el Consejo abrió discusión «sobre la aplicación al caso actual y sobre la inteligencia que debe darse al inciso 11, artículo 9.° de la ley de 9 de enero de 1879»,—asunto que fué tratado en las sesiones siguientes, y al final de la última (sesión del 18 de julio, *Diario Oficial* núm. 3,061, de 23 de id). —y «cerrado el debate, se procedió á votar.

La indicación principal del señor Rector Huneeus para que se efectuara la designación del secretario general suplente de entre los secretarios de Facultades, por un término que no exceda de seis meses, fué rechazada por seis votos contra cinco.

La indicación subsidiaria del mismo señor Rector Huneeus para que se procediera á formación de terna por el claustro pleno universitario, fué rechazada también por seis votos contra cinco.

La indicación del señor consejero Montt para que se proponga al Ejecutivo de entre los miembros de la Universidad, sean ó nó secretarios de Facultad, el suplente

(1) El oficio á que se alude en el acta, es de fecha 28 de junio de 1887, en el cual se comunica por el Ministerio de Instrucción Pública el nombramiento de Ministro de Relaciones Exteriores recaído en don Miguel Luis Amunátegui, secretario general de la Universidad.

que debe reemplazar al señor Amunátegui como secretario general y como secretario del Consejo, mientras desempeña el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, fué aprobada por ocho votos contra tres». (1)

XXIII

Número de miembros con que pueden funcionar las Facultades de la Universidad

(*Diario Oficial* núm. 3,057, de 19 de julio de 1887)

Santiago, 15 *de julio de* 1887.

Núm. 2,331.—Visto el oficio que precede,

Decreto:

Se aprueba el siguiente acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión del 4 del actual:

Las Facultades de la Universidad podrán funcionar con cinco de sus miembros á lo menos, excepto en los casos en que la ley de 9 de enero de 1879 exige un número mayor.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

P. Lucio Cuadra

(1) Después de esta votación, se procedió á la elección de secretario general, resultando electo por mayoría de siete votos el miembro de la Facultad de Medicina y Farmacia y de la Facultad de Filosofía y Humanidades y Bellas Artes don Adolfo Valderrama, que hoy es secretario general en propiedad.

XXIV

Derecho á votar de los profesores propietarios, estando reemplazados por un suplente

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública, de 21 de noviembre de 1887. *Diario Oficial* núm. 3,164, de 29 de id.)

Por indicación del mismo señor Rector Huneeus se continuó la discusión que quedó pendiente en la sesión de 7 de este mes, sobre si un profesor propietario que, estando exonerado, á virtud de comisión ó licencia, de hacer su clase, para lo cual se ha nombrado un profesor suplente, tenía ó no derecho á concurrir con su voto en elecciones de esta naturaleza.

Después de un detenido debate, en el cual se trajeron á la memoria varias disposiciones legales, y especialmente los artículos 13 y 25 de la ley de 9 de enero de 1879, y en que tomaron parte los señores consejeros Fabres, Hurtado, Montt, el señor Rector Huneeus y el señor Ministro Cuadra, se aceptó por nueve votos contra uno, que fué el del señor Fabres, que, en el caso de que se trata, era indispensable que uno de los dos profesores, el propietario y el suplente, tuvieran derecho á votar.

Seguidamente se determinó, por la misma mayoría de nueve votos contra uno, que fué el del señor Hurtado, que este derecho corresponde exclusivamente al profesor propietario.

XXV

Pensionado en Europa de alumnos de cursos universitarios
Reglamento

(*Diario Oficial* núm. 3,440, de 8 de noviembre de 1888)

Santiago, 31 *de octubre de* 1888.

Visto el oficio que precede, y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 24 del actual,

Decreto:

ART. 1.°

Con el objeto de perfeccionar los estudios que hubiesen hecho en la Universidad, ó con el de adquirir los conocimientos especiales que el Consejo de Instrucción Pública designe, se sostendrán en Europa, por cuenta del Estado, hasta tres alumnos del curso de leyes y ciencias políticas, hasta cuatro del curso de bellas artes, hasta seis del curso de medicina y farmacia, y hasta igual número del de ciencias físicas y matemáticas.

ART. 2.°

El Consejo de Instrucción Pública, al disponer que se abra el concurso de que trata el artículo 3.°, determinará:

1.° El ramo ó ramos de estudio á que deba dedicarse especialmente el alumno que aspire á ser pensionado;

2.° Las universidades ó establecimientos de instrucción en que deba hacerse el estudio; y

3.° El tiempo que este estudio debe durar.

El tiempo no podrá exceder, sino en casos especiales, calificados por el Consejo, de tres años, para los alumnos de leyes y ciencias políticas; y de cinco, para los alumnos de los demás cursos.

Podrá el Consejo determinar, del mismo modo, que los pensionados que hayan de dedicarse al estudio de medicina y farmacia, ó de ciencias físicas y matemáticas deben obligarse á obtener el respectivo título ó grado que se conceda en el país ó Universidad que se les designe para hacer sus estudios.

Art. 3.°

Para la designación de los alumnos que hayan de ser pensionados, el Consejo de Instrucción Pública dispondrá que se cite á concurso por el término de un mes, haciendo en la citación las indicaciones contenidas en el artículo anterior.

Art. 4.°

Sólo pueden tomar parte en el concurso los que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Tener de veinte á veinticinco años;

2.ª Haber obtenido el grado de licenciado en la respectiva Facultad, entendiéndose que esta condición no se exigirá á los alumnos de bellas artes;

3.ª Haber hecho sus estudios universitarios con regularidad, en el orden y en el tiempo designado por los reglamentos; y

4.ª Haber obtenido premios ó menciones honrosas en los cursos universitarios.

ART. 5.°

Los que se crean con derecho á ser pensionados se presentarán al Rector de la Universidad acompañando los antecedentes y documentos que estimen convenientes.

Concluido el plazo de la citación, el Rector convocará para un día y hora determinados, á los miembros del jurado que debe hacer la elección.

El jurado se compondrá del Rector de la Universidad y de todos los profesores de la Facultad respectiva en cuyas clases hayan sido alumnos los aspirantes. Si alguno ó algunos de estos profesores hubieren dejado de serlo, se reintegrará el jurado con los que les hayan reemplazado.

Este jurado, presidido por el Rector, y en defecto de éste, por el decano respectivo, y constituido á lo menos con la mitad y uno más de los miembros que la componen, procederá á elegir por mayoría absoluta, de entre los que se hubieren presentado, á los que hayan de ser pensionados.

El jurado, antes de proceder á la elección, se impondrá de que los aspirantes reunan los requisitos prevenidos en el artículo 4.°, de los antecedentes ó documentos que hubieren presentado, y oirá los informes que respecto de cada uno de ellos puedan dar los profesores presentes, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, á aquellos que hubieren obtenido mayor número de premios ó menciones honrosas ó certificado de examen final de alemán.

Hecha la elección, se levantará una acta de todo lo obrado, suscrita por todos los miembros del jurado, la cual será elevada por el Rector al Consejo, á fin de que éste recabe del Supremo Gobierno las medidas que fueren necesarias para la traslación á Europa, en las condiciones establecidas en el concurso, de los alumnos que hubieren sido elegidos. Igual acta deberá levantarse en el caso de que la elección no haya tenido lugar.

Si no se presentaren aspirantes, ó si los que se presentaren no se juzgaren dignos, ó si después de repetida por dos veces la votación no se obtuviere la mayoría de absoluta de votos, no se hará la elección hasta nuevo concurso, que deberá abrirse un año después.

Art. 6.º

Todo alumno pensionado tendrá derecho á que se le costee el pasaje de primera clase, tanto de ida como de vuelta, y á una pensión mensual de quinientos francos, que empezará á devengarse desde que se embarque con dirección á su destino.

Art. 7.º

Cada alumno pensionado deberá acreditar cada dos meses, ante el respectivo agente diplomático, la regularidad de su asistencia á los cursos respectivos por medios de certificados expedidos por el jefe del establecimiento en que haga sus estudios ó de los profesores á cuyas clases estuviere obligado á asistir.

Cuando sin motivo justificado, ante el mismo agente diplomático no se presentaren los certificados correspondientes, se suspenderá el pago de la pensión, y

transcurridos cuatro meses sin que esos certificados vuelvan á presentarse, cesará todo derecho á dicha pensión.

Art. 8.°

Si en la Universidad ó establecimiento de instrucción en que se hiciese el estudio se rindiesen exámenes particulares del ramo ó ramos que el pensionado ha de estudiar, deberá rendir esos exámenes y remitir al referido agente diplomático los certificados respectivos. Tanto estos certificados, como los mencionados en el artículo anterior, deberán ser transcritos al Consejo de Instrucción Pública.

Art. 9.°

Todo alumno pensionado deberá remitir anualmente al Ministerio de Instrucción Pública una memoria original sobre la materia objeto de sus estudios.

Art. 10

El alumno que no cumpliere con alguna de las obligaciones que en conformidad á este Reglamento se le impongan al ser enviado á Europa, quedará obligado á restituir las pensiones que hubiere percibido y lo que se hubiere gastado en su pasaje, debiendo para este efecto, antes de emprender su viaje, rendir una fianza á satisfacción del Tribunal de Cuentas.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

F. Puga Borne

XXVI

Memoria anual de los decanos de las Facultades.—Se fija la fecha en que debe presentarse

(*Diario Oficial* núm. 3,644, de 18 de julio de 1889)

En la sesión del Consejo de Instrucción Pública celebrada el 8 de julio de 1889, se acordó fijar—«el 1.° de marzo de cada año para que los señores decanos de las Facultades envíen al Consejo la memoria á que se refiere el inciso 6.° del artículo 17 de la ley de 9 de enero de 1879.»

XXVII

Quorum legal de una Facultad en el caso de elección de terna para la provisión de un decanato

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 30 de septiembre de 1889. *Diario Oficial* núm. 3,712, de 11 de octubre de id.)

Anunció en seguida el señor Rector la duda que había ocurrido á algunos de los miembros de esa Facultad, acerca de la inteligencia que debe darse al inciso 2.° del artículo 16 de la ley orgánica, que dice así:

«La elección de la terna que se presentará al Presidente de la República para proveer el cargo de decano,

se hará por la Facultad respectiva, con asistencia de la mitad de sus miembros residentes en Santiago».

El reglamento de elecciones universitarias de 11 de agosto de 1879 dice lo que sigue á este respecto:

«Art. 4.° Las elecciones universitarias solo podrán verificarse con la asistencia de la mitad, por lo menos, de los miembros académicos y docentes residentes en Santiago que tengan derecho de tomar parte en la elección de que se trata.

Podrán concurrir á ellas todos los miembros académicos y docentes residentes fuera de Santiago que tengan derecho de tomar parte en dichas elecciones.

Es necesaria la presencia personal del sufragante á la sesión».

La duda aparece cuando, citada una Facultad para la elección de que se trata, concurren á la sesión menos de la mitad de los miembros residentes en Santiago y también algunos individuos de la corporación venidos de provincia, los cuales agregados á los primeros, forman un total que excede ó llega á la mitad de los miembros residentes en Santiago. ¿Habrá ó nó en este caso *quorum* legal para la elección?

Se leyeron las disposiciones arriba transcritas, y después de haber usado de la palabra los señores Barceló, Hurtado, Letelier y Montt, el Consejo estimó que la frase *mitad de los miembros académicos y docentes residentes en Santiago*, que emplean tanto la ley como el reglamento, es solo un medio de determinar el *quorum* necesario para la elección, la cual podrá verificarse válidamente con un número de individuos de Santiago ó de provincias que fuera equivalente á la referida mitad.

XXVIII

Discurso de incorporación de los miembros de las Facultades.—Se manda insertarlos en los Anales

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 18 de noviembre de 1887, *Diario Oficial* núm. 8,752, de 28 de id)

Por indicación del señor Rector Aguirre, se acordó ordenar que se inserten en los *Anales de la Universidad* los discursos de incorporación que pronuncien los miembros de las Facultades, y también las contestaciones respectivas.

XXIX

Reglamento de profesores extraordinarios en la Universidad

(*Boletín de las Leyes* de 1881, pág. 118)

Santiago, 13 *de abril de* 1881.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente proyecto de

Reglamento de profesores extraordinarios en la Universidad, acordado por el Consejo de instrucción Pública en sesión de 4 del actual.

Art. 1.°

El que deseare ser autorizado para enseñar en alguna Facultad de la Universidad como profesor extraor-

dinario de ramos superiores de la asignatura de dicha Facultad, se dirigirá al Rector, designando el ramo ó ramos que se propone enseñar y solicitando se le admita á rendir las pruebas literarias á que debe sujetarse, en conformidad á la ley de 9 de enero de 1879.

Podrá acompañar á su solicitud las obras, diplomas, títulos ó documentos que acrediten su ciencia y aptitudes.

También podrá acompañar el programa del curso que se propone enseñar.

ART. 2.°

El Rector, no habiendo causa legal que inhabilite al candidato para la enseñanza pública, convocará á la Facultad respectiva para que determine las pruebas que han de exigírsele, y nombre la comisión ante la cual ha de rendirlas. La comisión que la Facultad nombrare se compondrá de miembros docentes y académicos.

Las pruebas consistirán en una lección ó disertación escrita y en una lección oral sobre temas del ramo ó ramos que el solicitante se propone enseñar, determinado por la Facultad. Se formularán á lo menos cinco temas.

Podrá exigirse, además, demostraciones ú operaciones prácticas acompañadas de explicaciones teóricas, sustituir por estas demostraciones la lección oral ó escrita, según la naturaleza del ramo de cuya enseñanza se tratare. También podrá ser parte de las pruebas el que el candidato sostenga las doctrinas emitidas en su lección oral ó en su lección escrita, contra las objeciones ó refutaciones que podrá hacerle un miembro de la Facultad designado por ella.

ART. 3.°

La comisión pondrá en conocimiento del candidato las pruebas que, según lo acordado por la Facultad, deben exigírsele, y le citará para un día inmediato á fin de que de los temas designados por la Facultad respectiva, elija el que ha de ser materia de la prueba oral.

De los otros temas la comisión señalará el que ha de ser materia de la prueba escrita.

La misma comisión fijará el término que se concede al candidato para preparar la prueba, y los días y horas en que ha de verificarse. La prueba escrita debe rendirse á lo menos cuarenta y ocho horas antes que la prueba oral.

ART. 4.°

Rendidas las pruebas, la comisión resolverá en votación secreta si se concede ó nó la autorización solicitada; ó en otros términos, si la persona que pide autorización para enseñar tiene ó nó la suficiencia para ello.

Esta resolución, firmada por todos los miembros de la comisión, se pasará al Rector de la Universidad.

En todo tiempo, y aun después de rendidas las pruebas, puede el solicitante desistir de su pretensión. En este caso se suspenderá todo procedimiento ulterior.

ART. 5.°

El Rector de la Universidad, en vista de la resolución de la comisión que concede autorización para enseñar, expedirá un decreto mandando que se tenga y

reconozca por profesor extraordinario á la persona á quien dicha autorización se ha concedido.

Este decreto se comunicará á todas las Facultades y se publicará.

ART. 6.°

El que hubiere sido autorizado para enseñar como profesor extraordinario, deberá poner en conocimiento del Rector de la Universidad, con la debida anticipación, la duración del curso, los días y horas de clases, y los emolumentos que exigiere á los alumnos.

La designación de los días y horas de clase, quedará sujeta á la aceptación y aprobación del Rector.

El Rector señalará la sala de la Universidad ó el local en que deberá hacerse la clase.

ART. 7.°

Los alumnos que deseen seguir el curso del profesor extraordinario, se matricularán en un registro especial que se llevará en la Universidad.

Ningún alumno podrá ser matriculado sin presentar certificado de haber depositado en la tesorería de la Universidad la cantidad que importen los emolumentos fijados por el profesor, correspondientes al período de tiempo que hubiere señalado para su pago.

El depósito se hará á la orden del Rector de la Universidad, el cual deberá girar á favor del profesor al vencimiento del período de tiempo fijado.

ART. 8.°

Al profesor titular ó miembro de la Facultad respectiva que pretendiere enseñar en ésta como profesor ex-

traordinario, solo se le sujetará á la prueba oral. La Facultad podrá dispensarle también de ella, omitiendo, en consecuencia, el nombramiento de comisión.

En estos casos, para que el profesor titular ó miembro de la Universidad abra su curso, bastará que la Facultad respectiva, convocada en conformidad á lo dispuesto en el art. 2.°, acuerde la autorización solicitada y la comunique al Rector.

Lo dispuesto en los arts. 6.° y 7.° se aplica al profesor titular ó al miembro de la Universidad que fuere autorizado para enseñar como profesor extraordinario.

Ningún profesor titular ú ordinario, podrá enseñar en la Universidad, como profesor extraordinario, ramos de la asignatura de la clase que como profesor titular desempeñare. (1)

Art. 9.°

Los profesores extraordinarios quedarán sujetos, como los profesores titulares, á las reglas que rigen el gobierno interno de la Universidad.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyss.*

PINTO

M. García de la Huerta

(1) Lo dispuesto en este inciso se aplica también á los ayudantes de la clase de medicina. Véase el decreto de 5 de julio de 1881.—P. 3.ª, —S. II.

XXX

Profesores extraordinarios de la Universidad.—Se manda que no puedan formar parte de las comisiones examinadoras de ramos de instrucción superior que nombrare el Rector.

(*Diario Oficial* núm. 2,373, fecha 19 de marzo de 1885)

Valparaíso, 4 *de marzo de* 1885.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 1.° de diciembre último,

Decreto:

Los profesores extraordinarios de la Universidad no podrán formar parte de las comisiones examinadoras de ramos de instrucción superior que nombrare el Rector de dicho establecimiento.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

XXXI

Profesores extraordinarios de la Universidad.—Se declara que no forman parte del cuerpo de profesores de la respectiva Facultad.

(*Diario Oficial* núm. 2,681, de 6 de abril de 1886, pág. 583)

Valparaíso, 27 *de marzo de* 1886.

Núm. 860.—Visto el oficio que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente artículo adicional al reglamento de 13 de abril de 1881, propuesto por el Consejo de Instrucción Pública:

«Los profesores extraordínarios de la Universidad no forman parte del cuerpo de profesores de la respectiva Facultad.»

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

E. CRISÓLOGO VARAS

XXXII

Profesor extraordinario.—No puede proponer reemplazante en lugar suyo á quien no reuna las condiciones y cumpla las formalidades correspondientes.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 30 de agosto de 1886. *Diario Oficial* núm. 2,802, de 3 de septiembre de id.)

Á una consulta hecha oficialmente por don Francisco E. Noguera, profesor extraordinario de economía política de la Universidad, al Rector de ésta, sobre si sería posible dejar en su lugar una persona buscada por él que lo reemplazara durante el tiempo que iba á desempeñar un juzgado de letras en lo civil, se resolvió lo que consta del acta de aquella sesión, y que dice así:

Habiendo los señores consejeros pedido al señor Fabres que se sirviera abrir dictamen, éste dijo que, en su concepto, el cargo de profesor extraordinario en la Universidad era personalísimo puesto que no podía obtenerse sin una justificación previa de idoneidad, y que, por lo tanto, el profesor extraordinario no podía dejar como suplente en lugar suyo á persona que no cumpliera con la condición de haber sido calificado de idoneo para la enseñanza del mismo ramo en la forma establecida por los estatutos, ó que fuera profesor titulado de dicho ramo.

Se aceptó por unanimidad este dictamen.

XXXIII

Profesores extraordinarios.—Se derogan dos artículos del reglamento de 13 de abril de 1881 y se reemplazan por otros.

(*Diario Oficial* núm. 2,823, de 2 de octubre de 1886)

Santiago, 30 *de septiembre de* 1886.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 9 de agosto último:

ARTÍCULO ÚNICO

Derógánse los artículos 2.° y 3.° del reglamento de profesores extraordinarios de la Universidad aprobado por decreto supremo de 13 de abril de 1881, y se reemplaza por los siguientes:

ART. 2.°

El Rector, habiendo causa legal que inhabilite el candidato para la enseñanza pública, dispondrá que se convoque á la respectiva Facultad para que, por mayoría de votos, elija, de entre sus propios miembros, cuatro propietarios y dos suplentes que, junto con el deca-

no, formarán la comisión encargada de fijar y recibir las pruebas á que debe someterse el candidato.

Nombrada la comisión, procederá bajo la presidencia del decano respectivo y con asistencia de cuatro de los miembros elegidos con arreglo á lo dispuesto en el inciso precedente, á formar dos series de ternas cuya materia será tomada del ramo que el candidato pretenda enseñar como profesor extraordinario.

La primera de estas series de ternas servirá para una composición escrita, y la segunda para una lección oral. Cada serie constará de seis ternas.

ART. 3.°

Inmediatamente después de formadas las ternas serán puestas en noticias del candidato, quien podrá rechazar en el acto hasta dos ternas en cada serie. En seguida, se procederá á sortear el tema que deberá servir para la composición escrita, colocándose en una urna todos los de la serie respectiva que la comisión hubiere señalado, con exclusión de los que hubiere eliminado el candidato con arreglo á lo prescrito en la primera parte de este inciso.

La comisión podrá, cuando la naturaleza del caso así lo requiera, reemplazar la composición escrita por una operación práctica, cuyo tema se fijará en conformidad á las disposiciones precedentes.

Inmediatamente después del sorteo, el candidato deberá ejecutar la composición escrita ó la operación práctica que la reemplace, dentro del término de dos á cuatro horas continuas, designadas por la comisión, y sin auxilio de otros libros que no sean diccionarios de lengua, tablas de logaritmos, códigos ú otros semejan-

tes, en una sala de la casa universitaria, designada al efecto, y bajo la inspección del pro-secretario del Consejo de Instrucción Pública.

Veinticuatro horas después de haber sido presentada la composición escrita, la comisión se reunirá nuevamente para que ante ella se proceda al sorteo del tema que deberá servir para la lección oral. El sorteo se efectuará con sujeción á lo dispuesto en el inciso 1.° de este artículo.

Inmediatamente después del sorteo á que se refiere el inciso precedente, el candidato dispondrá del término de una ó dos horas continuas, designado por la comisión para preparar con entera libertad la lección oral. Luego que haya transcurrido ese término, tendrá lugar públicamente dicha lección, que durará media hora, ante la comisión examinadora.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

BALMACEDA

PEDRO MONTT

XXXIV

Profesor extraordinario.—Se sigue considerando como tal al que ha dejado transcurrir un año sin hacer clase

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 1.° de diciembre de 1884. *Diario Oficial* núm. 2,290, de 5 de id.)

El señor decano Fabres informó verbalmente sobre la cuestión propuesta en la sesión de 11 de noviembre último, de si debía considerarse profesor extraordinario

de la Universidad á aquel que hubiera dejado transcurrir un año sin hacer clase.

En vista del dictamen del señor Fabres y de otras razones que se adujeron, se resolvió la afirmativa por unanimidad.

XXXV

Voto de los profesores extraordinarios.—Tienen derecho á votar los que hayan estado un año, anterior á una elección, en ejercicio de su empleo.

(Sesión del Consejo de Instucción Pública de 16 de julio de 1888. *Diario Oficial* núm. 3,355, de 24 de julio de id.)

El señor consejero Hurtado dijo que había estudiado detenidamente los preceptos legales relativos á la institución de profesores extraordinarios y que, en consonancia con lo que disponen los artículos 13 y 14 de la ley de 9 de enero de 1879, opinaba porque las personas que hubieren sido autorizadas, á virtud de las pruebas reglamentarias, para enseñar como tales profesores, tenían derecho á voto, siempre que hayan estado en ejercicio por lo menos un año antes de que las elecciones se verifiquen y se hallaren en actual servicio.

Para resolver en el sentido indicado la duda que, á este respecto, se suscitó en la sesión que celebró la Facultad de Filosofía y Humanidades el 16 de mayo último, no hay necesidad, en sentir del señor consejero preopinante, de una designación previa del Consejo, ni debe distinguirse si la clase regentada por un profesor

extraordinario corresponde al curso superior ó al simplemente secundario.

Se acordó dejar constancia en el acta de la exposición precedente.

XXXVI

Profesores extraordinarios.—Individuos que pueden integrar las comisiones encargadas de fijar y recibir pruebas á los aspirantes.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 16 de julio de 1888. *Diario Oficial* núm. 3,355, de 24 de julio id.)

Habiendo consultado el señor Rector Aguirre si una Facultad podía nombrar individuos de otras Facultades para miembros de comisiones encargadas de fijar y recibir pruebas á los aspirantes á enseñar como profesores extraordinarios, el Consejo, vistas las disposiciones vigentes sobre la materia, resolvió la afirmativa por unanimidad.

XXXVII

Derecho de los profesores extraordinarios de instrucción secundaria para formar parte de la Universidad como miembros docentes.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública, de 29 de octubre de 1888. *Diario Oficial* núm. 3,439 de 7 de noviembre de id.)

El señor Rector Vergara expresó el deseo de que el Consejo resolviera la cuestión que había dejado pendiente en la sesión de 4 de julio último y acerca de la

cual, por especial encargo de la corporación, el señor consejero Hurtado emitió un ilustrado dictamen en la sesión de 10 de julio.

Esa cuestión se reduce á determinar si los profesores extraordinarios de ramos de instrucción secundaria tienen derecho de formar parte de la Universidad en calidad de miembros docentes.

Habiendo el Consejo aceptado la indicación del señor Rector, se trajeron á la memoria los diversos preceptos que reglamentan la institución de los referidos profesores, y después de un detenido debate, en el cual tomaron parte los señores consejeros Barceló, Hurtado, Letelier y el secretario infrascrito, se resolvió la afirmativa con un voto en contra.

XXXVIII

Recepción de miembros académicos.—Adición al reglamento correspondiente

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 25 de noviembre de 1889. *Diario Oficial* núm. 3,760, de 7 de diciembre de id.)

El mismo señor Rector Aguirre, con el propósito de dar mayor realce á la recepción de los miembros de las Facultades, y atenta la escasa concurrencia que habrá á menudo en las reuniones destinadas á que se verifique dicho acto, propuso el siguiente artículo adicional al reglamento respectivo:

«La incorporación de los miembros académicos tendrá lugar en una sesión del Consejo, á la cual será in-

vitaría especialmente la Facultad á que ellos pertenezcan y los demás individuos de la Universidad».

Después de discutido detenidamente este asunto fué aprobado el artículo por nueve votos contra dos.

Estos dos votos disidentes fueron dados en el sentido de que aceptaban la idea propuesta por el señor Rector, pero no en la forma expresada.

XXXIX

Reglamento del certamen «General Maturana»

(*Boletín de las Leyes* de 1884, pág. 296)

Santiago, 30 *de abril de* 1884.

Visto el proyecto de reglamento del certamen «General Maturana», acordado por el Consejo de Instrucción Pública para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.° del decreto supremo de 10 de agosto último (1); y vistas las modificaciones que la misma corporación ha acordado introducir en dicho proyecto,

---

(1) Dice así ese decreto:

(*Diario Oficial* núm. 1,902, de 12 de agosto de 1883)

Santiago, agosto 10 *de* 1883.

Vista la solicitud que precede, en la que el general de brigada don Marcos Maturana dona al Fisco seis cuadros originales para que con el producto de su venta se establezca una recompensa anual con la cual se premie al autor de la mejor obra de pintura y escultura que se presente al concurso que se abrirá al efecto, ó para que en caso de no presentarse opositores, ó de que no sea acreedor á premio ninguna de las obras pre-

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento del certamen «General Maturana»:

ART. 1.°

Todos los años en el mes de septiembre se hará una exposición de las obras de pintura y escultura cuyos autores aspiren al premio «General Maturana», ascendente á la cantidad de quinientos pesos.

---

sentadas, los intereses que rinda en el año la suma que resulte de la venta de los cuadros referidos, se dedique al auxilio del Conservatorio de Música,

Decreto:

1.° Nómbrase una comisión compuesta de don Marcial González, don Manuel Amunátegui, don Giovanni Mochi, don José Miguel Blanco y don Pedro Lira, para que, haciendo previamente una tasación de las pinturas cedidas por don Marcos Maturana, informe sobre la manera más ventajosa en que sea posible enajenarlas, y sobre el modo más conveniente de colocar á interés el producto de su enajenación.

2.° Establécese con el nombre de «Premio Maturana», una recompensa anual para el autor del mejor trabajo de pintura y escultura;

3.° Esta recompensa se formará con los intereses anuales que resulten del producto de la venta de los cuadros referidos;

4.° El Consejo de Instrucción propondrá al Gobierno el reglamento a que debe sujetarse el certamen correspondiente.

5.° Cuando á este certamen no se presentare ninguna obra que sea acreedora á la recompensa de que se trata en el núm. 2, la cantidad á que se refiere el núm. 3 se invertirá en auxilio al Conservatorio de Música.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

ART. 2.°

Podrán aspirar á este premio los artistas chilenos cuyas obras hayan sido ejecutadas en el país.

ART. 3.°

El premio será adjudicado á la obra más sobresaliente que á juicio de la comisión se presentare.

Este premio podrá dividirse solamente en el caso en que una obra de pintura y otra de escultura sean consideradas de igual mérito.

Si ninguna de las obras expuestas fuere de suficiense mérito, la suma de quinientos pesos en que consiste el premio se destinará, previa la aprobación del Consejo de Instrucción Pública, á la adquisición de objetos para el Museo de Bellas Artes.

Cuando esto suceda, el mencionado Consejo será el que determine los objetos que deben adquirirse.

ART. 4.°

Solo entrarán al concurso las obras que no hayan figurado en exposiciones anteriores.

En el primer año solo se admitirán las que sean posteriores á la creación del premio «General Maturana».

ART. 5.°

La comisión encargada de admitir, colocar y juzgar las obras presentadas para la exposición y para el mencionado premio, se compondrá: de los directores de las

escuelas de pintura y escultura, los cuales no podrán entrar en el concurso; de tres individuos nombrados en agosto de cada año por el Consejo de Instrucción Pública, y de dos individuos designados por los concurrentes.

ART. 6.°

Cada uno de los concurrentes, al presentar, antes del 1.° de septiembre, la lista de las obras que envía á la exposición, podrá designar dos personas para formar parte de la comisión examinadora.

ART. 7.°

La mayoría absoluta de los individuos que formen la comisión oficial, citados al efecto por el decano de la Facultad de Humanidades y Bellas Artes, practicará el primer domingo de septiembre el escrutinio de las personas designadas por los concurrentes, y proclamará electos propietarios á los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos, y suplentes, á los dos que hubiesen obtenido las dos mayorías siguientes.

En caso de igualdad de votos, la mayoría absoluta de la comisión oficial elegirá entre las personas propuestas por los concurrentes.

Si éstos no hubiesen hecho las designaciones precisas, la mencionada mayoría de la comisión oficial elegirá á quienes tenga por conveniente.

ART. 8.°

La mayoría absoluta de la comisión examinadora ó jurado, completado en la forma prescrita por los artícu-

los precedentes, organizará una exposición pública que se abrirá el segundo domingo de septiembre.

En esta exposición podrán colocarse no solo las obras presentadas al concurso, sino también las demás que determine dicha comisión.

ART. 9.°

El Consejo determinará, á propuesta de la comisión, lo que debe cobrarse por la entrada á esta exposición.

Si satisfechos los gastos que ella ocasionare resultare un sobrante, éste se invertirá por el expresado Consejo en la adquisición de objetos para el Museo de Bellas Artes.

ART. 10

La comisión, reunida con la mayoría absoluta de sus miembros, decidirá definitivamente, y observando las disposiciones de este reglamento, lo que debe hacerse por lo que toca al premio de las obras de pintura y escultura admitidas al certamen.

ART. 11

Los artistas que hayan obtenido un premio «General Maturana», no podrán volver á optar á él sino después de dos concursos intermedios.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

SECCIÓN II

ALGUNAS DISPOSICIONES ESPECIALES

SOBRE LOS CURSOS UNIVERSITARIOS

CURSO DE LEYES

I

Plan de estudios de ciencias legales

(*Boletín de las Leyes* de 1884, pág. 564)

Santiago, 5 *de junio de* 1884.

Visto el oficio que precede y el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública, en uso de la atribución que le confiere el número 1.° del art. 9.° de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente plan de estudios de ciencias legales:

Primer año

Derecho natural, derecho romano.

Segundo año

Código Civil primer año, derecho canónico, economía política.

Tercer año

Código Civil segundo año, derecho internacional.

Cuarto año

Código de Comercio, derecho constitucional y administrativo, Código Penal de marzo á julio.

Quinto año

Práctica forense, Código de Minería de marzo á julio, enjuiciamiento criminal de agosto á diciembre.

Ningún bachiller en leyes podrá pretender el grado de licenciado en la misma Facultad sino después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días, contados desde la fecha de su incorporación á la clase de práctica forense. (1)

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

(1) Véase el *Acuerdo* del Consejo de Instrucción Pública de 16 de noviembre de 1885, sobre el orden de los exámenes en el curso de leyes, inserto más adelante.

II

Profesores de la Facultad de leyes y ciencias políticas.— Los que alcancen un sueldo de mil pesos deben hacer clases diarias y durante una hora.

(*Diario Oficial* núm. 3,154, de 17 de noviembre de 1887)

Santiago, 16 *de noviembre de* 1887.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 14 del actual,

Decreto:

Todos los profesores de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas cuyo sueldo alcanzare á la suma anual de un mil pesos, desempeñarán seis clases diariamente y durante una hora al día

Este decreto comenzará á regir en el año escolar de 1888.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

P. L. Cuadra

III

Orden de los exámenes en el curso universitario de leyes.—Se declara que un alumno puede dar examen de Código de Minería antes de haberse graduado de bachiller en leyes.

(Sesión del Consejo de Instruccion Pública, de 16 de noviembre de 1885. *Diario Oficial* núm. 2,572, de 20 de noviembre de id.)

Se dió cuenta:

De un oficio del señor Intendente de Concepción con el cual remite el siguiente del rector del liceo de dicha ciudad:

«*Concepción*, 13 *de noviembre de* 1885.

Señor Rector:

Un estudiante del curso de leyes se ha presentado solicitando que se le matricule para dar examen de Código de Minería, sin ser graduado de bachiller en leyes. Como se ha acostumbrado hacer el estudio de este Código al mismo tiempo que se estudia práctica forense, no he accedido á la solicitud; pero no encontrando disposición alguna que resuelva este caso, me he determinado á consultar á US. á este respecto.

Si US. lo tiene á bien, sírvase decirme si será posible rendir examen de Código de Minería antes de graduarse de bachiller en leyes; y si lo fuere, sírvase

también indicarme si se exigirá que se haya dado examen de Código de Comercio.

Dios guarde á US.

A. Arancibia

Al señor Rector de la Universidad».

Con motivo del oficio precedente, se hizo leer y se mandó insertar en el acta el siguiente acuerdo del cuerpo de profesores de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas:

«*Santiago*, 5 *de marzo de* 1881.

En virtud del artículo 16 del decreto supremo de 28 de enero último, y por la decisión unánime del cuerpo de profesores de la Facultad de Leyes, se advierte á los alumnos matriculados y á los que deseen matricularse que ninguno podrá rendir examen sin someterse á las siguientes prescripciones:

1.ª Para rendir examen válido de cualquier examen de derecho, es menester acreditar haber obtenido el título de bachiller en humanidades;

2.ª Para examen de Código Civil, haber sido aprobado en derecho romano;

3.ª Para examen de Código de Comercio, haber sido aprobado en Código Civil final;

4.ª Para examen de Código Penal, haber sido aprobado en Código Civil final;

5.ª Para examen de derecho canónico, haber sido aprobado en derecho natural; y

6.ª Para examen de práctica forense, tener el título de bachiller en leyes con un año escolar de anticipación.»

Se advirtió que la regla marcada con el número 6.° ha sido modificada por la siguiente disposición del supremo decreto de 5 de junio de 1884:

«Ningún bachiller en leyes podrá pretender el grado de licenciado en la misma Facultad sino después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días contados desde la fecha de su incorporación á la clase de práctica forense».

Después de una detenida discusión, y en vista de las disposiciones precedentes, se resolvió que un alumno puede dar examen de Código de Minería antes de haberse graduado de bachiller en leyes.

IV

Plan de estudios en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, vigente en 1890.

Primer año

Derecho natural.
Derecho romano.
Código Civil, primer año.

Segundo año

Código Civil, segundo año.
Derecho canónico.
Economía Política.

Tercer año

Código Civil.
Derecho Internacional.

Código Penal.

Cuarto año

Práctica forense.
Código de Comercio.
Derecho Constitucional.

Quinto año

Práctica forense.
Código de Minería.
Derecho Administrativo.

I

CURSO DE MEDICINA Y FARMACIA

CURSO DE MEDICINA

Plan de estudios de medicina

(*Diario Oficial* núm. 2,849, de 3 de noviembre de 1886)

Santiago, 30 *de octubre de* 1886.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión del 18 del actual,

Decreto:

Apruébase el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS DE MEDICINA

Art. 1.°

La enseñanza de la Facultad de Medicina comprende las siguientes asignaturas:

Historia natural (zoología y botánica médica).
Química general (inorgánica y orgánica).
Física médica.
Anatomía.
Histología normal.
Fisiología experimental.
Química fisiológica y patológica y toxicología experimental.
Patología é histología patológica generales.
Patología médica.
Patología quirúrgica.
Farmacia.
Terapéutica y materia médica.
Anatomía patológica é histología patológica especial.
Medicina operatoria.
Oftalmología y clínica oftalmológica.
Ginecología y clínica ginecológica.
Clínica médica.
Clínica quirúrgica.
Obstetricia y clínica obstétrica.
Clínica de enfermedades de niños.

Clínica de enfermedades nerviosas y mentales.
Higiene.
Medicina legal y toxicología.

ART. 2.°

Las asignaturas serán distribuidas en los diversos años del curso en la forma siguiente:

Primer año

Historia natural (zoología y botánica médica), nueve horas semanales.

Química general (inorgánica y orgánica), aplicada especialmente á la medicina, seis horas semanales.

Física médica, cuatro y media horas semanales.

Anatomía, cuatro y media horas semanales.

Segundo año

Anatomía, cuatro y media horas semanales.

Histología normal, cuatro y media horas semanales.

Fisiología experimental, seis horas semanales.

Química fisiológica y patología y toxicología experimental, cuatro y media horas semanales.

Tercer año

Patología é histología patológica generales, cuatro y media horas semanales.

Patología médica, cuatro y media horas semanales.

Patología quirúrgica, cuatro y media horas semanales.

Farmacia, cuatro y media horas semanales.

Cuarto año

Patología médica, cuatro y media horas semanales.

Patología quirúrgica, cuatro y media horas semanales.

Terapéutica y materia médica, cuatro y media horas semanales.

Anatomía patológica é histología patológica especial, cuatro y media horas semanales.

Medicina operatoria, cuatro y media horas semanales.

Quinto año

Clínica médica, nueve horas semanales.

Clínica quirúrgica, nueve horas semanales.

Oftalmología y clínica oftalmológica, cuatro y media horas semanales.

Ginecología y clínica ginecológica, cuatro y media horas semanales.

Higiene, cuatro y media horas semanales.

Sexto año

Clínica médica, nueve horas semanales.

Clínica quirúrgica, nueve horas semanales.

Obstetricia y clínica obstétrica, seis horas semanales.

Clínica de enfermedades de niños, tres horas semanales.

Clínica de enfermedades mentales y nerviosas, tres horas semanales.

Medicina legal y toxicología, cuatro y media horas semanales.

ART. 3.°

Los alumnos de la Escuela de Medicina están obligados á asistir con regularidad á todas las clases anteriormente nombradas y deberán ejecutar los trabajos prácticos siguientes:

En el primer año del curso, ejercicios prácticos de anatomía y botánica.

En el segundo año, ejercicios prácticos de anatomía, de histología y de química fisiológica y ensayes toxicológicos.

En el tercer año, trabajos prácticos de farmacia.

En el cuarto año, trabajos prácticos de medicina operatoria y de anatomía é histología patológica.

Y en el sexto año, auptosias médico-legales.

ART. 4.°

La asistencia diaria á los hospitales es obligatoria para todos los alumnos desde el principio del tercer año de estudios.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El presente plan de estudios comenzará á regir el 1.° de marzo de 1888.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

BALMACEDA

PEDRO MONTT

II

Reglamento de los ayudantes de las clases de medicina

(*Diario Oficial* núm. 2,851, de 5 de noviembre de 1886)

Santiago, 2 *de noviembre de* 1886.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública el 18 de octubre último, apruébase el siguiente

REGLAMENTO DE LOS AYUDANTES DE LAS CLASES DE MEDICINA

ART. 1.°

Los ejercicios prácticos de anatomía y de operaciones sobre el cadáver que se exigen á los alumnos del curso de medicina, serán dirigidos por un empleado especial, llamado jefe de trabajos anatómicos, y por sus ayudantes ó directores.

El jefe de trabajos anatómicos será nombrado en la misma forma que los profesores de la Facultad de medicina y farmacia.

ART. 2.°

Las obligaciones del jefe de trabajos anatómicos son:

A.—Dirigir los ejercicios anatómicos;

B.—Velar por el exacto cumplimiento de los deberes de los directores;

C.—Dirigir personalmente los ejercicios de medicina operatoria.

D.—Enseñar anatomía topográfica á los alumnos de medicina operatoria.

Art. 3.°

Los ayudantes de los cursos de medicina serán elegidos entre los alumnos que más se distinguieren por su aplicación, y deberán ser nombrados á propuesta del profesor del ramo respectivo.

Art. 4.°

Los primeros ayudantes de las clínicas deberán haber obtenido el título de médico-cirujano; los demás puestos serán ocupados por personas que en el momento de su nombramiento sean alumnos de la escuela.

Art. 5.°

Una misma persona no podrá desempeñar á la vez dos ayudantías.

Art. 6.°

La duración del destino de ayudante será de tres años.

Art. 7.°

La obligación general de los ayudantes es: asistir á los profesores en todo lo que ellos les encomendaren y que estuvieren en relación con la enseñanza del ramo.

Art. 8.°

El primer ayudante de la clínica interna deberá enseñar los diversos procedimientos de exploración clínica: auscultación, percusión, termometría, usología, laringoscopia, etc.

Art. 9.°

El primer ayudante de la clínica quirúrgica enseñará prácticamente los apósitos, vendajes y aparatos quirúrgicos.

Art. 10

Los segundos ayudantes de ambas clínicas se ocuparán preferentemente de la observación diaria de los enfermos y de llevar una historia detallada de cada uno de ellos.

Art. 11

El ayudante de la clase de medicina operatoria deberá hacer explicaciones sobre instrumentos quirúrgicos y sobre cirugía menor.

Artículo transitorio

El artículo 6.° de este reglamento comenzará á regir, para los actuales ayudantes, desde la fecha de su aprobación.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

BALMACEDA

Pedro Montt

III

Ayudantes de las clases de medicina.—Quedan comprendidos en las disposiciones del inciso 4.° del artículo 8.° del decreto de 13 de abril de 1881.

(*Boletín de las Leyes* de 1881, pág. 198)

Santiago, 5 *de julio de* 1881.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Lo dispuesto en el inciso 4.° del artículo 8.° del reglamento de profesores extraordinarios en la Universidad con fecha 13 de abril de 1881, es aplicable á los ayudantes de las clases de medicina.

Anótese, comuníquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

PINTO

M. GARCÍA DE LA HUERTA

IV

Acuerdos del cuerpo de profesores de la Facultad de Medicina y Farmacia sobre el estudio de la medicina

(*Diario Oficial* núm. 3003, de 13 de mayo de 1887, pág. 1,034)

El cuerpo de profesores tomó los siguientes acuerdos:

«1.° Que convenía permitir la matrícula para cursar los ramos de Farmacia á todos los que lo solicitasen,

aun cuando no fuesen bachilleres en humanidades, y que el examen de latín final debiera exigirse sólo para el efecto de rendir las últimas pruebas necesarias para graduarse de farmacéutico. (1)

2.° Que los estudiantes de medicina tienen derecho á cursar los ramos que quieran en cada año; pero que no podrán rendir el examen de fisiología los que no hayan previamente rendido el de anatomía é histología; el de patología general sin el de fisiología; el de patología interna ó externa sin el de patología general; terapéutica sin farmacia; clínica externa solo después de rendido el examen de cirugía; y clínica interna, así como externa, después de transcurridos dos años del examen de bachiller y de obtener del profesor respectivo un certificado de suficiente competencia.

3.° Que no se permitiera rendir el examen de química orgánica, sin haber dado antes los de química inorgánica y botánica; y que el examen de farmacia requería el examen previo de química orgánica, así como el de terapéutica el de farmacia.

4.° Que en cuanto á la higiene, aunque podría considerarse como perteneciente al cuarto año de medicina, mientras entra á regir el nuevo plan de estudios, no se exige dar examen de ella para optar al grado de bachiller en medicina.

5.° Que era obligatorio para los alumnos la asistencia á la clínica de partos, á la oftalmología y al laboratorio de anatomía patológica, no pudiendo rendir examen

---

(1) El artículo 1.° quedó para someterlo á la aprobación del Supremo Gobierno, y como fué aprobado por decreto de 7 de julio de 1887, quedó este vigente y no aquel acuerdo.

Dicho decreto se halla en la sección *Curso de Farmacia*.

de los dos primeros ramos sin un certificado de suficiente competencia del profesor respectivo, y del último, sin haber hecho cincuenta preparaciones de histología patológica.

José Joaquín Aguirre.»

V

Matrícula en el quinto año del curso de medicina

(*Diario Oficial* núm. 3,395, de 11 de septiembre de 1888)

Santiago, 4 *de septiembre de* 1888.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 20 de agosto próximo pasado,

Decreto:

En lo sucesivo no podrán ser matriculados como alumnos en el quinto año del curso de medicina sino aquellos que, teniendo los requisitos necesarios, soliciten su incorporación hasta el 1.° de mayo de cada año.

Tómese razón, comuníquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

F. Puga Borne

VI

Escuela de Medicina.—Reglamento

(*Diario Oficial* núm. 3,564, de 9 de abril de 1889)

Santiago, 4 *de abril de* 1889.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de ayer,

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE MEDICINA

TÍTULO I

Organización y planta de empleados

ARTÍCULO PRIMERO

La Escuela de Medicina dependerá en todo lo referente á la enseñanza médica, del Consejo de Instrucción Pública y del Cuerpo de Profesores respectivo; y en cuanto á su régimen interno, del delegado universitario.

ART. 2.°

La Escuela de Medicina tendrá la siguiente planta de empleados:

Un delegado universitario;

Dos inspectores;

Un escribiente;

Un jefe de trabajos anatómicos;

Dos prosectores;

Los ayudantes de clase y directores elegidos en conformidad á la ley;

Un director y un ayudante del Museo Anatómico;

Un mayordomo;

Y los demás empleados subalternos necesarios para el orden y limpieza interiores.

El jefe de los trabajos anatómicos, los prosectores, los disectores y los ayudantes de clases, dependen del delegado universitario en lo referente al orden de la Escuela; pero en cuanto á la enseñanza solo serán dirigidos por el profesor del ramo.

TÍTULO II

Del delegado universitario y de los inspectores

ART. 3.°

El delegado universitario velará por el orden del establecimiento y tendrá para ello un primero y un segundo inspectores que estarán bajo su inmediata dirección.

ART. 4.°

Son obligaciones del delegado universitario:

1.ª Ejercer aquellas atribuciones que, correspondiendo al Rector de la Universidad, le encomiende éste por escrito;

2.ª Entenderse directamente con el Rector de la Universidad en lo relativo al servicio y gastos;

3.ª Velar y dirigir á todos los empleados dependientes de él;

4.ª Procurar á los profesores los útiles y el material necesarios para el desempeño de sus clases;

5.ª Distribuir los cadáveres convenientemente;

6.ª Cuidar del buen estado del Museo, de los laboratorios, de las colecciones y biblioteca;

7.ª Llevar los libros de asistencia de los profesores;

8.ª Presentar al Rector de la Universidad los presupuestos de gastos que dependan del Consejo de Instrucción y al Ministro del ramo los que dependan del Supremo Gobierno;

9.ª Determinar las obligaciones de los inspectores y de los empleados subalternos;

10. Consultar al cuerpos de profesores las medidas que crea conveniente estudiar con el concurso de él;

11. Dar cuenta semanal al Rector de la Universidad de las clases que no hayan funcionado diariamente y de los exámenes que hayan tenido lugar en la escuela ó en las clínicas, conservando copia de las actas respectivas;

12. Llevar una nómina de los alumnos de medicina con las anotaciones que se estimen conducentes

para comprobar la conducta y aprovechamiento de ellas;

13. Privar hasta por un mes de la asistencia á la Escuela ó á las clínicas á los alumnos cuya conducta así lo exigiere, dando noticia de ello al Rector de la Universidad; y

14. Presentar anualmente al Rector de la Universidad una memoria acerca del movimiento administrativo de la Escuela.

TÍTULO III

Del jefe de trabajos anatómicos

Art. 5.°

Las obligaciones del jefe de trabajos anatómicos son:

1.ª Seguir las instrucciones de los profesores de anatomía y cirugía;

2.ª Dirigir á los prosectores, haciéndoles cumplir las órdenes que impartan los profesores según las necesidades de sus clases y dando cuenta al delegado de las faltas que tuvieren en el cumplimiento de sus deberes;

3.ª Explicar á los alumnos de cirugía las preparaciones de anatomía topográficas que el profesor del ramo le indique;

4.ª Inventariar y recibir del delegado los instrumentos necesarios para las disecciones respondiendo de ellos en caso de pérdida;

5.ª Fijar, de acuerdo con el delegado, los días y horas en que los prosectores deban hacer sus trabajos y

revisar toda preparación antes de ser presentada al profesor;

6.ª Dividir, de acuerdo con el profesor del ramo, los cursos en secciones y grupos, fijando los días y horas de trabajo;

7.ª Poner su visto-bueno á las papeletas expedidas por los prosectores y entregarlas semanalmente al delegado.

TÍTULO IV

De los prosectores

ART. 6.°

Los prosectores estarán bajo las órdenes de los profesores de anatomía y del jefe de trabajos anatómicos, y sus obligaciones son:

1.ª Hacer para la clase las preparaciones que el profesor ó jefe de los trabajos anatómicos les indique;

2.ª Repetir las lecciones á los alumnos;

3.ª Firmar las papeletas de las disecciones que los alumnos hubiesen hecho, las que entregarán semanalmente al jefe de los trabajos anatómicos;

4.ª Acompañar al profesor durante la clase, y siempre que éste lo exija, repetirá las explicaciones á los alumnos;

5.ª Vigilar, instruir y dirigir á las secciones ó grupos en sus trabajos de disecciones.

TÍTULO V

De los ayudantes de clase en general y disectores

ART. 7.°

Estarán sometidos á la dirección del profesor respectivo y son responsables ante él de las pérdidas de instrumentos ú otros útiles que le fueren entregados, y ante el delegado del orden en los laboratorios.

TÍTULO VI

Del Museo Anatómico

ART. 8.°

Habrá un Museo Anatómico destinado á las piezas naturales y artificiales que sirvan para la instrucción médica.

ART. 9.°

Tendrá como empleados un director y un ayudante, que estarán bajo las órdenes del delegado universitario de la Escuela.

ART. 10

Son obligaciones del director del Museo:

1.ª Formar un catálogo detallado de las piezas que hubiere;

2.ª Clasificar todas las preparaciones;

3.ª Cuidar de que se mantengan en buen estado;

4.ª Dejar constancia, en un libro destinado al efecto,

del ingreso de nuevas preparaciones ó de su salida por estar inutilizadas;

5.ª Aumentar las colecciones, presentando mensualmente una pieza de anatomía normal designada por los profesores respectivos;

6.ª Preparar todas las piezas patológicas que merecieren ser conservadas á juicio de los profesores;

7.ª Proporcionar á los profesores las preparaciones que necesiten para sus clases, y á los alumnos que deseen estudiar;

8.ª Tener un archivo en que se encuentren las observaciones ó autopsias relativas á las diversas piezas;

9.ª Informar anualmente al delegado universitario sobre los trabajos efectuados y el estado del Museo.

ART. 11

Son obligaciones del ayudante:

1.ª Ejecutar los trabajos que el director del Museo le confiera;

2.ª Cuidar de que sean devueltas las piezas que, á petición de los profesores, hayan sido llevadas á las clases;

3.ª Asistir diariamente al establecimiento.

TÍTULO VII

De los laboratorios

ART. 12

La escuela tendrá los laboratorios que sean necesarios para la enseñanza práctica de los estudios médicos.

ART. 13

Serán servidos por los ayudantes correspondientes, sometidos á las instrucciones de los profesores del ramo.

TÍTULO VIII

De la Biblioteca

ART. 14

La biblioteca está bajo la dirección inmediata de los inspectores de la Escuela y tiene por objeto suministrar á los profesores y alumnos los libros de consulta que solicitaren.

ART. 15

El delegado universitario, de acuerdo con los profesores, hará los encargos de las obras que deban comprarse con los fondos que anualmente asigne el Ministerio de Instrucción.

ART. 16

El delegado universitario, de acuerdo con el Consejo de Instrucción, dará un reglamento especial sobre el servicio interior de la Biblioteca.

TÍTULO IX

Del mayordomo

ART. 17

Habrá uno á quien corresponde la vigilancia inmediata de todos los sirvientes, y residirá en el establecimiento.

ART. 18

En el desempeño de sus funciones dependerá exclusivamente del delegado universitario.

TÍTULO X

Nombramiento de empleados

ART. 19

El delegado universitario será nombrado por el Presidente de la República á propuesta en terna por el Consejo de Instrucción Pública.

El jefe de los trabajos anatómicos será nombrado por el Presidente de la República á propuesta en terna del cuerpo de profesores.

Los inspectores, el director y ayudante del Museo Anatómico, el escribiente y el mayordomo, por el Presidente de la República á propuesta del delegado universitario.

Los prosectores y los ayudantes serán nombrados

por el Presidente de la República, previo el concurso que al efecto abrirá el delegado universitario.

ART. 20

El delegado no podrá ser separado de su puesto sino en la forma y modo que los rectores de establecimientos de instrucción secundaria.

Los inspectores, el directer del Museo Anatómico con su ayudante respectivo y demás empleados inferiores, por el Presidente de la República, previo informe del delegado.

El jefe de trabajos anatómicos, los prosectores y los ayudantes y disectores, por el Presidente de la República á propuesta del Rector de la Universidad.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

VII

Escuela de Medicina.—Adición al reglamento

(*Diario Oficial* núm. 3,765, de 13 de diciembre de 1889)

Santiago, 2 de diciembre de 1889.

Visto el oficio que precede, y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 18 de noviembre último,

Decreto:

Apruébase la siguiente adición al reglamento de la Escuela de Medicina, de fecha 4 de abril del presente año:

«Un mes antes de que termine el período por que han sido nombrado los ayudantes, el delegado universitario abrirá el concurso respectivo, que tendrá lugar con ocho días de anterioridad al de la conclusión del período.

Los examinadores del concurso serán los profesores de la Facultad que el decano designe, con aprobación del Rector de la Universidad».

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

BALMACEDA

ISIDORO ERRÁZURIZ

VIII

Escuela de dentística.—Reglamento

(*Boletín de las Leyes*, de 1888, 2.° semestre, pág. 1,472)

Santiago, 18 *de octubre de* 1888.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

A.—Apruébase el siguiente acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 9 de julio último:

Art. 1.°

Bajo la dependencia de la Facultad de Medicina y Farmacia, y en el local de la Escuela Médica, establécese una escuela especial, en la que se enseñarán los ramos necesarios para obtener el título de dentista.

Art. 2.°

Para incorporarse en la Escuela de Dentística, se exigirá certificado de haber rendido los siguientes ramos de instrucción primaria: gramática castellana, geografía y aritmética; y los siguientes de instrucción secundaria: química, física, historia natural, higiene, dibujo natural y un idioma vivo.

Art. 3°.

Los estudios que constituirán el curso de dentística serán los siguientes, distribuidos en dos años:

Primer año

Anatomía
Fisiología
Anatomía patológica y
Terapéutica dentarias.

Segundo año

Cirugía y
Clínica dentarias.

Art. 4.°

Todos los ramos del primer año se enseñarán en clase diaria, que durará hora y media.

Art. 5.°

Los ramos de primer año se enseñarán sucesivamente uno tras otro, dedicando los meses de marzo, abril, mayo y junio á la anatomía y fisiología, y el resto del año á los demás.

Art. 6.°

La clase de clínica será diaria y tendrá de duración nueve horas semanles; la de cirugía será también diaria, y durará una hora.

Art. 7.°

La enseñanza de todos los ramos del primer año estará á cargo de un solo profesor, que deberá poseer el título de médico-cirujano.

Art. 8.°

La enseñanza de todos los ramos del segundo año estará á cargo de un solo profesor, que deberá poseer el título de dentista.

Art. 9.°

Los alumnos del primer año tendrán la obligación de practicar por sí mismos disecciones de anatomía nor-

mal y patológica, y de asistir diariamente á la clínica dentaria durante dos horas.

ART. 10

Los alumnos del segundo año deberán practicar por sí mismos, bajo la dirección del profesor, todas las operaciones de la clínica, y hacer todas las preparaciones mecánicas y químicas que indique el profesor.

ART. 11

Al fin de cada año tendrá lugar un examen teórico y práctico de los ramos estudiados ante una comisión compuesta del profesor respectivo y de dos miembros docentes de la Facultad de Medicina.

ART. 12

El examen general para obtener el título de dentista será rendido ante una comisión compuesta de dos profesores del curso y de tres miembros docentes de la Facultad de Medicina. Este examen consistirá en una prueba técnica, que durará hora y media; en la práctica de tres operaciones que designará la comisión, y en la presentación de muestras de trabajos ó de sujetos operados en la clínica.

ART. 13

Cada profesor tendrá para el servicio de su clase un ayudante, que durará dos años en el ejercicio de sus funciones y gozará una renta anual de cuatrocientos pesos.

ART. 14

Los profesores de dentística, que tendrán una renta anual de mil doscientos pesos, serán nombrados á propuesta del decano de la Facultad de Medicina y Farmacia, y los ayudantes, á propuesta del respectivo profesor.

ART. 15

El título de dentista será expedido por el decano de la Facultad de Medicina y Farmacia á los que hubieren rendido las pruebas finales que este reglamento determina.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las personas que, en el momento de abrirse el curso de dentística hubieren rendido examen de anatomía final, podrán incorporarse desde luego en calidad de alumnos en el segundo año del curso, debiendo, para obtener el título, rendir los examenes del primer año.

A.—La Escuela de Dentística á que se refiere el acuerdo anterior, principiará á funcionar desde el 1.° de marzo próximo.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

F. PUGA BORNE

I

CURSO DE FARMACIA

Plan de estudios farmacéuticos

(*Diario Oficial* núm. 3,445, de 14 de noviembre de 1888)

Santiago, 31 *de octubre de* 1888.

Núm. 3,360.—Vistos estos antecedentes, y teniendo presente los acuerdos celebrados por el Consejo de Instrucción Pública en sesiones de 6 de septiembre de 1886 y de 23 de julio último,

Decreto:

Apruébase el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS FARMACÉUTICOS

Art. 1.°

Para incorporarse en calidad de alumno en el curso de farmacia, se presentará certificado de los siguientes exámenes de instrucción secundaria:

Geografía descriptiva
Aritmética elemental
Gramática castellana final
Elementos de historia de América y de Chile
Teneduría de libros
Álgebra elemental
Geometría elemental y dibujo lineal

Dibujo natural
Inglés, francés ó alemán
Latín
Física
Química
Historia natural
Geografía física
Higiene elemental.

ART. 2.°

Los estudios superiores de farmacia constarán de los siguientes ramos distribuidos en cuatro años:

Primer año

Física
Botánica
Química inorgánica.

Segundo año

Mineralogía y geología
Química orgánica, primer año
Trabajos prácticos de química orgánica.

Tercer año

Química orgánica, segundo año
Química fisiológica y patológica
Farmacia
Trabajos prácticos de química y farmacia.

Cuarto año

Química analítica
Farmacia legal
Trabajos prácticos de química y de farmacia.

ART. 3.°

El cuerpo de profesores de la Facultad de Medicina formará los programas á que debe sujetarse la enseñanza de cada uno de estos ramos.

ART. 4.°

Para obtener el título de farmacéutico, se necesita presentar certificados de práctica en una botica, continuada regularmente por dos años, durante cuatro horas al día por lo menos.

ART. 5.°

El título de farmacéutico será expedido por el Rector de la Universidad, de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública, á los que hubiesen rendido las pruebas á que se refiere el artículo 6.°

ART. 6.°

Las pruebas finales á que debe someterse el aspirante serán tres:

Una prueba escrita sobre un tema de farmacia elegido por el candidato;

Una prueba oral que durará dos horas;

Una prueba práctica hecha en el laboratorio de la Universidad en presencia del profesor ó de un ayudante; esta prueba durará tres días á lo menos, y consistirá en seis operaciones químicas y farmacéuticas, como mínimum.

El aspirante fijará por sí mismo estas operaciones, describirá sus materiales, procedimientos y resultados.

ART. 7.°

Los que fueren reprobados en algunas de las pruebas finales no podrán repetirlas antes de transcurrido un plazo de seis meses á un año, que fijará la comisión examinadora.

Las disposiciones de este decreto comenzarán á regir desde el 1.° de marzo próximo. (1)

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

---

(1) (*Diario Oficial* núm. 3,310, de 30 de mayo de 1888)

Santiago, 26 *de mayo de* 1888.

Aplázase hasta el 1.° de marzo de 1889 la vigencia del plan de estudios de medicina decretado el 30 de octubre de 1886.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

F. PUGA BORNE

II

Asistencia al laboratorio.—Se declara obligatoria á los aspirantes al título de farmacéutico la práctica de dos años en el laboratorio de la clase de química orgánica y farmacología.

(*Boletín de las Leyes* de 1873, vól. 1.º, pág. 474)

Santiago, 4 *de junio de* 1873.

Vista la nota y demás antecedentes que preceden,

Decreto:

Se declara obligatoria á los aspirantes al título de farmacéutico la práctica de dos años en el laboratorio de la clase de química orgánica y farmacología, bajo la dirección é inspección del profesor del ramo y del ayudante de dicha clase.

Anótese, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

ABDÓN CIFUENTES

III

Farmacéuticos.—Se declara que los que hubieren tenido abierto establecimientos de farmacia sin título legal á la fecha de la ley de 9 de enero de 1879, podrán continuar ejerciendo su industria.

(*Boletín de las Leyes* de 1881, lib. 49, pág. 199)

Santiago, 15 *de julio de* 1881.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO

Las personas que á la fecha de la promulgación de la ley de 9 de enero de 1879, hubieren tenido abiertos esblecimientos de farmacia sin título legal y solo al amparo de disposiciones gubernativas no comprendidas en el caso previsto por el artículo transitorio de dicha ley, podrán ejercer esa industria en cualquier lugar del territorio, sin perjuicio de quedar sujetas á los reglamentos que corresponde dictar al Presidente de la República, según el inciso final del artículo 50 de la misma ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

PINTO

M. GARCÍA DE LA HUERTA

IV

Matrícula para cursar ramos de Farmacia.—Cuando se exigirá examen de latín

(*Diario Oficial* núm. 3,051, de 12 de julio de 1887)

Santiago, 7 *de julio de* 1887.

Visto el oficio que precede y teniendo presente los acuerdos celebrados por el cuerpo de profesores de la Facultad de Medicina y Farmacia y el Consejo de Instrucción Pública,

Decreto:

1.° Se permite la matrícula para cursar los ramos de Farmacia á todos los que lo soliciten, aun cuando no sean bachilleres en humanidades;

2.° Se declara que el examen de latín final se exigirá solo para el efecto de rendir las últimas pruebas necesarias para graduarse de farmacéutico.

Comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

BALMACEDA

P. L. CUADRA

CURSO DE CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMÁTICAS

I

Plan de estudios de ciencias físicas y matemáticas

(*Diario Oficial* núm. 3,495, de 15 enero de 1889)

Santiago, 11 *de enero de* 1889.

Núm. 64.—Visto el oficio que precede, apruébase el siguiente

Plan de estudios de ciencias físicas y matemáticas

ARTÍCULO PRIMERO

En la Facultad de ciencias físicas y matemáticas de la Universidad se enseñarán los ramos de estudio teóricos y prácticos necesarios para formar:

Ingenieros arquitectos; ingenieros de puentes, caminos y construcciones hidráulicas; ingenieros de ferrocarriles, telégrafos y puertos; ingenieros geógrafos y de minas; é ingenieros industriales y metalurgistas.

Estos ramos se enseñarán en las siguientes asignaturas:

COMUNES Á TODOS LOS INGENIEROS

1.ª Geometría analítica (de dos y tres dimensiones).
2.ª Álgebra superior.

3.ª Cálculo diferencial é integral.
4.ª Geometría descriptiva con aplicaciones.
5.ª Estereotomía.
6.ª Topografía y estudio práctico de instrumentos.
7.ª Física general.
8.ª Química general.
9.ª Mecánica racional é hidráulica teórica.

ESPECIALES Á LOS INGENIEROS DE PUENTES, CAMINOS Y CONSTRUCCIONES HIDRÁULICAS, Y Á LOS DE FERROCARRILES, TELÉGRAFOS Y PUERTOS.

10. Resistencia y estabilidad de las construcciones.
11. Geología aplicada á las construcciones.
12. Materiales de construcción y construcción general.
13. Cimientos, puentes y túneles.
14. Arquitectura.
15. Astronomía y geodesía.
16. Máquinas.
17. Caminos ordinarios é hidráulica práctica.
18. Economía política y derecho administrativo (primera parte) aplicado á las obras públicas.
19. Caminos de hierro y explotación de ferrocarriles.
20. Puertos y señales marítimas.
21. Dibujo correspondiente á las asignaturas anteriores.

ESPECIALES Á LOS INGENIEROS GEÓGRAFOS Y DE MINAS Y Á LOS INDUSTRIALES Y METALURGISTAS

22. Máquinas (curso especial aplicado á la minería y fundiciones).

23. Mineralogía y curso de ensayes al soplete.
24. Física industrial y tecnología.
25. Docimasia, química industrial y analítica.
26. Curso de construcción aplicado á la minería.
27. Geología general y aplicada á la minería.
28. Explotación de minas, (primera parte, mensura y laboreo; segunda parte, preparación y lavado de minerales).
29. Metalurgia general y especial.
30. Contabilidad.
31. Dibujo correspondiente á las asignaturas 22 á 29.

Economía política y derecho administrativo, (segunda parte de la asignatura núm. 18), aplicada á la minería, con Código de Minas.

ART. 2.°

La enseñanza superior completa durará cinco años, siendo los dos primeros preparatorios comunes á todos los aspirantes á ingeniero. Las materias de enseñanza se distribuirán en el orden siguiente:

CURSO PREPARATORIO

Primer año

	Semestres	Horas semanales
Geometría analítica (dos y tres dimensiones)	2	6
Álgebra superior................................	2	6
Cálculo diferencial é integral................	2	6
Geometría descriptiva (con aplicaciones)......	2	6
Dibujo y trabajos gráficos.		

Segundo año

	Semestres	Horas semanales
Mecánica racional é hidráulica teórica.........	2	6
Topografía, parte teórica (un semestre)......	1	6
Id. instrumentos y práctica especial (dos semestres)	1	6
Estereotomía en el 2.° semestre..................	1	6
Física general..	2	6
Química general......................................	2	6
Dibujo, trabajos gráficos prácticos.		

CURSO ESPECIAL

PARA LOS INGENIEROS-ARQUITECTOS DE PUENTES, CAMINOS Y CONSTRUCCIONES HIDRÁULICAS Y DE FERROCARRILES, TELÉGRAFOS Y PUERTOS.

Primer año

Resistencia de materiales y estabilidad.......	2	6
Geología aplicada á las construcciones.......	2	6
Materiales de construcción y construcción general..	2	6
Astronomía, geodesía.............................	2	6
Dibujo, trabajos gráficos prácticos.		

Segundo año

Máquinas...	2	6
Cimientos, puentes y túneles......................	2	6
Caminos ordinarios é hidráulica práctica......	2	6

	Semestre	Horas semanales
Arquitectura	2	6
Dibujo, trabajos gráficos y prácticos.		

Tercer año

Caminos de hierro, explotación de ferrocarriles	1	6
Puertos y señales marítimas	2	6
Economía política, derecho administrativo aplicado á las obras públicas	1	6
Dibujo, trabajos gráficos y prácticos.		

CURSO ESPECIAL

PARA INGENIEROS GEÓGRAFOS Y DE MINAS É INDUSTRIALES Y METALURGISTAS

Primer año

Máquinas (curso especial aplicado á las minas)	2	6
Mineralogía y ensayes al soplete	2	6
Física industrial, tecnología y química analítica	2	6
Astronomía y geodesía (igual al curso de ingenieros-arquitectos, de puentes, etc., etc.)	2	6
Dibujo, trabajos gráficos y prácticos.		

Segundo año

Materiales de construcción y construcción general (1.ª parte)	2	6
Geología general y aplicada	2	6
Docimasia, química industrial y analítica	2	6

Explotación de minas, primera parte, (mensura y laboreo)	2	6
Dibujo, trabajos gráficos y prácticos.		

Tercer año

1.° Construcción general (2.ª parte)	1	6
2.° Contabilidad	1	6
1.° Metalurgia general	1	6
2.° Explotación, 2.ª parte (preparación mecánica)	1	6
Metalurgia especial	2	6
Economía política y derecho administrativo con Código de Minas	1	6
Química analítica	1	6
Dibujo, trabajos gráficos y prácticos.		

ART. 3.°

Todos los cursos se abrirán anualmente y se enseñarán por semestres en seis horas semanales, sin incluirse en este tiempo las prácticas y dibujos que deben hacerse anexos á cada curso, y cuya naturaleza y extensión se especificarán en los programas conjuntamente con la extensión de las materias que deben abrazar, y que serán sometidos á la aprobación del Consejo de Instrucción Pública por el cuerpo de profesores de la Facultad.

ART. 4.°

Los semestres de enseñanza empezarán el 1.° de marzo y el 15 de agosto, y terminarán el 1.° de agosto

y el 1.° de enero, rindiéndose los exámenes semestrales entre 1.° al 15 de agosto y entre 1.° al 15 de enero.

Las prácticas serán anexas al curso oral, y además habrá especiales en los meses de vacaciones.

ART. 5.°

Además de los profesores, habrá ayudantes ó repetidores en el número que sea necesario.

ART. 6.°

Los que se dediquen á la carrera de ingeniero-arquitecto estudiarán los ramos que se enseñan en la asignatura 1.ª á 14.ª inclusive y 21.ª á 24.ª

Los que se dediquen á la carrera de ingeniero de puentes, caminos y construcciones hidráulicas ó á la de ingeniero de ferrocarriles, telégrafos y puertos, estudiarán los ramos que se enseñan en las asignaturas 1.ª á 21.ª inclusive: y

Los que se dediquen á la carrera de ingeniero geógrafo y de minas ó á la de industrial y metalurgistas, estudiarán los ramos que se enseñan en las asignaturas 1.ª á 9.ª inclusive, 22.ª á 31.ª inclusive, y la parte segunda de la asignatura 18.ª

ART. 7.°

Para obtener el título de ingeniero con cualquiera de las designaciones especificadas en el artículo 1.°, se requiere el rendir las pruebas generales teóricas y prácticas que el título supone, las cuales serán determinadas en los reglamentos respectivos.

Comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Bobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

II

Plan de estudios de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas.—Disposiciones vigentes (1)

Santiago, 7 *de diciembre de* 1853.

INGENIEROS GEÓGRAFOS

ART. 4.°

Los aspirantes al título de ingeniero geógrafo rendirán un examen final, que consistirá en una prueba oral y otra práctica.

La primera durará una hora, durante la cual contestará á las preguntas que se le hagan sobre cualesquiera ramos de matemáticas superiores, conformes á los programas de los cursos respectivos. La prueba práctica consistirá en la ejecución de un plano de un terreno que no baje de mil cuadras ó de dos planos de diferentes localidades, de trescientas cuadras de extensión cada una, levantados bajo la dirección de un agrimensor

(1) Este decreto, en la parte copiada, ha quedado vigente en virtud de lo dispuesto por el decreto de 6 de mayo de 1879, que trata de los grados universitarios en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, S. V, *Colación de Grados.*

recibido, quien deberá certificar estar aquellos conformes con los que él mismo ha ejecutado. Este plano ó planos serán también dibujados, é irán acompañados de todos los cálculos que hayan servido para su levantamiento. La comisión examinadora hará preguntas al candidato sobre el trabajo que presenta y sobre cualquiera cuestión que tenga relación con él.

INGENIEROS CIVILES

ART. 6.°

El examen final que deben rendir los aspirantes al diploma de ingenieros civiles, abrazará una prueba oral y otra práctica:

En la primera, que durará una hora, se les examinará conforme á los programas de los cursos respectivos, sobre el cálculo diferencial é integral, la topografía y geodesía, el tratado de puentes y caminos y la mecánica.

La prueba práctica consistirá en la ejecución de un proyecto que la comisión examinadora designe al aspirante y que éste acompañará de una memoria que comprenda todos los planos, cálculos y pormenores relativos al presupuesto y ejecución de la obra. Los examinadores podrán también hacer interrogaciones sobre todo lo concerniente á este trabajo.

INGENIEROS DE MINAS

ART. 8.°

Los que aspiren al diploma de ingenieros de minas deberán dar un examen final de los ramos señalados en

la primera parte del artículo anterior, desde el núm. 2.° al 7.° inclusive, que durará una hora, y un examen práctico en el cual el aspirante presentará:

1.° Dos operaciones docimásticas, como análisis ó algunos ensayes complicados, que la misma comisión le propondrá; debiendo los resultados de dichas operaciones ser acompañados de una descripción prolija de los métodos empleados en ella;

2.° Una operación de mensura de minas certificada por el ingeniero del ramo, bajo cuya inspección haya trabajado. Á falta de ingenieros, se admitirá el certificado del juez de minas y del dueño ó administrador de la mina, quienes atestiguarán haber, en realidad, hecho el aspirante la operación por sí. Esta mensura debe presentarse acompañada de un plano y un estado exacto de todos datos que le sirvieran para levantar dicho plano.

MONTT

SILVESTRE OCHAGAVÍA

III

Plan de estudios preparatorios del curso universitario de matemáticas

(*Diario Oficial* núm. 2,484, de 5 de junio de 1885)

Santiago, 29 *de mayo de* 1885.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 11 del actual, haciendo uso de la atri-

bución que le confiere el núm. 1.°, artículo 9.° de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente plan de estudios preparatorios del curso universitario de matemáticas:

ART. 1.°

Los tres primeros años del curso preparatorio de matemáticas serán iguales á los tres primeros años del curso de humanidades.

ART. 2.°

Los tres últimos años, donde existen las diferencias, serán combinados como sigue:

Cuarto año

Álgebra, con complementos de geometría; literatura, retórica y poética con ejercicios de composición y declamación;
Física;
Historia de la Edad Media;
Dibujo lineal y geométrico.

Quinto año

Geometría analítica de dos dimensiones con trigonometría rectilínea;
Literatura;
Historia literaria con ejercicios de composición y declamación;

Química;
Cosmografía;
Historia moderna y contemporánea;
Psicología y lógica;
Dibujo lineal y geométrico.

Sexto año

Geometría práctica con elementos de geometría descriptiva;
Historia natural con nociones elementales de fisiología humana é higiene;
Geografía física;
Historia de América y Chile;
Moral, teodicea é historia de la filosofía;
Fundamentos de la fé;
Dibujo lineal y geométrico.

ART. 3.°

El tiempo que se dedique á la enseñanza de los diversos ramos detallados en los artículos precedentes, se distribuirá por los rectores en conformidad á las reglas dadas en el artículo 5.° del plan de estudios de humanidades y á las siguientes:

1.ª Se destinarán seis horas semanales al curso de geometría analítica con la trigonometría, al de geometría práctica con elementos de geometría descriptiva y al de álgebra con complementos de geometría. Cada uno de estos cursos será hecho por un profesor;

2.ª Los profesores, de acuerdo con el Rector, distribuirán el tiempo destinado á cada curso entre los ramos que lo forman.

ART. 4.°

Las disposiciones establecidas en los artículos 7.°, 8.°, 9, 10 y 11 del plan de estudios de humanidades, se aplicarán igualmente á los alumnos que sigan el curso preparatorio de matemáticas.

ART. 5.°

Los alumnos que hubieren seguido el curso preparatorio de matemáticas, podrán graduarse de bachilleres en humanidades.

ART. 6.°

Se deroga el decreto de 7 de enero de 1881.
Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

JOSÉ I. VERGARA

IV

Prueba general del curso preparatorio de matemáticas

(*Boletín de las Leyes* de 1884, pág 817)

Santiago, 14 *de agosto de* 1884.

Visto el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en uso de las atribuciones que le confiere

el número 1.° del art. 9.° de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Los estudiantes que soliciten ser admitidos á la prueba general del curso preparatorio de matemáticas, deben acreditar haber rendido el examen correspondiente á los tres años del curso de dibujo lineal.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyss.*

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

V

Examen general de ramos de cursos inferiores para la incorporación en los cursos superiores de matemáticas.—Disposición que comprende á los estudiantes de la Universidad y de los liceos de Copiapó y la Serena.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública, de 9 de mayo de 1887. *Diario Oficial* núm. 3,003, de 13 de id.)

Se pasó á tratar de si se permitiría la incorporación en los cursos superiores de matemáticas sin haber rendido examen general de los ramos que se estudian en los cursos inferiores.

El señor decano Prado y el señor Rector Huneeus dieron amplias explicaciones sobre este punto.

En vista de ellas, se acordó por hunanimidad que, desde el año escolar entrante, no se permita ni en la Universidad, ni en los liceos de Copiapó y de la Serena

esa incorporación sin haber rendido el mencionado exámen general. (1)

VI

Pruebas finales de las profesiones de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 8 de julio de 1889. *Diario Oficial* núm. 3,644, de 18 de julio de id.)

Desde el año entrante de 1890 no se admitirá á las pruebas finales de las profesiones de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, sino á los alumnos que hayan cursado todos los estudios prescritos en el supremo decreto de 11 de enero de 1889 y rendido los exámenes particulares respectivos.

CURSO DE BELLAS ARTES

I

Academia de pintura.—Se crea y se dicta su reglamento

(*Boletín de las Leyes* de 1849, lib. 17, pág. 3)

Santiago, 4 *de enero de* 1849.

Debiendo abrirse desde la expiración de las próximas vacaciones la Academia de Pintura, para cuya

(1) Respecto de los liceos de Copiapó y la Serena, véase el *Acuerdo* de 1.º de diciembre de 1884.—P. 2.ª, *Liceos*.

dirección ha sido contratado el artista Alejandro Ciccarelli, y siendo conveniente fijar las bases sobre que debe tener lugar este establecimiento, visto el proyecto que al efecto me ha presentado el referido artista, he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE PINTURA DE SANTIAGO

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la academia

Art. 1.°

En la Academia de Pintura de Santiago, se suministrará la enseñanza elemental del dibujo, para servir de introducción á todos los ramos de artes que suponen su conocimiento.

Mas su principal objeto es un curso completo de pintura histórica para los alumnos de número de la Academia.

Art. 2.°

El curso principal de la Academia constará de las siguientes clases: la primera, de dibujo elemental á la estampa, dividida en tres secciones; la primera sección estudiará principios y cabezas; la segunda, extremidades; la tercera, la figura entera. La segunda clase pertenecerá á la imitación del relieve ó estatuas y tendrá las mismas secciones que la anterior. La tercera completará el curso de dibujo para la composición histórica

por medio de la imitación del modelo vivo de un curso de anatomía práctica y de otro de pintura y ropajes al natural.

ART. 3.°

Recorrida las anteriores clases por el alumno principiará un curso de composición.

CAPÍTULO II

De los alumnos

ART. 4.°

La Academia tendrá alumnos de número y supernumerarios. Á la primera especie pertenecerán aquellos que muestren más disposiciones naturales y obtengan nombramiento del Gobierno.

Estos gozarán de todas las prerrogativas que se proporcionen al establecimiento para sus adelantos.

ART. 5.°

Como supernumerarios se admitirán por el director todos aquellos que quieran estudiar el dibujo por afición ó para dedicarse á otros ramos. Tales alumnos no serán obligados á asistir á las horas de reglamento ni tendrán derecho al concurso semestre que se establece para los de número.

CAPÍTULO III

Obligaciones á los alumnos de número

ART. 6.°

Para ser admitido como alumno de número en la Academia de Pintura se necesita:

1.° Acreditar ante el Ministerio de Instrucción Pública su edad, que salvo algunas excepciones particulares á juicio del mismo Ministerio, no podrá bajar de once años ni exceder de veintidós;

2.° Presentar certificado de buena conducta dado por personas respetables;

3.° Obtener aprobación del antedicho Ministerio.

ART. 7.°

Los alumnos de número serán obligados á asistir, por lo menos, dos horas diarias de las establecidas por este reglamento. El que falte tres días en una semana sin razón que lo disculpe, será amonestado por la primera vez. Por la segunda, ó si faltare quince días consecutivos, perderá su derecho al concurso del semestre; pero si faltare un mes continuado sin justo motivo, no será contado como alumno de número de la Academia, ni tendrá derecho al Concurso de Roma que á su tiempo establecerá el Gobierno.

ART. 8.°

Mientras el alumno sigue su curso de dibujo, deberá estudiar fuera de la Academia la Gramática Castellana, la geometría y la historia.

Presentará cada año al director de la Academia un certificado de sus profesores de estar cursando esos estudios y no podrá pasar á las clases superiores sin satisfacer á este importante requisito.

ART. 9.°

Al tiempo del examen para pasar á la clase de modelo, el alumno deberá conocer la mitología, ó al menos, los nombres y atributos de las divinidades griegas y de las estátuas que acaba de estudiar.

ART. 10

Para entrar en la composición histórica, deberá el alumno haber seguido un curso completo de literatura, ó por lo menos de retórica y otro de filosofía á fin de entender y hallarse en estado de expresar las pasiones que se desarrollan en la parte de la composición. Deberá también conocer las cinco órdenes de arquitectura y el dibujo de paisaje, para poder formar los fondos de los cuadros.

CAPÍTULO IV

Horas de estudio y régimen del establecimiento

ART. 11

La Academia se abrirá todos los días menos los de fiesta, desde las 8 de la mañana hasta la 1.

ART. 12

El establecimiento tendrá un bedel que abrirá la Escuela á la hora establecida, y cuidará del buen orden de los alumnos y de la policía del local.

ART. 13

El mismo bedel llevará un libro de asistencia en que apuntará diariamente la hora de entrada y de salida de cada alumno de número, y este libro se tendrá á la vista al tiempo de discernir los premios semestres, siendo un motivo de preferencia la asiduidad en la asistencia, en caso de igualdad de mérito.

CAPÍTULO V

Premios

ART. 14

Cada seis meses la Academia celebrará un concurso para premiar á aquellos que mejor dibujen un objeto señalado por el director.

ART. 15

La clase de la estampa tendrá dos premios: uno para el que mejor dibuje cabezas y extremidades: otro para el que sobresalga en el dibujo de una figura entera.

ART. 16

La clase de relieve ó estatuas y la del modelo vivo tendrá también dos premios semestrales cada uno análogos al del artículo anterior en su respectivo ejercicio.

Todos estos premios consistirán en moderados auxilios pecuniarios señalados por el Gobierno y correspondientes al rango de la clase y de la sesión á que pertenezca el alumno, á fin de ayudarle á costear los gastos de útiles para su aprendizaje.

ART. 17

El curso de composición ó cuadros de inversión tendrá su premio en la exposición pública que deberá establecerse.

Comuníquese y publíquese.

BULNES

SALVADOR SANFUENTES

II

Sección de Bellas Artes.—Se establece

(*Boletín de las Leyes* de 1858, pág. 424)

Santiago, 30 *de agosto de* 1858.

Considerando que las clases de Bellas Artes que se sostienen por cuenta del Estado no se hallan sujetas á un régimen uniforme y conveniente que dé á estos estudios todo el interés é importancia á que están llamados, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 4.° del reglamento de 22 de noviembre de 1847,

Vengo en decretar:

ART. 1.°

Se establece en el departamento universitario del Instituto Nacional una sección de Bellas Artes, que se compondrá por ahora de los ramos siguientes:

1.° Pintura y dibujo natural;
2.° Arquitectura;
3.° Escultura.

ART. 2.°

Esta sección estará como las demás de la Instrucción Universitaria, bajo el gobierno é inspección inmediata del delegado, quien ejercerá sobre ella las facultades que le confiere el reglamento de 22 de noviembre citado y el supremo decreto de 29 de marzo de 1854.

ART. 3.°

El decano de la Facultad de Humanidades y la comisión á que se refiere el artículo 5.° del mismo reglamento, promoverán el adelanto y mejora en la enseñanza de estos ramos, y se considerarán para este objeto miembros de la comisión, los profesores de Bellas Artes.

ART. 4.°

Los alumnos de esta sección se matricularán en el libro de Instrucción Universitaria, como alumnos de Bellas Artes, sin que se les exija más que la instrucción preparatoria elemental indispensable para cada ramo y se tendrá constancia en los libros del mismo departamento de la aplicación, conducta y aprovechamiento.

ART. 5.°

El Consejo Universitario determinará previamente la instrucción preparatoria que deben tener los alumnos que deseen incorporarse á las clases de Bellas Artes.

ART. 6.°

En los días 1.° de agosto y 1.° de diciembre se abrirá un concurso para determinar las obras que deban ser premiadas en cada clase, en presencia de la comisión presidida por el Rector de la Universidad y el decano procurará invitar á este acto á los artistas más acreditados de esta capital.

Los premios consistirán en medallas de 1.,° 2.° y 3.° orden, que serán distribuidas al fin de cada año escolar.

Las obras que á juicio de la comisión, obtuvieren mejor aceptación, se remitirán á la Exposición Nacional.

ART. 7.°

El alumno que hubiere obtenido por tres veces consecutivas el primer premio en los concursos, recibirá en premio extraordinario una pensión de diez pesos mensuales por todo el tiempo que continúe en su respectiva clase, con la misma contracción y aprovechamiento.

El delegado universitario dará cuenta al Gobierno siempre que deba suspenderse algún alumno la pensión fiscal de que goce por no llenar las condiciones necesarias para que continúe disfrutándola.

Art. 8.°

Todos los alumnos de las clases de pintura y escultura que gocen sueldo ó pensión fiscal, estarán obligados á asistir á los talleres de sus profesores á las horas cómodas que éstos le designen para que puedan recibir la instrucción práctica concerniente á su arte.

Los alumnos de arquitectura que se hallan en el mismo caso, asistirán á algunos de los trabajos públicos que dirija el profesor, con el mismo objeto expresado en el inciso anterior.

Art. 9.°

La Academia de Pintura establecida por decreto de 4 de enero de 1849, formará la primera clase de la sección de Bellas Artes y funcionará en el departamento universitario bajo las mismas bases fijadas en el reglamento que ahora la rige en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.

Art. 10

El delegado universitario cuidará de hacer formar un prolijo inventario de todos los cuadros, libros y útiles de la Academia y los hará colocar en el lugar que sea más adecuado para el buen servicio de esta clase.

Igual procedimiento observará respecto de las clases de arquitectura y escultura y pasará al Gobierno un ejemplar de estos inventarios.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT

Rafael Sotomayor

III

Escuela de Escultura.—Se le da una nueva organización

(*Boletín de las Leyes* de 1859, lib. 27, pág. 11)

Santiago, 7 de enero de 1859.

Vistas las notas que preceden del delegado universitario, y resultando que conviene dar á la clase de escultura una nueva y más completa organización, de manera que se consulte la enseñanza teórica y práctica de este importante ramo de las Bellas Artes,

Vengo en decretar:

ART. 1.°

La Escuela de Escultura de la sección de Bellas Artes se dividirá en lo sucesivo en dos ramos principales: 1.° Estatuaria, propiamente dicha: 2.° Parte ornamental.

ART. 2.°

La estatuaria comprenderá la reproducción en relieve de los modelos antiguos, ya en bustos, estatuas, bajos relieves y composiciones históricas, tanto en relieves como en bajos relieves.

La parte ornamental comprenderá la decoración interior y exterior de edificios y adorno de monumentos públicos, cuya reproducción puede hacerse en mármol, piedra, marfil, madera ó yeso.

ART. 3.°

La enseñanza será teórica y práctica. La primera tendrá lugar en clases, desde las siete hasta las nueve de la noche, en los días lunes, miércoles y viernes. La Escuela se abrirá también dos horas en la mañana, para que los alumnos puedan concluir los trabajos que hubieren dejado pendientes en la noche anterior, y para que se ejerciten en el dibujo y en el trabajo de vaciar en yeso.

ART. 4.°

El estudio del cuerpo humano copiado de la naturaza, se hará también durante las dos horas de clase de la mañana por los alumnos de estatuaria.

ART. 5.°

La enseñanza práctica se dará por el profesor en su taller particular, en los días que éste les designe y en las horas que se fijen por el mismo profesor, de acuerdo con el delegado universitario.

ART. 6.°

El estudio práctico consistirá en vaciar en moldes y en la reproducción matemática de los objetos, tales co-

mo estatuas, bustos ó bajos relieves, en mármol, piedra, madera y marfil.

ART. 7.°

El director de la Escuela gozará de la asignación anual de mil doscientos pesos, desde el día en que se planteen las modificaciones establecidas por el presente decreto, y el delegado universitario cuidará de pasar al Gobierno el correspondiente aviso.

ART. 8.°

El delegado universitario pedirá al Gobierno los fondos que fueren necesarios para la instalación de esta Escuela, en las dos secciones en que se divide.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT

RAFAEL SOTOMAYOR

IV

Profesor de arquitectura.—Se declara que este empleo es anexo al de primer arquitecto de Gobierno

(*Boletín de las Leyes* de 1874, pág. 209, vol. 1.°)

Santiago, 7 *de abril de* 1874.

En vista de la nota que precede y el antecedente adjunto,

Se declara:

Que el empleo de profesor de arquitectura de la sección universitaria del Instituto Nacional es anexo al de primer arquitecto de Gobierno, el cual gozará por ambos servicios el sueldo y gratificación consignado al ítem 1.° partida 6 del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

José M. Barceló

SECCIÓN III

SECCIÓN UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL

I

Reglamento de la Sección Universitaria

(*Boletín de las Leyes* de 1883, pág. 766)

Santiago, 27 de septiembre de 1883.

Visto el oficio que precede y teniendo presente lo dispuesto en el número 1.° del art. 9.° de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO PARA LA SECCIÓN UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL

TÍTULO I

De la sección universitaria

ART. 1.°

La sección de instrucción universitaria del Instituto Nacional está sujeta, en todo lo relativo á la enseñanza, al Consejo de Intrucción Pública, al Rector de la Universidad, á los cuerpos de profesores ó miembros docentes y á los decanos de las Facultades, conforme á las disposiciones de la ley de 9 de enero de 1879.

ART. 2.°

La sección universitaria tendrá un jefe especial con el nombre de pro-rector, que ejercerá sus funciones bajo la inmediata dirección del Rector de la Universidad, y á quien corresponderá el manejo y gobierno de la casa en que dicha sección funciona y de las que de ella dependieren, en todo lo relativó al régimen, orden y economía interior.

Bajo la dependencia del pro-rector funcionarán los inspectores y demás empleados subalternos que fueren necesarios.

El pro-rector, los inspectores y los demás empleados subalternos serán nombrados por el Presidente de la

República, á propuesta del Rector de la Universidad. Su destitución se regirá por lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 9 de enero de 1879.

TÍTULO II

Del Rector

ART. 3.°

El Rector de la Universidad, además de las atribuciones que le confiere y de las obligaciones que le impone la ley de 9 de enero de 1879, y los reglamentos dictados conforme á ella, tendrá facultad:

1.° Para convocar y presidir las reuniones de los cuerpos de profesores universitarios;

2.° Para asistir á las clases durante las horas de enseñanza;

3.° Para fijar, oyendo á los profesores, las horas en que deben tener lugar las clases; y

4.° Para permitir la inasistencia de los profesores y demás empleados hasta por diez días.

TÍTULO III

De los decanos y cuerpos de profesores

ART. 4.°

El decano, sea ó nó miembro de la respectiva Facultad, es presidente de ésta, y, en ausencia del Rector, presidente del cuerpo de profesores de la misma, con

voz y voto en todas las deliberaciones de aquélla y de éste, salvo el caso del artículo 29 de la ley de 9 de enero de 1879.

Puede convocar al cuerpo de profesores cada vez que lo estime oportuno.

ART. 5.°

El decano debe inspeccionar la enseñanza de cada una de las clases de su Facultad, para cuyo efecto podrá visitarlas cuantas veces lo estime conveniente.

TÍTULO IV

Del pro-rector

ART. 6.°

Al pro-rector corresponde, conforme á lo dispuesto en el art. 2.°, la dirección inmediata de la sección universitaria en todo relativo al gobierno interior, al régimen económico y á la vigilancia directa sobre los alumnos y sobre todos los empleados que de él dependen.

ART. 7.°

El pro-rector deberá llevar los libros siguientes:

1.° El de matrículas, en que se apuntarán los nombres de los alumnos, el lugar de su nacimiento, el colegio ó establecimiento en que hubieren hecho sus estudios anteriores, su edad al tiempo de matricularse y la clase que piensan cursar;

2.° El de los oyentes;

3.° El de asistencia de profesores, que éstos deben fir-

mar diariamente, y en el cual anotará las inasistencias de ellos, sean ó nó justificadas;

4.° Los que sean necesarios para dejar constancia fehaciente, por órden alfabético, de los examinandos, y por ramos de estudios, de todos los exámenes de instrucción secundaria que fueren recibidos en Santiago dentro ó fuera de la sección universitaria, á alumnos de colegios particulares, ó á estudiantes privados, por las comisiones examinadoras nombradas por el Consejo de Instrucción Pública, conforme al decreto supremo de 28 de enero de 1881;

5.° El copiador de su correspondencia oficial;

6.° El de entradas y gastos.

ART. 8.°

El pro-rector pasará oportunamente á los respectivos secretarios de las Facultades las actas de exámenes de ramos universitarios correspondientes á la asignatura de cada una de ellas, á fin de que éstos asienten las partidas de esos exámenes en los libros que llevan al efecto. (1)

ART. 9.°

La administración de los fondos que la sección universitaria recibiere de la Dirección del Tesoro, ó de la Tesorería del Instituto Nacional, correrá á cargo del pro-rector, quien rendirá cuenta de su inversión á la Contaduría Mayor, con el visto-bueno del Rector de la

---

(1) Derogado por el art. 1.° del decreto supremo de 9 de abril de 1885 (*Diario Oficial* núm. 2,403, fecha 28 del mismo mes).

Universidad, en las épocas señaladas por la ley, debiendo dejar constancia de todo gasto que hiciere en el último de los libros mencionados en el art. 7.°

ART. 10

Corresponde al pro-rector el ajuste de las propinas que el Estado paga á los miembros de las comisiones nombradas por el Consejo de Instrucción Pública para tomar exámenes en Santiago.

ART. 11

El pro-rector podrá imponer á los alumnos, por infracciones al orden, policía y régimen interior del establecimiento, la pena de retardarle sus exámenes hasta por un mes.

La suspensión de exámenes, desde uno hasta seis meses, sólo podrá imponerla el Rector de la Universidad.

La aplicación de las penas de suspensión de exámenes por más de seis meses, de privación absoluta de rendirlos y de expulsión del establecimiento, corresponde al Rector de la Universidad con acuerdo del Consejo de Instrucción Pública.

TÍTULO V

De los profesores

ART. 12

Los profesores desempeñarán sus clases durante el número de días y de horas que por el respectivo plan

de estudio y por los acuerdos del Consejo de Instrucción les estuvieren señalados.

La fijación de las horas en que deben tener lugar las clases corresponde al Rector de la Universidad, quien deberá hacerla oyendo á los profesores y de manera que no principien antes de las ocho de la mañana ni terminen después de las cinco de la tarde (1).

ART. 13

Cada profesor deberá llevar una lista que contenga los nombres de todos los alumnos de su clase, anotando en ella las faltas de asistencia de éstos y su conducta.

En las épocas señaladas en el art. 15 del decreto supremo de 28 de enero de 1881, remitirán al Rector las listas á que dicho artículo se refiere.

ART. 14

Los profesores podrán imponer á sus alumnos la pena de retardarles el examen del ramo que les enseñaren desde uno hasta tres meses.

ART. 15

Los profesores están sujetos, en materia de exámenes, á las obligaciones que les imponen la ley de 9 de enero de 1879 y el reglamento aprobado por el supremo decreto de 28 de enero de 1881.

---

(1) Derogado este inciso por el decreto de 20 de mayo de 1889.

TÍTULO VI

De los inspectores

Art. 16

Á los inspectores corresponde, dentro de la casa en que ejercen sus funciones, la vigilancia sobre todos los alumnos, la conservación del orden y la del aseo de las clases y de los patios del establecimiento.

Reemplazarán al pro-reetor en los casos de impedimentos ó ausencia accidental de este último, y deberán sujetarse en todo á las órdenes que de él recibieren.

TÍTULO VII

De los alumnos

Art. 17

Para ser inscrito como alumno en la sección universitaria, deberá presentarse previamente al pro-rector el título de bachiller en filosofía y humanidades, ó en matemáticas, expedido á favor del postulante.

Este requisito no será necesario respecto de los jóvenes que quieran matricularse como oyentes para cursar ramos sueltos. Para ser inscritos en calidad de tales, deberán presentar previamente dos certificados de buenas costumbres expedidos por personas fidedignas á juicio del pro-rector.

TÍTULO VIII

De la biblioteca

ART. 18

La biblioteca de la sección universitaria tiene por objeto suministrar á los profesores y alumnos del establecimiento, libros útiles para la enseñanza y el aprendizaje.

ART. 19

Corresponde al Rector de la Universidad designar las obras que hubieren de comprarse para la biblioteca, con los fondos que anualmente señalare el Ministerio de Instrucción Pública en el presupuesto del establecimiento.

ART. 20

Sólo los miembros del Consejo de Instrucción Pública y los profesores podrán sacar de la biblioteca, por un término que no exceda de dos meses, las obras que necesitaren, dejando al bibliotecario el correspondiente recibo.

ART. 21

La biblioteca estará á cargo de un bibliotecario y de un ayudante, nombrados por el Presidente de la República á propuesta del Rector de la Universidad.

ART. 22

Son obligaciones del bibliotecario:

1.ª Llevar un registro escrupuloso en que anote bajo recibo los libros que entregare á los miembros del Consejo y á los profesores;

2.ª Formar y conservar un catálogo de todos los libros de la biblioteca, con anotación del precio de cada obra ó del nombre del donante;

3.ª Mandar hacer las encuadernaciones que fueren necesarias, con los fondos que para ese efecto se destinaren, con cargo de rendir cuenta de su inversión al pro-rector; y

4.° Abrir diariamente la biblioteca desde las doce del día hasta las cuatro de la tarde.

TÍTULO IX

De los asuetos

ART. 23

Fuera de los domingos y demás días festivos, se suspenderán las clases de la Universidad desde el 15 de enero hasta el 1.° de marzo inclusive, la Semana Santa, desde el 16 hasta el 22 de septiembre inclusive, y los días del Presidente de la República, del Ministro de Instrucción Pública y del Rector de la Universidad.

ART. 24

Se deroga el reglamento dictado para la sección universitaria por decreto supremo de 22 de noviembre de 1847.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

II

Se deroga el inciso 2.° del art. 12 del reglamento de la sección universitaria

(*Diario Oficial* núm. 3,607, de 3 de junio de 1889)

Santiago, 20 *de mayo de* 1889.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 3 de abril último,

Decreto:

Derógase el inciso 2.° del artículo 12 del reglamento de la sección universitaria de 27 de septiembre de 1883.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

III

Examen de práctica forense en la sección universitaria.— Solo se recibirá á los bachilleres que hayan asistido un año escolar á la clase de dicho ramo

(*Boletín de las Leyes* de 1881, pág. 148)

Santiago, 7 *de mayo de* 1881.

Con lo expuesto por el Rector de la Universidad en el oficio que precede:

Decreto:

En lo sucesivo solo se recibirá examen de práctica forense en la sección universitaria del Instituto Nacional á los bachilleres que hayan asistido un año escolar á la clase de dicho ramo, salvo las dispensas acordadas por autoridad competente.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

PINTO

M. GARCÍA DE LA HUERTA

IV

Se restablece la clase de histología normal y mórbida y se crea una de anatomía patológica

(*Diario Oficial* núm. 1,221, de 28 de abril de 1881)

Santiago, 25 *de ábril de* 1881.

En vista del oficio que precede y con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 9.° de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

1.° Restablécese en la sección universitaria del Instituto Nacional la clase de histología normal y mórbida;

2.° Créase en el referido establecimiento una clase de anatomía patológica;

3.° Los profesores de las clases mencionadas estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demás profesores de la Facultad de Medicina y Farmacia.

Tómese razón y comuníquese.

PINTO

M. García de la Huerta

V

Clase de enjuiciamiento criminal.—Se declara que debe desempeñarla el profesor de Código Penal

(*Boletín de las Leyes* de 1883, pág. 1,229)

Santiago, 7 *de diciembre de* 1883.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública, en uso de la atribución que le confiere el número 3.° del art. 9.° de la ley de 9 enero de 1879,

Decreto:

El profesor de Código Penal de la Universidad enseñará también enjuiciamiento criminal, y la clase será de una hora diaria.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

VI

Tercera clase de Código Civil.—Clase titular de práctica forense.—Se derogan los decretos de 7 de diciembre de 1883 y de 5 de junio de 1884 en lo que no sean conformes á éste.

Diario Oficial núm. 3,154, de 17 de noviembre de 1887)

Santiago, 16 *de noviembre de* 1888.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado en sesión del 14 del actual por el Consejo de Instrucción Pública, y en uso de las atribuciones que le confieren los incisos 1.° y 3.° del art. 9.° y el 1.° del art. 24 de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

1.° Créanse en la sección universitaria del Instituto Nacional, una tercera clase titular de Código Civil, y una segunda clase titular de práctica forense, cuyos profesores gozarán del sueldo de un mil pesos al año cada uno, ínterin se dicta la ley á que se refiere el artículo 43 de la ley de 9 de enero de 1879;

2.° Los profesores de Código Civil y de práctica forense de la sección universitaria del Instituto Nacional desempeñarán sus cursos completos, de tres años aquellos y de dos estos últimos, por turno y de manera que los alumnos terminen el estudio de sus ramos con el mismo profesor bajo cuya dirección hubiere principiado.

Se rendirá un solo examen completo de cada uno de estos dos ramos, cuando estuviere terminado su estudio;

3.° El Código Civil se enseñará durante los años 1.°, 2.° y 3.° del curso de leyes, el Código Penal durante el tercer año del mismo curso, y la práctica forense durante los años 4.° y 5.° de dicho curso;

4.° El enjuiciamiento criminal formará parte de la enseñanza de la práctica forense, quedando el profesor de Código Penal encargado exclusivamente de la enseñanza de este ramo, con el sueldo anual de un mil pesos de que actualmente disfruta;

5.° Se derogan los decretos supremos de 7 de diciembre de 1883 y de 5 de junio de 1884 en cuanto no guardan conformidad con el presente;

6.° Este decreto comenzará á regir con el año escolar de 1888.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

BALMACEDA

P. L. CUADRA

VII

Se deroga el inciso 2.° del núm. 2.° del decreto de 16 de noviembre de 1887.—Exámenes parciales de ramos superiores ó universitarios.

(*Diario Oficial* núm. 3,559, de 3 de abril de 1889)

Santiago, 28 *de márzo de* 1889.

Visto el oficio que precede, y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 14 de enero último,

Decreto:

1.° Derógase el inciso 2.° del número 2.° del decreto de 16 de noviembre de 1887 que dispone que se rendirá un solo examen de Código Civil y uno solo de práctica forense.

2.° Se darán exámenes parciales de los ramos superiores ó universitarios que se estudien en varios años. En este caso el segundo ó tercer examen versará también sobre lo que hubiere sido materia de estudio en el año ó años precedentes.

Comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

VIII

Clases de medicina legal y de higiene en la sección universitaria del Instituto Nacional.—Se dispone que ambas sean servidas por un solo profesor.

(*Diario Oficial* núm. 2,034, de 23 de enero de 1884)

Santiago, 18 *de enero de* 1884.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

La enseñanza de la medicina legal y de la higiene se dará en la sección universitaria del Instituto Nacional por un solo profesor, el cual tendrá un sueldo de mil

pesos anuales con obligación de hacer seis horas de clase por semana.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

IX

Segunda clase titular de derecho romano

(*Diario Oficial* núm. 2,940, de 24 de febrero de 1887, pág. 405)

Santiago, 19 *de febrero de* 1887.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado el 20 de diciembre próximo pasado por el Consejo de Instrucción,

Decreto:

Créase en la sección universitaria una segunda clase titular de derecho romano, la cual se proveerá en propiedad con arreglo á las disposiciones de la ley de 9 de enero de 1879.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

BALMACEDA

A. VALDERRAMA

X

Clase auxiliar de derecho natural.—Se crea

(*Diario Oficial* núm. 2,975, de 11 de abril de 1887, pág. 788)

Santiago, 31 *de marzo de* 1887.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 18 del actual,

Decreto:

Créase en la sección universitaria del Instituto Nacional una clase auxiliar de Derecho Natural con el sueldo anual de mil pesos y con cuatro horas y media semanales de trabajo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

A. VALDERRAMA

XI

Plaza de ayudante para la clase de obstetricia de la sección universitaria

(*Diario Oficial* núm. 3,047, de 7 de julio de 1887)

Santiago, 18 *de junio de* 1887.

Núm. 2,018.—Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 9 de mayo último,

Decreto:

Créase una plaza de ayudante para la clase de obstetricia de la sección universitaria.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

A. VALDERRAMA

XII

Clase de trigonometría esférica

(Diario Oficial núm. 3,048, de 8 de julio de 1887)

Santiago, 28 *de junio de* 1887.

Núm. 2,123.—Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 9 de mayo último,

Decreto:

Créase en la sección universitaria una clase de trigonometría esférica.

Dicha clase será desempeñada por el profesor de álgebra superior y geometría de tres dimensiones, debiendo tener dos horas semanales de clase y quinientos pesos de sueldo.

Dedúzcase el gasto del ítem 1.°, partida 24 del presupuesto de Instrucción Pública.

Refréndese, tómese razón, comuníquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

BALMACEDA

P. L. CUADRA

XIII

Segunda clase titular de derecho natural.—Se crea

(*Diario Oficial* núm. 3,127, de 15 de octubre de 1887)

Santiago, 13 *de octubre de* 1887.

Núm. 3,142.—Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública,

Decreto:

1.° Créase en la sección universitaria del Instituto Nacional una segunda clase titular de derecho natur al la cual se proveerá en propiedad con arreglo á la ley. El mismo día en que fuese nombrado su profesor propietario, quedará suprimida la clase auxiliar de ese ramo que actualmente existe en el indicado establecimiento.

2.° Los profesores de las dos clases titulares de derecho natural de la sección universitaria, deberán servirlas durante una hora diaria, y disfrutarán, á contar desde el 1.° de enero de 1888 y mientras se dicta la ley á que se refiere el artículo 43 de la ley de 9 de enero de 1879, de un sueldo anual de un mil pesos cada uno.

Tómese razón, comuníquese y publíquese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

P. L. CUADRA

XIV

Clase de derecho constitucional positivo y comparado.— Creación de clase de derecho administrativo

(*Diario Oficial* núm. 3,179, de 17 diciembre de 1887)

Santiago, 10 *de diciembre de* 1887.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 28 de noviembre último, en uso de la facultad que le confieren los incisos 1.° y 3.° del artículo 24 de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

ART. 1.°

La clase de derecho constitucional y administrativo que actuamente existe en la sección universitaria del Instituto Nacional, se destinará á la enseñanza del derecho constitucional *positivo* y á la del *comparado*, y se denominará clase de derecho constitucional positivo y comparado, segregándose de ella el derecho *administrativo.*

ART. 2.°

Créase en la sección universitaria del Instituto Nacional una clase destinada á la enseñanza del derecho *administrativo*, cuyo profesor gozará del sueldo anual de

un mil pesos, ínterin se dicta la ley á que se refiere el artículo 73 de la ley de 9 de enero de 1879, y será nombrado conforme á los que en esta se dispone.

El derecho administrativo se estudiará en el quinto año del curso de leyes.

Las disposiciones de este decreto comenzarán á regir con el próximo año escolar.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

P. Lucio Cuadra

XV

Segunda clase titular de economía política

(*Diario Oficial* núm. 3,307, de 26 de mayo de 1888)

Santiago, 16 *de mayo de* 1888.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Créase en la sección universitaria del Instituto Nacional una segunda clase titular de economía política.

El profesor de esta clase gozará de un sueldo anual de un mil pesos, mientras se dicta la ley á que se refiere el artículo 43 de la de 9 de enero de 1879.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

F. Puga Borne

XVI

Plazas de ayudantes de la sección universitaria

Santiago, 4 *de junio de* 1888.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Créanse dos plazas de ayudantes para las clases de higiene y de medicina legal de la sección universitaria.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

F. PUGA BORNE

XVII

Clase de Código Civil primer año

(*Diario Oficial* núm. 3,328, de 21 de junio de 1888)

Santiago, 18 *de junio de* 1888.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión del 11 del actual,

Decreto:

Créase en la sección universitaria una clase auxiliar de Código Civil primer año.

El profesor de dicha clase tendrá seis horas semanales de trabajo y una remuneración de un mil pesos anuales.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

F. PUGA BORNE

XVIII

Clase auxiliar de Código Civil primer año

(Diario Oficial núm. 3,578, de 29 de abril de 1889)

Santiago, 23 *de abril de* 1889.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 3 del actual,

Decreto:

Créase en la sección universitaria una clase auxiliar de Código Civil primer año.

Nómbrase profesor de dicha clase á don Luis Claro Solar.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente, á razón de un mil pesos anuales, deduciendo el gasto del

ítem 1.°, partida 23 del presupuesto de Instrucción Pública.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

XIX

Clase de medicina operatoria.—Se crea

(*Diario Oficial* núm 3,595, de 19 de mayo de 1889)

Santiago, 23 *de abril de* 1889.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 12 del actual,

Decreto:

Créase en la sección universitaria una clase de medicina operatoria.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

XX

Segunda plaza de ayudante en la clase de ginecología de la sección universitaria

(*Diario Oficial* núm. 8,616, de 18 junio de de 1889)

Santiago, 23 *de mayo de* 1889.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Créase una segunda plaza de ayudante para la clase de ginecología de la sección universitaria.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

SECCIÓN IV

DELEGACIONES UNIVERSITARIAS

I

Delegaciones universitarias.—Reglamento

(*Diario Oficial* núm. 2,401, de 25 de abril de 1885)

Valparaíso, 10 *de abril de* 1885.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública, en sesión de 23 de marzo próximo pasado.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para las delegaciones universitarias:

ART. 1.°

En cada capital de departamento donde funcione algún liceo sostenido por el Estado, habrá una delegación del Consejo de Instrucción. Las delegaciones del Consejo se compondrán del gobernador departamental, que la presidirá, el primer alcalde de la municipalidad respectiva, de cinco vecinos designados por el Consejo de Instrucción, para los liceos de primera clase, y de tres solamente para los liceos de segunda clase. Las funcio-

nes de los vecinos designados por el Consejo de Instrucción, durarán por el término de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

ART. 2.°

Cuando en la capital de departamento á que alude el artículo anterior, hubiere miembros docentes, académicos ú honorarios de la Universidad, el Consejo de Instrucción elegirá precisamente entre ellos los delegados á que se refiere la parte final del artículo precedente.

ART. 3.°

Las delegaciones del Consejo deberán funcionar por lo menos una vez al mes en la sala de despacho del gobernador departamental, quien podrá convocarlas además cuando lo creyere necesario. Servirá de secretario durante dos años el vocal de la junta que fuese nombrado por ella misma, por mayoría absoluta de votos y en votación secreta, de entre los vecinos designados por el Consejo de Instrucción.

ART. 4.°

Corresponde á las delegaciones del Consejo de Instrucción:

1.° Ejercer la inspección que al Consejo compete sobre todos los establecimientos nacionales de instrucción secundaria ó superior que funcionasen en el respectivo departamento;

2.° Velar por la moralidad, higiene y seguridad de los alumnos y empleados de los establecimientos de

instrucción secundaria ó superior, públicos ó privados, del respectivo departamento, para el solo efecto de dar cuenta al Consejo de Instrucción de los males que, bajo esos respectos, se notaren en ellos;

3.° Visitar los colegios nacionales de su distrito cuantas veces lo creyeren oportuno, debiendo hacerlo dos veces por lo menos en cada año;

4.° Proponer al Consejo de Instrucción las medidas que conceptuaren necesarias ó convenientes para la buena marcha y para el mejoramiento de la enseñanza en los colegios nacionales de instrucción secundaria y superior sujetos á su inspección;

5.° Informar al Consejo acerca del resultado de las visitas á que alude el inciso 3.° de este artículo, haciendo mención especial en los informes de las aptitudes de los rectores y profesores, de los inconvenientes ó ventajas de los métodos de enseñanza seguidos por estos últimos, de la disciplina interior de los establecimientos sujetos á su inspección, de la alimentación de los alumnos internos, de la distribución del tiempo destinado á clases, á estudios y recreo, del estado material de las casas en que dichos establecimientos funcionan y en cuanto fuere posible, de la conducta y aprovechamiento de los alumnos;

6.° Dar cuenta al Consejo de Instrucción de las faltas que notaren en los empleados de los establecimientos sometidos á su vigilancia;

7.° Inspeccionar la contabilidad de los mismos establecimientos;

8.° Dejar constancia escrita, en un libro especial que deberá llevarse al efecto, y que correrá á cargo del secretario, de todos los acuerdos que celebraren y copia de los informes y oficios que dirigieren al Consejo de

Instrucción y de los oficios que pasaren á los rectores de los establecimientos ya expresados; y

9.° Proponer al Presidente de la República, en conformidad al decreto supremo de 9 del actual, la provisión de las becas y medias becas en los internados de los colegios nacionales de su distrito.

ART. 5.°

Los rectores de los liceos nacionales dirigirán sus comunicaciones al Consejo de Instrucción por el órgano de la delegación respectiva, quien las elevará con los informes que estime convenientes (1).

ART. 6.°

Los informes y oficios de las delegaciones del Consejo de Instrucción, serán firmados por el presidente y el secretario.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

(1) Reformado por el decreto supremo de 14 de octubre de 1886.

II

Aclaración del reglamento de delegaciones universitarias.--Sobre si el primer alcalde debe ser ó nó individuo de una delegación universitaria cuando fuere rector ó profesor de liceo.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 13 de septiembre de 1885. *Diario Oficial* núm. 2,519, de 16 de id.)

El señor Rector Huneeus llamó la atención sobre el caso ocurrido en Tacna de ser el primer alcalde profesor del liceo.

Hizo notar que la situación de los alcaldes era á este respecto distinta de la de los miembros académicos, docentes ú honorarios de la Universidad, residentes en las provincias donde había delegaciones universitarias.

Mientras el inciso 3.°, artículo 11 de la ley de 9 de enero de 1879, ordena del modo más terminante que el Consejo haya de elegir precisamente de entre esos miembros sus delegados, sin exceptuar á los que sean rectores ó profesores de los liceos, el primer alcalde de la respectiva Municipalidad sólo es designado para formar parte de una delegación universitaria á virtud del inciso 2.°, artículo 1.° del supremo decreto de 10 de abril último.

El señor Rector Huneeus concluyó diciendo, que el Consejo podía deliberar perfectamente sobre si el primer alcalde debía ser ó nó individuo de una delegación universitaria cuando fuere rector ó profesor de un liceo.

Hubo con este motivo una detenida discusión, la cual dió por resultado la declaración unánime de que, cuando el primer alcalde fuese rector ó profesor de un liceo, no pudiera pertenecer á la respectiva delegación universitaria, donde debería ser reemplazado por el segundo ó tercer alcalde ó por el regidor que, según la ley, debe reemplazar á los alcaldes cuando éstos se hallen impedidos de ejercer el cargo.

III

Facultad del Consejo de Instrucción Pública para modificar el reglamento de delegaciones universitarias.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 18 de septiembre de 1885. *Diario Oficial* núm. 2,519, de 16 de id.)

El mismo señor Rector Huneeus hizo presente que, según el inciso 2.°, artículo 11 de la ley de 9 de enero de 1879, era atribución privativa del Consejo el determinar el modo como deben constituirse las delegaciones, el número de miembros que han de formarlas, el tiempo de su duración y las facultades que se les delegan.

Agregó, que si el Consejo había sometido á la aprobación del Gobierno el reglamento de las delegaciones aprobado en sesión de 23 de marzo último, había sido porque, estableciéndose en él que formasen parte de estas corporaciones los gobernadores departamentales y los primeros alcaldes, se había creído que solo S. E. el Presidente de la República podía imponer á esos funcionarios la obligación de que se trata.

En vista de esta exposición del señor Rector Huneeus, se resolvió que el Consejo podía acordar por sí solo la modificación del reglamento de delegaciones universitarias en el punto expresado.

Sin embargo, se ordenó que este acuerdo se pusiera en conocimiento del Ministerio de Instrucción Pública para los fines á que haya lugar.

Se mandó igualmente que el mismo acuerdo se comunicara por medio de una circular á las diversas delegaciones.

IV

Reforma del artículo 50 del reglamento de delegaciones universitarias

(*Diario Oficial* núm. 2,884, de 15 de octubre de 1886)

Santiago, 14 *de octubre de* 1886.

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública el 4 del actual,

Decreto:

Sustitúyese el artículo 5.° del reglamento de delegaciones universitarias, aprobado por supremo decreto de 10 de abril de 1885, por el siguiente:

«Los rectores de liceos, al tiempo de dirigir sus comunicaciones al Rector de la Universidad enviarán un

duplicado de ellas á la respectiva delegación universitaria.»

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

BALMACEDA

PEDRO MONTT

V

Adición al reglamento de delegaciones universitarias

(*Diario Oficial* núm. 3,167, de 2 de diciembre de 1887)

Santiago, 30 *de noviembre de* 1887.

Vistos estos antecedentes y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 24 de octubre último,

Decreto:

Los profesores de instrucción secundaria no podrán ser nombrados individuos de las delegaciones del Consejo, salvo lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 11 de la ley de 9 de enero de 1879.

Comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

P. L. CUADRA

SECCIÓN V

COLACIÓN DE GRADOS

I

Reglamento para la colación de grados

(*Boletín de las Leyes* de 1844, tom. 12, pág. 204)

Santiago, 21 *de junio de* 1844.

En virtud de la autorización que me confiere el artículo 31 de la ley de 19 de noviembre de 1842, y á propuesta del Consejo de la Universidad, he venido en acordar y decreto el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA CONCESIÓN DE GRADOS EN LAS FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Del grado de bachiller

ART. 1.°

Para pretender el grado de bachiller en alguna de las Facultades de la Universidad de Chile, se requiere:

En la Facultad de Filosofía y Humanidades, que el candidato haya rendido examen del idioma patrio en todas sus partes, es decir: de analogía, sintaxis, ortografía y prosodia; de dos idiomas más de los cuales

uno ha de ser precisamente el latín; aritmética, elementos de álgebra, de geometría y de física, principios de cosmografía, geografía, principios generales de historia antigua y moderna, y en particular de historia de Chile; historia y fundamentos de la religión; principios de literatura lógica y elementos de moral (1).

En la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas, haber dado examen satisfactorio:

1.° De aritmética, de álgebra y geometría elementales, de trigonometría rectilínea y elementos de física y química;

2.° De trigonometría esférica, aplicación del álgebra á la geometría, de álgebra superior hasta la resolución de las ecuaciones numéricas, de geometría descriptiva, geografía astronómica y de topografía y dibujo topográfico, si el candidato pretendiere el grado de bachiller en ciencias matemáticas: y de los ramos que señala el núm. 1.° y además de zoología, botánica, mineralogía y geografía si pretendiere el grado de bachiller en ciencias físicas (2).

Si el que hubiere de graduarse en esta Facultad no hubiese recibido el grado de bachiller en la de humanidades, deberá hacer constar que ha dado examen del idioma patrio, de algún otro idioma antiguo ó moderno, de geografía, de historia, de retórica é historia, y fundamentos de la religión.

En la Facultad de Medicina, ser bachiller en la Facul-

(1) Véanse los decretos fecha 28 de abril de 1881 (*Boletín de las Leyes*, lib. 49, núm. 92, pág. 123), de 2 de diciembre de 1876 (*Boletín de las Leyes*, lib. 44, núm. 297, pág. 453) y de 24 de agosto de 1878, (*Boletín de las Leyes*, lib. 46, núm. 178, pág. 345).

(2) Véase el decreto fecha 6 de mayo de 1879, (*Boletín de las Leyes*, lib. 47, núm. 106, pág. 145).

tad de Filosofía y Humanidades y haber rendido examen y obtenido aprobación de química médica, botánica, farmacia, anatomía, fisiología, higiene, patología interna y patología externa (1).

En la de Ciencias Legales y Políticas, ser bachiller en la Facultad de Filosofía y Humanidades y haber rendido examen y obtenido aprobación de los ramos siguientes: derecho natural, principios de legislación universal, economía política, derecho de gentes, derecho romano, derecho patrio, abrazando el constitucional y derecho canónico.

En la Facultad de Teología haber rendido examen y obtenido aprobación de derecho natural, lugares teológicos, fundamentos de religión y sagrada escritura, teología dogmática, teología moral y elementos de historia eclesiástica.

Si el que hubiere de graduarse en esta Facultad, no hubiere recibido el grado de bachiller en la de humanidades, deberá hacer constar que ha dado examen del idioma patrio en todas sus partes, de dos idiomas más de los cuales uno ha de ser precisamente el latín; de aritmética, principios de cosmografía, geografía, principios generales de historia antigua y moderna y en particular de historia de Chile, principios de literatura, filosofía y elementos de moral.

ART. 2.°

Para que los exámenes de que habla el artículo anterior sirvan en los grados universitarios, deben rendirse

(1) Véanse los decretos fecha 16 de abril de 1879, (*Boletín de las Leyes*, lib. 47, núm. 75, pág. 112), de 16 noviembre de 1867, (*Boletín de las Leyes*, lib. 35, núm. 167, pág. 302) y el de 15 de julio de 1881, (*Diario Oficial* núm. 1,286, pág. 1,077).

conforme á programas que hayan sido aprobados en la forma que establezca el Consejo de la Universidad, y además, que dichos exámenes se rindan en los establecimientos de educación que estuvieren bajo la inspección inmediata del Gobierno autorizados al efecto y en la forma prescrita en sus reglamentos.

ART. 3.°

Los que teniendo los requisitos señalados en el art. 1.° quisieren graduarse, se presentarán por escrito al Rector, acompañando:

1.° Certificado de haber rendido los exámenes que les corresponden según la Facultad en que quisieren graduarse;

2.° El título dè bachiller en filosofía y humanidades en su caso;

3.° Certificado de buena conducta expedido por el jefe del establecimiento en que hubieren hecho la mayor parte de sus estudios ó en su defecto de dos personas calificadas. Si el Rector encontrare que se han cumplido todos los requisitos necesarios, remitirá el expediente al decano respectivo.

ART. 4.°

El decano nombrará una comisión de examen que se compondrá por lo menos de tres individuos, tomados de entre los miembros de la Facultad, ó también de entre los licenciados. El secretario de la Facultad hará siempre parte de estas comisiones, levantará el acta de las sesiones de examen y hará los correspondientes asientos en el libro.

ART. 5.°

Los exámenes de grados se rendirán públicamente, y no podrán durar menos de media hora. No se podrán examinar dos ó más candidatos simultaneamente.

ART. 6.°

Los ramos sobre que debe recaer el examen para el grado de bachiller, serán:

En la Facultad de Filosofía y Humanidades: el latín, el idioma patrio, principios de historia, principios de literatura y filosofía.

En la de Ciencias Físicas y Matemáticas: trigonometría rectilínea y esférica, aplicación del álgebra á la geometría, geometría descriptiva y topografía, si se pretendiere el grado de bachiller en ciencias matemáticas; y física, química y elementos de historia natural, si se pretendiere el grado de bachiller en ciencias físicas.

En la Facultad de Medicina: farmacia, anatomía, fisiología, higiene y patología interna y externa.

En la de Leyes y Ciencias Políticas: los ramos de derecho positivo que señala la parte cuarta del artículo 1.° y derecho natural y principios de legislación universal.

En la Facultad de Teología: historia eclesiástica, lugares teológicos, Sagrada Escritura, teología dogmática y teología moral.

ART. 7.°

De entre los ramos que señala el artículo anterior, el decano de la Facultad respectiva hará sortear uno á presencia del secretario y con asistencia del candidato y de este ramo señalará un tratado para que á los seis días de verificado el sorteo, recaiga exclusivamente sobre él el examen.

ART. 8.°

La comisión examinadora juzgará de las aptitudes del candidato, y comunicará su aprobación ó reprobación el decano, expresando su juicio sobre el modo de cómo se ha expedido.

ART. 9.°

El informe de que habla el artículo anterior se transmitirá al Rector de la Universidad en caso de que el candidato hubiese obtenido la aprobación de la comisión. Si hubiese sido reprobado no podrá presentarse á nuevo exámen hasta después de seis meses. El Rector, con el Consejo, previo informe reservado de la comisión de examen, podrá reducir este término á la mitad si lo creyese conveniente (1).

(1) Véase el decreto de fecha octubre 12 de 1874. (*Boletín de las Leyes* lib. 42, 2.° vol., núm. 301, pág. 227). El término de seis meses se redujo á tres, según el decreto de 24 de agosto de 1874, que está á continuación.

ART. 10

El Rector, en vista del informe de que habla la primera parte del artículo precedente, conferirá al candidato el grado de bachiller, y le hará expedir el competente título.

ART. 11

No se entregará el título al candidato sin que antes presente recibo del tesorero de la Universidad en que conste haber satisfecho cuatro pesos. El Consejo podrá dispensar de este pago al graduante que por su pobreza lo merezca.

Del grado de licenciado

ART. 12

Para pretender el grado de licenciado en alguna de las Facultades de la Universidad de Chile se requiere haber sido graduado de bachiller en la misma Facultad dos años antes, por lo menos, y reunir los requisitos que á continuación se expresan:

En la Facultad de Filosofía y Humanidades: haber hecho un extenso estudio de los ramos que señala la parte 1.ª del art. 6.° y haber abrazado el estudio de la historia literaria y de la historia de la filosofía.

En la de Ciencias Matemáticas y Físicas: 1.° haber estudiado y rendido examen satisfactorio del cálculo diferencial é integral y de la mecánica; 2.° haber auxilia-

do á la Facultad ú otro cuerpo científico ó profesor particular en algunos trabajos prácticos relativos á la geogeodesía, mecánica ó arquitectura, si se pretendiese ser licenciado en ciencias matemáticas; y haber hecho un estudio extenso de los ramos que señala el 2.° inciso de la parte 2.° del artículo 6.° y auxiliado á la Facultad ú á otro cuerpo científico ó profesor particular en algún trabajo relativo á estas mismos, si se pretendiere el grado de licenciado en ciencias físicas.

En la Facultad de Medicina, haber estudiado y rendido examen satisfactorio de clínica interna y externa, operaciones y vendajes, obstetricia, medicina legal y terapéutica y presentar certificado de haber practicado durante dos años en los hospitales.

En la de Leyes y Ciencias Políticas, certificado del curso bienal de la Academia (1).

En la de Teología: 1.° haber estudiado y rendido examen satisfactorio de derecho canónico, oratoria sagrada, elementos de cronología sagrada é historia de la teología; 2.° certificado de haber concurrido durante dos años á la academia de ciencias sagradas.

Art. 13

Las pruebas á que deben someterse los candidatos son de dos especies: pruebas orales y pruebas por escrito.

El examen oral recaerá sobre uno de los ramos que se exijan para los grados de bachiller y licenciado en la Facultad respectiva.

(1) Véase la ley de noviembre 12 de 1863 (*Boletín de las Leyes* lib. 31, núm. 160, pág. 324).

La prueba por escrito consistirá en una memoria que presentará el candidato sobre uno ó más puntos de los relativos á la Facultad en que quiere graduarse, elegidos á su discresión. La lectura de dicha memoria no podrá durar menos de tres cuartos de hora.

Art. 14

El que pretendiere graduarse de licenciado presentará su solicitud al Rector con los documentos que acrediten haber llenado los requisitos necesarios, y si el Rector encontrare que efectivamente se han cumplido dichos requisitos, remitirá el expediente al decano respectivo.

Art. 15

El decano nombrará una comisión compuesta de cinco miembros en que deberán incluirse el mismo decano y el secretario de la Facultad. Á presencia de esta comisión se hará el sorteo del ramo sobre el que debe recaer el examen oral.

Art. 16

Dicho sorteo se verificará por cédulas que tendrá preparadas la Facultad generalmente para todos los grados en cada una de las cuales estará anotado uno de los ramos ó parte de los mismos, sobre que pueda ser examinado el candidato.

Art. 17

Á las cuarenta y ocho horas después de verificado el sorteo tendrá lugar el examen á presencia de los miem-

bros de la Facultad que quisieren concurrir para cuyo efecto se les citará. Se pasará también aviso al Rector del día en que debe efectuarse dicho examen, y del ramo sorteado.

ART. 18

La comisión hará preguntas al candidato durante una hora sobre el ramo señalado. Los otros miembros concurrentes podrán también preguntarle si quisieren.

ART. 19

Transcurrido el tiempo del examen se aprobará ó reprobará al candidato en votación secreta, por mayoría de votos de la comisión y del Rector, si hubiere concurrido. En caso de empate, se le tendrá por reprobado.

Si fuese aprobado, el decano le señalará el día en que se ha de presentar y leer ante la Facultad la memoria de que habla el artículo 13. Para este acto serán también citados los licenciados de la misma Facultad.

Verificada dicha lectura y aprobada la memoria por la Facultad en votación secreta, se le expedirá por el decano la boleta de aprobación, y se pasará el expediente al Rector, para que éste, si observase que se ha procedido con arreglo á los estatutos de la Universidad, confiera el grado y expida el título.

Si el candidato fuere reprobado no se le podrá admitir á nuevo exámen sino un año después. La comisión, ó la Facultad en su caso, podrán prolongar este tiempo, cuando la creyeren necesario: Véase el decreto citado de 2 de octubre de 1874.

ART. 20

Antes de entregarse al graduado el título de licenciaciado, deberá satisfacer en la Tesorería de la Universidad doce pesos, si fuere graduado en la Facultad de Filosofía y Humanidades, en la de Teología, ó en la de Ciencias Matemáticas y Físicas; y diez y seis pesos, si lo fuere en las otras Facultades.

ART. 21

De los exámenes y grados, tanto de bachiller como de licenciado, se tomará razón en los libros de la Facultad respectiva, anotándose el nombre y apellido de los candidatos, el lugar de su nacimiento, el colegio en que han hecho sus estudios y el lugar de tu actual domicilio.

ART. 22

Los grados se conferirán en la forma siguiente: El candidato se presentará á la sala de sesiones del Consejo, y después de leído el oficio en que el decano de la Facultad expone al Rector el resultado del examen, se le exigirá la promesa de guardar los estatutos de la Universidad en la parte que le toque. En seguida el Rector dirá:

«En virtud de haber cumplido con todos los requisitos exigidos por los estatutos de la Universidad, os confiero el grado de bachiller (ó licenciado, según fuere el caso) y os declaro en el goce de todos los derechos y

prerrogativas que como á tal bachiller (ó licenciado) os corresponden».

Si se tratase de conferir el grado de licenciado en teología, el Rector hará citar al maestre-escuela, á fin de que concurra al acto, y presencie la protestación de fe, que, conforme al Concilio de Trento, deberá hacer el graduando, antes de que se le confiera el grado.

Colación de grados á los que hubieren hecho sus estudios fuera del país

Art. 23

Los diplomas de bachiller y de licenciado ó doctor, expedidos por cualquiera Universidad extranjera acreditada, servirán para comprobar que el candidato ha hecho estudios y obtenido aprobación en los ramos que, según los estatutos de la misma Universidad extranjera, se necesiten para conferir dichos diplomas.

Art. 24

Si los estatutos de la Universidad de Chile exigieren otros ramos para la concesión del grado de bachiller ó licenciado, además de los exigidos por los estatutos de la Universidad extranjera, será necesario que el candidato se sujete á ser examinado en aquellos. Véase el decreto de 4 de noviembre de 1856.

Disposiciones transitorias

ART. 25

El grado de bachiller en filosofía y humanidades no se exigirá para el grado de bachiller en medicina, y en leyes y ciencias políticas, sino á los que, según el estado de sus estudios, debieren rendir el examen final de latín pasado el año de 1845: respecto de los demás se exigirán los estudios preparatorios que se han exigido hasta el presente.

ART. 26

El Consejo podrá dispensar durante los dos años subsiguientes á la publicación de este reglamento alguno de los ramos que señalan las partes primera, segunda y quinta del artículo 1.°, siempre que, según el sistema observado en los establecimientos provinciales ó nacionales de educación no se hubiesen enseñado dichos ramos dos años antes de haber concluido los agraciados el curso de estudios preparativos de las carreras profesionales.

Comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BULNES

MANUEL MONTT

II

Se declara que las mujeres pueden dar exámenes para obtener títulos profesionales, sujetándose á las mismas reglas que los hombres.

(*Boletín de las Leyes* de 1887, tom. 45, pág. 55)

Viña del Mar, 6 *de febrero de* 1877.

Considerando:

1.° Que conviene estimular á las mujeres á que hagan estudios serios y sólidos;

2.° Que ellos pueden ejercer con ventaja algunas de las profesiones denominadas científicas; y

3.° Que importa facilitarles los medios de que puedan ganar la subsistencia por sí mismas,

Decreto:

Se declara que las mujeres deben ser admitidas á rendir exámenes válidos para obtener títulos profesionales, con tal que ellas se sometan para ello á las mismas disposiciones á que están sujetos los hombres (1).

Comuníquese y publíquese.

PINTO

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI

(1) Doña Eloísa Díaz Inzunza y doña Ernestina Pérez, fueron las primeras mujeres graduadas en la Universidad. En sesión del Consejo de 27 de diciembre de 1886, el Rector don Jorge Huneeus confirió á la primera el grado de licenciado en medicina y farmacia y recibió la felicitación del Rector, á nombre del Consejo—«por haber sido la primera persona de su sexo que había obtenido este grado en la Universidad de Chile.»—Véase el *Diario Oficial* de ese año, segundo semestre, pág. 2,213.

III

Plazo para presentarse á un nuevo examen para optar al grado de bachiller en filosofía y humanidades.—Reforma del artículo 9.° del reglamento de grados.

(*Diario Oficial* núm. 442, de 30 de agosto de 1878)

Santiago, 24 *de agosto de* 1878.

Con lo expuesto por el Rector de la Universidad en el oficio que precede,

Decreto:

Redúcese á tres meses el tiempo que, según el art. 9.° del supremo decreto de 21 de junio de 1844, debe transcurrir desde la fecha en que un aspirante al grado de bachiller en la Facultad de Filosofía y Humanidades sea reprobado en la prueba final para que pueda presentarse á nuevo examen.

Comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

PINTO

JOAQUÍN BLEST GANA

IV

Reglamento de tramitación de expedientes para obtener grados universitarios

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 11 de mayo de 1885. *Diario Oficial* núm. 2,417, de 15 de id.)

Art. 1.°

Todo el que aspire á obtener un grado universitario, dirigirá al Rector de la Universidad una solicitud en la cual expresará los establecimientos donde haya rendido los exámenes de ramos que se exigen para conceder dicho grado.

Si el grado de que se trata no pudiera conferirse sino después de haber obtenido previamente otro grado, el solicitante deberá expresar la fecha de la sesión del Consejo en que se le haya conferido, y acompañará el diploma respectivo.

El secretario general ó el pro-secretario, sólo podrá eximir de la presentación del diploma cuando haya causa justificada para no presentarlo; y en este caso, el uno ó el otro procederá á comprobar, sea en vista del expediente ó sea en vista del acta del Consejo, la efectividad del grado.

El secretario general ó el pro-secretario, pondrá al pie de la solicitud una diligencia en la cual declare que el solicitante ha comprobado el grado previo, sea por la presentación del diploma, sea en vista del expediente ó del acta.

ART. 2.°

El secretario general ó el pro-secretario, pedirá informe á los rectores de los establecimientos donde el solicitante declare haber rendido los exámenes de ramos, ó al pro-rector de la Universidad; y enviará directamente la solicitud al respectivo rector ó al mencionado pro-rector, sea por el correo, cuando se tratare de un establecimiento que funcione fuera de Santiago, ó sea por un empleado de la Universidad, cuando el establecimiento funciene en esta ciudad.

La solicitud no podrá ser confiada por ningún motivo al solicitante, mientras esté en tramitación.

Si se acompaña á la solicitud un diploma de grado, éste se guardará en la oficina de la secretaría general, hasta que se admita ó nó al solicitante á rendir las pruebas finales.

En uno ú otro de estos casos, se le devolverá el mencionado diploma.

ART. 3.°

Cuando se hayan reunido todos los informes necesarios, el secretario general ó el pro-secretario, pondrá una diligencia en que exprese que, á su juicio, el solicitante puede ser admitido, ó nó, á las pruebas finales.

Si el dictamen precedente fuera contrario al solicitante, éste podrá reclamar ante el Rector de la Universidad, quien, según los casos, resolverá el punto por sí mismo ó lo someterá al Consejo.

Si el dictamen fuere favorable al solicitante, el secretario general ó el pro-secretario, pasará el expediente

al decano respectivo, para que éste informe lo que tenga á bien,

Cuando se hubiera presentado diploma dé grado, este se remitirá àl decano con el expediente.

Si el decano tuviere observaciones que hacer, las expresará por escrito, á fin de que el Rector de la Universidad resuelva lo que estime á bien ó las someta al Consejo.

Si el decano no tuviere observaciones que hacer, lo consignará también por escrito.

ART. 4.°

Cuando quedare comprobado en la forma determinada por los artículos precedentes, que el solicitante ha llenado las condiciones exigidas por los estatutos, ó cuando el Rector de la Universidad ó el Consejo de Instrucción Pública, según los casos, decidiere que los ha llenado, el referido Rector expedirá un decreto, firmado por él y por el secretario general ó el pro-secretario, para que el solicitante proceda á sortear y á rendir las pruebas.

V

Reglamento de penas para los que obtengan indebidamente grados universitarios

(Sesiones del Consejo de Instrucción Pública de 4 y de 11 de mayo de 1885. *Diario Oficial*, núms. 2,412 y 2,417, respectivamente)

Cuando en los expedientes de estudios de los jóvenes que aspiren á grados universitarios se hallaren enmen-

daduras ó agregaciones dolosas, falsificaciones ó irregularidades de cualquier orden para burlar los reglamentos, el Consejo, en vista de los antecedentes, y en caso necesario haciendo adelantar la investigación por dos de los miembros, uno de los cuales será siempre el Rector de la Universidad, aplicará por mayoría de votos las penas indicadas en los incisos que siguen:

1.° Si el autor de cualquiera de las faltas mencionadas fuere menor de diez y seis años, no podrá obtener título alguno universitario dentro de un plazo de seis á diez y ocho meses.

2.° Si el autor de cualquiera de las faltas mencionadas fuere mayor de diez y seis años, no podrá obtener título alguno universitario en un plazo de uno á tres años. Pero si la falta consistiese en una verdadera falsificación de firma, ó en otro procedimiento de una gravedad análoga, el que la hubiere cometido quedará inhabilitado para obtener grados universitarios en un plazo de tres á seis años. En este caso, además, el Consejo, según las circunstancias, podrá publicar el nombre del culpable.

3.° El empleado de instrucción que se hiciere cómplice de cualquiera de esas faltas será destituido inmediatamente; y en los casos que el Consejo considerase de gravedad, dicho empleado será también puesto á la disposición de la justicia ordinaria con todos los antecedentes de su culpabilidad.

4.° En los casos de suplantación de personas al rendir las pruebas universitarias, esto es, cuando se presentare una persona á rendir un examen con el nombre de otra para que la prueba aproveche á esta última, el Consejo aplicará á aquél en cuyo nombre se pretende rendir el examen, si hubiere por su parte connivencia,

la pena de suspensión de uno ó dos años para obtener títulos universitarios.

En cuanto al que se hubiere presentado á rendir el examen, se aplicará la pena de suspensión de uno á tres años para obtener títulos universitarios, si estuviere sujeto á la jurisdicción del Consejo de Instrucción Pública. Si no lo estuviere, se publicará su nombre en las actas de las sesiones de dicho Consejo.

VI

Épocas en que deben verificarse las pruebas del bachillerato en las Facultades de la Universidad

(*Diario Oficial* núm. 2,558, de 4 de noviembre de 1885)

Santiago, 30 *de octubre de* 1885.

Visto el oficio que precede y teniendo presente los acuerdos del Consejo de Instrucción Pública de 6 de abril último y de 26 del que rige,

Decreto:

Las pruebas finales para obtener el grado de bachiller en las Facultades de la Universidad, tendrán lugar solamente desde el 15 de marzo hasta el 30 de abril, y desde el 1.° de octubre hasta el 15 de noviembre de cada año.

Fuera de estos períodos no se podrá rendir prueba alguna final, cualquiera que sean las causas y motivos que se aleguen para solicitarlo.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes* (1).

SANTA MARÍA

E. CRISÓLOGO VARAS

VII

Grados universitarios en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas

(*Boletín de las Leyes* de 1879, pág. 145)

Santiago, 6 de mayo de 1879.

Con lo expuesto por el Rector de la Universidad en el oficio que precede, y

Considerando:

1.° Que según el artículo 50 de la ley de 9 de enero de 1879, el título de licenciado en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas se considerará como título profesional de ingeniero geógrafo, de ingeniero de minas y de ingeniero civil;

2.° Que según el núm. 2.° del artículo 9.° los regla-

(1) Este decreto comenzó á regir el 1.° de marzo de 1886.—Decreto supremo de 4 de noviembre de 1885, *Diario Oficial* núm. 2,563, de la misma fecha.

mentos de pruebas finales para obtener grados universitarios solo pueden regir después de un año de su publicación en el periódico de la Universidad; y

3.° Que no sería ni conveniente ni justo que, mientras se dicta el respectivo reglamento, y empieza á regir, no se expidan títulos de ingenieros de minas, de ingenieros geógrafos y de ingenieros civiles á los que han terminado los estudios exigidos antes de ahora,

Se declara:

Que mientras se ponen en vigor los nuevos estatutos, se considerarán, para los efectos del inciso 1.°, artículo 50 de la ley de 9 de enero último, como grado de bachiller en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, la aprobación en el examen general de que trata el artículo 17 del supremo decreto de 26 de diciembre de 1864; y como grado de licenciado en la misma Facultad, la aprobación en los exámenes teóricos y prácticos que fija el supremo decreto de 7 de diciembre de 1853 (1).

Comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

PINTO

JORGE HUNEEUS

---

(1) El decreto de 26 de diciembre de 1864 es el plan de estudios de los liceos provinciales, y se encuentra en la P. 2.ª—*S. Liceos.*

El de 7 de diciembre de 1853 es el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, y se halla, en la parte vigente, en la P. 3.ª—*S. Universidad.*

VIII

Exámenes que no son obligatorios para obtener el grado de bachiller en Filosofía y Humanidades

(*Boletín de las Leyes* de 1881, pág. 123)

Santiago, 28 *de ábril de* 1881.

Visto el oficio que precede, y con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.° del artículo 9.° de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébanse los siguientes acuerdos celebrados por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 4 del actual:

A. Los exámenes de teneduría de libros y dibujo lineal no son obligatorios, según los estatutos vigentes, para obtener el grado de bachiller en humanidades.

B. El conocimiento de la historia de América, posterior á la terminación de la guerra de la Independencia, no es necesario, por ahora, para obtener dicho grado, por falta de texto.

C. En cuanto al examen de historia sagrada, según acuerdo celebrado por el Consejo en sesión de 31 de marzo de 1880, el art. 33 de la ley de 9 de enero de

1879 no se refiere á la historia del antiguo y nuevo Testamento.

Comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

PINTO

M. García de la Huerta

IX

Reglamento de las pruebas á que deben sujetarse los licenciados en Medicina y Farmacia de la Universidad y los médicos cirujanos extranjeros para obtener en Chile dicho título de médico-cirujano.

(*Boletín de las Leyes* de 1881, pág. 412)

Santiago, 11 *de noviembre de* 1881.

Visto el oficio que precede del Rector de la Universidad y con arreglo á lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 9.° de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento acordado por el Consejo de Instrucción Pública en sesiones de 3, 10 y 31 de octubre último:

Art. 1.°

Los licenciados en la Facultad de Medicina y Farmacia que quisieren obtener el título de médico-ciru-

jano se sujetarán á un examen destinado á comprobar que están debidamente preparados para el ejercicio de esa profesión.

El examen deberá recaer sobre los ramos que más inmediatamente se refieren á la práctica de la medicina, y sobre los procedimientos y operaciones en esa práctica usuales. Serán parte esencial de este examen reconocimientos clínicos de enfermos que presenten casos de medicina y cirugía, operaciones de anfiteatro, reconocimientos ó manipulaciones obstétricas y redacción de fórmulas magistrales.

La duración de este examen, prescindiendo del tiempo que exige el reconocimiento de enfermos, será de una hora. Podrá prolongarse hasta dos cuando la comisión examinadora así lo estimare necesario para formar su juicio.

ART. 2.°

El examen se rendirá ante una comisión compuesta del decano, del secretario y tres miembros más de la Facultad de Medicina y Farmacia.

Estos tres últimos miembros serán designados por el decano de entre doce miembros docentes y académicos de la Facultad que sean médicos-cirujanos, y que el Consejo de Instrucción designará para este fin en los primeros días de enero de cada año.

Si el decano y secretario fueren miembros docentes de la Facultad, solo uno de los tres miembros de la comisión designados por aquél podrá serlo también. Los otros dos miembros de la comisión deberán elegirse de entre los miembros académicos de la Facultad que figu-

ren en la lista de doce á que se alude en el inciso precedente.

El Consejo podrá hacer figurar en la lista que debe formar anualmente, médicos-cirujanos que no sean miembros de la Universidad. Esos médicos-cirujanos serán considerados como miembres académicos para constituir la comisión examinadora.

ART. 3.°

El licenciado en Medicina y Farmacia que pretendiese el título de médico-cirujano, se dirigirá al Rector de la Universidad pidiendo que se le admita á rendir el examen á que se refiere el artículo 1.°

El Rector pasará la solicitud al decano en Medicina y Farmacia para que nombre los miembros que han de formar parte de la comisión y dicte las disposiciones necesarias para que se reciban las pruebas.

El decano determinará los días y horas en que las pruebas han de rendirse.

Si alguno de los miembros de la comisión estuviere imposibilitado para concurrir en el día y hora designados, el decano nombrará reemplazante de entre los individuos que figuran en la lista formada por el Consejo.

Si el imposibilitado fuese el decano, entrará en su lugar el que estuviere llamado á reemplazarle en el ejercio del cargo.

ART. 4.°

Rendida la prueba, la comisión se pronunciará inmediatamente en votación secreta sobre si el candidato

tiene las aptitudes y conocimientos necesarios para ejercer la profesión de médico-cirujano.

Si la resolución fuese negativa, el candidato no podrá presentarse á nuevo examen sino después de transcurridos seis meses.

Si la resolución fuese favorable al candidato, se comunicará al Rector de la Universidad, firmando la nota todos los miembros de la comisión.

Cuando la comisión lo creyere oportuno, podrá, al comunicar su resolución favorable, recomendar al candidato que se hubiere expedido en las pruebas de una manera sobresaliente.

Art. 5.°

De toda reunión que la comisión celebrare para recibir pruebas, se levantará acta que se extenderá en un libro que con este objeto debe llevarse en la secretaría de la Facultad de Medicina.

Art. 6.°

En vista del informe favorable de la comisión, el Rector, con acuerdo del Consejo, expedirá el título de médico-cirujano á favor del candidato.

Al tiempo de recibir su título, el candidato prestará ante el Consejo de Instrucción el siguiente juramento:

«Juro por Dios Nuestro Señor ejercer honrada y lealmente la profesión de médico-cirujano y cumplir los deberes que como tal me imponen las leyes».

ART. 7.°

Los médicos-cirujanos extranjeros que presentaren títulos expedidos por universidades reconocidas por la de Chile, y que fueren equivalentes al de licenciado en la Facultad de Medicina y Farmacia, serán reputados como licenciados en la Facultad y solo quedarán sujetos al examen práctico que se requiere para obtener el título de médico-cirujano.

Cuando los médicos-cirujanos extranjeros presentaren títulos de universidades no reconocidas por la de Chile, deberán someterse además, para obtener el título de médico-cirujano, á las pruebas generales establecidas para graduarse de licenciado en la Facultad de Medicina y Farmacia.

El Rector de la Universidad, antes de elevar al Consejo las solicitudes que le presentaren los médico-cirujanos extranjeros, exigirá que justifiquen con diplomas ó documentos debidamente legalizados, que se encuentran en alguno de los casos prescritos en los dos incisos precedentes.

El Consejo de Instrucción fijará, en acuerdos especiales, cuáles son las universidades cuyos títulos deberán reputarse como equivalentes al de licenciado en la Facultad de Medicina y Farmacia.

Conforme á lo dispuesto en el mencionado inciso 2.° del art. 9.° de la ley de 9 de enero de 1879, el presente reglamento comenzará á regir después de un año de su publicación en los *Anales de la Universidad* (1).

(1) Este inciso se dejó sin efecto por el supremo decreto de 2 de diciembre de 1881, (*Boletín de las Leyes* de 1881, pág. 490).

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

JOSÉ EUGENIO VERGARA

X

Exámenes rendidos en la sección de San Pedro Damiano del Seminario de Santiago y declarados válidos para optar á grados universitarios.

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 10 de noviembre de 1884. *Diario Oficial* núm. 2,272 de 14 de id.)

Se dió cuenta:

9.° De dos solicitudes: una de don Joaquín Ahumada Gálvez y otra de don Hilarión Silva Silva, para que, por las razones que exponen y documentos que acompañan, se les declare válidos varios exámenes que han rendido en la sección que existe en el Seminario de Santiago con la denominación de *San Pedro Damiano.*

Hubo con este motivo una larga discusión.

El señor Larraín Gandarillas informó verbalmente sobre el régimen y plan de estudios de esta sección y sobre la extensión que se daba á los diversos ramos que en ellos se cursan.

En vista de la exposición del señor Larraín, se declaró unánimemente que, por regla general, solo deben tenerse por válidos, para grados universitarios, los exámenes de geografía descriptiva, de historia sagrada, de latín, de literatura los dos años y de filosofía los dos años, rendidos por los alumnos de dicha sección.

XI

Validez de exámenes para obtener grados universitarios, rendidos en los seminarios de la Serena, Santiago, Concepción y Ancud.—Se aplica igual disposición á los colegios-seminarios de Valparaíso y Talca.

(*Diario Oficial* núm. 2,878, de 7 diciembre de 1886)

Santiago, 4 *de diciembre de* 1886.

Visto el oficio que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente acuerdo del Consejo de Instrucción Pública:

Las disposiciones relativas al tiempo en que pueden recibirse exámenes válidos en los establecimientos nacionales de instrucción secundaria que se hallan consignados en los artículos 12 y 13 del supremo decreto de 28 de enero de 1881 y en el supremo decreto de 4 de octubre de 1882, se aplicarán en lo sucesivo á los seminarios de la Serena, de Santiago, de Concepción y de Ancud, y á los colegios-seminarios de Valparaíso y Talca, cuyos exámenes son válidos para obtener grados en la Facultad de Filosofía y Humanidades y en la de Teología, siempre que se rindan conforme á las condiciones expresadas en los incisos 3.°, 6.° y 7.° del artículo 41 de la ley de 9 de enero de 1879.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

BALMACEDA

A. VALDERRAMA

XII

Archivo de las secretarías de las Facultades, en lo referente á exámenes.—Se designa la oficina del secretario general de la Universidad para el sorteo de cédulas para la colación de grados.

(*Diario Oficial* núm. 2,043, de 28 de abril de 1885)

Valparaíso, 9 *de abril de* 1885.

Visto el oficio precedente, y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 23 de marzo último,

Decreto:

ART. 1.°

El archivo de las secretarías de las Facultades de la Universidad, en todo lo referente á exámenes, se trasladará á la oficina del pro-rector de la sección universitaria. Este funcionario despachará en adelante los certificados de exámenes que actualmente expiden los secretarios de Facultad.

ART. 2.°

El sorteo de cédulas para la colación de grados universitarios se efectuará en adelante en la oficina del secretario general de la Universidad, en presencia de este funcionario ó del pro-secretario, y del secretario de la

respectiva Facultad en los días y horas que la secretaría deberá señalar para ese efecto dándose aviso de ello en la tableta de la Universidad.

El acto del sorteo será público.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

José Ignacio Vergara

XIII

Equivalencia del grado de bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas al de Filosofía y Humanidades para los efectos legales.

(*Diario Oficial* núm. 3,057, de 19 de julio de 1887)

Santiago, 15 *de julio de* 1887.

Núm. 2,831.—Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 4 del actual,

Decreto:

El grado de bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas es equivalente para todos los efectos legales al grado de bachiller en Filosofía y Humanidades.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

P. L. Cuadra

XIV

Valides de exámenes rendidos en la Escuela Naval y en la Militar para obtener grados universitarios

(*Diario Oficial* núm. 3,207, de 20 de enero de 1888, pág. 210)

Santiago, 5 *de enero de* 1888.

Núm. 104.—Visto el oficio que precede, y teniendo presente el acuerdo celebrado en sesión de 2 del actual por el Consejo de Instrucción Pública, en uso de la autorización que le confiere el último inciso del artículo 41 de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Los exámenes de ramos de instrucción secundaria rendidos por los alumnos de la Escuela Militar y de la Escuela Naval, ante las comisiones compuestas de profesores de sus respectivos establecimientos son válidos para obtener grados universitarios.

Esta concesión subsistirá en adelante siempre que los programas correspondientes comprendan á lo menos las materias contenidas en los aprobados para el Instituto Nacional.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

P. L. Cuadra

XV

Derechos de concesión de grados.—Manera como se seguirá pagando los servicios que se remuneraban con ellos.

(Sesión del Consejo de Instucción Pública de 31 de diciembre de 1888. *Anales* de ese año, pág. 364—65)

El mismo señor Rector Vergara manifestó que, como lo sabían los señores del Consejo, se habían suprimido los derechos que deben cobrarse por la concesión de grados universitarios; y que, en tal circunstancia, convenía el que se adoptara algún medio á fin de que el servicio de los examinadores en las pruebas correspondientes fuera satisfecho de algún modo en lo sucesivo.

Después de reconocerse por todos los señores Consejeros que el trabajo de los profesores y miembros académicos debe ser necesariamente remunerado en ese caso, el señor Ministro Bañados Espinosa manifestó que el departamento de su cargo, ínter se provee de un modo definitivo el pago de tal servicio por medio de un proyecto de ley, estaba dispuesto á erogar los fondos necesarios al objeto, á medida que se comunique con anticipación el ajuste correspondiente de que á cada examinador se adeude.

Se aceptó por unanimidad la medida propuesta por el señor Ministro.

SECCIÓN VI

UNIVERSIDADES EXTRANJERAS

RECONOCIDAS POR LA DE CHILE PARA LA OPCIÓN EN ÉSTA A GRADOS UNIVERSITARIOS

I

Universidades extranjeras.—Grados universitarios conferidos por alguna Universidad de Italia ó España, y por las de Stockolmo, Copenhague, Edimburgo, Viena, Berlín, Francia, Padua, Pavía y Bolonia.

(*Boletín de las Leyes* de 1848, lib. 16, núm. 9, pág. 18)

Santiago, 18 *de enero de* 1848.

Vista la precedente exposición que hace al Gobierno el Rector de la Universidad á nombre de su Consejo, y

Considerando:

1.° Que en virtud de carecerse actualmente en Chile de los estatutos de la mayor parte de las Universidades extranjeras acreditadas, no es de fácil cumplimiento lo que disponen los artículos 23 y 24 del reglamento de grados;

2.° Que con respecto á los estudios que se hacen en varias de esas Universidades, ni aun puede llevarse á efecto el arbitrio de certificaciones supletorias á que hasta ahora ha recurrido en los casos necesarios la de Chile;

3.° Que siendo constante que los estudios en algunas de esas corporaciones literarias extranjeras no son menos completos ni en menor número que los que se exigen por los estatutos de la Universidad de Chile, puede facilitarse á los que han sido graduados en las primeras, la recepción de grados en la segunda, sin temor de que sean admitidos á las carreras profesionales individuos poco idóneos,

He acordado y decreto:

Los diplomas de grados conferidos en teología por alguna Universidad de Italia ó España, en leyes por alguna Universidad española, y en medicina por las Universidades de Stockolmo, Copenhague, Edimburgo, Viena, Berlín, Francia, Padua, Pavía y Bolonia, serán por sí solos comprobantes de que el que los ha obtenido ha hecho estudios suficientes para ser admitido desde luego á rendir las pruebas oral y por escrito que exige el reglamento de grados.

Comuníquese.

BULNES

SALVADOR SANFUENTES

II

Reglamento para el reconocimiento de Universidades extranjeras para el efecto de la validez de los títulos universitarios que expidieren (1).

(*Boletín de las Leyes* de 1866, tom. 34, pág. 309)

Santiago, 11 *de septiembre de* 1866.

Visto el acuerdo celebrado por el Consejo de la Universidad en sesión de 1.° del que rige,

Decreto:

ART. 1.°

El Consejo de la Universidad pedirá al Presidente de la República, por el órgano del Ministerio de Instrucción Pública, el reconocimiento de una ó varias Facultades de las Universidades extranjeras para el efecto de la validez de las títulos universitarios, cuando juzgare que los estudios que se hacen en dichas Facultades son equivalentes á los que constituyen los planes de estudios de la instrucción secundaria y superior en Chile.

ART. 2.°

Para que el Consejo de la Universidad pueda proponer al Presidente de la República el reconocimiento á que se refiere el artículo anterior, deberá oír previa-

(1) Las diversas disposiciones que regían para el reconocimiento de universidades extranjeras, quedaron derogadas por este decreto.

mente el dictamen de una comisión de su seno que informe, teniendo precisamente á la vista los estatutos y planes de estudios de la Facultad ó Facultades que se quieran reconocer, si éstos corresponden á los de Facultad ó Facultades respectivas de la Universidad de Chile.

Dicha comisión será compuesta á lo menos de dos miembros, uno de los cuales será en todo caso el decano de la Facultad correspondiente á aquella de cuyo reconocimiento se trata.

Art. 3.°

Los individuos que solicitaren grados de la Universidad de Chile, y presentaren títulos de licenciado expedidos por Universidades extranjeras cuyas Facultades hubieren sido reconocidas, están exentos de presentar títulos de bachilleres y certificados de exámenes parciales; pero en todo caso quedan obligados á rendir las pruebas finales de que habla el artículo 13 del reglamento de grados.

Los que soliciten el grado de licenciado en la Facultad de Leyes, aunque presenten títulos de Facultades universitarias reconocidas, están obligados á rendir examen de los Códigos chilenos y de práctica forense.

Art. 4.°

El Consejo de la Universidad podrá, sin embargo, dispensar de la prueba oral y de los exámenes parciales de que habla el inciso 2.° del artículo anterior á aquellos individuos cuya ilustración y competencia fueren notorias á los miembros del Consejo. Para hacer esta dispensa se necesita el voto de los dos tercios de los miembros presentes al acuerdo.

ART. 5.°

Los individuos que habiendo hecho sus estudios en algunas de las Universidades no reconocidas en Chile, y obtenido en ellas títulos profesionales, solicitaren de la Universidad de Chile el reconocimiento de los expresados títulos, se pondrán en igual condición á los que hubieren hecho sus estudios en este país, sometiéndose al efecto á las reglas siguientes:

1.ª Deberán presentar un diploma por el cual conste que han obtenido un título equivalente al de bachiller en la Facultad de Filosofía y Humanidades que concede la Universidad de Chile. Bastará la simple presentación de ese diploma para que sea reconocido por la Universidad de Chile.

Se exceptúan de esta disposición los individuos que con los diplomas de ingenieros ó farmacéuticos soliciten la concesión de iguales títulos en la Universidad de Chile; pero están obligados á presentar un certificado por el cual conste que han hecho estudios de humanidades aproximativamente iguales á los que se exigen en Chile para conceder los expresados títulos.

2.ª Deberán presentar un diploma por el cual conste que han obtenido de la Universidad respectiva el título de licenciado y además un certificado de todos los exámenes de instrucción superior que el solicitante hubiere rendido para obtener ese título.

3.ª Si la Universidad de Chile exigiere uno ó varios ramos más de aquellos que hubiere cursado el solicitante, éste estará obligado á rendir los exámenes de los expresados ramos en la forma usada en Chile.

4.ª Los solicitantes están obligados á rendir las pruebas finales exigidas por el reglamento de grados de la Universidad de Chile para conceder el título de licenciado en cualquiera de sus Facultades.

5.ª El Consejo de la Universidad podrá dispensar de una ó más pruebas á aquellos individuos cuya ilustración y competencia fueren notorias á los miembros del Consejo. Para hacer esta dispensa se necesita el voto de los dos tercios de los miembros presentes al acuerdo.

ART. 6.°

Se observarán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes cuando se tratare de reconocimiento ó simplemente de la aceptación de los estudios hechos en establecimientos científicos especiales establecidos en países extranjeros bajo la vigilancia de sus respectivos Gobiernos, y de los títulos profesionales expedidos por ellos.

ART. 7.°

Los diplomas y certificados que se presenten al Consejo deben ser visados por el Cónsul de Chile establecido en el país en que el solicitante hubiese sido graduado ó hecho sus estudios, ó á falta de este Cónsul por otro de una nación amiga residente en el mismo país.

Anótese, comuníquese y publíquese.

PÉREZ

FEDERICO ERRÁZURIZ

III

Universidad de Bruselas

(*Boletín de las Leyes* de 1856, tom. 24, pág. 286)

Santiago, 9 *de octubre de* 1856.

Con lo expuesto en la nota que precede,

Se declara:

Que los diplomas de doctor en medicina expedidos por la Universidad de Bruselas, serán por sí solos comprobantes de que el que los ha obtenido ha hecho estudios suficientes para ser admitido desde luego á rendir las pruebas oral y por escrito que exige el reglamento de grados.

Comuníquese.

MONTT

FRANCISCO JAVIER OVALLE

IV

Universidad de Giessen

(*Boletín de las Leyes* de 1856, tom. 24, pág. 263.)

Santiago, 13 *de noviembre de* 1856.

Con lo expuesto en la nota que precede,

Se declara:

Que los diplomas de doctor en medicina expedidos por la Universidad de Giessen, serán por sí solos com-

probantes de que el que los ha obtenido ha hecho estudios suficientes para ser admitido desde luego á rendir las pruebas oral y por escrito que exige el reglamento de grados.

Comuníquese.

MONTT

WALDO SILVA

V

Universidad de Harward

(*Boletín de las Leyes* de 1856, lib. 24, pág. 305)

Santiago, 15 *de diciembre de* 1856.

Con lo expuesto en la nota que precede,

Se declara:

Que los diplomas de doctor en medicina expedidos por la Universidad de Harward en Estados Unidos, serán por sí solos comprobantes de que el que los ha obtenido ha hecho los estudios suficientes para ser admitido desde luego á rendir las pruebas oral y por escrito que exige el reglamento de grados.

Comuníquese.

MONTT

WALDO SILVA

VI

Universidad de Kiel

(*Boletín de las Leyes* de 1857, lib. 24, pág. 78)

Santiago, 20 *de marzo de* 1857.

Con lo expuesto en la nota precedente,

Se declara:

Que los diplomas de doctor en medicina expedidos por la Universidad de Kiel en Holstein serán por sí solos comprobantes de que el que los ha obtenido ha hecho estudios suficientes para ser admitido desde luego á rendir las pruebas oral y por escrito que exige el reglamento de grados.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT

WALDO SILVA

VII

Universidad de Turín (1)

Santiago, 27 *de marzo de* 1858.

Con lo expuesto en la nota que precede,

Se declara:

Que los diplomas de doctor en medicina expedidos por la Universidad de Turín, serán por sí solos com-

(1) Este decreto está tácitamente derogado por el de 14 de mayo de 1868, que está más adelante, y que se refiere á todas las Universidades de Italia.

probantes de haber hecho el que los ha obtenido estudios suficientes para ser admitido desde luego á rendir las pruebas oral y por escrito que exige el reglamento de grados de la de Chile.

Comuníquese.

MONTT

RAFAEL SOTOMAYOR

VIII

Escuela Politécnica de Cassel

(*Araucano* núm. 2025, de 18 diciembre de 1858)

Santiago, 6 *de diciembre de* 1858.

En vista de la nota que precede y documentos adjuntos,

Se declara:

Que la Escuela Politécnica de Cassel debe ser colocada entre los establecimientos científicos cuyos certificados de exámenes son por sí solos comprobantes de haberse hecho los estudios universitarios de Chile para el ejercicio de las profesiones creadas por decreto de 7 de septiembre de 1853.

Comuníquese.

MONTT

RAFAEL SOTOMAYOR

IX

Universidad de Bogotá (1)

Santiago, 24 *de julio de* 1861

Con lo expuesto en la nota precedente,

Vengo en declarar:

Que la Universidad de Bogotá, debe considerarse incluida en aquellas cuyos grados en ciencias legales habilitan á los que los han obtenido para solicitar otros equivalentes en la de Chile.

Comuníquese.

MONTT

RAFAEL SOTOMAYOR

X

Universidad de Quito

(*Boletín de las Leyes* de 1862, lib. 30, pág. 64)

Santiago, 1.° *de abril de* 1862.

Visto lo expuesto en la nota que precede del Rector de la Universidad, y de conformidad con lo dispuesto

(1) En el acta de la sesión del Consejo de Instrucción Pública de 27 de julio de 1861, se lee lo siguiente:

«Habiéndose hecho presente que la Universidad de Bogotá habia sido suprimida, se declaró que el supremo decreto mencionado debe aplicarse á los grados conferidos por dicho cuerpo antes de su supresión.» —*Anales* de 1861, tom. 19, pág. 133.

en el decreto de 4 de noviembre de 1856, declárase incorporada la Universidad de Quito en la nómina de aquellas cuyos graduados en ciencias legales puedan pretender grados equivalentes en la de Chile.

Comuníquese.

PÉREZ

MANUEL ALCALDE

XI

Universidad de Gante

(*Boletín de las Leyes* de 1864, tom. 32, pág. 77)

Santiago, 6 *de abril de* 1864.

Con lo expuesto por el Rector de la Universidad en la nota que precede, y de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 4 de noviembre de 1856, se declara á la Universidad de Gante incorporada en el número de aquellas cuyos grados habilitan á los que los han obtenido, para optar á otros equivalentes en la de Chile.

Comuníquese.

PÉREZ

MIGUEL M. GÜEMES

XII

Universidades de Marburgo en el Hesse-Electoral y de Wirzburgo en Baviera

(*Boletín de las Leyes* de 1864, tom. 32, pág. 395)

Santiago, 28 *de noviembre de* 1864.

Visto lo expuesto por el Consejo de la Universidad en la nota que precede, y de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 4 de noviembre de 1856,

Decreto:

Se declara á las Universidades de Marburgo en el Hesse-Electoral y de Wirzburgo en Baviera, incorporadas en el número de aquellas cuyos grados en la Facultad de Medicina habilitan á los que los han obtenido para optar otros equivalentes en la expresada Facultad de la Universidad de Chile.

Anótese y comuníquese.

PÉREZ

FEDERICO ERRÁZURIZ

XIII

Universidad de San Simón de Cochabamba

(*Boletín de las Leyes* de 1865, tom. 33, pág. 265)

Santiago, 7 *de abril de* 1865.

Visto lo expuesto por el Rector de la Universidad en la nota que precede, y de conformidad á lo dispuesto en

el decreto de 4 de noviembre de 1856, se declara á la Universidad de San Simón de Cochabamba incorporada en el número de aquellas cuyos grados habilitan á los que los han obtenido para optar otros equivalentes en la de Chile.

Anótese y comuníquese.

PÉREZ

FEDERICO ERRÁZURIZ

XIV

Academia de estudios de Guatemala

(*Boletín de las Leyes* de 1866, tom. 34, pág. 139)

Santiago, 23 *de abril de* 1866.

Vista la nota que precede del vice-rector de la Universidad, y en conformidad á lo dispuesto en el decreto de 4 de noviembre de 1856, se declara á la Academia de estudios de Guatemala incorporada en el número de aquellas cuyos títulos habilitan á los que los han obtenido para ser admitidos á las pruebas finales que se exigen en la Universidad de Chile á los que solicitan graduarse en la Facultad de Leyes.

Anótese y comuníquese.

PÉREZ

FEDERICO ERRÁZURIZ

XV

Universidad de Lima

(*Boletín de las Leyes* de 1867, tom. 35, pág, 303)

Santiago, 19 *de noviembre de* 1867.

En atención á lo expuesto en la nota que precede,

Decreto:

La Facultad de Medicina de la Universidad de Lima, se comprenderá entre los establecimientos extranjeros cuyos títulos de licenciado habilitan á los que los han obtenido para adquirir otros equivalentes en la Universidad de Chile, sin más trámite que rendir las pruebas finales de que habla el artículo 13 del correspondiente reglamento de grados.

Comuníquese y publíquese.

PÉREZ

J. BLEST GANA

XVI

Universidades de Italia

(*Boletín de las Leyes* de 1868 tom. 36, pág. 185)

Santiago, 14 *de mayo de* 1868.

Con lo expuesto por el Rector de la Universidad en la nota que precede y en conformidad á lo dispuesto en

el decreto de 4 de noviembre de 1856, se declara á todas las Universidades de Italia incorporadas en el número de aquellas cuyos grados habilitan á los que los han obtenido para optar otros equivalentes en la de Chile.

Anótese y comuníquese.

PÉREZ

J. Blest Gana

XVII

Universidad de Dublín

(*Boletín de las Leyes* de 1868, tom. 36, pág. 135)

Santiago, 18 *de mayo de* 1868.

Con lo expuesto en la nota que precede,

Se declara:

Que los diplomas de grados en medicina conferidos por la Universidad de Dublín, habilitan á los que los han obtenido para graduarse en la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, conforme á las disposiciones del decreto de 11 de septiembre de 1866.

Anótese y comuníquese.

PÉREZ

J. Blest Gana

XVIII

Universidad de Erlangen

(*Boletín de las Leyes* de 1868, tom. 36, pág. 403)

Santiago, 26 *de noviembre de* 1868.

En vista de la nota que precede,

Decreto:

La Facultad de Medicina de la Universidad de Erlangen será considerada en lo sucesivo en el número de aquellas corporaciones científicas cuyos diplomas de licenciados se consideran suficientes para obtener igual grado en la Universidad de Chile.

Anótese y comuníquese.

PÉREZ

J. BLEST GANA

XIX

Universidad de Munich

(*Boletín de las Leyes* de 1870, tom. 38, pág. 78)

Santiago, 7 *de abril de* 1870.

En vista de la nota que precede,

Decreto:

La Facultad de Medicina de la Universidad de Munich en Baviera, será considerada en lo sucesivo en el

número de aquellas corporaciones científicas cuyos diplomas de licenciados se consideran suficientes para obtener igual grado en la Universidad de Chile.

Anótese y comuníquese.

PÉREZ

J. BLEST GANA

XX

Universidades Españolas

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 30 de junio de 1884. *Diario Oficial* núm. 2,165, de 4 de julio de id.)

El señor decano Fontecilla dijo que, en el último tiempo, por acuerdos especiales del Consejo, se había exigido á los médicos-cirujanos, graduados en las universidades españolas, sólo el examen práctico á que se refiere el artículo 7.° del supremo decreto de 11 de noviembre de 1881; que efectivamente, según las investigaciones practicadas por él, los planes de estudios médicos de las universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid son análogos á los que comprende el de la de Chile; y que, en consecuencia, proponía el que se incluyeran las mencionadas universidades españolas en la lista de aquellas cuyos diplomas son admitidos por la nuestra.

Después de la correspondiente discusión, el Consejo, en uso de la atribución que le conceden el número 4.°, artículo 9.° y el inciso 2.°, artículo 37 de la ley de 9 de

enero de 1879, aceptó por unanimidad la indicación de señor decano Fontecilla.

XXI

Universidades de Estados Unidos

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 24 de noviembre de 1884, *Diario Oficial* núm. 2,284, de 28 de id. id.)

El señor decano Aguirre informó verbalmente sobre la conveniencia de incluir entre las universidades extranjeras reconocidas por la de Chile para los grados de medicina y farmacia, el colegio de médicos-cirujanos del departamento de medicina del Colegio de Columbia, en la ciudad de Nueva York, el Colegio de Yale en la ciudad de Nueva Haven, y la Universidad de Pensilvania en Filadelfia.

El mismo señor Aguirre expuso detalladamente las noticias que había recogido sobre los planes de estudios de estos establecimientos.

El señor consejero Asta-Buruaga corroboró la exposición del señor Aguirre, y obsequió para la biblioteca universitaria cinco publicaciones relativas á dichos establecimientos.

Por unanimidad se acordó incluir las tres corporaciones mencionadas en la lista de aquellas cuyos diplomas en medicina y farmacia son admitidos en Chile, para los efectos del inciso 1.°, artículo 7.° del supremo decreto de 11 de noviembre de 1881.

XXII

Universidad de Londres

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 15 de marzo de 1886.
Diario Oficial núm. 2,669, de 22 de id. id.)

El señor decano Aguirre expuso que la Universidad de Londres no se hallaba incluida en la lista de las reconocidas por la de Chile; pero que creía excusado detenerse á exponer las razones que había para que lo fuese, puesto que esas razones eran demasiado sabidas por los señores consejeros.

En consecuencia de esta exposición, se declaró unánimemente, en uso de la atribución que confiere al Consejo el número 4°, artículo 9.°, y el inciso 2.°, artículo 37 de la ley de 9 de enero de 1879, que la Universidad de Londres debía incluirse en la lista de aquellas cuyos diplomas son reconocidos por la de Chile.

XXIII

Universidad de Melbourne

(Sesión del Consejo de Instrucción Pública de 18 de marzo de 1887.
Diario Oficial núm. 2,964, de 24 de id. id).

El señor decano Aguirre expuso que, habiendo examinado los estatutos de la Universidad de Melbourne, en cumplimiento de un acuerdo anterior del Consejo, proponía que fuera incluida entre las Universidades extranjeras reconocidas por la de Chile para los grados de medicina y farmacia.

Se aprobó por unanimidad el precedente dictamen.

FIN DEL TOMO PRIMERO

APÉNDICE

ADVERTENCIA SOBRE EL APÉNDICE

He dado colocación en este *Apéndice* á los cuadros que señalan los ramos de enseñanza y la distribución del tiempo en los liceos, como también al reglamento de cada uno de estos establecimientos, encabezando estas piezas con el decreto de fundación correspondiente.

La circunstancia de haberse estado imprimiendo este volumen en época de vacaciones (enero y febrero), me ha impedido recopilar los reglamentos de todos los liceos, asunto este que había dejado de propósito para el fin de este tomo, con el objeto de buscarlos y tenerlos completos.

Como esto no tiene una importancia general, y como, además, casi todos los reglamentos están ó derogados en parte ó caídos en desuso, creí que sería más conveniente agruparlos al final de la recopilación que precede, la cual es de disposiciones todas vigentes y de continua consulta, enteramente desligada de cuanto comprende el *Apéndice*.

Las reformas que se han venido introduciendo en muchos establecimientos de instrucción pública, como el Instituto Nacional y otros, han dejado sin aplicación los reglamentos formados en años atrás; pero como no se ha dictado disposición alguna que los derogue por completo ó sustituya por otros, están nominalmente en vigencia, y en este sentido debían figurar en esta especial agrupación.

SECCIÓN PRIMERA

INSTITUTO NACIONAL

I

Ramos de estudio y distribución del tiempo en 1890

CURSO DE HUMANIDADES

Primer año (A)

Textos		Autores de los textos
Aritmética, 1.er año......	8¼ á 9¼ diaria	Emilio Corvalán
Gramática castellana, 1.er año	9½ á 10½ diaria	Andrés Bello
Francés, 1.er año.........	2 á 3 L. M. V.	Eurique Ballacey
Historia sagrada.........	4 á 5 L. M. V.	Víctor Duruy
Geografía descriptiva...	4 á 5 M. J. S.	Gonzalo Cruz

Primer año (B)

Geografía descriptiva...	8¼ á 9¼ L. M. V.	Gonzalo Cruz
Francés 1.er año..........	8¼ á 9¼ M. J. S.	Enrique Ballacey
Aritmética, 1.er año......	9½ á 10½ diaria	Emilio Corvalán
Gramática castellana, 1.er año.................	2 á 3 diaria	Andrés Bello
Historia sagrada.........	4 á 5 M. J. S.	Víctor Duruy

Primer año (C)

Gramática castellana, 1.er año.................	8¼ á 9¼ diaria	Andrés Bello

Textos		Autores de los textos
Aritmética, 1.er año......	9½ á 10½ diaria	Emilio Corvalán
Francés, 1.er año.........	4 á 5 L. M. V.	Enrique Ballacey
Geografía descriptiva...	4 á 5 M. J. S.	Gonzalo Cruz

Primer año (D)

Francés, 1.er año.........	8½ á 9½ L. M. V.	Enrique Ballacey
Gramática castellana, 1.er año.................	4 á 5 diaria	Andrés Bello

Primer año (E)

Francés, 1.er año.........	9½ á 10½ L. M. V.	Enrique Ballacey

Segundo año (A)

Gramática castellana, 2.° año..................	8½ á 9½ diaria	Andrés Bello
Aritmética final..........	9½ á 10½ diaria	Emilio Corvalán
Catecismo de religión...	3 á 4 M. J. S.	José R. Saavedra
Elementos de historia de América y de Chile..	4 á 5 L. M. V.	Gaspar Toro
Francés, 2.° año.........	4 á 5 M. J. S.	Enrique Ballacey

Segundo año (B)

Aritmética final..........	8½ á 9½ diaria	Emilio Corvalán
Gramática castellana, 2.° año..................	9½ á 10½ diaria	Andrés Bello
Elementos de historia de América y de Chile...	4 á 5 L. M. V.	Gaspar Toro
Francés, 2.° año..........	4 á 5 M. J. S.	Enrique Ballacey

Segundo año (C)

Francés, 2.° año.........	8½ á 9½ L. M. V.	Enrique Ballacey
Elementos de historia de		

Textos			Autores de los textos
América y de Chile...	8¼ á 9¼	M. J. S.	Gaspar Toro
Gramática castellana, 2.° año..................	9½ á 10½	diaria	Andrés Bello
Aritmética, final........	4 á 5	diaria	Emilio Corvalán

Segundo año (D)

Gramática castellana, 2.° año..................	8¼ á 9¼	diaria	Andrés Bello
Francés, 2.° año..........	3 á 4	L. M. V.	Enrique Ballacey

Tercer año (A)

Historia antigua.........	8¼ á 9¼	diaria	Duruy (Grieg. y Rom.) Valdemberg (antigua)
Geometría elemental....	9½ á 10½	L. M. V.	H. Sonnet
Francés, final.............	9½ á 10½	M. J. S.	Enrique Ballacey
Gramática castellana, final......................	4 á 5	diaria	Andrés Bello

Tercer año (B)

Gramática castellana, final......................	8¼ á 9¼	diaria	Andrés Bello
Historia antigua.........	9½ á 10½	diaria	Duruy (Grieg. y Rom.) Valdemberg (antigua)
Francés, final.............	4 á 5	L. M. V.	Enrique Ballacey
Geometría elemental....	4 á 5	M. J. S.	H. Sonnet

Tercer año (C)

Historia antigua.........	9½ á 10½	diaria	Duruy (Grieg. y Rom.) Valdemberg (antigua)
Geometría elemental....	3 á 4	L. M. V.	H. Sonnet
Francés, final.............	3 á 4	M. J. S.	Enrique Ballacey
Gramática castellana, final......................	4 á 5	diaria	Andrés Bello

Tercer año (D)

Textos			Autores de los textos
Gramática castellana, final	9½ á 10½	diaria	Andrés Bello

Cuarto año (A)

Física elemental	8¼ á 9¼	diaria	D. A. Torres
Literatura	9½ á 10½	L. M. V.	D. Barros A.
Inglés, 1.er año	9½ á 10½	M. J. S.	A. Tapia
Alemán, 1.er año	3 á 4	L. M. V.	Cristiano Vogel
Álgebra elemental	4 á 5	L. M. V.	José M. Oñat
Historia de la edad media	4 á 5	M. J. S.	Víctor Duruy

Cuarto año (B)

Álgebra elemental	8¼ á 9¼	L. M. V.	J. M. Oñat
Literatura	8¼ á 9¼	M. J. S.	D. Barros A.
Física elemental	9½ á 10½	diaria	D. A. Torres
Historia de la edad media	4 á 5	L. M. V.	Víctor Duruy
Inglés, 1.er año	4 á 5	M. J. S.	A. Tapia

Cuarto año (C)

Inglés, 1.er año	8¼ á 9¼	M. J. S.	A. Tapia
Álgebra elemental	9½ á 10½	M. J. S.	J. M. Oñat

Quinto año (A)

Filosofía, 1.er año	8¼ á 9¼	L. M. V.	Jourdain (Carlos)
Cosmografía	8¼ á 9¼	M. J. S.	Guillemin (Amadeo)
Historia moderna y contemporánea	9½ á 10½	L. M. V.	Diego Barros Arana
Historia literaria	9½ á 10½	M. J. S.	Diego Barros Arana

Textos			Autores de los textos
Química elemental......	12 á 1	M. J. S.	Diego A. Torres
Inglés, 2.° año............	3 á 4	L. M. V.	Adolfo Tapia
Alemán, 2.° año..........	4 á 5	L. M. V.	Cristiano Vogel

Quinto año (B)

Cosmografía..............	8¼ á 9¼	L. M. V.	A. Guillemin
Historia moderna y contemporánea....	9½ á 10½	L. M. V.	D. Barros A.
Química elemental......	12 á 1	L. M. V.	D. A. Torres
Inglés, 2.° año............	3 á 4	M. J. S.	A. Tapia

Sexto año (A)

Geografía física..........	8¼ á 9¼	L. M. V.	Diego Barros A.
Filosofía, 2.° año.........	8¼ á 9¼	M. J. S.	C. Jourdain
Historia natural con elementos de fisiología humana é higiene....	9½ á 10½	L. M. V.	Rodulfo A. Philippi
Historia de América y de Chile................	9½ á 10½	M. J. S.	Gaspar Toro
Inglés, final...............	2 á 3	M. J. S.	A. Tapia
Fundamentos de la fé...	3 á 4	L. M. V.	J. Ramón Saavedra
Alemán, final............	3 á 4	M. J. S.	Oppenheimes

Sexto año (B)

Historia natural con elementos de fisiología humana é higiene.....	8¼ á 9¼	L. M. V.	R. A. Philippi
Geografía física..........	8¼ á 9¼	M. J. S.	D. Barros A.
Inglés, final..............	9½ á 10½	L. M. V.	A. Tapia
Historia de América y de Chile................	9½ á 10½	M. J. S.	G. Toro

CURSO ESPECIAL DE MATEMÁTICAS

Cuarto año

Textos					Autores de los textos
Física elemental (4.° A)	8¼	á	9¼	diaria	D. Torres
Literatura (4.° A)	9½	á	10½	L. M. V.	D. Barros A.
Dibujo lineal y geométrico, 1.er año.........	1	á	2	L. y J.	Juan Bianchi
Álgebra con complementos de geometría.	3	á	4	diaria	
Historia de la edad media (4.° A)............	4	á	5	M. J. S.	V. Duruy

Quinto año

Filosofía, 1.er año (5.° A)	8¼	á	9¼	L. M. V.	C. Jourdain
Cosmografía (5.° A)....	8¼	á	9¼	M. J. S.	A. Guillemin
Historia moderna y contemporanea (5.° A)...	9½	á	10½	L. M. V.	D. Barros A.
Historia literaria (5.° A)	9½	á	10½	M. J. S.	D. Barros A.
Química elemental (5.° A)..........	12	á	1	M. J. S.	D. A. Torres
Dibujo lineal y geométrico, 2.° año.	1	á	2	M. y V.	J. Bianchi
Geometría analítica de dos dimensiones y Trigonometría rectilínea................	4	á	5	diaria	Fourey

Sexto año

Geografía física (6.° A).	8¼	á	9¼	L. M. V.	D. Barros A.
Fisolofía, 2.° año (6.° A).	8¼	á	9¼	M. J. S.	C. Jourdain

Textos				Autores de los textos
Historia natural con elementos de fisiología humana é higiene (6.° A).......................	9½ á 10½	L. M. V.	R. A. Philippi
Historia de América y de Chile (6.° A).......	9½ á 10½	M. J. S.	G. Toro
Dibujo lineal y geométrico, 3.er año..........	1 á 2	M. y S.	J. Bianchi
Geometría práctica con elementos de Geometría descriptiva........	3 á 4	diaria	
Fundamentos de la fe (6.° A)..................	4 á 5	M. J. S.	J. Ramón Saavedra

CLASES ESPECIALES

Teneduría de libros (A).	8¼ á 9¼	L. M. V.	Francisco Herrera
Teneduría de libros (B).	8¼ á 9¼	M. J. S.	Francisco Herrera
Latín, 1.er año............	8¼ á 9¼	diaria	Sandalio Letelier
Latín, 2.° año.............	9½ á 10½	diaria	Sandalio Letelier
Latín 3.er año.............	4 á 5	diaria	Sandalio Letelier
Italiano, 1.er año (A)....	3 á 4	L. M. V.	José A. Vezzosi
Italiano, 1.er año (B)....	4 á 5	L. M. V.	José A. Vezzosi
Italiano, 2.° año..........	4 á 5	M. J. S.	José A. Vezzosi
Griego antiguo, 1.er año.	9½ á 10½	L. y J.	Las Casas
Griego antiguo, 2.° año.	9½ á 10½	M. y V.	Las Casas
Griego antiguo, 3.er año.	9½ á 10½	M. y S.	Las Casas
Electricidad y sus aplicaciones	9¼ á 11¼	M. J. S.	(1)
Dibujo natural...........	4 á 5	diaria	(2)

(1) La enseñanza es práctica.

(2) Enseñanza también práctica.

CURSO PREPARATORIO

Preparatoria (A)

Textos		Autores de los textos
Geografía descriptiva...	8¼ á 9¼ L. M. V.	Gonzalo Cruz
Lectura y declamación.	8¼ á 9¼ M. J. S.	(1)
Gramática castellana...	9½ á 10½ diaria	Andrés Bello
Caligrafía..................	12 á 1	
Aritmética...............	4 á 5 diaria	Emilio Corvalán

Preparatoria (B)

Lectura y declamación.	8¼ á 9¼ L. M. V.	(2)
Geografía descriptiva...	8¼ á 9¼ M. J. S.	Gonzalo Cruz
Aritmética................	9½ á 10½ diaria	Emilio Corvalán
Caligrafía..................	12 á 1	
Gramática castellana...	4 á 5 diaria	Andrés Bello

(1) Sirve un texto de don Abelardo Núñez: *Niños Célebres.*
(2) Id. id. Núñez.

II

Reglamento del Instituto Nacional

(*Boletín de Leyes* de 1863, tom. 31, pág. 280)

Santiago, octubre 5 *de* 1863.

He acordado y decreto el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL INSTITUTO NACIONAL

TÍTULO PRIMERO

De los alumnos

ART. 1.°

Los alumnos del Instituto se dividen en internos y externos. Los primeros se subdividen en pensionistas y agraciados.

ART. 2.°

Los que soliciten incorporarse en el Instituto deben ser matriculados en los registros del rector, quien les dará un boleto, designando las clases á que debe asistir.

ART. 3.°

Ningún alumno podrá incorporarse en las clases después del 1.° de abril.

ART. 4.°

Podrán incorporarse como alumnos internos los jóvenes que no bajen de nueve ni pasen de quince años de edad, y que reunan las condiciones que fija el art. 99.

Se exceptúan de esta disposicion los que, habiendo hecho sus primeros estudios en otros colegios, hubieren rendido los exámenes necesarios para incorporarse en las clases superiores del Instituto.

ART. 5.°

Los internos pensionistas pagarán ciento cincuenta y dos pesos anuales por semestres anticipados, que comenzarán á correr desde el 1.° de marzo hasta el 1.° de septiembre.

ART. 6.°

Ningún alumno interno será admitido en el establecimiento si no presenta al vice-rector un boleto del tesorero por el cual conste que no debe nada á la caja.

ART. 7.°

Los alumnos que se incorporen después de las épocas señaladas en el art. 5.° para el pago de las pensiones, cubrirán solo la parte que corresponda desde el día de su incorporación hasta el próximo plazo.

ART. 8.°

No podrán continuar en el establecimiento los alumnos internos cuyos padres dejen pasar más de un mes de los plázos que fija el art. 5.° sin cubrir el importe de sus respectivas pensiones.

ART. 9.°

Si algún alumno se retirase del establecimiento en los quince días subsiguientes a la época en que deben pagarse las pensiones puede ser reintegrado de su valor. Pasado este tiempo, no tiene derecho á devolución alguna.

ART. 10

El Gobierno costea treinta becas y treinta medias becas destinadas á la educación de jóvenes pobres que manifiesten aptitudes para los estudios y que tengan aplicación y buena conducta.

Los alumnos agraciados con becas están exentos del pago de toda pensión; y solo pagarán la mitad de ésta los que fueran agraciados con media beca.

ART. 14

Las becas y medias becas serán concedidas por el Ministerio de Instrucción Pública á los jóvenes que posean las condiciones exigidas en el artículo anterior, y que se hayan probado á lo menos con un año de estudios en cualquier establecimiento de educación costeado por el Estado, y previo el informe del director del establecimiento en que el solicitante hubiese permanecido ese año.

Este informe se reducirá solo á certificar los exámenes que el solicitante haya rendido, y la conducta y aplicación que haya observado. En igualdad de circunstancias será preferido el solicitante cuyo padre hubiese servido ó sirviese al país en algún destino público.

ART. 12

Perderá el derecho á la beca ó media beca el alumno que no rinda puntualmente sus exámenes, y el que se retire del esta-

blecimiento durante tres ó más meses por cualquier motivo que no sea enfermedad justificada.

ART. 13

Todo alumno interno, ya sea agraciado ó pensionista, deberá pagar al incorporarse ocho pesos por el valor del catre que le suministra el establecimiento durante todo el tiempo permanezca en él. Este pago no da derecho á devolución alguna.

ART. 14

Cada alumno deberá tener un colchón de un metro ochenta centímetros de largo y noventa centímetros de ancho, una almohada, tres pares de sábanas, tres fundas, las frazadas que fueren necesarias, dos colchas blancas de algodón, una peineta, una escobilla para el pelo, otra para dientes, un par de tijeras, un espejo pequeño, ocho camisas, cinco pares de calzoncillos, seis pares de medias, seis pañuelos, tres paños de mano, tres corbatas negras tres blusas de brin plomo, dos ídem de paño oscuro, tres pares de pantalones, tres pares de botines ó zapatos y tres bolsas para conducir la ropa, y además, para los días de salida, una levita, un pantalón, y una gorra de paño negro. Ningún alumno interno será admitido sin que tenga completos los objetos enumerados. Cuando alguno de estos objetos fuesen destruidos se avisará á los padres ó apoderados para obtener su pronta reposición.

ART. 15

No es permitido á los alumnos internos tener más de dos pesos en dinero, ni alhaja alguna de valor.

ART. 16

Los alumnos internos no podrán salir á sus casas más que los días que fija este reglamento, y además el cumple-años de sus padres ó apoderados, si éstos residen en Santiago.

ART. 17

Ningún alumno interno puede quedarse fuera del establecimiento más tiempo del fijado por este reglamento, bajo pena de privación de salida en razón de un domingo por cada noche que pasase fuera del establecimiento. Si el alumno quedare fuera contra la voluntad de sus padres ó apoderados, el vice-rector podrá aumentar esta pena según la gravedad de la falta. Estarán exentos de esta pena los alumnos que quedaren en sus casas por causas de enfermedad justificada.

ART. 18

Para que un alumno pueda salir á su casa por causa de enfermedad se requiere el informe del médico del establecimiento siempre que la gravedad del caso no haga innecesaria esta precaución. Al volver al establecimiento, el alumno debe justificar que ha estado en su casa medicinándose durante todo el tiempo que ha permanecido fuera.

ART. 19

Solo el rector puede conceder permiso para salir del establecimiento á algún alumno en casos excepcionales y extraordinarios, fijando el término á esta licencia.

ART. 20

Solo los jueves á las horas de recreo pueden los alumnos internos recibir visita de sus padres ó apoderados ó de las personas que estuviesen autorizadas por éstos para ver á sus hijos ó pupilos.

Art. 21

Los alumnos internos estarán distribuidos en salas según las clases que cursaren, y las precauciones que la necesidad de conservar el orden sugiera al vice-rector.

Art. 22

Es prohibido á los alumnos la introducción de cualquier género de alimentos.

Art. 23

Para ser alumno externo del Instituto se requiere solo matricularse en los registros del rector, tener más de nueve años de edad y llenar las condiciones fijadas por el art. 99. Los externos están sujetos en todo al régimen establecido por este reglamento.

Art. 24

Los alumnos externos que faltaren á sus clases sin causa justificada, se someterán á las penas que les impusiere el profesor ó el inspector de externos. Los que sin motivo justificado faltaren á sus clases durante un mes entero, serán borrados de los registros del establecimiento y no podrán volver á él en todo el año. Los que á fines del año tuvieren anotadas en las listas de las clases más de cuarenta faltas de asistencia no justificadas, no podrán rendir ningún examen.

TÍTULO II

De los empleados

Art. 25

El Instituto tendrá un rector, un vice-rector, los profesores bue exija el plan de estudios y el número de alumnos, los inspec-

tores necesarios para el mantenimiento del orden del establecimiento, un capellán, un tesorero, un bibliotecario, un médico, los oficiales de pluma que fueren necesarios para las oficinas del rector y del tesorero, un ecónomo, un mayordomo y los sirvientes que exijan las necesidades del establecimiento.

Art. 26

El rector y los profesores serán nombrados por el Presidente de la República. El vice-rector y demás empleados serán nombrados por el Presidente de la República á propuesta del rector.

El ecónomo, mayordomo y sirvientes por el vice-rector.

TÍTULO III

Del rector

Art. 27

Al rector corresponde la dirección del establecimiento, la vigilancia sobre todos sus empleados y la inspección general de la enseñanza.

Art. 28

Sus atribuciones son:

1.ª Distribuir á los alumnos en las clases según las carreras á que se dediquen y los exámenes que hubieren rendido;

2.ª Presidir los exámenes ó nombrar al profesor que lo haya de hacer en su lugar cuando el recargo de trabajo así lo exija;

3.ª Nombrar las comisiones examinadoras;

4.ª Dar licencias que no pasen de quince días á los profesores y demás empleados del establecimiento, y nombrar quienes los subroguen durante el tiempo de la licencia;

5.ª Pedir la remoción de los empleados que por omisión en el cumplimiento de sus deberes ó por otra falta, no deban quedar en el establecimiento;

6.ª Disponer los gastos que fueren necesarios hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento;

7.ª Separar del establecimiento á los alumnos incorregibles por las causas y en la forma que fija el art. 142.

ART. 29

El rector llevará un registro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los alumnos, cuidando de rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas. De este libro sacará copia de las partidas referentes á los alumnos que pidieren certificado de sus exámenes. Estos certificados serán firmados por el rector y sellados con el sello del Instituto.

ART. 30

Llevará además un registro de todos los decretos y notas que recibiere del Ministerio de Instrucción Pública, de la Universidad de Chile y de las otras autoridades con las cuales se comunican; como también un libro copiador de su correspondencia con dichas autoridades y con los empleados de su dependencia.

ART. 31

Llevará también dos libros de matrícula de alumnos internos y externos, en que hará constar el día de la incorporación de cada uno, el nombre de sus padres y apoderados, el lugar de su nacimiento, su edad y las clases que debe cursar. Cada partida de este registro será formada por el padre ó apoderado del alumno á que ella se refiere.

ART. 32

En los primeros quince días del mes de abril de cada año, el rector pasará al Ministerio de Instrucción Pública un estado del Instituto, clases que cursan, números de sus alumnos y em-

pleados, entradas y gastos del establecimiento y demás noticias estadísticas, que juzgue necesarias. Este estado irá acompañado de una memoria en que, además de dar cuenta del movimiento del establecimiento, el rector propondrá las medidas que creyere conducentes al progreso y desarrollo de la instrucción y á la mejora de su régimen.

ART. 33

El rector podrá invertir anualmente la suma de cien pesos para auxiliar á aquellos alumnos que por su indigencia se hallaren imposibilitados para seguir sus estudios.

ART. 34

En el mes de noviembre de cada año, el rector pasará al Ministerio de Instrucción Pública el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente.

ART. 35

El rector tendrá un oficial de pluma para los servicios de su oficina, y llamará oficiales auxiliares en las épocas en que los servicios de éstos fueren necesarios.

TÍTULO IV

Del vice-rector

ART. 36

Al vice-rector corresponde lo superintendencia del régimen económico del establecimiento y la vigilancia inmediata sobre inspectores y alumnos internos.

ART. 37

Sus atribuciones son:

1.ª Distribuir á los alumnos en las salas, según las clases que cursan y las precauciones que la necesidad de conservar el orden le sugiera;

2.ª Señalar las obligaciones especiales de cada inspector, distribuyéndolos á todos en el turno de servicio;

3.ª Disponer inmediatamente los gastos que deban hacerse, vigilando al ecónomo y examinando las cuentas que éste presentare;

4.ª Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que lo exija el buen régimen.

ART. 38

El vice-rector presentará al rector cada tres meses las cuentas del gasto diario y demás ocurridos en la refacción del establecimiento y compra de muebles, para que con su aprobación sean remitidas al tesorero.

ART. 39

Reunirá los estados que acerca de la comportación de los alumnos deben pasar semanalmente los inspectores, y acompañados de un resumen, los pasará cada mes al rector para que los archive con los que deben presentar los profesores.

ART. 40

Llevará un registro de los alumnos internos en que conste la distribución de ellos por salas y por cursos y los nombres de sus padres ó apoderados. Llevará además un libro en que anotará las salidas extraordinarias de los alumnos por enfermedad ú otras causas.

ART. 41

El vice-rector dará cuenta á los padres de familia cada tres meses de la conducta y aprovechamiento de los alumnos internos, según los estados que pasaren los profesores é inspectores.

TÍTULO V

Profesores

ART. 42

Corresponde á los profesores dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que le fueron encomendados, conforme á los textos aprobados por la Universidad.

ART. 43

Cada profesor llevará un registro de sus alumnos en que debe apuntar su comportación, aprovechamiento, asistencia y las observaciones que crea necesarias. Al fin de cada mes debe pasar al rector un estado en que estén resumidas estas noticias.

ART. 44

Los profesores deben concurrir á los exámenes que se rindan en el establecimiento según el turno que el rector fijare, quien deberá tratar en cuanto sea posible de repartir equitativamente este trabajo.

ART. 45

Ningún profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones ya sea por clases particulares ó por cualesquiera otra causa.

TÍTULO VI

Consejo de profesores

ART. 46

Habrá un Consejo compuesto de los profesores presidido por el rector. Los suplentes no forman parte de este cuerpo.

ART. 47

El Consejo se reunirá cada vez que su presidente lo convoque. Uno de sus miembros, elegido por el cuerpo, desempeñará las funciones de secretario, y llevará el libro de actas, expresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas y los acuerdos celebrados.

El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelegido.

ART. 48

Son atribuciones del Consejo:

1.° Designar los alumnos que merezcan los premios, previo informe de sus respectivos profesores;

2.° Hacer al rector las observaciones que los profesores creyeren conducentes á la mejora de los textos, de los programas y del régimen de enseñanza.

TÍTULO VII

Del tesorero

ART. 49

El tesorero ejercerá sus funciones bajo la inspección inmediata del rector.

Art. 50

Antes de tomar posesión de su empleo, deberá prestar una fianza ó hipoteca de cuatro mil pesos á satisfacción del contador mayor para responder de su administración.

Art. 51

Las obligaciones del tesorero son:

1.ª Recaudar las rentas del Instituto;

2.ª Pagar los sueldos á los empleados, conforme á los decretos de sus respectivos nombramientos;

3.ª Entregar al vice-rector las cantidades necesarias para subvenir á los gastos ordinarios en conformidad con el presupuesto aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública;

4.ª Recaudar las pensiones de los alumnos, dando parte al rector de las personas que no las cubrieren en tiempo oportuno;

5.ª Asistir á la oficina desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. El rector podrá aumentar este tiempo cuando lo creyere conveniente;

6.º Presentar periódicamente sus cuentas balanceadas al rector para que ponga el visto bueno, antes de ser sometidas á la revisión de la Contaduría Mayor.

7.º Llevar sus libros y cuentas según las instrucciones que recibiese de la Contaduría Mayor, y que condujeren á hacerlas más claras y seguras; y deberá presentarlas en el tiempo prefijado y conforme á las leyes.

Art. 52

El tesorero llevará además tres registros en que anotará primero: los nombres de los alumnos internos de sus padres y apoderados, día en que entran, lo que deben pagar y los abonos correspondientes; segundo, todas las personas de quien recibe dinero

la caja por cualquiera razón que sea; y tercero las personas que deben recibir algo de la caja del establecimiento.

ART. 53

El rector podrá revisar los libros de la Tesorería cuando lo tuviese á bien, haciendo las reparaciones que resultaren de este examen.

ART. 54

El tesorero tendrá además un registro de todos los decretos que le transcribiese el rector, y de las notas que le pasare.

ART. 55

Representará judicial y extrajudicialmente al establecimiento.

ART. 56

Los arriendos de las propiedades del establecimiento se harán pidiendo por los diarios de la capital propuestas cerradas para un día señalado. Estas se abrirán en presencia del rector para dar preferencia á las que fuesen más ventajosas. Estos arriendos no podrán durar más de cinco años.

ART. 57

Los fondos que sobren cada año después de hecho los gastos del establecimiento, se capitalizarán en billetes de la caja hipotecaria ó en bonos de la deuda pública. La compra de los billetes se hará por una junta formada por el rector, el vice-rector y el tesorero, observándose las reglas siguientes:

1.° Se dará un aviso por los diarios con doce días de anticipación de la cantidad que debe invertirse y el día en que se abran las propuestas.

2.° La compra se hará á propuestas cerradas que los interesados presentarán al tesorero y que se depositarán para que sean abiertas el día designado.

3.° Se aceptarán las propuestas que sean más ventajosas al establecimiento. Si hubiese dos ó más igualmente ventajosas, decidirá la suerte.

4.° El traspaso de las letras se hará por el rector y tesorero como representantes del Instituto, y no podrán en ningún caso ser enajenadas sin autorización previa del Ministerio de Instrucción Pública.

ART. 58

Cuando el Ministerio de Instrucción Pública dispusiere la enajenación de algunos billetes, la venta se hará por medio de propuestas cerradas y con las mismas formalidades exigidas en el artículo anterior para ejecutar las compras.

ART. 59

El tesorero formará un inventario de los libros y objetos de que se hubiese recibido, señalando en él los que se han de conservar y los que deben venderse, especificando el precio de estos últimos. Este inventario será firmado por el rector y el tesorero quedando éste responsable de sus valores.

ART. 60

El tesorero expenderá los libros de enseñanza que el Instituto imprimiere por su cuenta, comprare ó recibiere el Ministerio de Instrucción Pública. Por esta venta cobrará una comisión de cuatro por ciento. Llevará una cuenta minuciosa de estas ventas y mensualmente anotará en sus libros las cantidades que hubieren entrado en Tesorería por este medio.

TÍTULO VIII

Inspectores de externos

ART. 61

Á los inspectores de externos corresponde la vigilancia de todos los alumnos externos y especialmente de aquellos que están bajo su dependencia y de la conservación del orden y del aseo de las clases y del patio que esté á su cargo.

ART. 62

El rector señalará uno de estos inspectores que se denominará primer inspector.

ART. 63

Las obligaciones especiales de éste son:

1.° Distribuir á los alumnos en las clases según los boletos que á cada uno hubiere dado el rector.

2.° Llevar un registro de todos los alumnos externos distribuidos en sus cursos, fecha de su incorporación y demás indicaciones que el rector creyere convenientes.

3.° Dar á los padres y apoderados que lo soliciten, informes acerca de la asistencia, conducta y aplicación de sus hijos y pupilos según los partes pasados por los profesores.

4.° Llevar un registro de las inasistencias de los profesores y pasar semanalmente al rector un informe acerca de ellas.

5.° Disponer de acuerdo con el vice-rector, las refacciones que sea necesario hacer en los muebles de las clases y demás departamentos de su cargo.

TÍTULO IX

Inspectores de internos

Art. 64

Á los inspectores de internos corresponde la vigilancia inmediata de los alumnos internos, y en especial de aquellos que estuvieren confiados á su cuidado.

Art. 65

Sus obligaciones son:

1.° Velar por la conservación del orden y del aseo en los dormitorios, salas de estudios y de recreo, en el comedor y en los patios.

2.° Pasar semanalmente al vice-rector un estado en que den cuenta de la conducta y aplicación de los alumnos sometidos á su inmediata vigilancia.

3.° Hacer el servicio de turno, según lo fijare el vice-rector.

4.° Velar por el aseo y limpieza de los alumnos.

5.° Acompañar á todos los alumnos en todas sus salidas en cuerpo.

Art. 66

Habrá un inspector especial exento de estas obligaciones que tendrá á su cargo inspeccionar la sala de trabajos de que habla el art. 138.

Art. 67

Los inspectores que no estuvieren de servicios pueden salir á sus casas los domingos hasta las oraciones, y los jueves desde que terminen las clases hasta la hora de comer. El vice-rector puede

concederles permiso para salir en las horas que su asistencia no es indispensable.

TÍTULO X

Del médico

ART. 68

El Instituto tendrá á su servicio un médico que deberá visitar el establecimiento á lo menos cada dos días, y además, cada vez que fuere llamado especialmente.

ART. 69

Sus obligaciones son:

1.° Examinar á todos los alumnos enfermos, asistiendo á aquellos que por lo leve de sus enfermedades pueden medicinarse en el establecimiento, é informando al vice-rector acerca de los que deban salir á curarse á sus casas;

2.° Informar al vice-rector acerca de las medidas higiénicas que convengan adoptar en el establecimiento.

TÍTULO XI

Repertidores

ART. 70

De las treinta becas costeadas por el Gobierno se destinarán cuatro para alumnos distinguidos por su buena conducta y aprovechamiento que presten al establecimiento los servicios que indica el artículo 72.

ART. 71

Los repertidores serán nombrados por el rector, cuidando que dos de ellos sigan los estudios de humanidades y los otros dos de matemáticas, con tal que hayan alcanzado, á lo menos, al cuarto año de sus respectivos cursos.

ART. 72

Las obligaciones de los repertidores son:

1.° Suplir á los inspectores en los casos de licencia temporal;

2.° Suplir á los profesores cuando así lo dispusiere el rector;

3.° Auxiliar en sus estudios á los alumnos que reclamaren sus indicaciones.

ART. 73

Tendrán salida á sus casas los mismos días que los alumnos, los jueves por la tarde y además cuando el vice-rector les concediere licencia por causas especiales.

TÍTULO XII

Del capellán

ART. 74

Las obligaciones del capellán son:

1.° Decir misa diariamente en la capilla del establecimiento á la hora que fijare el vice-rector, según las diversas estaciones del año;

2.° Prestar sus auxilios en la época de confesiones de los alumnos;

3.° Cuidar de la capilla y de los objetos y ornamentos necesarios para el culto.

ART. 75

El capellán ú otro eclesiástico nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública, hará semanalmente una plática religiosa á los alumnos. Esta plática tendrá por objeto explicarles, según un plan determinado, la historia de la religión, sus dogmas, su culto y su moral.

TÍTULO XIII

Del ecónomo y del mayordomo

ART. 76

Al ecónomo corresponde vigilar sobre el mayordomo y demás sirvientes del establecimiento, llevar el gasto diario y hacer personalmente las compras al menudeo.

ART. 77

El ecónomo debe rendir diariamente al vice-rector la cuenta de gastos, exhibiendo los recibos de aquellas compras en que éstas pueden exigirse.

ART. 78

Deberá asistir todas las obras y reparaciones que se hagan en el establecimiento.

ART. 79

El vice-rector formará un inventario de todos los utensilios de comedor y de cocina que entregue al ecónomo, haciendo responsable á éste de las pérdidas.

ART. 80

El ecónomo deberá pasar mensualmente una planilla de los sueldos del mayordomo y sirvientes para que con el visto-bueno del vice-rector los pague el tesorero.

ART. 81

Al mayordomo corresponde la vigilancia inmediata de todos los sirvientes del establecimiento y la conservación del aseo de los patios, comedor y cocina.

ART. 82

El mayordomo se recibirá por inventario de los utensilios de comedor y de cocina que le entregue el ecónomo, para distribuirlos entre los sirvientes.

ART. 83

Entregará al cocinero las especies que el ecónomo hubiere comprado ó que existan en depósito, según se vayan necesitando, debiendo pasar cada día al vice-rector una planilla del consumo.

TÍTULO XIV

Distribución del tiempo

ART. 84

El Instituto abrirá sus cursos el 1.° de marzo de cada año, y los cerrará el 10 de enero para dar principio á las vacaciones.

ART. 85

Los alumnos que habiendo asistido á los cursos del año anterior no se incorporen en sus cursos respectivos el 1.° de marzo, incurrirán en la pena de privación de salida, si fueran internos, en razón de un domingo por cada día de retardo, y de anotación de faltas en los registros de las clases, si fueran externos, á menos que justifiquen satisfactoriamente la causa del retardo.

ART. 86

Los alumnos tendrán asueto todos los domingos y días festivos del año, los tres últimos días de la Semana Santa, desde el 16 hasta el 21 de septiembre inclusive, un día por el cumpleaños del Presidente de la República, del Ministro de Instrucción Pública, del rector y del vice-rector. En estos días, los internos podrán salir á sus casas desde las siete y media de la mañana hasta media hora después de las oraciones, excepto en los días de las festividades de septiembre y en los de Semana Santa, en que podrán quedarse en sus casas por la noche.

ART. 87

En los tres primeros días de Semana Santa y en los tres que que anteceden á las festividades del Tránsito, se suspenderán las clases á fin de que los alumnos se preparen para confesarse y comulgar. Los padres de familias ó los apoderados que lo soliciten, pueden sacar á sus casas á sus hijos ó pupilos en estos días para que se confiesen.

ART. 88

Desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre, los alumnos internos se levantarán á las seis de la mañana y se acostarán á las ocho y media de la noche. El resto del año se levantarán á las

cinco y media de la mañana y se acostarán á las nueve de la noche.

ART. 90

El rector fijará el turno de las clases según la importancia de los ramos y las necesidades de los alumnos.

ART. 91

Todos los alumnos deberán lavarse cada mañana.

ART. 92

Tendrán á lo ménos cuatro horas de estudio en las salas destinadas á este objeto, y otras cuatro de recreo.

ART. 93

Se servirá á los alumnos un desayuno, un almuerzo, una comida i además alguna fruta al medio día.

ART. 94

Asistirán á misa á la capilla, según el turno que fije el vice-rector, y en la noche rezarán el rosario.

ART. 95

Los jueves desde las dos de la tarde hasta la hora de comer tendrán asueto dentro del colegio los alumnos internos, ó sal drán á paseo en cuerpo cuando el rector lo tenga á bien.

ART. 99

Para que un alumno pueda incorporarse en el primer año de estos cursos necesita poseer los primeros rudimentos de gramática castellana, geografía, aritmética y catecismo de religión, Como constancia de que posee estos conocimientos primarios,

bastará que presente un certificado de estudio en algún establecimiento fiscal de educación ó que se someta al ligero examen que el rector pueda hacerle por sí ó por medio de los profesores.

Para incorporarse en los cursos de los años siguientes se necesita haber rendido todos los exámenes anteriores en algún establecimiento cuyos exámenes estén declarados válidos, ó rendirlos en el Instituto en los exámenes de principio de año.

ART. 100

Ningún alumno podrá pasar á un curso superior sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los cursos inferiores.

ART. 101

No podrán continuar en el establecimiento los alumnos que después de haber permanecido dos años en las mismas clases no rindieren los exámenes necesarios para pasar á un curso superior.

ART. 102

Las clases sueltas están destinadas para aquellos individuos que no siguen una carrera universitaria ó que desean instruirse. Ningún alumno interno puede seguir únicamente clases sueltas.

ART. 103

Habrá en el Instituto una academia literaria á la que concurrirán los alumnos de los cursos superiores. Al rector corresponde fijar los días de reunión y las materias de las conferencias y nombrar los profesores que deban presidirla, debiendo recaer este nombramiento en algunos de los profesores del establecimiento.

TÍTULO XVI

De la Biblioteca

Art. 104

La Biblioteca del Instituto tiene por objeto suministrar á los profesores y alumnos libros útiles para la enseñanza y el estudio.

Art. 105

Corresponde al rector hacer la elección de los libros que deban comprarse para la Biblioteca con los fondos que anualmente señalare el Ministerio de Instrucción Pública en el presupuesto del establecimiento.

Art. 106

Corresponde igualmente al rector aceptar ó nó los libros que de obsequio ofrecieren los particulares.

Art. 107

Los profesores y alumnos pueden sacar de la Biblioteca los libros que necesitaren, dejando un recibo y sometiéndose á las disposiciones siguientes:

1.° El que sacare un libro de la Biblioteca queda obligado á su conservación y devolución, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro ó de pérdida. Si el libro perdido ó deteriorado perteneciere á una obra de dos ó más tomos, quedará obligado al valor de toda ella;

2.° Nadie podrá retener en su poder un libro por más de un mes;

3.° Solo con un permiso especial del rector podrá sacarse uno ó más volúmenes de obras que sean de precio subido, ó que

por su rareza sean de difícil reemplazo. No se podrá tampoco sacar los diccionarios ó enciclopedias que solo deben consultarse en la Biblioteca.

ART. 108

La Biblioteca tendrá para su servicio un bibliotecario que bajo la dirección del rector, estará encargado de su conservación.

ART. 109

Las obligaciones del bibliotecario son:

1.° Llevar un registro escrupuloso en que anote, bajo recibo, los libros que entregare á los profesores y alumnos;

2.° Formar y conservar un catálogo razonado de todos los libros de la Biblioteca, según las indicaciones del rector, señalando el precio de cada obra y el nombre del donante si hubiere sido obsequiada. El precio y el nombre del donante se pondrá también en la portada de cada libro;

3.° Mandada hacer las encuadernaciones que fueren necesarias, llevando una cuenta que debe presentar al rector para su aprobación;

4.° Abrir la Biblioteca desde las once y media de la mañana hasta las dos de la tarde, ó más tiempo cuando el rector lo creyere necesario;

5.° Facilitar la consulta de los libros que según este reglamento no pueden sacarse de la Biblioteca.

ART. 110

El bibliotecario, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, deberá rendir una fianza de quinientos pesos á satisfacción del rector, para responder por el precio de los libros y objetos que le sean entregados.

TÍTULO XVII

De los exámenes

ART. 111

Los exámenes tendrán lugar en los dos últimos meses del año escolar. Los estudiantes que hubieren sido reprobados en esta época ó que no hubieren podido rendir sus exámenes en ella por enfermedad ú otra causa justificada, podrán rendirlos á principio del año siguiente.

ART. 112

El rector hará publicar á lo menos quince días antes, un aviso en que fije el día de los exámenes á fin de que lleguen á conocimiento de los directores de colegios particulares y de los estudiantes de clases privadas. Los primeros mandarán al rector en tiempo oportuno una lista nominal de los alumnos que presenten á examen y los segundos pasarán á incribirse en el registro del rector para que se les designe el día del examen. Á estos últimos no se les admitirá á rendir examen si no son presentados por un bachiller en humanidades, si el ramo corresponde á esta Facultad, ó por los cursos universitarios, si el ramo fuere de matemáticas.

ART. 113

El rector fijará con algunos días de anticipación el orden de los exámenes, dando aviso al Rector de la Universidad para que se nombre oportunamente las comisiones universitarias que deban concurrir á ellos.

ART. 114

Los exámenes se rendirán ante una comisión compuesta de tres profesores á lo menos, nombrada por el rector y presidida por él ó por el profesor que designe.

Solo podrán examinar y votar el rector, los miembros de la comisión y de la Universidad que fueren aprobados para presenciar los exámenes.

ART. 115

Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del rector.

ART. 116

Los exámenes deben hacerse por programas aprobados por la Universidad.

ART. 117

Los examinadores tendrán tres votos: en distinción, de simple aprobación y de reprobación. La votación será secreta, y en caso de empate de votos, se tendrá por reprobación.

ART. 118

Los alumnos que hubiesen sido reprobados en un examen no podrán repetirlo sino en la próxima época fijada por este reglamento.

ART. 119

La duración de los exámenes parciales será, á lo menos, de diez minutos. Los exámenes finales de ramos elementales durarán, á lo menos, un cuarto de hora; pero los de gramática castellana, latín, griego, idiomas vivos, filosofía, literatura y todos los de matemáticas del curso especial, durarán media hora.

Art. 120

Las atribuciones del presidente de la comisión, son:

1.ª Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento referentes á los exámenes;

2.ª Prolongar el examen de los alumnos en caso que lo crea necesario;

3.ª Suspender el examen de los que no guarden á la comisión respeto debido;

4.ª Llevar el libro borrador en que se asienten las partidas de examen y presentarlo firmado al rector para trasladarlas al registro general;

5.ª Dar á cada alumno el boleto que certifique el examen que ha rendido.

Art. 121

El rector, con informe de la comisión examinadora, podrá retardar por un tiempo prudencial el exámen de los alumnos que hubiesen incurrido en la falta que señala el inciso 3.º del artículo anterior.

Art. 122

Los alumnos de colegios particulares y los estudiantes de clases privadas que rindan sus exámenes en el Instituto, se someterán en todo á las disposiciones de este reglamento; pero solo se les admitirá exámenes finales á menos que deseen incorporarse en los cursos del Instituto.

Art. 123

Todos los alumnos matriculados en los cursos del establecimiento deben ser presentados á examen por sus respectivos profesores.

ART. 124

Además de las épocas de que habla el artículo 111, el rector podrá admitir á rendir examen de uno ó más ramos á aquellos cursos que estuviesen muy recargados de estudios para fines de año cuando el profesor expusiere que los alumnos están dispuestos para ello.

Podrá igualmente admitir uno ó dos exámenes en épocas extraordinarias á los estudiantes que por haber hecho sus estudios en los liceos de provincias ó por cualquiera otra causa justificada no pudiesen presentarse á optar los grados universitarios por falta de dichos exámenes.

TÍTULO XVIII

Premios

ART. 125

Habrá un premio para cada una de las clases del Instituto. Este premio consistirá en un diploma firmado por el rector y el secretario del Consejo de profesores y en una medalla de plata de peso de doce gramos.

ART. 126

La distribución de premios tendrá lugar en los primeros quince días del mes de abril. Á ella concurrirán el rector, el Consejo de la Universidad y el cuerpo de profesores.

ART. 127

Los premios serán distribuidos por el Presidente de la República ó en su falta por el Ministro de Instrucción Pública ó el Rector de la Universidad.

ART. 128

La designación de los alumnos premiados se hará por el Consejo de profesores, á propuestas del profesor del ramo. Este deberá proponer tres ó cuatro alumnos, considerándose acreedores á una mención honrosa á los que no alcancen al premio.

ART. 129

No podrán ser propuestos para el premio ni para mención honrosa los alumnos que no hubieran rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos ó que hubiesen obtenido votos de reprobación en algunos de ellos.

ART. 130

Habrá igualmente dos premios de conducta para cada sala de alumnos internos. Estos premios consistirán en un diploma firmado por el rector y el secretario del Consejo de profesores, y en medallas de plata para el primero y de bronce para el segundo.

Serán adjudicados por un consejo compuesto del rector, vicerector y los inspectores de internos. Cada inspector deberá proponer tres ó cuatro alumnos de su sección respectiva, considerándose acreedores á mención honrosa los que no alcancen á premio.

ART. 131

No podrán ser propuestos para los premios de conducta los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos ó que hubiesen sido reprobados en alguno de ellos.

ART. 132

En la sesión que el Consejo hiciere la designación de los alumnos premiados, eligirá un profesor para que dirija un breve discurso á los alumnos el día de la distribución de premios.

ART. 133

Habrá una tercera clase de premios que se obtendrán por medio de un concurso al cual serán admitidos, no sólo los alumnos del Instituto, sino también los de colegios particulares que se hallaren en igual grado de estudios. Este premio consistirá en una medalla de oro.

ART. 134

El Consejo de profesores determinará el ramo sobre que ha de versar el concurso, la forma de éste y las pruebas escritas ú orales que deberán exigirse á los concurrentes.

ART. 135

Los alumnos que hubiesen obtenido uno de estos premios estarán exentos de toda contribución universitaria para obtener grados en la Facultad á que pertenece el ramo en que fueron premiados.

TÍTULO XIX

Delitos y penas

ART. 136

Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves y gravísimos.

Son leves: faltar una vez en la semana á una distribución in-

terior; faltar una vez en ocho días á la lección; faltas de aseo juegos de manos.

Son graves: la reincidencia de las faltas de la primera especie en la misma semana, riñas de palabra, perturbar el orden en las salas de estudios, clases, dormitorios, etc., no recogerse á la hora que manda este reglamento.

Son gravísimos: toda palabra ó acción que ofenda á las buenas costumbres, las riñas de manos, la desobediencia ó falta de respeto á sus superiores, juegos de naipes ú otros prohibidos, la introducción de bebidas de licores, no confesarse en los días que prescribe este reglamento, salirse de la casa sin permiso competente.

ART. 137

Los delitos leves se penan con privación de una ó más horas de recreo, privación de recreo y tarea extraordinaria.

Los delitos graves se penan con privación de cuatro ó más horas, con posturas de rodillas, arresto, privación de salida en los días de fiestas, seis guantes.

Los gravísimos se penan con dos ó más días de arresto, privación de dos ó más días de salida en los días festivos, arresto de dos días festivos.

ART. 138

Habrá una sala de estudio á que deben concurrir los alumnos internos penados con tarea extraordinarias y los que quedaren sin salida los días festivos.

ART. 139

Toda desobediencia á uno de estos castigos será penada con castigo doble á lo menos.

ART. 140

Los inpectores podrán imponer por sí solos las penas de primera y segunda clase. Para las de tercera necesitan la aprobación del rector ó vice-rector. El inspector de externos podrá imponer las tres clases de penas.

ART. 141

Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes, como en aquellos de que no se hace mención en este reglamento los superiores podrán aumentar, disminuir ó variar las penas, según la gravedad y variedad de las circunstancias.

ART. 142

Serán castigados con la pena de expulsión los delitos siguientes: desobediencia obstinada y continua á sus profesores y superiores, amenazas y vías de hecho contra ellos, los actos contrarios ó las buenas costumbres y la probidad, la introducción de juegos de interés, la desaplicación incorregible, la insubordinación habitual y la provocación de sus compañeros á la desobediencia.

Esta pena se impondrá por el rector con informe de los profesores del alumno y del inspector de su sala. Cuando se juzgare indispensable la aplicación de esta pena, el rector dará parte al padre ó apoderado para que lo retire del establecimiento ó lo separará antes previo aviso al Ministerio de Instrucción Pública para la aprobación de esta medida.

ART. 143

Los alumnos expulsados podrán rendir exámenes en el Instituto.

TÍTULO XX

Disposiciones transitorias

ART. 144

Este reglamento será puesto en planta desde luego, en cuanto sea posible, pero quedará definitivamente establecido el 1.° de marzo de 1864.

ART. 145

Las disposiciones de los artículos 97 y 98 comenzarán á regir con los alumnos de ambos cursos que estudien geometría en el año escolar de 1864 (1).

Anótese y comuníquese.

PÉREZ

MIGUEL M. GÜEMES

III

Se deroga un artículo del reglamento del Instituto Nacional

(*Boletín de las Leyes* de 1869, tom. 37, pág. 13)

Santiago, 15 *de enero de* 1869.

Con lo informado por el Consejo de la Universidad respecto de la nota que precede,

Decreto:

Queda sin efecto lo dispuesto en el inciso 2.° del art. 124 del reglamento del Instituto Nacional.

Comuníquese.

PÉREZ

J. BLEST GANA

---

(1) Los artículos suprimidos en éste reglamento están derogados por diversos decretos.

IV

Aclaración de un artículo del reglamento del Instituto Nacional

(*Boletín de las Leyes*, tom. 42, pág. 261)

Santiago, 29 *de abril de* 1874

Vista la nota que precede,

Decreto:

Los alumnos internos del Instituto Nacional que se incorporen ó matriculen en el establecimiento durante el tiempo que fija el art. 3.° del reglamento del mismo, deben pagar íntegra la pensión correspondiente al primer semestre del año.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

José María Barceló

V

Se manda poner en vigor un artículo del reglamento del Instituto Nacional

(*Diario Oficial* núm. 455, de 16 de septiembre de 1878)

Santiago, 23 *de septiembre de* 1878

Con lo expuesto por el rector del Instituto Nacional en su oficio núm. 70,

Decreto:

Póngase en vigor el artículo 124 del supremo decreto de 5 de octubre de 1863.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

PINTO

J. Blest Gana

SECCIÓN II

CIRCULAR DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

Á LOS RECTORES DE LOS LICEOS

DE LA REPÚBLICA

(Tomado de los libros del archivo de la Universidad)

Santiago, 1.° *de marzo de* 1890.

Muy señor mío:

Desde mi inmerecida elevación al puesto que desempeño, mi más ferviente anhelo ha sido el poder dirigirme á usted.

Para realizar mi deseo, habría procurado que en vez de notas escritas, hubiéramos podido cambiar nuestras ideas con mayor intimidad y en conferencias verbales.

Obreros en una misma labor, soldados de un mismo ejército, habríamos perfeccionado nuestros conocimientos, enseñándonos recíprocamente, é inspirándonos en el mismo objeto.

Usted no ignora que las cuestiones de educación son de un interés primordial para la sociedad en todos sus efectos, puesto que se relacionan con una necesidad universal y cuotidiana.

Son los rectores de liceos los representantes natos de la autoridad más alta de la tierra: la de los padres de familia.

Y, la familia, como se sabe, tiene el derecho indiscutible de dar á sus hijos la enseñanza que prefiera, así como el deber de los que la proporcionan está en favorecer de la manera más amplia al ejercicio de ese derecho.

Nada de cortapisas, nada de esas inútiles trabas que, sin reportar beneficio alguno á los educandos, dan margen y pretexto para varias querellas, y para combatir lo que se ha dado en llamar recientemente el despotismo del Estado. Por esta razón, es de mi deber aconsejar á usted no sólo la más activa diligencia,

sino el más inflexible y severo cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas para el buen orden y progreso de la educación.

No necesito decir á usted en este lugar, lo que es ya rudimentario, á saber, que para poder llamarse y desempeñar el cargo de profesor, se requieren esencialmente dos condiciones: la de poder ejercer sobre el personal infantil y sobre el cuerpo docente ó directivo, la autoridad que da un saber adquirido; y poser la conciencia de una conducta exenta de todo reproche y de toda sospecha.

No se nace educador, ni la ciencia de educar se aprende en libro alguno, sino que se adquiere mediante el estudio y la contracción.

Felizmente, la ciencia pedagógica toma cada día más vuelo y desarrollo, á tal punto que permite adquirirla á las voluntades enérgicas y decididas, por medio del estudio y la observación de los caracteres.

Sólo de esta manera, según lo acredita la experiencia, podrá el maestro llenar satisfactoriamente su tarea.

Debo también hacer notar á usted, que hasta este Rectorado han llegado con frecuencia rumores que aseguran el hecho de que en algunos liceos provinciales se toleran y aun fomentan el debate y la discusión, entre los alumnos, de algunas cuestiones de política militante.

Es ciertamente benéfico el que la juventud se preocupe en los intereses que atañen á la gloria y progreso de su patria, siempre que ni esa preocupación absorba su espíritu hasta el punto de separarlo de su rumbo principal, ni ella tome el carácter ardiente y apasionado, común á las discusiones de las luchas de partido.

En la imposibilidad de evitar los resultados que entraña esa patriótica y noble tendencia, juzgo que debe ser sacrificada toda manifestación que de ella provenga, y encargo á usted vigile de un modo asiduo, porque tales elementos de discordia y división, queden estricta y absolutamente relegados lejos del establecimiento que se halla bajo la custodia de usted.

Á este propósito, hago mías las elocuentes palabras dirigidas

por el señor Ministró de Instrucción Pública de Francia en 1881, á los empleados de la enseñanza:

«Decid á los maestros, escribía, y tenedlo por dicho también para vosotros mismos, que no deben ser los servidores ni los jefes de un partido político; decidles que su ambición debe tener puntos de mira más elevados que las pequeñas luchas y los pequeños medios en que á veces son lanzados. No deben hacer política, nó. Deben permanecer fuera de los partidos políticos. Y esto ¿por qué? Porque están sobre ellos y porque queremos que sean los sacerdotes de la educación, y porque para nosotros, si Dios nos conserva la vida, la palabras que digo serán realizadas; para nosotros, y bajo un sistema de República liberal y democrática, el preceptor será siempre considerado y respetado.»

Y me apresuro á citar al propio tiempo, á este respecto, la circular dirigida el 12 de febrero del año en curso á los rectores de los liceos por nuestro actual señor Ministro de Instrucción Pública, documento que encierra observaciones y conceptos dignos de todo acatamiento atenta la elevación de miras con que ha sido escrito.

Estas mis instrucciones no excluyen la obligación que tiene el maestro de inculcar los preceptos generales de derecho público y constitucional, necesarios para formar el carácter elevado del ciudadano: mis advertencias tienden á no permitir jamás que los profesores enuncien, ni los alumnos discutan en las aulas ó fuera de ellas sobre temas que sirven de disputa á los partidos políticos en sus ardientes luchas.

Tanto como éste, ó quizás más importante aún, es el punto relativo á la enseñanza religiosa en los establecimientos del Estado.

No es este, por cierto, el momento de elucidar aquí esta cuestión extensa y magistralmente tratada por los más distinguidos escritores.

Para nuestro criterio en esta materia existe un norte seguro: la libertad; para nuestros actos, un camino cierto: la ley

La libertad, en materia de enseñanza, es, como lo decía perfectamente el conde Mun, «la garantía común y la prenda de

pacificación de los espíritus; la barrera contra el despotismo del Estado, á la vez que contra la sublevación de las conciencias.»

Obrando en conformidad á esa regla, un profesor no será interrogado ni sujeto á examen sobre su religión ó sobre la forma de culto en que prefiere prestar su homenaje á la Divinidad, ni sobre la observancia de ese culto: este es un secreto que mira á la conciencia, y sólo tiene por juez á ella y á Dios.

Pero en homenaje á esa misma libertad, está absoluta y rigurosamente prohibido al profesor originar en el espíritu de los alumnos dudas, perturbaciones, recelos ó lo que lo resume y abarca todo, el escepticismo religioso, causa de la decadencia de los individuos y de las naciones en que ha podido aclimatarse.

Al hablar así, estoy cierto de dar la interpretación fiel y estricta del espíritu y letra de la ley.

Efectivamente, el artículo 33 de la ley orgánica dice, como usted sabe, lo siguiente:

«En los establecimientos de instrucción secundaria sostenidos por el Estado, se dará enseñanza de los ramos de la religión católica, apostólica, romana á aquellos alumnos cuyos padres ó guardadores no manifiesten voluntad contraria.»

En consonancia á este precepto, el Estado se compromete con el padre de familia á no dar á los educandos en los ramos de religión otra enseñanza que la que fluye de los dogmas, moral, principios y prácticas del catolicismo.

Prevalerse del título de profesor para enseñar dogmas y doctrinas contrarios á la ortodoxia más severa, y predicar la destrucción de ellos, es constituirse en apóstol de ese escepticismo, haciendo aparecer al Estado como un contratante de mala fe, un violador de las promesas y del honor, que forman la esencia y base de todo contrato civil entre personas honradas.

Nadie puede obligar á que enseñe el catolicismo al que no lo profesa; pero si éste se compromete á efectuarlo, no puede burlar la confianza que la Nación le ha depositado, y que se deriva de la que el padre de familia ha tenido á su turno en el Estado instructor.

Creo que los conceptos que anteceden son tan claros como in-

destructibles, y, por consiguiente, harán superfluo todo comentario.

Repito sólo que todo profesor posee absoluta libertad en materia religiosa para adoptar y profesar el culto ó creencia que le dicte su razón; pero esa libertad desaparece ante la cátedra, y ahí el profesor de religión no puede hablar, propagar ni ejecutar cosa que no sea la enseñanza de los dogmas del catolicismo, tal como lo ordena el precepto legal y lo ha prometido el Estado á los padres de familia.

Todo acto de sectarismo deberá, en consecuencia, ser severamente reprimido.

Este Rectorado se propone ser inflexible sobre este particular, y cuenta con la cooperación de usted para cumplir su propósito.

Consecuente con las opiniones del célebre J. Simón, tengo á honra repetir en este punto sus propias palabras:

«Nosotros los maestros, los liberales tranquilos, moderados, independientes de los partidos, que no buscamos ni los aplausos ni el escándalo, y que queremos la paz en nuestra alma y en la de nuestros hijos, comprendemos la escuela neutral en el sentido que permita ausentarse á un ateo, si por casualidad se encuentra en ella, mientras los noventa y nueve restantes oyen la explicación de sus creencias; y comprendemos la libertad de conciencia en el sentido de permitirlo todo, pero sin abusar de nada.»

Examinados estos puntos principales, queda aún por recorrer otros, que pudieran llamarse de detalle, pero de suma importancia.

Uno de ellos se refiere á la enseñanza de la historia.

En un informe de M. Gréard sobre la enseñanza primaria en 1878, encuentro este célebre aforismo:

«La inteligencia de los niños no es un vaso que necesite llenarse; es un hogar que necesita retemplarse.»

Esta reflexión, verdadera en lo absoluto, lo es mucho más si se aplica al estudio de la historia.

Es cosa aceptada que tal estudio, lejos de ser ilustración y provecho, constituiría, al contrario, un obstáculo en la inteligencia de los niños, si, junto con la tarea de examinar hechos y fe-

chas, no se trabajara en ligarlos de modo que constituyan una base cierta de raciocinio, de observación y de lógica.

Creo que, dados los progresos de la ciencia, el método que indico es el que siguen, sin oposición ni excepción alguna en la enseñanza de este ramo, los profesores del Estado.

Conceptúo, no obstante, dada su conveniencia, que no estaría de más significarlo á usted de un modo especial.

Igual observación merece el estudio de la filosofía. Nada de frases hechas, de aforismos ininteligibles ó fórmulas vanas y presuntuosas: ideas reflexivas, sanas y prácticas serán las que contribuyan á dar á este ramo su verdadera y sólida utilidad.

Encarezco, asimismo, la vigilancia y esmero en el estudio de la gramática castellana y literatura española y contemporánea, á fin de que nuestras letras nacionales, incipientes aún, no desmerezcan en el concepto que han obtenido en los países civilizados.

El último punto que señalo á usted, es el relativo á las penas ó castigos corporales.

Para que ellos produzcan resultados apetecibles en su aplicación son necesarios exquisita prudencia y fino tacto.

El carácter y las tendencias peculiares del culpable, la naturaleza del castigo, su publicidad y efectos, todo debe ser observado sagaz y rectamente, para que la pena, á la vez que de sanción, sirva también de barrera, y de estímulo, quizás.

Tales son, señor rector, los principales puntos á que por ahora llamo la atención de usted.

En el difícil puesto en que me encuentro colocado, las observaciones de usted, sus advertencias, su cooperación, en una palabra, me son no sólo satisfactorias y gratas, sino también necesarias.

Cuento con usted como usted debe contar conmigo. La tarea que pesa sobre nuestros hombros es, sin duda, ardua y penosa. Teniendo cura de almas, debemos dar cuenta de ellas á la patria, á la familia y á nuestra propia conciencia.

Esto, sin embargo, no debe desalentarnos, sino, al contrario, excitarnos al cumplimiento del deber, rivalizando en denuedo en

la lucha contra la ignorancia y el error. Ayudémonos mútuamente y el cielo nos ayudará por su parte.

Soy de usted, su obsecuente servidor.

J. JOAQUÍN AGUIRRE
Rector de la Universidad

SECCIÓN III

LICEO DE TACNA

I

Fundación del Liceo de Tacna

(*Diario Oficial* núm. 2,864, de 9 de marzo de 1889)

Valparaíso, 4 *de marzo de* 1885

Teniendo presente lo dispuesto en el núm. 1.° del artículo 1.° de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

1.° Establécese un Liceo en la ciudad de Tacna, capital de la provincia del mismo nombre.

Por el presente año solo funcionarán en este Liceo las clases de los ramos que para el curso preparatorio y el primer año de humanidades fija el decreto supremo de 8 de noviembre de 1880;

2.° Este establecimiento admitirá únicamente alumnos externos y tendrá la siguiente planta de empleados:

Un rector,

Un inspector,

Un portero, y

Los profesores que sean necesarios, con arreglo á las disposiciones del decreto supremo de 9 de enero de 1883.

3.° Los empleados y profesores á que se refiere el artículo anterior gozarán de los sueldos que se les asigne en el presupuesto de gastos del establecimiento.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

II

Ramos de estudio y distribución del tiempo en el liceo de Tacna

Primer año

Ramos de estudio	Horas semanales de clases	De los textos
Gramática castellana.........	6	Andrés Bello
Aritmética......................	6	Ismael Rengifo
Francés...........................	3	Enrique Ballacey
Geografía.........................	3	Santos Tornero
Historia sagrada...............	3	Víctor Duruy
Caligrafía........................	6	

Segundo año

Gramática castellana.........	6	Andrés Bello
Aritmética......................	6	Ismael Rengifo
Francés...........................	3	Enrique Ballacey
Historia de América y Chile.	3	Gaspar Toro
Catecismo........................	3	Fr. José Benítez

Tercer año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Gramática castellana.........	6	Andrés Bello y Azocart para la ortografía y la ortología
Geometría.....................	3	Francisco Basterrica
Dibujo lineal...................	1	Juan Bianchi
Teneduría de libros............	2	Baldomero de la Cruz
Francés.........................	3	Enrique Ballacey
Hist. Antigua, Griega y Romana.........................	3	Víctor Duruy
Filosofía natural..............	6	Moigno y explicaciones del profesor

Curso preparatorio

Gramática castellana.........	3	A. Bello, curso elemental
Aritmética.......................	6	José Basterrica
Lectura..........................	6	Lector americano
Caligrafía........................	6	
Geografía........................	3	Santos Tornero

Ramos sueltos

Inglés............................	3	Ollendorff
Alemán...........................	3	Cristián Vogel

SECCIÓN IV

LICEO DE IQUIQUE

I

Fundación del Liceo de Iquique

(*Diario Oficial* núm. 2,692, de 19 de abril de 1886)

Santiago, 6 *de abril de* 1886.

Núm. 1,018.—Teniendo presente:

1.° Que con arreglo á lo dispuesto en el número 1.° del artículo 1.° de la ley de 9 de enero de 1879, debe haber á lo menos un establecimiento de instrucción secundaria en cada provincia de la República;

2.° Que actualmente no funciona ningún establecimiento de este género en la provincia de Tarapacá;

3.° Que de los datos sumistrados al Ministerio de Instrucción Pública aparece que desde luego podría ingresar al establecimiento un número no menor de setenta alumnos,

Decreto:

1.° Establécese un Liceo en la ciudad de Iquique capital de la provincia de Tarapacá.

Este establecimiento que por ahora será de segunda clase funcionará en el presente año solo con las clases que para el curso preparatorio y primer año de humanidades fija el decreto supremo de 8 de noviembre de 1880.

2.° El Liceo de Iquique admitirá solo alumnos externos y tendrá la siguiente planta de empleados:

Un rector,

Un inspector,

Un portero y

Los profesores que sean necesarios con arreglo á las disposiciones del decreto supremo de 9 de enero de 1883.

3.° Los empleados y profesores á que se refiere el número anterior gozarán de los sueldos que se les asigne en el presupuesto del establecimiento.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

E. Crisóiogo Varas

II

Ramos de estudio y distribución del tiempo en el Liceo de Iquique

Primer año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Gramática castellana.........	6	Curso medio. Anónimo
Aritmética elemental.........	6	Emilio Corvalán Z.
Geografía descriptiva.........	3	O. L. Tornero
Historia sagrada..............	3	Víctor Duruy
Francés..........................	3	F. Guillou

Segundo año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Gramática castellana.........	6	Curso medio. Anónimo
Aritmética elemental.........	6	Ismael Rengifo
Historia de América y de Chile..........................	3	Gaspar Toro
Catecismo de religión.........	3	
Francés..........................	3	F. Guillou

Tercer año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Gramática castellana.........	6	Andrés Bello
Geometría elemental..........	3	Francisco Basterrica
Historia antigua, griega y Romana.......................	6	Víctor Duruy
Teneduría de libros............	3	B. de la Cruz
Francés..........................	3	F. Guillou

Curso preparatorio

Gramática castellana.........	6	Fanor Velasco
Aritmética elemental.........	6	Emilio Jofré
Geografía descriptiva (nociones)	3	Anónimo
Lectura..........................	6	A. Núñez y C. González M.
Caligrafía	3	Modelos

Ramos sueltos

Dibujo lineal....................	3	V. Bianchi
Caligrafía.......................	3	Modelos ingleses
Inglés, primer año...........	3	Ollendorff
Id., segundo id............	3	Ollendorff
Id., tercer id............	3	Ollendorff

SECCIÓN V

Liceos de segunda clase en Antofagasta, Santiago, Temuco y Osorno

(*Diario oficial* núm. 3,468, de 12 de diciembre de 1888)

Santiago, 6 *de diciembre de* 1888.

Visto el oficio que precede, con lo dispuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

Decreto:

Créase un Liceo de segunda clase para cada una de las ciudades de Antofagasta, Santiago, Temuco y Osorno.

Estos establecimientos comenzarán á funcionar desde el 1.° de marzo próximo.

Tómese razón, comuníquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

BALMACEDA

JULIO BAÑADOS ESPINOSA

SECCIÓN VI

LICEO DE COPIAPÓ

Este Liceo se denominó en sus principios *Colegio de Minería,* el cual fué fundado por decreto de 11 de abril de 1857. (*Boletín de las Leyes,* tom. 25, pág. 93).

Estando bajo aquella denominación se dictó el reglamento para ese establecimiento, de 28 de agosto de 1857. (*Boletín de las Leyes*, tom. 25, pág. 204).

Este reglamento irá en la parte histórica de esta obra, tomo 3.°

SECCIÓN VII

LICEO DE LA SERENA (1)

I

Ramos de estudio y distribución del tiempo en el lieco de la Serena

CURSO SUPERIOR DE MATEMÁTICAS

Primer año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	De los textos
Física superior.	3	Ganot-Pouillet
Química superior......	3	Troost y Regnault
Alegbra superior	3	Francœur
Geometría de tres dimenciones........................	3	Francœur

(1) Por decreto de O'Higgins fecha 7 de abril de 1821, se declaró que debía procederse «al establecimiento del Instituto Nacional del departamento de Coquimbo, situándose en la capital de la primera, siguiendo su planta y formación del Instituto General de Santiago para que sea uniforme la educación pública.»

Por el mismo decreto se nombró á don Manuel Salas en el título de Protector para que llevase á efecto la fundación de este establecimiento, y se encargó al prebendado don José María Argandoña y al Ministro del Instituto Nacional don Manuel Rodríguez para que formase el plan orgánico.

Tercer año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Metalurgia......	3	Por apuntes
Mecánica......................	3	Jariez
Dibujo de máquinas..........	3	Por apuntes
Cálculo diferencial é integral.....................	3	Bourcharlat

CURSO SECUNDARIO DE MATEMÁTICAS

Cuarto año

Álgebra con complementos de geometría...	6	L. B. Francœur
Dibujo lineal y geométrico, primer año............	3	Juan Bianchi

Quinto año

Geometría analítica de dos dimensiones con trigonometría rectilínea............	6	L. B. Francœur
Dibujo lineal y geométrico, segundo año.......	3	Juan Bianchi

Sexto año

Geometría práctica con elementos de geometría descriptiva	6	Leroy
Dibujo lineal y geométrico, tercer año	3	Juan Bianchi

CURSO SUPERIOR DE MATEMÁTICAS

RAMOS SUELTOS

Segundo año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Mineralogía y geología.......	3	Ignacio Domeyko
Docimasia.....................	3	Trat. de ensayes por id.
Topografía y dibujo topoprá-fico........................	3	Mieres y Díaz
Geometría descriptiva.	3	Leroy

Cuarto año

Explotación, Mensura de minas y Código de Minería.	4	Esquera del Valle
Astronomía........	3	Adolfo Formas
Geodesia.........................	3	Salneuve

CURSO DE HUMANIDADES

Primer año

Gramática castellana.........	6	Andrés Bello
Aritmética......................	6	Emilio Corvalán
Geografía descriptiva.........	3	Santos Torres
Francés..........................	3	Enrique Blondel
Historia sagrada...............	3	Víctor Duruy

Segundo año

Gramática castellana.........	6	Andrés Bello
Aritmética......................	6	Emilio Corvalán

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Historia de América y de Chile	3	Gaspar Toro
Francés	3	Enrique Blondel
Catecismo	3	Víctor Duruy

Tercer año

Gramática castellana	6	Andrés Bello
Geometría elemental y dibujo lineal	6	N. Moyano y J. Bianchi
Teneduría de libros	3	Enrique Blondel
Francés	3	Enrique Blondel
Historia Antigua, Griega y Romana	3	Víctor Duruy

Cuarto año

Literatura: retórica y poética con ejercicios de composición y declamación	3	Diego Barros Arana
Física elemental	6	J. Langlebert
Álgebra elemental	3	Alejandro Andonaegui
Historia de la Edad Media.	3	Víctor Duruy
Latín, primer año	6	Raimundo de Miguel
Inglés, primer año	3	Palenzuela y Carreño

Quinto año

Literatura, historia literaria con ejercicios de composición y declamación	3	Diego Barros Arana
Química elemental	3	Diego A. Torres
Cosmografía	3	Guillemin
Historia moderna y contemporánea	3	Diego Barros Arana

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Sicología y lógica	3	Carlos Jourdain
Latín, segundo año............	6	Raimundo de Miguel
Inglés, segundo año	3	Palenzuela y Carreño
Alemán, segundo año.........	3	Ollendorff y Vogel

Sexto año

Historia natural con nociones elementales de fisiología humana é higiene	3	Rodulfo A. Philippi
Geografía física	3	Diego Barros Arana
Historia de América y de Chile, sexto año	3	Gaspar Toro
Moral, teodicea é historia de la filosofía....................	3	Carlos Jourdain
Fundamentos de la Fé	3	Ramón Saavedra
Latín, tercer año.	6	Raimundo Miguel
Inglés, tercer año	3	Palenzuela y Carreño
Alemán, tercer año............	3	Ollendorff y Vogel

Curso preparatorio

Gramática castellana.........	6	Andrés Bello
Aritmética.........	6	Ismael Rengifo
Geografía descriptiva.........	6	Edición oficial
Lectura y declamación	3	Abelardo Núñez
Caligrafía..........		

Ramos sueltos

Caligrafía		
Trigonometría esférica	3	L. B. Francœur

II

Reglamento del Liceo de la Serena

(*Boletín de las Leyes*, tomo 34, pág. 233)

Santiago, 23 *de agosto de* 1866

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL LICEO DE LA SERENA

TÍTULO I

De los alumnos

ART. 1.°

Los alumnos del Liceo se dividen en internos y externos.

ART. 2.°

Los que soliciten incorporarse en el Liceo deben ser matriculados en los registros del rector, quien les dará un boleto designando las clases á que deben asistir.

ART. 3.°

Ningún alumno perteneciente á la instrucción secundaria podrá incorporarse el 31 de marzo, y los alumnos de la instrucción superior sólo podrán incorporarse hasta antes del 15 de abril.

ART. 4.°

Podrán incorporarse como alumnos internos los jóvenes que no bajen de nueve ni pasen de quince años de edad, y que reunan las condiciones exigidas en el artículo 89.

Se exceptúan de esta disposición los que, habiendo hecho sus primeros estudios en otros colegios, hubieren rendido los exámenes necesarios para incorporarse en las clases superiores del Liceo.

ART. 5.°

Los internos pagarán ciento cincuenta y dos pesos anuales por semestres anticipados, que comenzarán á correr desde el 1.° de marzo y el 1.° de septiembre.

ART. 6.°

Ningún alumno interno será admitido en el establecimiento sino presenta al vice-rector un boleto del tesorero, por el que conste que no debe nada á la caja.

ART. 7.°

Los alumnos que se incorporen después de las épocas señaladas en el artículo 5.° para el pago de las pensiones, cubrirán solo la parte que les corresponda desde el día de su incorporación hasta el próximo plazo.

ART. 8.°

No podrán continuar en el establecimiento los alumnos internos cuyos padres ó apoderados dejen pasar más de un mes los plazos que fija el artículo 5.° sin cubrir el importe de las respectivas pensiones.

ART. 9.°

Si alguno se retirase del establecimiento en los quince días subsiguientes á la época en que deben pagarse las pensiones, puede ser reintegrado su valor. Pasado este tiempo no tiene derecho á devolución alguna.

ART. 10

Habrá en el Liceo siete becas para alumnos internos, que serán ocupadas por jóvenes pobres y que se hubieren hecho acreedores á ellas por su capacidad y buena conducta.

Los alumnos agraciados con becas están exentos de pago de la pensión de ciento cincuenta y dos pesos anuales.

ART. 11

Los becas serán concedidas por el Presidente de la República en la forma siguiente: dos á propuesta de la Municipalidad de la Serena y las cinco restantes á propuesta de las Municipalidades de los otros departamentos de la provincia.

ART. 12

Para las propuestas á que se refiere el artículo anterior, las Municipalidades se someterán á las prescripciones siguientes: el joven que debe ser agraciado, además de cumplir con las condiciones que exige el artículo 10, debe haberse probado satisfactoriamente á lo menos durante un año de estudios en cualquier establecimiento de educación secundaria costeado por el Estado. Para la constancia de esta prueba se exigirá al interesado un informe del director del establecimiento en que hubiere permanecido ese año. Este informe se reducirá sólo á certificar los exámenes que el solicitante haya rendido, y la conducta y aplicación que haya observado. En igualdad de circunstancias, será preferido el solicitante cuyo padre hubiere servido ó sirviere al país en algún destino público.

ART. 13

Perderá el derecho á la beca el alumno que no rinda puntualmente sus exámenes, y el que se retire del establecimiento durante tres ó más meses por cualquier motivo que no sea enfermedad justificada.

ART. 14

Todo alumno interno deberá pagar al incorporarse doce pesos por el valor del catre y lavatorio que le suministrará el establemiento durante todo el tiempo que permanezca en él. Este pago no da derecho á devolución alguna.

ART. 15

Cada alumno interno deberá tener un colchón de un metro ochenta centímetros de largo y noventa centímetros de ancho, tres pares de sábanas, tres fundas, las frazadas que fueren necesarias, dos colchas blancas de algodón, una escupidera, una tasa y un jarro para lavatorio, una peineta, una escobilla para el pelo, otra para dientes, un par de tijeras, un espejo pequeño, una escobilla para ropa, cinco camisas blancas y tres de color, cinco pares de calzoncillos, seis pares de medias, seis pañuelos, tres paños de mano, tres corbatas negras, dos blusas de paño gris, tres pares de pantalones, tres pares de botines ó zapatos y tres bolsas para conducir la ropa; además, para los días de salida, una levita, un chaleco, un pantalón y una gorra de paño negro. Ningún alumno interno será admitido sin que tenga completos los objetos enumerados. Cuando alguno de estos objetos fueren destruidos, se avisará á los padres ó apoderados para obtener su pronta reposición.

ART. 16

No es permitido á los alumnos internos tener más de dos pesos en dinero, ni alhaja alguna de valor.

ART. 17

Los alumnos internos no podrán salir á sus casas más que los días que fija este reglamento, y, además, el cumple años de sus padres ó apoderados, si éstos se hallan en la Serena.

Art. 18

Ningún alumno interno puede quedarse fuera del establecimiento más tiempo del fijado por este reglamento, bajo pena de privación de salida de un domingo por cada noche que pasare fuera del establecimiento. Si el alumno quedare fuera contra la voluntad de sus padres ó apoderados, el vice-rector podrá aumentar esta pena, según la gravedad de la falta. Estarán exentos de esta pena los alumnos que se quedaren en sus casas por causa de enfermedad justificada.

Art. 19

Para que un alumno pueda salir á su casa por causa de enfermedad, se requiere el informe de un facultativo, siempre que la gravedad del caso no haga innecesaria esta precaución. Al volver al establecimiento, el alumno deberá justificar que ha estado en su casa medicinándose durante todo el tiempo que ha permanecido fuera.

Art. 20

Sólo el rector puede conceder permiso para salir del establecimiento á algún alumno en casos especiales y extraordinarios, fijando el término á esta licencia.

Art. 21

Sólo á las horas de recreo pueden los alumnos internos recibir visitas de sus padres ó apoderados, ó de las personas que estuvieren autorizadas por éstos para ver á sus hijos ó pupilos.

Art. 22

Los alumnos internos estarán distribuidos por salas según las clases que cursaren, y las precauciones que la necesidad de conservar el orden sugiera al vice-rector.

ART. 23

Es prohibido á los alumnos internos la introducción de cualquier género de alimento.

ART. 24

Para ser alumno interno del Liceo, se requiere sólo matricularse en los registros del rector, tener más de nueve años de edad y llenar las condiciones que exige el artículo 89.

Los externos están sujetos al régimen establecido en este reglamento.

ART. 25

Los alumnos externos pagarán anualmente, al tiempo de matricularse, diez pesos por valor de su pensión. El rector en vista de las recomendaciones del Consejo de profesores, podrá eximir de este pago hasta veinte alumnos externos, cuidando que esta gracia recaiga en jóvenes notoriamente pobres y de reconocida aplicación y buena conducta.

ART. 26

Solo podrá devolverse la pensión á los alumnos externos si se retirasen del establecimiento antes de los quince días siguientes al de su incorporación.

ART. 27

Los alumnos externos que faltaren á sus clases sin causa justificada se someterán á las penas que les impusiere el profesor respectivo ó el inspector de externos. Los que sin motivo justificado faltaren á sus clases durante un mes entero, serán borrados de los registros del establecimiento, y no podrán volver á él en todo el año.

Los que á fines del año tuvieren anotadas en las listas de las clases más de cuarenta faltas de asistencia no justificadas, no podrán rendir ningún examen.

TÍTULO II

De los empleados

ART. 28

El Liceo tendrá un rector, un vice-rector, los profesores que exige el plan de estudios, un inspector de externos, dos inspectores de internos para cada uno de los dos patios, un capellán, un tesorero, un bibliotecario, un oficial de pluma, un ecónomo y los sirvientes que exijan las necesidades del establecimiento.

ART. 29

Estos empleados tendrán los sueldos siguientes:

El rector y los profesores los que se les asigna en el supremo decreto de 26 de diciembre de 1864.

El vice-rector, el de mil pesos anuales, que será compatible con el de cualquiera clase que pudiere desempeñar, y los inspectores el de trescientos pesos cada uno. Estos empleados gozarán de sobresueldo el veinte por ciento que determina la segunda parte del artículo 22 del citado decreto supremo.

El tesorero, el de quinientos pesos anuales; el oficial de pluma, el de doscientos cuarenta pesos; el ecónomo el de trescientos pesos y el bibliotecario el de cien pesos.

El cargo de capellán será desempeñado por el profesor de religión como obligación anexa á su empleo, con un sobresueldo de cien pesos anuales.

El sueldo de los sirvientes se fijará por el rector de acuerdo con el vice-rector.

ART. 30

El rector y los profesores serán nombrados por el Presidente de la República. El vice-rector, el tesorero, los inspectores y el bibliotecario, serán nombrados por el Presidente de la República á propuesta del rector. El oficial de pluma será nombrado por el rector; el ecónomo y sirvientes, por el vice-rector.

TÍTULO III

Del rector

ART. 31

Al rector corresponde la dirección del establecimiento; la vigilancia sobre todos sus empleados y la inspección general de la enseñanza.

ART. 32

Sus atribuciones son:

1.ª Distribuir á los alumnos en las clases según las carreras á que se dediquen y los exámenes que hubieren rendido;

2.ª Presidir los exámenes cuando no concurra el intendente de la provincia;

3.ª Nombrar las comisiones examinadoras;

4.ª Dar licencias que no pasen de quince días, á los profesores y demás empleados del establecimiento, y nombrar quienes les subroguen durante el tiempo de la licencia;

5.ª Pedir la remoción de los empleados que por omisión en el cumplimiento de sus deberes ó por otras faltas, no deben quedar en el establecimiento;

6.ª Disponer los gastos que fueren necesarios hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento;

7.ª Separar del establecimiento á los alumnos incorregibles por las causas y en la forma que fija el art. 131.

Art. 33

El rector llevará un registro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los alumnos, cuidando de rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas.

Art. 34

Llevará además un registro de todos los decretos y notas que recibiere de la Intendencia y de las otras autoridades con las cuales se comunicare; como también un libro copiador de su correspondencia con dichas autoridades y con los empleados de su dependencia.

Art. 35

Llevará también dos libros de matrícula de alumnos internos y externos, en que hará constar el día de la incorporación de cada uno, el nombre de sus padres ó apoderados, el lugar de su nacimiento, su edad y las clases que debe cursar. Cada partida de este registro será firmada por el padre ó apoderado del alumno á que ella se refiere, debiendo éste necesariamente residir en la Serena.

Art. 36

En la segunda quincena del mes de abril de cada año, el rector pasará al Ministerio de Instrucción Pública, por conducto de la Intendencia, un estado del Liceo, clases que cursan, números de sus alumnos y empleados. Este estado irá acompañado de una memoria en que, además de dar cuenta del movimiento del establecimiento, el rector propondrá las medidas que creyere conducentes al progreso y desarrollo de la instrucción y á la mejoría de su régimen.

ART. 37

En el mes de noviembre de cada año, el rector pasará al Ministerio de Instrucción Pública el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente.

TÍTULO IV

Del vice-rector

ART. 38

Al vice-rector corresponde la superintendencia del régimen económico del establecimiento y la vigilancia inmediata sobre los inspectores y alumnos internos.

ART. 39

Sus atribuciones son:

1.ª Reemplazar al rector, cuando se encuentre accidentalmente fuera del establecimiedto;

2.ª Distribuir á los alumnos en los patios y en las salas, según las clases que cursaren y las precauciones que la necesidad de conservar el orden le sugiera;

3.ª Señalar las obligaciones especiales de cada inspector distribuyéndolos á todos en el turno de servicio;

4.ª Disponer inmediatamente los gastos que deban hacerse, vigilando al ecónomo y examinando las cuentas que éste presentare;

5.ª Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que lo exija el buen régimen.

ART. 40

El vice-rector presentará al rector cada mes las cuentas del gasto diario y demás ocurridos en la refacción del estableci-

miento y compras de muebles, para que con su aprobación sean remitidas al tesorero.

ART. 41

Reunirá los estados que acerca de la comportación de los alumnos deben pasar semanalmente los inspectores y acompañados de un resumen los pasará cada mes al rector para que los archive con los que deben pasarle los profesores.

ART. 42

Llevará un registro de los alumnos internos en que conste la distribución de ellos por salas. Llevará además un libro en que anotará las salidas extraordinarias de los alumnos por enfermedad ú otras causas.

ART. 43

El vice-rector dará cuenta por escrito á los padres de la familia, en los meses de junio y octubre, de la conducta y aprovechamiento de los alumnos internos, según los estados que pasaren los profesores é inspectores.

TÍTULO V

De los profesores

ART. 44

Corresponde á los profesores dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que le fueren encomendados, conforme á los textos aprobados por la Universidad y mandados adoptar por el Ministerio de Instrucción Pública; y en defecto de éstos por los que se usaren en el Instituto Nacional.

ART. 45

Cada profesor llevará un registro de sus alumnos, en el que deben apuntar su comportación, aprovechamiento, asistencia y las observaciones que crea necesarias. Á fin de cada mes debe pasar al rector un estado en que se encuentren resumidas estas noticias.

ART. 46

Los profesores deben concurrir á los exámenes que se rindan en el establecimiento, según el turno que el rector fijare.

ART. 47

Ningún profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones, ya sean por clases particulares ó por cualquiera otra causa.

TÍTULO VI

Del Consejo de profesores

ART. 48

Habrá un Consejo compuesto de los profesores presidido por el rector. Los suplentes no formarán parte de este cuerpo. El vice-rector tiene voz y voto en el Consejo.

ART. 49

El Consejo se reunirá cada vez que su presidente lo convoque. Uno de sus miembros, elegido por el cuerpo desempeñará las funciones de secretario, y llevará el libro de actas, expresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas á los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelegido.

ART. 50

Son atribuciones del Consejo:

1.ª Designar los alumnos que merezcan los premios, previo informe de sus respectivos profesores;

2.ª Hacer al rector las observaciones que los profesores creyeren conducentes á la mejora de los textos de los programas y del régimen de la enseñanza;

3.ª Recomendar al rector los alumnos externos que puedan gozar del beneficio concedido por el art. 25.

TÍTULO VII

Del tesorero

ART. 51

El tesorero ejercerá sus funciones bajo la inspección inmediata del rector.

ART. 52

Antes de tomar posesión de su empleo, deberá presentar una fianza ó hipoteca de tres mil pesos á satisfacción del intendente de la provincia, para responder de su administración.

ART. 53

Las obligaciones del tesorero son:

1.ª Recaudar las rentas del Liceo;

2.ª Pagar los sueldos á los empleados, conforme á los decretos de sus respectivos nombramientos;

3.ª Entregar al vice-rector las cantidades necesarias para subvenir á los gastos ordinarios en conformidad con el presupuesto aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública;

4.ª Recaudar las pensiones de los alumnos, dando parte al rector de las personas que no las cubrieren en tiempo oportuno;

5.ª Asistir diariamente á la oficina, por lo menos cuatro horas, según lo fije el rector;

6.ª Llevar sus libros y cuentas según las instrucciones que recibiere de la Contaduría Mayor, y que condujeren á hacerlas más claras y seguras; y deberá presentarlas en el tiempo prefijado y conforme á las leyes.

Art. 54

El tesorero llevará además tres registros en que anotará:

1.° Los nombres de los alumnos internos, de sus padres y apoderados, día en que entran, lo que deben pagar y los abonos correspondientes;

2.° Todas las personas de quienes recibe dinero la caja por cualquiera razón que sea; y

3.° Las personas que deban recibir algo de la caja del establecimiento.

Art. 55

El rector podrá revisar los libros de la Tesorería cuando lo tuviese á bien, haciendo las reparaciones que resulten de este examen.

Art. 56

El tesorero tendrá, además, un registro de todos los decretos que le transcribiere el rector, y de las notas que le pasare.

Art. 57

Representará judicial y extra-judicialmente al establecimiento.

ART. 58

Los arriendos de las propiedades del establecimiento se harán pidiendo por los diarios propuestas cerradas de un día señalado. Estas se abrirán en presencia del rector, para dar preferencia á las que fueren más ventajosas. Estos arriendos no podrán durar más de cinco años.

ART. 59

Los fondos sobre cada año, después de hechos los gastos del establecimiento, se capitalizarán en billetes de la caja hipotecaria ó en bonos de la deuda pública. La compra de los billetes se hará por una junta formada por el rector, el vice-rector y el tesorero, observándose las reglas siguientes:

1.ª Se dará un aviso por los diarios con doce días de anticipación, de la cantidad que debe invertirse y el día y la hora en que se abran las propuestas;

2.ª La compra se hará á propuesta cerrada que los interesados presentarán al tesorero, y que se depositará para que sea abierta el día designado;

3.ª Se aceptarán las propuestas que sean más ventajosas al establecimiento. Si hubiere dos ó más igualmente ventajosas, decidirá la suerte;

4.ª El traspaso de las letras se hará al rector y tesorero como representantes del Liceo, y no podrán en ningún caso ser enajenadas sin autorización previa del Ministerio de Instrucción Pública.

ART. 60

Cuando el Ministerio de Instrucción Pública dispusiese la enajenación de algunos billetes, la venta se hará por medio de propuestas cerradas y con las mismas formalidades exigidas en el artículo anterior para efectuar las compras.

ART. 61

El tesorero formará un inventario de los libros y objetos de que se hubiere recibido, señalando en él los que se han de conservar y los que deben venderse, especificando el precio de estos últimos. Este inventario será formado por el rector y tesorero, quedando éste responsable de sus valores.

ART. 62

El tesorero expenderá los libros de enseñanza que el Liceo imprimiere por su cuenta, comprase ó recibiese del Ministerio de Instrucción Pública. Llevará una cuenta minuciosa de estas ventas y mensualmente anotará en sus libros las cantidades que hubieren entrado en Tesorería por este medio.

TÍTULO VIII

Del inspector de externos

ART. 63

Al inspector de externos corresponde la vigilancia de todos los alumnos externos, y la conservación del orden y aseo de las clases y patios que estén á su cargo.

ART. 64

Sus obligaciones son:

1.ª Distribuir á los alumnos en las clases, según los boletos que á cada uno hubiere dado el rector;

2.ª Llevar un registro de todos los alumnos externos distribuidos en sus cursos fecha de su incorporación y demás indicaciones que el rector creyere conveniente;

3.ª Dar á los padres y apoderados que lo soliciten informes sobre la asistencia, conducta y aplicación de sus hijos ó pupilos según los partes pasados por los profesores;

4.ª Llevar un registro de las inasistencias de los profesores y pasar mensualmente al rector un informe acerca de ellas;

5.ª Disponer, de acuerdo con el vice-rector, las refacciones que sea necesario hacer en los muebles de las clases y demás departamentos de su cargo.

TÍTULO IX

De los inspectores de internos

Art. 65

Á los inspectores de internos corresponde la vigilancia inmediata de todos los alumnos internos, y en especial de aquellos que estuvieren confiados á su cuidado.

Art. 66

Sus obligaciones son:

1.ª Velar por la conservación del orden y del aseo en los dormitorios, salas de estudios y de recreo, en el comedor y en los patios.

2.ª Pasar mensualmente al vice-rector un estado en que den cuenta de la conducta y aplicación de los alumnos sometidos á su inmediata vigilancia;

3.ª Hacer el servicio de turno, según lo fijare el vice-rector;

4.ª Velar por el aseo y limpieza de los alumnos;

5.ª Acompañar á los alumnos en todas sus salidas en cuerpo.

Art. 67

Los inspectores que no estuviesen de servicio pueden salir á sus casas los domingos hasta las oraciones, y los jueves desde que

terminan las clases hasta la hora de comer. El vice-rector puede concederles permiso para salir en las horas en que su asistencia no es indispensable.

TÍTULO X

Del capellán

ART. 68

Las obligaciones del capellán son:

1.ª Decir misa los días festivos en la capilla del establecimiento á la hora que fijare el vice-rector;

2.ª Prestar sus auxilios en las épocas de confesiones de los alumnos;

3.ª Cuidar de la capilla y de los objetos y ornamentos necesarios para el culto.

TÍTULO XI

Del ecónomo

ART. 69

Al ecónomo corresponde vigilar sobre los sirvientes del establecimiento, llevar el gasto diario, hacer personalmente las compras al menudeo y cuidar de la conservación del aseo de toda la casa.

ART. 70

El ecónomo debe rendir diariamente al vice-rector la cuenta del gasto, exhibiendo los recibos de aquellas compras en que éstos pueden exigirse.

ART. 71

Deberá asistir á todas las obras y reparaciones que se hagan en el establecimiento.

Art. 72

El vice-rector formará un inventario de todos los utensilios de comedor y de cocina que entregue al ecónomo, haciendo responsable á éste de las pérdidas.

Art. 73

El ecónomo deberá pasar mensualmente una planilla de los sueldos de los sirvientes, para que, con el visto bueno del vicerector, los pague el tesorero.

TÍTULO XII

De la distribución del tiempo

Art. 74

El Liceo abrirá sus cursos el 1.° de marzo de cada año, y los cerrará el 10 de enero para dar principio á las vacaciones.

Art. 75

Los alumnos que habiendo asistido á los cursos del año anterior, no se incorporaren en sus cursos respectivos el 1.° de marzo, incurrirán en la pena de privación de salida, si fueren internos, en razón de un domingo por cada día de retardo y de anotación de faltas en los registros de las clases, si fueren externos, á menos que justifiquen satisfactoriamente la causa del retardo.

Art. 76

Los alumnos tendrán asueto todos los domingos y días festivos del año, los tres últimos días de semana santa, desde el 17

hasta el 23 de septiembre inclusive, un día por el cumple-años del Presidente de la República, del intendente de la provincia, del rector y vice-rector. En estos días los internos podrán salir á sus casas desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde en los meses de mayo, junio, julio y agosto y hasta las siete y media en los meses restantes, excepto en los días de las festividades de septiembre y en los de semana santa, en que podrán quedarse en sus casas por la noche con el consentimiento de sus padres ó apoderados.

ART. 77

En los tres primeros días de la semana santa y en los tres que anteceden á la festividad del Tránsito, se suspenderán las clases á fin de que los alumnos se preparen para confesarse y comulgar. Los padres de familias ó los apoderados que lo soliciten pueden sacar á sus hijos ó pupilos en estos días para que se confiesen en sus casas respectivas.

ART. 78

Los alumnos internos se levantarán á las seis de la mañana y se acostarán á las ocho y media de la noche.

ART. 79

Ninguna clase puede principiar antes de las ocho de la mañana, ni terminar después de las cinco de la tarde.

ART. 80

El rector fijará el turno de las clases según la importancia de los ramos y las necesidades de los alumnos.

ART. 81

Todo alumno deberá lavarse cada mañana.

ART. 82

Tendrá á lo menos cuatro horas de estudios en las salas destinadas á este objeto, y tres de recreo.

ART. 83

Se servirá á los alumnos un desayuno, un almuerzo, que consistirá en dos platos y una tasa de té ó café, una comida que consistirá en sopa, tres platos más y un postre, y además algunas frutas á medio día.

ART. 84

Antes de acostarse tendrán cada noche algunos minutos de oración.

ART. 85

Los jueves desde las dos de la tarde hasta la hora de comer tendrán asueto dentro del colegio los alumnos internos, ó saldrán á paseo en cuerpo cuando el rector lo tenga á bien.

TÍTULO XIII

De los estudios

ART. 86

Los estudios de instrucción secundaria que se hacen en el Licee, se dividen en tres ramos principales, curso de humanidades, curso de matemáticas y clases sueltas.

ART. 89

Para que un alumno pueda incorporarse en el primer año de estos cursos, necesita poseer los primeros rudimentos de gramá-

tica castellana, de geografía, de aritmética y de catecismo de religión. Como constancia de que posee estos conocimientos primarios, bastará que haya concluido los estudios que se hacen en la clase preparatoria creada por el art. 134 de este reglamento, ó que se someterá al ligero examen que el rector puede hacerle por sí ó por medio de dos profesores. Para incorporarse en los cursos de los años siguientes se necesita haber rendido todos los exámenes anteriores en algún establecimiento, cuyos exámenes estén declarados válidos, ó rendidos en el Liceo en los exámenes de principio de año.

Art. 90

Ningún alumno podrá pasar á un curso superior sin haber rendido todos los exámenes de los cursos inferiores.

Art. 91

Las clases sueltas están destinadas para aquellos individuos que no siguen una carrera universitaria ó que deseen instruirse. Ningún alumno interno puede seguir únicamente clases sueltas.

Art. 92

Habrá además en el Liceo un curso especial para ingenieros de minas y otro para ingenieros geógrafos, á los cuales podrán incorporarse los jóvenes que hayan hechos los estudios correspondientes á los cinco años del curso preparatorio de matemáticas, que hayan rendido todos los exámenes de dicho curso y que cumplan con el requisito siguiente: el solicitante deberá presentar un certificado de haber rendido en algún establecimiento autorizado el examen de todos los ramos que constituyen la instrucción secundaria para los alumnos de matemáticas. Este certificado deberá ser revisado por el secretario general de la Universidad, con arreglo á las disposiciones acordadas por dicho cuerpo.

ART. 93

El curso para ingenieros de minas estará dividido en cuatro años en la forma siguiente:

Primer año

Física.
Química.
Algebra superior.
Geometría de las tres dimensiones.

Segundo año

Mineralogía.
Geología.
Docimacia.
Geometría descriptiva.

Tercer año

Metalurgia.
Topografía.
Mecánica.
Dibujo topográfico.
Dibujo de máquinas.

Cuarto año

Explotación y mensura de minas.
Práctica en el laboratorio.

ART. 94

El curso para ingenieros geógrafos estará dividido en cuatro años, en la forma siguiente:

Primer año

Álgebra superior.
Geometría de las tres dimensiones.
Física.
Química.

Segundo año

Geometría descriptiva.
Topografía.
Dibujo topográfico.

Tercer año

Cálculo diferencial é integral.
Mecánica.
Dibujos de máquinas.

Cuarto año

Geodesía.
Astronomía.

ART. 95

Los cursos anteriores se abrirán solo cada dos años, pudiendo los alumnos incorporarse al primero ó al segundo año.

ART. 96

Los alumnos que se hubieren incorporado á este curso, no podrán rendir ningún examen antes de dar ante los profesores del curso superior un examen general de todos los ramos de matemáticas que constituyen el curso de instrucción secundaria.

Todo examen dado sin este requisito es nulo.

TÍTULO XIV

De los exámenes

ART. 97

Los exámenes tendrán lugar en los últimos dos meses del año escolar. Los estudiantes que hubieren sido reprobados en esta época, ó que no hubieren podido rendir sus exámenes en ella por enfermedad ú otra causa justificada, podrán rendirlos á principio del año siguiente.

ART. 98

El Liceo podrá recibir exámenes válidos para grados universitarios únicamente de los ramos de que en él haya clases, no solo á sus propios alumnos sino también á los de establecimientos particulares existentes en la misma provincia, y que llenen las condiciones fijadas en los artículos siguientes.

ART. 99

Para que los alumnos de los establecimientos particulares puedan ser admitidos á exámenes en el Liceo, será preciso que se encuentren incluidos en una lista de los examinados en cada ramo que los directores de los respectivos establecimientos deberán pasar al rector del Liceo en el mes de septiembre de cada año.

ART. 100

Los alumnos que hubieren cursado algún ramo en el Instituto Nacional ó en algún Liceo provincial no podrán presentarse en el mismo año escolar á rendir examen de dicho ramo en el Liceo. Se exceptúan solo los estudiantes que por causa justificada cambiasen de residencia en el año escolar, debiendo al efecto presentar un certificado satisfactorio de estudio del rector del estable-

cimiento en que el solicitante hubiese cursado el ramo ó los ramos de que pretende dar examen.

ART. 101

El rector del Liceo deberá expresar en la partida de exámenes el establecimiento de que es alumno el examinando, si el ramo es enseñado en el Liceo, y en caso de que el examinando se halle comprendido en la disposición del artículo anterior, si ha presentado el certificado que se ordena en el inciso 2.° del mismo artículo.

ART. 102

Serán nulos los exámenes rendidos en el Liceo por los estudiantes de colegios particulares sin los requisitos mencionados en los tres artículos precedentes.

ART. 103

El rector fijará con un mes de anticipación el orden de los exámenes, dando aviso al Rector de la Universidad para que se nombre oportunamente las comisiones universitarias que deban concurrir á ellos.

ART. 104

Los exámenes se rendirán ante una comisión compuesta de tres profesores á lo menos, nombrada por el rector y presidida por él ó por el vice-rector, si no concurre el intendente. Sólo podrá examinar y votar el presidente y miembros de la comisión examinadora y los comisionados de la Universidad que fueren nombrados para presenciar los exámenes.

ART. 105

Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras, no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del rector.

ART. 106

Los exámenes deben hacerse por programas aprobados por la Universidad, ó en su defecto, por los que se usan en el Instituto Nacional.

ART. 107

Los examinadores tendran tres votos: de distinción, de simple aprobación y de reprobación. La votación será secreta, y en caso de empate de votos de aprobación y de reprobación, se tendrá por reprobación. Si resultaren votos de distinción y de reprobación á la vez, se repartirá la votación; y si siempre resultare votos contradictorios, el presidente de la mesa, de acuerdo con la mayoría de los miembros de la comisión, decidirá cual es el voto que debe excluirse.

ART. 108

Los alumnos que hubieren sido reprobados en un examen, no podrán repetirlo sino en la próxima época fijada por este reglamento.

ART. 109

La duración de los exámenes parciales será á lo menos de quince minutos. Los exámenes finales de ramos elementales durarán á lo menos veinticinco minutos; pero los de gramática castellana, latín, idiomas vivos, filosofía, literatura y todos los de matemáticas del curso especial, durarán media hora. Los exámenes de dibujo, topografía y de máquinas durarán quince minutos; los de geometría de las tres dimensiones y mensura de minas durarán veinticinco minutos. Los de los demás ramos de la instrucción superior durarán cuarenta minutos; pero si el ramo exige conocimientos prácticos como sucede con los de topografía, docimacia, etc., su duración no podrá pasar de cincuenta minutos. El

examen general de que habla el artículo 96 deberá durar por lo menos una hora.

ART. 110

Las atribuciones del presidente de la comisión son:

1.ª Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento referentes á los exámenes;

2.ª Prolongar el examen de los alumnos en caso de que lo crea conveniente;

3.ª Suspender el examen de los que no guarden á la comisión el respeto debido;

4.ª Llevar el libro borrador en que se asienten las partidas de exámenes;

5.ª Dar á cada alumno el boleto que certifique el examen que ha rendido.

ART. 111

El rector, de acuerdo con la comisión examinadora, podrá retardar, por un término prudencial, el examen de los alumnos que hubieren incurrido en la falta que señala el inciso 3.° del artículo anterior.

ART. 112

Los alumnos de los colegios particulares se someterán en todo á las disposiciones de este reglamento; pero sólo se les admitirán exámenes finales, á menos que deseen incorporarse en los cursos del Liceo.

ART. 113

Todos los alumnos matriculados en los cursos del establecimiento tienen derecho á ser presentados á examenes por sus respectivos profesores.

ART. 114

Además de las épocas de que habla el artículo 97, el rector podrá admitir á rendir examen de uno ó más ramos á aquellos cursos que estuvieren muy recargados de estudios para fines de año, cuando el profesor expusiere que los alumnos están dispuesto para ello.

TÍTULO XV

De los premios

ART. 115

Habrá un premio para cada una de las clases del Liceo. Este premio consistirá en un diploma firmado por el rector y el secretario del Consejo de profesores, y en una medalla de plata del peso de ocho gramos para las clases de instrucción secundaria, y de oro del mismo peso para la instrucción superior.

ART. 116

La distribución tendrá lugar en los días de festividades de septiembre. Á ella concurrirán el intendente de la provincia y todas las corporaciones.

ART. 117

Los premios serán distribuidos por el intendente de la provincia, por el regente de la Corte de Apelaciones, por el ministro más antiguo de dicho Tribunal, ó por el rector del Liceo.

ART. 118

La designación de los alumnos premiados se hará por el Consejo de profesores á propuestas del profesor del ramo. Este de-

berá proponer cuatro alumnos, considerándose acreedores á una mención honrosa los que no alcancen al premio.

ART. 119

No podrán ser propuestos los alumnos que no hubiesen rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos, ó que hubiesen obtenido votos de reprobación en algunos de ellos.

ART. 120

Habrá igualmente dos premios de conducta para cada una de las secciones de internos á cargo de cada inspector. Estos premios consistirán en un diploma firmado por el rector y el secretario del Consejo de profesores, en medallas de plata para el primero y de bronce para el segundo. Serán adjudicados por un consejo compuesto del rector, vice-rector y los inspectores de internos. Cada inspector deberá proponer cuatro alumnos de su sección respectiva, considerándose acreedores á mención honrosa los que no alcancen premios.

ART. 121

No podrán ser propuestos para los premios de conducta los alumnos que no hubiesen rendido todos los exámenes de los cursos respectivos, ó que hubiesen sido reprobados en algunos de ellos.

ART. 122

En la sesión que el Consejo hiciere la designación de los alumnos premiados elegirá un profesor para que dirija un breve discurso á los alumnos el día de la distribución de premios.

ART. 123

Habrá una tercera clase de premios que se obtendrá por medio de un concurso al cual serán admitidos no solo alumnos de

Liceo sino también de los colegios particulares que se hallaren en igual grado de estudios. Este premio consistirá en una medalla de oro.

ART. 124

El Consejo de profesores determinará anualmente el ramo sobre que ha de recaer el concurso. Un reglamento especial, discutido y aprobado en el Consejo de profesores, determinará la forma del concurso, y las pruebas escritas y orales que deberán exigirse á los concurrentes.

ART. 125

Los alumnos que hubieren obtenido uno de estos premios estarán exentos de toda contribución universitaria para obtener grados en la Facultad á que perteneciere el ramo en que fueren premiados.

TÍTULO XVI

De los delitos y de las penas

ART. 126

Los delitos que cometieren los alumnos se distinguirán en leves, graves y gravísimos.

Son leves: faltar una vez en la semana á una distribución interior, á la lección, falta de aseo, juegos de mano.

Son graves: la reincidencia en la falta de la misma especie en la misma semana; riñas de palabras, perturbar el orden en las salas de estudios, clases, salas de dormir, etc.; no recogerse á la hora que manda este reglamento.

Son gravísimos: toda palabra ó acción que ofenda á las buenas costumbres, las riñas de mano, la desobediencia ó falta de respeto á sus superiores, juegos de naipes ú otros prohibidos, la introducción de bebidas de licores, no confesarse en los días que

prescribe este reglamento, salirse de la casa sin permiso competente.

ART. 127

Los delitos leves se penan con privación de una hora de recreo, privación de media hora de recreo y tarea extraordinaria.

Los delitos graves se penan con privaciones de cuatro horas, con tarea extraordinaria de dos horas, postura de rodillas durante dos horas, dos horas de arresto, privación de salida en un día de fiesta, seis guantes.

Los gravísimos se penan con dos días de arresto, privación de dos días de salida en los días festivos, arresto de un día festivo.

ART. 128

Habrá una sala de estudios en que deben concurrir los alumnos internos penados con tarea extraordinaria y los que quedaren sin salida en los días festivos.

ART. 129

Toda desobediencia á uno de estos castigos será penada con castigo doble á lo menos.

ART. 130

Los inspectores de internos podrán imponer por sí solos las penas de primera y segunda clase. Para las de tercera se necesita la aprobación del rector ó vice-rector. El inspector de externos podrá imponer las tres clases de penas.

ART. 131

Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes, como en aquellos de que no se hace mención en este reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir ó variar las penas, según la gravedad y variedad de las circunstancias,

ART. 132

Serán castigados con la pena expulsión los delitos siguientes: desobediencia obstinada y continua á sus profesores y superiores, amenazas y vías de hecho contra ellos, los actos contrarios á las buenas costumbres y la probidad, la introducción de juegos de interés, la desaplicación incorregible, la insubordinación habitual y la provocación de sus compañeros á la desobediencia.

Esta pena se impondrá por el rector, con informe de los profesores del alumno y del inspector de su sala. Cuando se juzgare indispensable la aplicación de esta pena, el rector dará parte al padre ó apoderado para que lo retire del establecimiento, ó lo separará dando antes aviso al Ministerio de Instrucción Pública para la aprobación de esta medida.

ART. 133

Los alumnos expulsados podrán rendir exámenes en el Liceo, si se incorporan en un colegio particular.

TÍTULO XVII

De la clase preparatoria

ART. 134

Habrá en el Liceo una clase preparatoria para alumnos internos bajo la inspección del rector y vice-rector. Tendrá por objeto preparar á los internos para que puedan incorporarse á las clases del Liceo.

ART. 135

La matrícula para la admisión de alumnos en la clase preparatoria estará á cargo del rector. No se admitirá ningún alumno mayor de nueve años; pero podrán permanecer en ella, aun-

que tengan mayor edad, los que se hubieren incorporado con la edad que fija este reglamento.

ART. 136

La clase preparatoria tendrá un profesor con la dotación de trescientos pesos anuales. Este profesor gozará como los demás de un sobresueldo de un veinte por ciento.

ART. 137

El profesor de la clase preparatoria es miembro del Consejo de profesores.

TÍTULO XVIII

Disposiciones transitorias

ART. 138

Este reglamento será puesto en planta desde luego, en cuanto sea posible á juicio del rector; pero quedará definitivamente establecido cuando el Liceo se haya trasladado al nuevo edificio que para el efecto se construye (1).

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ

FEDERICO ERRÁZURIZ

---

(1) Habiéndose trasladado este Liceo á su nuevo edificio, se ordenó por decreto supremo de 19 de marzo de 1869, que se pusiera en pleno vigor todas las disposiciones de su reglamento

III

Sustitución del artículo 5.° del reglamento del Liceo de la Serena

(*Diario Oficial* núm. 1,605, de 11 de agosto de 1882)

Santiago, 9 de agosto de 1882.

Visto el oficio que precede del Rector de la Universidad, y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 47 de la ley de 9 de enero de 1879, para modificar la la pensión que deben pagar los alumnos internos del Liceo de la Serena,

Decreto:

Sustitúyese por el siguiente artículo 5.° del reglamento del Liceo de la Serena de fecha 23 de agosto de 1866.

ART. 5.°

Los alumnos internos del curso superior y secundario pagarán por semestres anticipados una pensión anual de doscientos pesos anticipados; y los del curso preparatorio una pensión anual de ciento cincuenta pesos, pagaderos también por semestres anticipados.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

JOSÉ EUGENIO VERGARA

IV

Alumnos internos.—Liceo de la Serena

(*Diario Oficial* núm. 5, de 6 de marzo de 1877)

Viña del Mar, 26 *de febrero de* 1877.

Considerando: que si se compara el producto de las pensiones de los alumnos internos del Liceo de la Serena en el pasado año de 1876, con el importe de los gastos de manutención de los mismos alumnos, y con el sueldo de sus empleados y sirvientes que son exigidos exclusivamente por el internado, resulta un déficit de más de dos mil cien pesos, sin tomar en cuenta el precio de la habitación,

Decreto:

1.° Los alumnos internos del Liceo de la Serena pertenecientes á la clase preparatoria de instrucción primaria, creada por el artículo 134 del supremo decreto de 23 de agosto de 1866, pagarán en cada año escolar por costo de habitación y de manutención la suma de ciento cincuenta pesos, que entregarán al tesorero del establecimiento por cuotas de á treinta pesos en alguno de los tres primeros días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

2.° Los alumnos internos del mismo Liceo que pertenezcan á los cursos de instrucción secundaria, pagarán por el mismo motivo la suma de doscientos pesos, que entregarán al tesorero por cuotas de á cuarenta pesos en las fechas fijadas en el artículo precedente.

3.° Los padres ó apoderados de los alumnos que quieran anticipar una ó más de las cuotas mencionadas, podrán hacerlo.

4.° Los alumnos internos no serán admitidos como tales en

el Liceo, sin que presenten un certificado del tesorero, en el cual conste que han pagado la cuota respectiva.

5.° Los que se incorporaren al internado después de transcurridas algunas de las fechas fijadas en los artículos 1.° y 2.°, pagarán solo la parte que les corresponda desde el día de su entrada hasta la fecha próxima.

6.° No podrán continuar como tales en el Liceo los alumnos internos cuyos padres ó apoderados dejaren transcurrir, sin pagar la respectiva cuota, quince días contados desde algunas de las fechas á que se refieren los artículos 1.° y 2.°.

7.° Si alguno saliere del internado en los quince días siguientes á una de las fechas de pago, podrá reclamar la devolución de la cuota respectiva con descuento de lo que corresponda á los días que ha permanecido en el establecimiento; pero si la salida tuviere lugar después de quince días, no tendrá derecho á ninguna devolución.

Tómese razón y comuníquese.

PINTO

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI

SECCIÓN VIII

LICEO DE OVALLE

I

Fundación del Liceo de Ovalle

(*Diario Oficial* núm. 2,477, de 27 de julio de 1885)

Santiago, 20 *de julio de* 1885.

Vistos los antecedentes que preceden, con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

1.° Créase para el departamento de Ovalle un Liceo de segunda clase, que principiará á funcionar el 1.° de marzo del año próximo en la ciudad del mismo nombre.

2.° Este establecimiento admitirá únicamente alumnos externos, y tendrá la siguiente planta de empleados:

Un rector,

Un inspector,

Un portero, y

Los profesores que sean necesarios con arreglo á las disposiciones del decreto supremo de 9 de enero de 1883.

3.° Los empleados á que se refiere el número anterior gozarán de los sueldos que se les asigne en el presupuesto de gastos del establecimiento.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

José Ignacio Vergara

II

Ramos de enseñanza y distribución del tiempo en el Liceo de Ovalle

Primer año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Gramática castellana........	6	A. Bello
Aritmética......................	6	Nicanor Moyano
Geografía descriptiva........	3	S. Tornero
Historia sagrada..............	3	V. Duruy
Francés.........................	3	Blondel

Segundo año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Aritmética	6	N. Moyano
Gramática castellana	6	A. Bello
Catecismo	3	J. Benítez
Francés	3	Blondel
Historia de América y de Chile	3	J. Bañados Espinosa

Tercer año

Geometría	3	N. Moyano
Francés, tercer año	3	Blondel
Dibujo lineal	3	J. Bianchi
Historia romana	3	V. Duruy
Historia antigua y griega	3	V. Duruy
Teneduría de libros	3	Blondel
Gramática castellana	6	A. Bello, curso superior y ortología y métrica

Curso preparatorio

Aritmética	6	Apuntes del profesor
Gramática	6	A. Bello, curso inferior
Geografía	3	La del Gobierno
Lectura y declamación	3	Lector 3.° por A. Núñez
Caligrafía	3	Por muestras

Ramos sueltos

Filosofía natural	6	F. Velasco
Caligrafía	3	Por muestras

SECCIÓN IX

LICEO DE SAN FELIPE

I

Fundación del Liceo de San Felipe

(*Boletín de las Leyes* de 1838, tomo 8.°, pág. 45)

Santiago, 5 *de junio de* 1838.

He acordado y decreto:

ART. 1.°

Se establecerá en la ciudad de San Felipe, cabecera de la provincia de Aconcagua, un Liceo para la enseñanza de la juventud de la misma provincia.

ART. 2.°

Habrá en este Liceo las clases siguientes:
De gramática castellana y latina.
De historia sagrada y profana.
De geografía y cronología.
De lógica, metafísica y ética (1).

(1) Como se comprenderá, los ramos de enseñanza aquí señalados, no son los que rigen, según se demostrará más adelante.

Art. 3.°

El intendente de la provincia procederá á plantear este establecimiento conforme á las órdenes é instrucciones que se le comunican con esta fecha por el Ministerio de Justicia.

Publíquese y comuníquese.

PRIETO

Mariano de Egaña

II

Ramos de estudio y distribución del tiempo en el Liceo de San Felipe

Primer año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Gramática castellana........ ...	6	Bello, curso medio
Aritmética......................	3	E. Corvalán
Geografía descriptiva.........	3	G. Cruz
Francés	3	Ballacey, tomo I
Historia sagrada......	3	Duruy
Caligrafía............	3	Lecciones del profesor

Segundo año

Gramática castellana.........	6	Bello
Aritmética.............	6	Corvalán
Historia de América y de Chile	3	G. Toro
Francés...	3	Ballacey
Catecismo de religión.........	3	Saavedra

Ramos de estudio	Horas semanales de clases	Autores de los textos
Dibujo de paisaje y natural..	3	Lecciones del profesor

Tercer año

Gramática castellana.........	6	Bello
Geometría.............	3	Moyano
Dibujo lineal.........	3	Bianchi
Teneduría de libros por partida doble...	3	B. Cruz
Francés...............	3	Ballacey
Historia antigua, griega y romana...	6	Duruy

Cuarto año

Literatura, composición y declamación	3	Barros Arana
Física.........	6	Ganot
Algebra...	3	Oñat
Historia de la edad media...	3	Duruy
Inglés.........	3	Roberson
Alemán..............	3	Vogel

Quinto año

Historia literaria, composición y declamación.........	3	Barros Arana
Química	3	D. Torres
Cosmografía.............	3	Guillemin
Historia moderna y contemporánea.........	3	Duruy
Psicología y lógica......	3	Jourdain
Inglés.	3	Ollendorff
Alemán	3	Vogel

Sexto año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Historia natural, higiene y fisiología	3	Philippi
Geografía física	3	Barros Arana
Historia de América y Chile	3	Barros Arana
Moral, teodicea é historia de la filosofía	3	Jourdain
Fundamentos de la fé	3	Orrego
Inglés	3	Ollendorff
Alemán	3	Vogel

III

Reglamento del Liceo de San Felipe y de los Ángeles

Santiago, 20 *de agosto de* 1870.

He acordado y decreto:

El reglamento dictado para el liceo de Chillán con fecha 24 de agosto de 1866, regirá también en los Liceos de San Felipe y los Ángeles.

Tómese razon y comuníquese.

PÉREZ

EULOGIO ALTAMIRANO

SECCIÓN X

LICEO DE VALPARAÍSO

I

Fundación del Liceo de Valparaíso

En 22 de marzo de 1862 se creó en Valparaíso un establecimiento de educación, bajo el nombre de *Liceo de Valparaíso*. (*Boletín de las Leyes*, tomo 30, pág. 54).

Las extensas disposiciones que contiene sobre los ramos de estudios, no están vigentes, y he preferido, por esto, darle cabida íntegra en el tomo 3.° de esta obra.

Antes de aquella fecha, por decreto de 25 de noviembre de 1848, se había dado carácter oficial al *Liceo de Valparaíso* fundado por don José María Núñez, y por otro decreto de 14 de mayo de 1849 se aprobó el plan de estudio de este establecimiento de educación.

II

Ramos de estudio y distribución del tiempo en el Liceo de Valparaíso

Primer año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Aritmética......................	6	Emilio Corvalán
Gramática castellana.........	6	Emilio Bobadilla

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Historia sagrada..............	3	Duruy
Francés......	3	C. González U. y J. Maury
Geografía descriptiva.........	3	Gonzalo Cruz

Segundo año

Aritmética	6	Emilio Corvalán
Gramática.........	6	Emilio Bobadilla
Catecismo de religión.........	3	J. Benítez
Francés.	3	C. González U. y J. Maury
Historia de América y Chile.	3	Barrientos E. y G. Toro

Tercer año

Geometría y dibujo lineal....	3	Moyano
Francés.........	3	C. González U. y J. Maury
Historia antigua, griega y romana.......	3	Duruy
Teneduría de libros...........	3	
Gramática castellana.........	6	A. Bello y E. Bobadilla

Cuarto año

Literatura primer año........	3	E. de la Barra
Física elemental..............	6	J. Langleber
Algebra elemental............	3	Andonaegui
Historia de la edad media...	3	Duruy
Alemán, primer año..........	3	Cristiano Vogel
Inglés, id. id...........	3	Palenzuela y Carreño
Italiano, id. id...........	3	Agustín Vezzosi

Quinto año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Filosofía........................	3	R. Briceño
Cosmografía....................	3	Guillemin
Literatura, segundo año......	3	Diego Barros Arana
Historia moderna y contemp.	3	Diego Barros Arana
Química elemental............	3	J. Langlebert
Inglés, segundo año..........	3	Palenzuela y Carreño
Alemán, id. id...........	3	Cristiano Vogel
Italiano, id. id...	3	Agustín Vezzosi

Sexto año

Geografía física	3	Diego Barros Arana
Filosofía, segundo año.......	3	R. Briceño
Historia de América y de Chile..........................	3	Gaspar Toro
Historia natural................	3	J. Langlebert
Inglés, tercer año.............	3	Palenzuela y Carreño
Alemán, id id............	3	Cristiano Vogel

Curso preparatorio

Gramática castellana.........	3	Fanor Velasco
Aritmética...	3	J. Jofré
Geografía descriptiva.........	3	Abelardo Núñez
Caligrafía..............	3	Lecciones del profesor
Lectura y declamación.......	3	Abelardo Núñez
Gimnástica muscular.........	3	Lecciones del profesor
Catecismo, 1.ª sección.........	3	Frai J. Benítez

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Lecciones sobre obj., 3.ª id...	3	Lecciones del profesor

Ramos de adorno

Caligrafía, primer año.......	3	Lecciones del profesor
Id. segundo id	3	Id. id. id.
Canto...........................	3	Pancerón
Dibujo natural, 1.ª sección...	3	Lecciones del profesor
Id. id. 2.ª id......	3	Id. id. id.
Esgrima.........................	2	Id. id. id.
Gimnástica......................	4	Id. id. id.

Ramos del curso de comercio que no son comunes con los del curso de humanidades

Aritmética comercial.........	6	Emilio Corvalán
Id. práctica..........	3	Lecciones del profesor
Caligrafía, primer año.......	3	Lecciones del profesor
Id., segundo id........	3	Id. id. id.
Contabilidad..................	3	A. Alvarado
Derecho comercial............	3	Código de Comercio
Economía política............	3	M. Cruchaga
Geografía descriptiva.........	3	Gonzalo Cruz
Gramática castellana, primer año............................	6	A. Bello y E. Bobadilla
Historia universal, id. id...	3	Felipe Mantilla
Id. id. segundo id...	3	Id. id.
Química aplicada...........	3	Lecciones del profesor
Teneduría de libros............	3	Alvarado.

III

Reglamento del Liceo de Valparaíso

(*Boletín de las Leyes* de 1864, tom. 32, pág. 79)

Santiago, 29 *de abril de* 1864.

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL LICEO DE VALPARAISO

TÍTULO I

De los alumnos

ART. 1.°

Los alumnos del Liceo de Valparaíso se dividen en internos, medios pupilos y externos, estos últimos se subdividen en pensionistas y agraciados.

ART. 2.°

Los que deseen incorporarse como alumnos en el Liceo necesitan matricularse en los registros del rector; pero para ser alumnos agraciados externos deberán comprobar al rector la buena conducta y aplicación que los aspirantes hayan observado en el último establecimiento de educación donde hayan estado, y también la imposibilidad en que se encuentren de pagar las pensiones que fija este reglamento.

ART. 3.°

Ningún alumno podrá incorporarse después de 1.° de abril,

ART. 4.°

Podrán incorporarse como alumnos internos los jóvenes que no bajen de nueve ni pasen de quince años de edad.

ART. 5.°

Los alumnos internos no podrán salir á sus casas sino los días que fija este reglamento, y además el cumple-años de sus padres ó apoderados, si residen en Valparaíso.

ART. 6.°

Sólo el rector puede conceder permiso para salir del establecimiento á los alumnos internos, en casos extraordinarios, como muerte de sus padres, enfermedad del alumno. Todas estas licencias deben ser autorizadas por un boleto del rector, en que se fijará, en cuanto sea posible, el término de la licencia, y este boleto lo presentará el alumno al vice-rector.

ART. 7.°

Al volver al establecimiento el alumno que hubiere salido por enfermedad debe justificar que ha estado en su casa medicinándose durante todo el tiempo que ha estado afuera.

ART. 8.°

Ningún alumno interno puede quedarse fuera del establecimiento más del tiempo fijado por este reglamento bajo pena de privación de salida en razón de un domingo por cada noche que pasare fuera del establecimiento. Si el alumno quedare fuera contra la voluntad de sus padres ó apoderados, el vice-rector

podrá aumentar esta pena, según la gravedad de la falta. Estarán exentos de esta pena los alumnos que quedaren en sus casas por causas de enfermedad justificada.

ART. 9.°

Solo los jueves durante las horas de recreo, pueden los alumnos internos recibir visitas de sus padres ó apoderados ó de las personas que estuvieren autorizadas por éstos para ver á sus hijos ó pupilos.

ART. 10

Es prohibida la introducción á los alumnos internos de cualquier género de alimentos, y se considerará como falta grave el que los alumnos entren en trato con los empleados de servicio doméstico.

ART. 11

Es prohibido á los alumnos internos tener más de dos pesos en dinero, ni alhaja alguna de valor.

ART. 12

Cada alumno deberá tener un catre y un colchón de un metro ochenta centímetros de largo y noventa centímetros de ancho, una almohada, tres pares de sábanas, tres fundas, las frazadas que fueren necesarias, dos colchas blancas de algodón, una peineta, una escobilla para el pelo, otra para dientes, y un par de tijeras, un espejo pequeño, ocho camisas, cinco pares de calzoncillos, seis pares de medias, seis pañuelos, tres paños de mano, tres corbatas negras, tres blusas de brin plomo, dos ídem. de paño oscuro, tres pares de pantalones, tres pares de botines ó zapatos y tres bolsas para conducir la ropa, y además, para los días de salida, un levita, un pantalón y una gorra de paño negro.

Ningún alumno interno podrá ser admitido en el establecimiento por el vice-rector sin que tenga completos los objetos enumerados. El mismo empleado avisará á los padres cuando alguno de estos útiles se destruya, exigiendo su pronta reparación.

ART. 13

Los alumnos medio pupilos deben almorzar en el establecimiento y permanecer en él hasta que terminen las clases de la tarde.

ART. 14

Los externos y medio pupilos estarán sujetos en todo al régimen establecido por este reglamento.

ART. 15

Los alumnos externos ó medio pupilos que faltasen á sus clases sin causa justificada, se someterán á las penas que les impusiere el profesor ó el inspector de externos. Los que sin motivo justificado faltaren á sus clases durante un mes entero, serán borrados de los registros del establecimiento y no podrán volver á él en todo el año. Los que á fines de año tuviesen anotadas en las listas de las clases más de cuarenta faltas de asistencia no justificadas, no podrán rendir ningún examen.

TÍTULO II

De las pensiones

ART. 16

Los alumnos internos pagarán ciento ochenta pesos anuales, los medio pupilos setenta y dos pesos, y los externos veinticinco pesos; todos por semestres anticipados que empezarán á correr desde el 1.° de marzo y el 1.° de septiembre.

ART. 17

Ningún alumno pensionista podrá ser admitido en el establecimiento sino presenta al vice-rector, si es interno, un boleto del tesorero por el que conste que no debe nada á la caja; y si es medio pupilo ó externo debe presentar un boleto análogo, al inspector de externos y medio pupilos.

ART. 18

Los alumnos que se incorporen al Liceo después de las épocas señaladas en el artículo 16 para el pago de las pensiones, cubrirán solo la parte que corresponda desde el día de su incorporación hasta el próximo plazo.

ART. 19

Si algún alumno se retirase del establecimiento en los quince días subsiguientes á la época en que deben ser pagadas las pensiones, puede ser reintegrado de su valor. Pasado este tiempo, no tiene derecho á devolución alguna.

ART. 20

No podrán continuar en el establecimiento los alumnos pensionistas cuyos padres dejen pasar más de un mes de los plazos que fija el artículo 16 sin cubrir el importe de sus respectivas pensiones.

ART. 21

Tanto los alumnos internos como los medio pupilos abonarán al principio de cada semestre dos pesos para reposición de útiles de comedor.

TÍTULO III

De los empleados

ART. 22

El Liceo de Valparaíso tendrá un rector, un vice-rector, los profesores que exija el plan de estudios y el número de alumnos, los inspectores necesarios para conservar el orden del establecimiento, un tesorero, un capellán, un oficial de pluma para la oficina del rector y los demás empleados que vaya exigiendo el incremento del Liceo.

El servicio doméstico constará de un mayordomo, un cocinero, un ayudante de cocina, un ropero, un portero, y cuatro sirvientes.

ART. 23

El rector y los profesores serán nombrados por el Presidente de la República.

El vice-rector, inspectores, capellán y tesorero serán nombrados por el Presidente de la República á propuesta del rector. El mayordomo por el vice-rector, previa aceptación del rector, y los demás empleados del servicio doméstico, por el vice-rector.

TÍTULO IV

Del rector

ART. 24

Al rector corresponde la dirección del establecimiento, la vigilancia sobre todos sus empleados, la inspección y dirección de la enseñanza.

ART. 25

Sus atribuciones son:

1.ª Presidir, siempre que sus demás ocupaciones se lo permitan, todos los actos del establecimiento;

2.ª Distribuir á los alumnos en las clases según las carreras á que se dediquen y los exámenes que hubieren rendido, y darles el boleto correspondiente para que pasen de una clase á otra;

3.ª Presidir los exámenes ó nombrar al profesor que lo haya de hacer en su lugar, cuando el recargo del trabajo así lo exija;

4.ª Nombrar las comisiones examinadoras;

5.ª Dar licencias que no pasen de quince días á los profesores y demás empleados del establecimiento, y nombrar quienes los subroguen durante el tiempo de la licencia;

6.ª Pedir la remoción de los empleados que por omisión en el cumplimiento de sus deberes ó por faltas graves que perjudiquen á la moralidad y buen orden no deban quedar en el establecimiento;

7.ª Separar del establecimiento á los alumnos incorregibles por las causas y en la forma que fija el art. 114;

8.ª Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento;

9.ª Dar á los que pretenden ser alumnos del Liceo un boleto para que presenten á los empleados que designa éste reglamento;

10. Dar certificado de exámenes á los alumnos que lo pidan, copiando íntegramente las partidas del libro respectivo. Estos certificados deberán extenderse á continuación de una solicitud, que escrita y firmada de su mano deberá presentar el solicitante;

11. Examinar las cuentas que mensualmente le presentaren el vice-rector y tesorero, y ponerles su visto bueno siempre que no hayan dado lugar á reparo;

12. Revisar al fin de cada trimestre todos los libros que debe

llevar el tesorero, hacer los reparos que de su revisión resultaren, y firmarlos según lo dispuesto en el artículo 47 y en el inciso 6.° del artículo 46;

13. Tomar un balance anual de todos los libros cuya venta está encomendada al tesorero;

14. Llevar un inventario de todos los útiles de la casa, debiendo anotar separadamente la parte de él que comprendiere los objetos que estuviesen particularmente al cargo de algún otro empleado;

15. Pasar revista dos veces al año de los objetos que estuvieren particularmente encargados á alguno de los empleados para hacer efectiva la responsabilidad de éstos ó anotar en el inventario que llevare los objetos que se hubiesen destruido con el uso. Esta anotación será firmada por el rector y por el empleado á cuyo cargo estuvieren los objetos á que se refiera. Siempre que por cualquiera causa se separe del establecimiento alguno de los empleados á que se refiere este artículo, hará entregar al subrogante los útiles que están a su cargo, firmando ambos empleados y el rector;

16. Comunicar al tesorero todos los decretos de pago expedidos por el Supremo Gobierno, los nombramientos de empleados las licencias concedidas, etc.

Art. 26

El rector dará aviso semanalmente á los padres de familia de las faltas de asistencia de los alumnos medio pupilos y externos.

Art. 27

El rector llevará los libros siguientes:

1.° Uno en que se anotarán los exámenes parciales y otro en que se anotarán los finales rendidos en el establecimiento, cuidando de rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas. De este libro sacará copia de las partidas referentes á los alumnos que pidieren certificados de sus exámenes. Estos certificados serán firmados por el rector y sellados con el sello del Liceo;

2.° Tres libros de matrícula de alumnos internos, medio pupilos y externos, en que hará constar el día de la incorporación de cada uno, el nombre de sus padres ó apoderados, el lugar de su nacimiento, su edad y las clases que debe cursar y la calle de la residencia de sus padres ó apoderados;

3.° Uno en que se copiarán todas las notas que se dirijan á la primera autoridad de la provincia ú otras autoridades con quienes el rector tuviese comunicación.

El rector archivará y hará encuadernar anualmente todos los decretos y notas que recibiere de dichas autoridades.

ART. 28

En los primeros quince días del mes de abril de cada año, el rector pasará al Ministerio de Instrucción Pública un estado del Liceo, clases que cursan, números de alumnos y empleados, entradas y gastos del establecimiento y demás noticias estadísticas que juzgare necesarias.

Este estado irá acompañado de una memoria en que, además de dar cuenta del movimiento del establecimiento, el rector propondrá las medidas que creyere conducentes al progreso y desarrollo de la instrucción y á la mejora de su régimen.

ART. 29

En el mes de noviembre de cada año, el rector pasará al Ministerio de Instrucción Pública, por el órgano competente, el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente.

ART. 30

El rector en vista de los partes mensuales que le pasen el vice rector y profesores, dará parte á los padres de familia, en los meses de junio y octubre, de la conducta, aplicación, aprovechamiento y aptitudes de cada uno de los alumnos, tanto internos como medio pupilos y externos.

TÍTULO V

Del vice-rector

ART. 31

El vice-rector debe vivir en el Liceo y sus atribuciones se refieren exclusivamente al régimen económico del establecimiento y á la vigilancia inmediata que debe ejercer sobre los alumnos internos, sus inspectores y el exacto cumplimiento de los deberes de la servidumbre, especialmente del mayordomo.

ART. 32

Sus atribuciones son:

1.ª Inspeccionar á todos los alumnos internos, velando por el aseo en sus personas, los objetos de su uso y la competente limpieza en todas las oficinas de su dependencia;

2.ª Designar los alumnos que deben habitar en los diversos dormitorios, según su edad, las clases que cursaren y las precauciones que le sugiera la necesidad de conservar el orden;

3.ª Señalar las obligaciones especiales de cada inspector, distribuyéndolos á todos en el turno de servicio;

4.ª Velar inmediatamente sobre el mayordomo, tomarle cuenta de todo lo que le está encomendado, cada vez que lo creyere necesario, sin perjuicio de la visita mensual á que se refiere el inciso 10 de este artículo. También le tomará cuenta diariamente de la inversión que dé al dinero que le entregare para el gasto diario;

5.ª Dar parte al rector de las faltas que se notase en la casa ó su menaje para que ordene se le entreguen por Tesorería las sumas necesarias, siempre que haya cantidades presupuestadas para dichos fines;

6.ª Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos según lo exija el buen régimen;

7.ª Informar al rector cada vez que éste lo solicitare, de cualquier asunto relativo á los deberes del vice-rector;

8.ª Dar mensualmente al rector la cuenta del gasto diario, acreditando instruida y documentada la inversión de las cantidades que se haya entregado para gastos ordinarios ó eventuales. Una vez que estas cuentas tengan el visto bueno del rector pasarán á la Tesorería del Liceo para que oportunamente se remitan á la Contaduría Mayor;

9.ª Pasar mensualmente al rector para que le ponga su visto bueno el presupuesto de los sueldos de la servidumbre;

10. Llevar un registro numerado de los muebles y utensilios de que estuviese particularmente encargado; pasar revista el día último de cada mes de los objetos que estuvieren á cargo del mayordomo y exigir la reposición de los que faltaren;

11. Pasar revista el 15 de cada mes de la ropa y muebles de cada uno para exigir el reintegro de lo que falte; y escribir á sus padres ó apoderados en caso que no lo hagan después de advertirles una vez por medio de los alumnos. El vice-rector comunicará al rector la hora en que deben tener lugar las revistas á que se refieren los incisos precedentes, para que éste las presencie, si lo tiene á bien.

ART. 33

El vice-rector debe comer y almorzar con los alumnos internos, en cuyo acto presidirá, siempre que no se halle presente el rector.

ART. 34

Llevará un libro en que se asentarán los nombres de los alumnos internos, los delitos graves que cometieren, las penas que se les impongan y los premios que obtuvieren. Llevará además un libro en que anotará las salidas extraordinarias de los alumnos, especificando la causa que la motiva.

Art. 35

Reunirá los estados que acerca de la comportación de los alumnos deben pasarle semanalmente los inspectores, según ellos y sus observaciones particulares, formará un estado mensual que pasará al rector para los efectos á que se refiere al artículo 30.

Art. 36

El vice-rector sólo puede salir del establecimiento los días festivos desde la hora en que se retiren los alumnos hasta la que se recojan; los jueves desde las dos de la tarde y los demás días en que según este reglamento tienen asueto todos los alumnos.

TÍTULO VI

De los profesores

Art. 37

Corresponde á los profesores la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, conforme al plan de estudios y á los textos aprobados por la Universidad.

Art. 38

Sus obligaciones son:

1.ª Presentar exámenes de cada una de las clases que les están confiadas en el término que prescribe el plan de estudios;

2.ª Concurrir á todos los exámenes que se rindan en el establecimiento, según el turno que el rector fijase quien deberá tratar en cuanto sea posible de distribuir equitativamente este trabajo;

3.ª Llevar un registro de sus alumnos en que deben apuntar su comportación, aprovechamiento, aptitudes, asistencia, lecciones y las observaciones que crea necesarias. Todo los meses debe

pasar al rector un estado en que estén reunidos estos datos, anotando especialmente aquellos alumnos cuya conducta, desaplicación ó incapacidad fuese manifiesta;

4.ª Pasar todos los días lista á la hora de clase, dando parte por escrito á los inspectores de internos y externos de la falta de asistencia de los alumnos respectivos.

ART. 39

Los profesores podrán imponer en sus clases cualquiera de las penas que designa este reglamento, según la gravedad del delito exceptuando la de expulsión.

ART. 40

Ningún profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones, ya sea por clases particulares ó por cualesquiera otra causa.

TÍTULO VII

Del Consejo de profesores

ART. 41

Habrá un Consejo compuesto de los profesores y presidido por el rector. Los suplentes no forman parte de este Cuerpo.

ART. 42

El Consejo se reunirá cada vez que su presidente lo convoque. Uno de sus miembros, elegido por el Cuerpo, desempeñará las funciones de secretario y llevará el libro de actas, expresando en ellas los nombres de los asistentes, las indicaciones hechas y los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones, pero puede ser reelegido.

ART. 43

Son atribuciones del Consejo:

1.ª Elegir anualmente los alumnos que hayan de ser premiados conforme á lo prevenido en este reglamento;

2.ª Hacer al rector las observaciones que los profesores creyeren conducentes á la mejora de los textos, de los programas y régimen de la enseñanza;

3.ª Elegir un individuo de su seno para que dirija un breve discurso á los alumnos en el día de la distribución de premios. Este discurso pertenece al archivo del Liceo y debe agregarse á las demás piezas que se publiquen relativas á la distribución de premios.

TÍTULO VIII

Del tesorero

ART. 44

El tesorero ejerce sus funciones bajo la inspección inmediata del rector.

ART. 45

Antes de tomar posesión de su empleo deberá prestar una fianza ó hipoteca por valor de tres mil pesos á satisfación del intendente de la provincia, para responder de su administración.

ART. 46

Sus obligaciones son:

1.ª Recaudar con diligencia y actividad las rentas del Liceo;

2.ª Pagar los sueldos á los empleados, conforme á los decretos de sus respectivos nombramientos;

3.ª Entregar al vice-rector, previa la orden del rector, las cantidades necesarias para hacer los gastos ordinarios, sin excederse del presupuesto aprobado por el Gobierno.

Cuando la cantidad que exigiere para un gasto extraordinario excediese de cien pesos, la orden del rector deberá ir fundada en un decreto supremo;

4.ª Cobrar las pensiones cumplidas, y dar cuenta al rector de las personas que no las cubriesen en tiempo oportuno;

5.ª Asistir á la oficina desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. El rector podrá aumentar este tiempo cuando lo creyese conveniente;

6.ª Presentar al fin de cada mes sus cuentas balanceadas al rector para que ponga en ellas su visto bueno;

7.ª Llevar los libros y cuentas según las instrucciones que recibiese de la Contaduría Mayor y que condujeren á hacerlas más claras y seguras y presentarlas á la Contaduría cada tres meses.

ART. 47

El tesorero llevará sus cuentas en dos libros, de los cuales el uno servirá de manual ó diario y el otro de mayor.

El rector rubricará todas las fojas del manual firmando la primera y última; de todas las partidas del manual, el tesorero dejará copia en un libro que tendrá archivado con este objeto.

ART. 48

El tesorero llevará además tres registros en que anotará: 1.° los nombres de los alumnos pensionistas, clasificados é internos, medio pupilo é externos, los de sus padres ó apoderados, día en que entran, lo que deben pagar y los abonos correspondientes; 2.° todas las personas de quienes recibe dinero la caja por cualquiera razón que sea; 3.° las personas que deben recibir algo de la caja del establecimiento.

ART. 49

El rector podrá revisar los libros de la Tesorería cuando lo tuviese á bien, haciendo los reparos que resultaren de este examen.

ART. 50

El tesorero tendrá un registro de todos los decretos que le transcribiese el rector y de las notas que le pasare.

ART. 51

Representará judicial y extrajudicialmente al establecimiento.

ART. 52

Los fondos que sobren cada año después de hechos los gastos del establecimiento se capitalizarán en billetes de la caja hipotecaria ó en bonos de la deuda pública.

La compra de los billetes se hará por una junta formada por el rector, el vice-rector y el tesorero, observándose las reglas siguientes:

1.° Se dará un aviso por los diarios con doce días de anticipación, de la cantidad que debe invertirse y el día en que se abran las propuestas;

2.° La compra se hará á propuestas cerradas que los interesados presentarán al tesorero y que se depositarán para que sean abiertas el día designado;

3.° Se aceptarán las propuestas que sean más ventajosas para el establecimiento. Si hubiese dos ó más igualmente ventajosas, decidirá la suerte;

4.° El traspaso de las letras se hará por el rector y tesorero como representantes del Liceo, y no podrán en ningún caso ser enajenadas sin autorización previa del Ministerio de Instrucción Pública.

ART. 53

Cuando el Ministerio de Instrucción Pública dispusiese de la enajenación de algunos billetes, la venta se hará por medio de propuestas cerradas y con las mismas formalidades exigidas en el artículo anterior para ejecutar las compras.

ART. 54

El tesorero formará un inventario de los libros y objetos de que se hubiere recibido, señalando en él los que se han de conservar y los que deben venderse, especificando el precio de estos últimos. Este inventario será firmado por el rector y tesorero quedando éste responsable á sus valores.

ART. 55

El tesorero expenderá los libros de enseñanza que el Liceo imprimiere por su cuenta, comprara ó recibiere del Ministerio de Instrucción Pública. Por esta venta cobrará una comisión del cuatro por ciento. Llevará una cuenta minuciosa de estas ventas y mensualmente anotará en sus libros las cantidades que hubiesen entrado en Tesorería de esa procedencia.

TÍTULO IX

Del inspector de externos y medio pupilos

ART. 56

Son obligaciones del inspector de externos y medio pupilos:

1.ª Velar inmediatamente sobre los jóvenes que estén á su cargo, cuidar de que estudien y la conservación del orden;

2.ª Permanecer constantemente en el patio, desde la hora que

el rector fije para que principien á entrar los alumnos, hasta que se retiren por la tarde;

3.ª Distribuir los alumnos en las clases según los boletos que á cada uno hubiese dado el rector;

4.ª Presidir en el comedor la mesa de los alumnos medio pupilos;

5.ª Llevar un registro de los alumnos externos y medio pupilos distribuidos en sus cursos, con las indicaciones que el rector creyere convenientes, anotando en él las faltas de asistencia de los alumnos á las clases según los partes diarios que deben darle los profesores;

6.ª Pasar semanalmente una lista de los alumnos externos y medio pupilos que hubieren faltado á las clases, con expresión del número de las faltas;

7.ª Pasar mensualmente al rector un estado en que se califiquen la conducta de cada alumno en el establecimionto y el número de faltas de asistencia;

8.ª Vigilar sobre el aseo de las clases y patios que estén á su cargo y dar parte al rector de las refacciones que necesiten;

9.ª Corresponde también al inspector de externos y medio pupilos ejercer una constante inspección sobre el aseo y buenas maneras de los alumnos que están á su cargo; pasarles revista, por lo menos cada quince días, de sus libros y útiles de estudio, reconviniendo ó imponiendo castigo á los que los destruyesen, y dar partes á sus padres cada vez que el alumno carezca de libros necesarios;

10. Llevar un registro de las inasistencia de los profesores y pasar semanalmente al rector un informe acerca de ellas.

TÍTULO X

De los inspectores de internos

Art. 57

Á los inspectores de internos corresponde la vigilancia inmediata de los alumnos internos y en especial la de aquellos que estuviesen particularmente confiados á su cuidado.

ART. 58

Sus obligaciones son:

1.ª Velar por la conservación del orden y del aseo con los dormitorios, salas de estudios y de recreo, en el comedor y en los patios;

2.ª Pasar semanalmente al vice-rector un estado en que den cuenta de la conducta y aplicación de los alumnos sometidos á su inmediata vigilancia. Estos partes se leerán por el vice-rector los domingos, antes la salida de los alumnos, haciendo las observaciones á que diere lugar;

3.ª Hacer el servicio de turno según lo fijase el vice-rector;

4.ª Acompañar á los alumnos en todas sus salidas en cuerpo;

5.ª Velar por el aseo y limpieza de los alumnos desplegando el mayor celo porque contraigan hábitos de orden, limpieza y amor al trabajo. Deben aprovechar todas las oportunidades para darles reglas de urbanidad, corrigiendo todas las faltas que el alumno cometiere en el comedor, capilla, dormitorio, estudio, etc. Al hacer esta corrección deben emplear todos los medios de convencimiento capaces de despertar en el alumno el respecto y estimación por sus superiores. Solo la reincidencia en las faltas de esta naturaleza podrá castigarse con la severidad que exija el grado de la culpabilidad;

6.ª El inspector debe tener siempre á la vista la sección de alumnos que especialmente se le hubiese confiado;

7.ª Deben anotar con escrupulosidad las faltas cometidas por cada alumno, y jamás calificarán la conducta ó aplicación sobre poco más ó menos;

8.ª Asistir al comedor, lavatorio, capilla, etc., con la sección de alumnos que se les hubiese confiado.

ART. 59

Los inspectores se turnarán por semanas, de modo que haya siempre uno de servicio en la casa.

ART. 60

Son obligaciones del inspector de servicio á más de las especiales de su cargo:

1.ª Permanecer en la casa en los días de salida, cuando hubieren alumnos penados;

2.ª Subrogar al sub-rector en las horas de tiempo libre que le concede el art. 36;

3.ª Comunicar las órdenes al rector ó vice-rector y ejecutar las penas que impusiere.

ART. 61

Los inspectores que no estuviesen de servicio pueden salir del establecimiento los domingos, durante las horas que tienen salida los alumnos y los jueves desde que terminan las clases hasta la hora de comer.

TÍTULO XI

Del capellán

ART. 62

Las obligaciones del capellán son:

1.ª Decir misa diariamente en la capilla del establecimiento si la hubiere, á la hora que fijare, según las diversas estaciones del año;

2.ª Dirigir las prácticas religiosas que deben tener lugar durante las épocas de confesiones que fija este reglamento;

3.ª Cuidar de la capilla, de los objetos y ornamentos necesarios para el culto.

ART. 63

El capellán hará semanalmente una plática religiosa á los alumnos internos. Esta plática tendrá por objeto explicarles,

según un plan determinado, la historia de la religión, sus dogmas, su culto y su moral.

TÍTULO XII

Del mayordomo

ART. 64

Al mayordomo corresponde vigilar inmediatamente sobre todos los sirvientes del establecimiento, llevar el gasto diario, hacer personalmente las compras al menudeo y cuidar especialmente de la conservación del aseo en toda la casa.

ART. 65

El mayordomo rendirá diariamente al vice-rector la cuenta del gasto, exhibiendo los recibos de aquellas compras en que pueden exigirse.

ART. 66

Deberá asistir á todas las reparaciones que se hicieren en el establecimiento.

ART. 67

El mayordomo distribuirá entre los sirvientes los utensilios de comedor y cocina que le entregare el vice-rector bajo inventario. Los hará responsables de las pérdidas que sufrieren.

TÍTULO XIII

De la distribución del tiempo

ART. 68

El Liceo de Valparaíso abrirá sus cursos el 1.° de marzo de cada año y los cerrará el 10 de enero para dar principio á las vacaciones.

ART. 69

Los alumnos que habiendo asistido á los cursos del año anterior, no se incorporen á sus cursos respectivos el 1.° de marzo, incurrirán en la pena de privación de salida, si fueren internos, en razón de un domingo por cada día de retardo, y de anotación de faltas en los registros de las clases, si fueren externos, á menos que justifiquen satisfactoriamente al rector la causa de su retardo.

ART. 70

Los alumnos tendrán asueto todos los domingos y días festivos del año, los tres últimos días de la semana santa, desde el 16 hasta el 21 de septiembre inclusive, un día por el cumpleaños del Presidente de la República, del intendente de la provincia, del rector y vice-rector. En estos días los internos podrán salir á sus casas desde las ocho de la mañana hasta las oraciones, excepto en los días de las festividades de septiembre y de semana santa, en que podrán quedarse en sus casas por la noche.

ART. 71

En los tres últimos días de la semana santa y en los tres que anteceden á las festividades del Tránsito se suspenderán las clases á fin de que los alumnos se preparen para confesarse y comulgar.

ART. 72

Desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre, los alumnos internos se levantarán á las seis de la mañana y se acostarán á las ocho y media de la noche. El resto del año se levantarán á las cinco y media de la mañana y se acostarán á las nueve de la noche.

ART. 73

El rector fijará el turno de las clases según la importancia de los ramos y las necesidades de los alumnos.

ART. 74

Ninguna clase puede principiar antes de las siete de la mañana ni terminar después de las ocho de la noche.

ART. 75

Todos los alumnos deberán lavarse cada mañana.

ART. 76

Tendrán á lo menos cuatro horas diarias de estudios en las salas destinadas á este objeto y otras cuatro de recreo.

ART. 77

Se servirá á los alumnos un desayuno, un almuerzo, una comida y además, un alimento ligero ó fruta á medio día.

ART. 78

Asistirán diariamente á misa á la capilla y en la noche rezarán el rosario.

ART. 79

Los jueves desde las dos de la tarde hasta la hora de comer, tendrán asueto dentro del colegio los alumnos internos, ó saldrán á paseo en cuerpo cuando el rector lo tenga á bien. El rector puede quitar á los alumnos una parte del asueto del jueves, siempre que las necesidades del estudio así lo exijan.

TÍTULO XIV

De la Biblioteca

ART. 80

Habrá en el Liceo una Biblioteca que por ahora estará á cargo del rector, quien procurará, por los medios que estén á su alcance, proveerla de libros útiles para la enseñanza y el estudio.

ART. 81

Corresponde al rector hacer la elección de los libros que deban comprarse para la Biblioteca con los fondos que anualmente señalase el Ministerio de Instrucción Pública.

ART. 82

El rector presentará al Ministerio de Instrucción Pública, tan pronto como la Biblioteca tenga el número competente de volúmenes, el reglamento que en ella deba observarse.

ART. 83

Corresponde igualmente al rector aceptar ó nó los libros que de obsequio ofreciesen los particulares.

TÍTULO XV

De los exámenes

ART. 84

Los exámenes tendrán lugar en los dos últimos meses del año escolar. Los estudiantes que hubiesen sido reprobados en esta época ó que no hubiesen podido rendir sus exámenes en ella por

enfermedad ú otra causa justificada, podrán rendirlos á principios del año siguiente.

ART. 85

El rector hará publicar á lo menos quince días antes, un aviso en que fije el día de los exámenes á fin de que lleguen á conocimiento de los directores de colegios particulares y de los estudiantes de clases privadas. Los primeros mandarán al rector en tiempo oportuno una lista nominal de los alumnos que presenten á exámenes, y los segundos pasarán á inscribirse en el registro del rector para que se les designe el día del examen. A estos últimos no se les admitirá á rendir exámenes si no son presentados por un bachiller en humanidades, si el ramo corresponde á esta Facultad, ó por un individuo que haya dado el examen general para incorporarse á los cursos universitarios, si el ramo fuese de matemáticas.

ART. 86

El rector fijará con algunos días de anticipación el orden de los exámenes, dando aviso al intendente de la provincia para que asista á ellos, si lo tiene á bien, y al Rector de la Universidad para que se nombre oportunamente las comisiones universitarias que deben concurrir á ellas.

ART. 87

Los exámenes se rendirán ante una comision compuesta de tres profesores, á lo menos, nombrada por el rector y presidida por él ó por el profesor que designe.

Sólo podrá examinar y votar el rector, los miembros de la comision y los de la Universidad que fueren nombrados para presenciar los exámenes.

ART. 88

Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del rector.

ART. 89

Los exámenes deben hacerse por programas aprobados por la Universidad siempre que los hubiere.

ART. 90

Los examinadores tendrán tres votos: de distinción, de simple aprobación, y de reprobación. La votación será secreta, y en caso de empate de votos de aprobación y reprobación, se tendrá por reprobación.

Cuando resultasen á la vez votos de distinción y reprobación, la votación se tendrá por viciada y se repetirá. Si esta segunda fuese igual á la primera, el presidente de la comisión hará desaparecer el voto que á su juicio sea inmerecido.

ART. 91

Los alumnos que hubiesen sido reprobados en un examen no podrán repetirlo sino en la próxima época fijada por este reglamento.

ART. 92

No podrán continuar en el establecimiento los alumnos que después de haber permanecido dos años en las mismas clases no rindieren los exámenes necesarios para pasar á un curso superior.

Art. 93

Los exámenes serán de dos especies: parciales que solo tienen por objeto reconocer si el alumno se halla en estado de pasar á una clase superior, y totales que abrazan todo un ramo.

Art. 94

La duración de los exámenes parciales, será á lo menos de diez minutos. Los exámenes finales de ramos elementales, durarán á lo menos un cuarto de hora; pero los de gramática castellana, latín, idiomas vivos, filosofía, literatura y todos los de matemáticas del curso especial durarán media hora.

Art. 95

Las atribuciones del presidente de la comisión son:

1.ª Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento referentes á los exámenes;

2.ª Prolongar el examen de los alumnos en caso que lo crea necesario;

3.ª Suspender el examen de los que no guarden á la comisión el respeto debido;

4.ª Llevar el libro borrador en que se asienten las partidas de examen y presentarlo firmado al rector para trasladarlo al registro general;

5.ª Dar á cada uno el boleto que certifique el examen que ha rendido.

Art. 96

El rector, con informe de la comisión examinadora, podrá retardar por un término prudencial el examen de los alumnos que hubieren incurrido en la falta que señala el inciso 3.° del artículo anterior.

ART. 97

Ningún alumno podrá pasar á un curso superior sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los cursos inferiores.

ART. 98

Los alumnos de colegios particulares y los estudiantes de clases privadas que rindan exámenes en el Liceo se someterán en todo á las disposiciones de éste reglamento; pero solo se les admitirá exámenes finales, á menos que deseen incorporarse en los cursos del Liceo, en cuyo caso se les admitirá parciales, solamente al principio de año.

ART. 99

Todos los alumnos matriculados en los cursos del establecimiento y que al fin del año perteneciesen á él deben ser presentados á examen por sus respectivos profesores.

ART. 100

Además de las épocas de que habla el artículo 85, el rector podrá admitir á rendir examen de uno ó más ramos á aquellos cursos que estuvieren muy recargados de estudios para fines de año, cuando el profesor expusiere que están dispuestos para ello, ó cuando el rector lo hubiese prevenido para que el examen se rinda en una época dada.

TÍTULO XVI

De los premios

ART. 101

Habrá un primer premio para cada una de las clases del Liceo. Este premio consistirá en un diploma firmado por el rector y el

secretario del Consejo de profesores, y en una medalla de plata de peso de doce gramos.

ART. 102

La distribución de premios tendrá lugar en los primeros quince días del mes de abril. Á ella concurrirán el cuerpo de profesores.

ART. 103

Los premios serán distribuidos por el intendente de la provincia ó en su falta por el rector del establecimiento.

ART. 104

La designación de los alumnos premiados se hará por el Consejo de profesores, á propuesta del profesor del ramo. Este deberá proponer tres ó cuatro alumnos, considerándose acreedores á una mención honrosa los que no alcancen el premio.

ART. 105

No podrán ser propuestos como candidatos los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos ó que hubieren obtenido votos de reprobación en alguno de ellos.

ART. 106

Habrá igualmente dos premios de conducta para cada sala de alumnos internos. Estos premios consistirán en un diploma firmado por el rector y el secretario del Consejo de profesores, y en medallas de plata para el 1.° y de bronce para el 2.°. Para la adjudicación de estos premios se llamará al Consejo de profesores, á los inspectores de internos y al vice-rector. Los primeros propondrán tres ó cuatro alumnos de su sección respectiva, considerándose acreedores á mención honrosa los que no alcancen al premio.

Art. 107

No podrán ser propuestos para los premios de conducta los alumnos que no hubiesen rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos ó que hubieren sido reprobados en alguno de ellos.

Art. 108

En la sección en que el Consejo hiciere la designación de los alumnos premiados elegirá un profesor para que cumpla con lo prescrito en el inciso 3.° del artículo 43.

TÍTULO XVII

De los delitos y penas

Art. 109

Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves y gravísimos.

Son leves: faltar una vez en la semana á una distribución interior; faltar una vez en ocho días á la lección, falta de aseo, y juegos de mano.

Son graves: la reincidencia de las faltas de la primera especie en la misma semana; riñas de mano, perturbar el orden en las salas de estudios, clases, dormitorios; no recogerse á la hora que manda este reglamento.

Son gravísimos: toda palabra ó acción que ofenda á las buenas costumbres, las riñas de mano, la desobediencia ó falta de respeto á sus superiores; juegos de naipes ú otros prohibidos; la introducción de bebidas de licores; no confesarse en los días que prescribe este reglamento; salirse de la casa sin el permiso competente.

ART. 110

Los delitos leves se penan con privación de una hora ó más de recreo; privación de recreo y tarea extraordinaria. Los delitos graves se penan con privación de cuatro ó más horas de recreo, con tarea extraordinaria de tres ó cuatro horas, con postura de rodillas, arresto, privación de salida en los días de fiestas, seis guantes. Los gravísimos se penan con dos ó más días de arresto y privación de dos ó más días de salida en los días festivos, arresto de dos días festivos.

ART. 111

Toda desobediencia á uno de estos castigos será penada con castigo doble á lo menos.

ART. 112

Los inspectores podrán imponer por sí solos las penas de primera y segunda clase. Para las de tercera necesitan la aprobación del rector ó vice-rector.

ART. 113

Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes, como de aquellos de que no se hace mención en este reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir ó variar las penas, según la gravedad ó variedad de las circunstancias.

ART. 114

Serán castigados con la pena de expulsión los delitos siguientes: desobediencia obstinada y continua á sus profesores y superiores, amenazas y vías de hecho contra ellos, los actos contrarios á las buenas costumbres y la probidad, la introducción de juegos de interés, la desaplicación incorregible, la insubordinación ha-

bitual y la provocación de sus compañeros á la desobediencia. Esta pena podrá imponerse por el rector, con informe de los profesores del alumno y del inspector respectivo. Cuando se juzgue indispensable la aplicación de esta pena, el rector dará parte al padre ó apoderado para que lo retire del establecimiento, ó lo separará dando aviso al Ministerio de Instrucción Pública para la aprobación de esta medida.

ART. 115

Los alumnos expulsados podrán rendir exámenes en el Liceo.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ

MIGUEL M. GÜEMES

SECCIÓN XI

LICEOS DE QUILLOTA Y CONSTITUCIÓN

Fundación

(*Diario Oficial* núm. 3,783, de 7 de enero de 1890)

Santiago, 2 *de enero de* 1890.

Créase un Liceo de segunda clase para cada una de las ciudades de Quillota y Constitución.

Estos establecimientos comenzarán á funcionar el 1.° de marzo próximo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA

ISIDORO ERRÁZURIZ

SECCIÓN XII

LICEO «MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI»

DE SANTIAGO

(*Diario Oficial* núm. 3,824, de 26 de febrero de 1890)

Santiago, 21 *de febrero de* 1890.

Créase para la ciudad de Santiago un Liceo de instrucción secundaria que funcionará en el barrio de Yungay, con el nombre de «Miguel Luis Amunátegui.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

LUIS RODRÍGUEZ VELASCO

SECCIÓN XIII

LICEO DE RANCAGUA

I

Fundación del Liceo de Rancagua

Por decreto de 29 de julio de 1846 (*Boletín de las Leyes* de ese año, tom. 14, pág. 172), se fundó este Liceo, empezando por ser de tercer orden.

Las disposiciones contenidas en ese decreto no están en vigencia en la actualidad.

II

Reglamento del Liceo de Rancagua

(*Boletín de las Leyes* de 1877, tom. 45, pág. 553)

Santiago, 24 *de noviembre de* 1877.

Con lo expuesto en la nota que precede,

Decreto:

El reglamento dictado para el Liceo de San Fernando por decreto de 7 de febrero de 1865, regirá en el Liceo de Rancagua en las modificaciones que se expresan á continuación:

1.° Las facultades concedidas al intendente de la provincia, se entenderán encomendadas al gobernador respectivo (1).

2.° En el artículo 32, en lugar de «los jueves desde las dos de la tarde» se entenderá «los sábados en la tarde».

3.° En el artículo 37, en vez de «una medalla de plata del peso de doce gramos», «una obra literaria á juicio del rector».

4.° En el artículo 43, en lugar de «una medalla de plata para el primero y medallas de bronce para el segundo», «en obras literarias», como en el artículo 27; y

5.° En el artículo 46, se suprimirá la frase «en postura de rodillas».

Tómese razón y comuníquese.

PINTO

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI

---

(1) Rancagua es hoy capital de la provincia de O'Higgins. Por consiguiente, este artículo no tiene aplicación por haber sustituido el intendente al gobernador.

III

Ramos de estudios y distribución de tiempo en el Liceo de Rancagua

Primer año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Gramática castellana.........	6	Bello
Aritmética......................	6	Corvalán
Geografía descriptiva.........	3	Gonzalo Cruz
Francés..........................	3	Ballacey
Historia sagrada..............	3	Duruy
Caligrafía.........................	3	Muestras de letra inglesa

Segundo año

Gramática castellana.........	6	Bello
Aritmética......................	6	Corvalán
Historia de América	3	Bañados Espinosa
Francés..........................	3	Ballacey
Catecismo de religión.........	3	Benítez

Tercer año

Gramática castellana.........	6	Bello
Geometría y dibujo lineal...	3	Andonaegui y Bianchi
Teneduría de libros............	3	Cruz
Historia antigua, griega y romana....................	6	Duruy
Francés..........................	3	Ballacey

Curso preparatorio

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Lectura..........................	3	Núñez
Caligrafía..........................	3	Muestras del profesor
Geografía..........................	3	Núñez
Gramática castellana.........	6	Velasco
Aritmética......................	6	Jiménez

Ramos sueltos

Filosofía natural..............	6	Explicaciones del profesor.

SECCIÓN XIV

LICEO DE RENGO (1)

Fundación del Liceo de Rengo

(*Diario Oficial* núm. 2,370, de 16 de marzo de 1885)

Valparaíso, 4 de marzo de 1885.

Visto el oficio que precede y teniendo presente lo dispuesto en el núm. 1.° del art. 1.° de la ley de 9 de enero de 1879,

---

(1) Por decreto supremo de 21 de mayo de 1878, (*Diario Oficial* núm. 313, de 22 de marzo de ese año) se creó en la ciudad de Rengo un Liceo que debia funcionar en una casa para Liceos construida en un terreno cedido con este objeto por don José de la Cruz Cisternas y costeada en parte con auxilios fiscales y en parte con erogaciones de los vecinos, según dicho decreto. Por este mismo se nombró el personal de profesores y se dictó las demás provindencias para su mejor régimen.

Decreto:

1.° Establécese un Liceo en la ciudad de Rengo, capital del departamento de Caupolicán.

Por el presente año funcionarán en este Liceo solamente las clases de los ramos que para el curso preparatorio y el primer año de humanidades fija el decreto supremo de 8 de noviembre de 1880.

2.° Este establecimiento admitirá únicamente alumnos externos, y tendrá la siguiente planta de empleados:

Un rector,

Un inspector,

Un portero y

Los profesores que sean necesarios con arreglo á las disposiciones del decreto supremo de 9 de enero de 1883.

3.° Los empleados y profesores á que se refiere el número anterior gozarán de los sueldos que se les asigne en el presupuesto de gastos del establecimiento.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

JOSÉ IGNACIO VERGARA

SECCIÓN XV

LICEO DE SAN FERNANDO (1)

I

Reglamento del Liceo de San Fernando

(*Boletín de las Leyes*, tomo 41, pág. 322)

Santiago, abril 7 de 1873.

He acordado y decreto:

El reglamento para el Liceo de Cauquenes aprobado por el decreto supremo de 29 de abril de 1870, regirá también en lo sucesivo para el Liceo de San Fernando (2).

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

ABDÓN CIFUENTES

---

(1) Por decreto supremo de 26 de febrero de 1849 (*Boletín de las Leyes* de 1846 tomo 14, pág. 40) se creó este Liceo.

Las disposiciones de este decreto no tienen aplicación actualmente.

(2) Antes de esta fecha regía un reglamento dictado en 7 de febrero de 1865, el cual se hizo regir para el Liceo de Rancagua, por decreto de 24 de noviembre de 1877.

II

Ramos de estudio y distribución del tiempo en el Liceo de San Fernando

Primer año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Aritmética	6	Rengifo
Gramática Castellana	6	Bello
Historia sagrada	3	Duruy
Francés	3	Guillou
Geografía descriptiva	3	Gonzalo Cruz

Segundo año

Aritmética	6	Rengifo
Gramática Castellana	6	Bello
Catecismo de religión	3	Saavedra
Francés	3	Guillou
Historia de América y de Chile	3	Bañados Espinosa

Tercer año

Geometría y dibujo lineal	6	Bianchi
Francés	3	Guillou
Historia antigua, griega y romana	6	Duruy
Teneduría de libros	3	Francisco A. Herrera
Gramática Castellana	6	Bello

Curso preparatorio

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Gramática Castellana	3	Velasco
Aritmética	6	Rengifo
Geografía descriptiva.........	3	Anónimo
Caligrafía	6	Muestras inglesas
Lectura y declamación.......	6	Núñez

Ramos sueltos

Filosofía natural..............	6	Lecciones orales
Caligrafía	3	Muestras inglesas

SECCIÓN XVI

LICEO DE CURICÓ (1)

I

Donación de terrenos á favor del Liceo de Curicó

(*Boletín de las Leyes*, tom. 34, pág. 307)

Santiago, 5 *de septiembre de* 1866.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO

Se donan al Liceo provincial de Curicó los fundos rústicos llamados la Granja, el Potrero del Panteón, el Boldo, el Guaiquillo y los fundos urbanos de la calle de Chacabuco, de la calle de la Merced, de la Alameda y de la calle del Estado, que han sido adjudicados al Fisco como heredero de don Franciseo Donoso.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

PÉREZ

FEDERICO ERRÁZURIZ

---

(1) Este establecimiento empezó por estar bajo la dependencia de la Municipalidad de Curicó, siendo un simple colegio. El Gobierno lo tomó después bajo su protección dándole el nombre de Liceo y dictó el plan de estudios de 28 de enero de 1853.

II

Ramos de estudio y distribución del tiempo en el Liceo de Curicó

Primer año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Gramática castellana	6	Bello
Aritmética	6	Corvalán
Historia sagrada	3	Duruy
Francés	3	Ballacey
Geografía	3	Gonzalo Cruz
Caligrafía	3	Enseñanza práctica

Segundo año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Gramática castellana	6	Bello
Aritmética final	6	Corvalán
Historia de América y de Chile	3	Bañados Espinosa
Francés	3	Ballacey
Catecismo de religión	3	Benítez

Tercer año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Gramática castellana	6	Bello
Francés	3	Ballacey
Historia antigua, griega y romana	6	Duruy
Partida doble	3	Texto del profesor del ramo
Geometría	3	Moyano
Dubujo lineal	3	Bianchi

Cuarto año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Filosofía natural	9	Texto del profesor

III

Reglamento del Liceo de Curicó

(*Boletín de las Leyes*, tom. 35, pág. 112)

Santiago, 8 *de mayo de* 1867.

He acordado y decreto (1):

ART. 5.°

Mientras se dicta un reglamento especial para el Liceo de Curicó, se someterá este establecimiento á las prescripciones del reglamento del Liceo de Chillán, decretado en 24 de agosto de 1866.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ

J. BLEST GANA

(1) Creo que lo único vigente de este decreto es el art. 5.° copiado. Lo restante se refiere á la fijación del plan de estudios y al nombramiento de profesores y otras disposiciones que ya no se observan.

SECCIÓN XVII

LICEO DE TALCA (1)

1

Ramos de estudio y distribución del tiempo en el Liceo de Talca

Primer año

SECCIÓN A

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Gramática castellana.........	6	Bello
Francés..........................	3	Ballacey
Aritmética	6	Emilio Corvalán
Geografía descriptiva.........	3	Gonzalo Cruz
Historia sagrada...............	3	Víctor Duruy
Caligrafía	3	Método de las escuelas

SECCIÓN B

Gramática castellama.........	6	Bello
Francés	3	Ballacey
Aritmética........................	6	Emilio Corvalán
Geografía descriptiva.........	3	Gonzalo Cruz
Historia sagrada...............	3	Víctor Duruy
Caligrafía........................	3	Método de las escuelas

(1) Este Liceo fué fundado en 5 de julio de 1827 bajo el nombre de Instituto, mediante la iniciativa del obispo de Concepción, Iltmo. señor don José Ignacio Cienfuegos, que fué su fundador. Este prelado donó al Liceo los bienes que dejó con este objeto el ilustre sabio jesuita don Juan Ignacio Molina. En las propiedades de éste se edificó el establecimiento.

Segundo año

SECCIÓN A

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Gramática castellana	6	Bello
Francés	3	Ballacey
Aritmética......................	6	Emilio Corvalán
Catecismo de religión.........	3	Saavedra
Historia de América y de Chile..........................	3	Julio Bañados Espinosa

SECCIÓN B

Gramática castellana.........	6	Bello
Francés	3	Ballacey

Tercer año

Gramática castellana.........	6	Bello
Francés	3	Ballacey
Partida doble..	3	Baldomero de la Cruz
Geometría elemental..........	3	Nicanor Moyano
Historia antigua, griega y romana......................	6	Víctor Duruy

Cuarto año

Literatura, retórica y poética	3	Barros Arana
Inglés, primer año............	3	A. Tapia
Alemán, id. id.............	3	Ernesto S. Oppenheimer
Física elemental...............	6	Diego A. Torres
Algebra elemental............	3	José Mercedes Oñat
Historia de la edad media...	3	Víctor Duruy

Quinto año

Historia romana..............	3	Barros Arana
Química........................	3	Diego A. Torres

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Cosmografía	3	Guillemin
Historia moderna y contemporánea..........	3	Drioux
Psicología y lógica...........	3	Jourdain
Inglés, segundo año.........	3	A. Tapia
Alemán, id. id.........	3	Oppenheimer
Italiano, primer id.........	3	A. Vezzozi

Sexto año

Historia natural................	3	R. A. Philippi
Geografía física..............	3	Diego A. Barros
Historia de América y de Chile........................	3	Gaspar Toro
Moral, teodicea é historia de la filosofía..................	3	Jourdain
Fundamentos de la fe.........	3	
Inglés, final.....................	3	A. Tapia
Alemán, id.	3	Oppenheimer
Italiano, id......................	3	A. Vezzozi

Curso preparatorio

Lectura..........................	6	A. Núñez
Caligrafía	3	Método de las escuelas
Aritmética........................	6	Nicanor Moyano
Gramática	5	Bello
Geografía.........................	3	Gonzalo Cruz
Catecismo.........................	3	Saavedra
Dibujo natural y de paisaje.	3	Varios
Id. lineal y geométrico.	3	Juan Bianchi
Complementos de álgebra...	6	Francœur
Mecánica	3	Gerardin
Trigonometría	3	Francœur

II

Reglamento del Liceo de Talca (1)

(*Boletín de las Leyes*, tomo 36, pág. 215)

Santiago, 27 *de julio de* 1868.

ART. 10

Habrá en el Liceo cuatro becas para alumnos internos, que serán ocupadas por jóvenes pobres y que se hubiesen hecho acreedores á ellas por su capacidad y buena conducta.

Estos alumnos están exentos del pago de la pensión de ciento treinta y dos pesos anuales.

ART. 11

Las becas serán concedidas por el Presidente de la República en la forma siguiente: tres á propuesta de la Municipalidad de Talca, y la restante á propuesta de la Municipalidad de Lontué.

ART. 14

Todo alumno interno deberá pagar al incorporarse ocho pesos por valor del catre que le suministra el establecimiento durante todo el tiempo que permanezca en él. Este pago no da derecho á devolución alguna.

ART. 17

Los alumnos internos no podrán salir á sus casas más que los días que fija este reglamento, y además el cumple años de sus padres ó apoderados, si éstos se hallan en Talca.

(1) Las disposiciones de este reglamento son idénticas al de la Serena. Copio aquí solamente los artículos en que hay disconformidad entre uno y otro. En el de Talca han sido suprimidos los artículos 92, 93, 94, 95 y 96 correspondientes al reglamento del Liceo de la Serena.

Art. 25

Los alumnos externos pagarán anualmente, al tiempo de matricularse, ó por semestres, doce pesos por valor de su pensión.

El rector, en vista de las recomendaciones del Consejo de profesores, podrá eximir de este pago hasta veinte alumnos externos cuidando que esta gracia recaiga en jóvenes notoriamente pobres y de reconocida aplicación y buena conducta.

Art. 29

Estos empleados tendrán los sueldos siguientes:

El rector y los profesores los que se les asignan en el supremo decreto de 26 de diciembre de 1864.

El vice-rector el de ochocientos pesos anuales, que será compatible con el de cualquiera clase que pudiere desempeñar; y los inspectores el de trescientos pesos cada uno.

El tesorero el de trescientos pesos anuales, el oficial de pluma doscientos, el ecónomo trescientos y el bibliotecario ciento veinte.

El cargo de capellán será desempeñado por el profesor de religión con el sobre sueldo de cien pesos anuales, y como obligación anexa á su empleo.

El sueldo de los sirvientes se fijará por el rector de acuerdo con el vice-rector.

Art. 35

Llevará también dos libros de matrícula de alumnos internos y externos, en que hará constar el día de la incorporación de cada uno, el nombre de sus padres ó apoderados, el lugar de su nacimiento, su edad y las clases que debe cursar. Cada partida de este registro será firmada por el padre ó apoderado del alumno á que ella se refiere, debiendo éste necesariamente residir en Talca.

ART. 76

Los alumnos tendrán asueto todos los domingos y días festivos del año, los tres últimos días de la semana santa, desde el 17 hasta el 23 de septiembre inclusive, un día por el cumple años del Presidente de la República, del intendente de la provincia, del rector, del vice-rector, y el 31 de julio aniversario de los fundadores del Liceo, el abate don Juan Ignacio Cienfuegos. En estos días los internos podrán salir á sus casas desde las ocho de la mañana hasta un cuarto de hora después de las oraciones, excepto en los días de las festividades de septiembre y en los de semana santa, en que podrán quedarse en sus casas por la noche con el consentimiento de sus padres ó apoderados.

ART. 77

En los tres primeros días de semana santa y en los tres que anteceden á las festividades de San Agustín, se suspenderán las clases á fin de que los alumnos se preparen para confesarse y comulgar. Los padres de familia ó apoderados que lo soliciten pueden sacar á sus hijos ó pupilos en estos días para que se confiesen en sus casas respectivas.

ART. 91

El rector podrá permitir á los que lo solicitaren, que asistan á algunas de las clases del Liceo sin seguir metódicamente su plan de estudios, considerándolos como alumnos de clases sueltas.

El rector está igualmente facultado para limitar el número de esta clase de alumnos cuando hubiere peligro de hacer demasiado numerosas las clases.

TÍTULO XVIII

Disposiciones transitorias

ART. 133

Este reglamento se pondrá en planta desde luego; pero las disposiciones del artículo 29 y del título VII solo comenzarán á regir desde el 1.° de marzo de 1869.

Anótese, comuníquese y publíquese.

PÉREZ

J. BLEST GANA

SECCIÓN XVIII

LICEO DE CAUQUENES (1)

I

Ramos de estudio y distribución del tiempo en el Liceo de Cauquenes

Primer año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Gramática castellana.........	6	Azo-Cart
Aritmética	6	Corvalán
Geografía descriptiva.........	3	Cruz
Francés	3	Ballacey
Historia sagrada................	3	Duruy

(1) Este Liceo fué fundado por decreto de 22 de agosto de 1837, y estuvo establecido en sus principios en el convento de San Francisco de la ciudad de Cauquenes. Por lo demás, el decreto mencionado está sin vigencia por las reformas posteriores decretadas para su mejor organización.

Segundo año

Gramática castellana.........	6	Azo-Cart
Aritmética.....................	6	Corvalán
Historia de América y Chile.	3	Bañados Espinosa
Francés..........................	3	Ballacey
Catecismo........................	3	Benítez

Tercer año

Gramática castellana.........	6	Azo-Cart
Geometría y dibujo lineal...	3	Sonnet y Bianchi
Teneduría de libros..........	3	B. de la Cruz
Francés..........................	3	Ballacey
Historia antigua y griega...	3	Duruy
Historia romana...............	3	Duruy

Cuarto año

Retórica y poética............	3	Barros Arana
Física............................	6	Torres
Álgebra elemental............	3	Oñat
Historia de la edad media...	3	Duruy
Inglés............................	3	Tapia
Italiano..........................	3	Vezzosi

Quinto año

Psicología y lógica............	3	Jourdain
Historia literaria..............	3	Barros Arana
Química..........................	3	Torres
Historia moderna y contemporánea....................	3	Barros Arana
Inglés............................	3	Tapia
Italiano..........................	3	Vezzosi

Sexto año

Moral, teodica é historia de la filosofía....................	3	Jourdain
Historia de América y de Chile.........	3	Toro
Fundamentos de la fe.	3	Robles
Inglés............	3	Tapia

Curso preparatorio

Gramática castellana.........	6	Velasco
Aritmética......................	6	Jiménez
Geografía descriptiva.........	6	Cruz
Caligrafía........................	3	Modelos de Pérez
Lectura............	3	Lector Americano

Ramos sueltos

Caligrafía..........	3	Muestras del profesor

II

Reglamento del Liceo de Cauquenes

(*Boletín de las Leyes* de 1870, tom. 32, pág. 82)

Santiago, 29 *de abril de* 1870.

Vista la nota que precede, decreto el siguiente

REGLAMENTO DEL LICEO DE CAUQUENES

TÍTULO I

De los alumnos

ART. 1.°

Los jóvenes que soliciten incorporarse en el Liceo deberán ser matriculados en los registros del rector, quien les dará un boleto, designando las clases á que deben asistir.

ART. 2.°

Ningún alumno podrá incorporarse á las clases después del 1.° de abril, á no ser que el rector, por circunstancias excepcionales lo permita.

ART. 3.°

Para ser alumno del Liceo se necesita tener más de nueve años de edad y llenar las condiciones fijadas por el art. 3.° del supremo decreto de 26 de diciembre de 1864.

ART. 4.°

Desde el momento de entrar en el establecimiento el alumno está bajo la inmediata inspección del rector é inspector; pero también deberá respetar y obedecer siempre á los demás empleados superiores del establecimiento.

ART. 5.°

Todo alumno que faltare á sus clases deberá justificar su inasistencia ante el rector, quien calificará la excusa.

TÍTULO II

De los empleados

ART. 6.°

El Liceo de Cauquenes tendrá, por ahora, un rector y los profesores que exige el plan de estudios de 1864, los inspectores necesarios para el mantenimiento del orden y los sirvientes que exijan las necesidades del establecimiento.

TÍTULO III

Del rector

ART. 7.°

Al rector corresponde la dirección del establecimiento, la vigilancia sobre todos sus empleados y la inspección general de la enseñanza.

ART. 8.°

Sus atribuciones y deberes son:

1.ª Presidir todos los actos del establecimiento; pero cuando sus demás ocupaciones no se lo permitan, podrá designar un profesor que lo subrogue;

2.ª Designar el turno en que deben concurrir los profesores á los exámenes lo más equitativamente posible, para lo cual fijará de antemano un cuadro en que esté expresado el orden de dicho turno;

3.ª Dar licencia que no pase de tres días á los profesores y demás empleados del establecimiento que lo solicitaren, en cuyo caso el solicitante dejará otra persona, á satisfacción del rector, para que lo supla durante el tiempo de su licencia;

4.ª Pedir la remoción de los empleados que por omisión ú otra falta en el cumplimiento de sus deberes, no deban quedar en el establecimiento;

5.ª Separar del establecimiento á los alumnos que, por las causas indicadas en el artículo 59, merecieren esta pena;

6.ª Disponer los gastos que fueren necesario hacer, con arreglo al presupuesto del establecimiento;

7ª. Dar á los que pretendan ser alumnos del Liceo un boleto para que lo presenten á los empleados que designa este reglamento;

8.ª Dar certificados de exámenes á los alumnos que los pidan, copiando íntegramente las partidas del libro respectivo. Estos cer-

tificados deberán extenderse al pie de una solicitud que escrita y firmada de su mano deberá presentar el solicitante;

9.ª Dar aviso por escrito al fin de cada trimestre á los padres de familia de la comportación que observan sus hijos tomando para ello informe de los respectivos profesores. El cuadro en que se anoten estas observaciones quedará archivado.

ART. 9.°

El rector llevará los libros siguientes:

1.° Libro de exámenes;
2.° De matrícula;
3.° Copiador de oficios; y
4.° De actas de las sesiones del Consejo de profesores.

ART. 10

En los quince primeros días del mes de abril de cada año, el rector pasará al Ministerio de Instrucción Pública un estado del Liceo, clases que cursan y número de alumnos y de empleados. Este estado irá acompañado de una memoria en que, además de dar cuenta del movimiento del Liceo, el rector propondrá las medidas que creyere conducentes al progreso y desarrollo de la instrucción y á la mejora de su régimen.

ART. 11

En el mes de junio de cada año, el rector pasará al Ministerio de Instrucción Pública, por el órgano correspondiente, el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el establecimiento en el año siguiente.

ART. 12

El rector podrá gastar en cada año, sin autorización de la Intendencia, hasta la suma de cien pesos en arreglo del establecimiento, debiendo estar consultada dicha cantidad en el presupuesto de gastos aprobados por el Gobierno.

TÍTULO IV

De los profesores

ART. 13

Corresponde á los profesores la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, conforme al plan de estudios y á los textos aprobados por la Universidad.

ART. 14

Cada profesor llevará un registro de sus alumnos en que debe apuntar su comportación, aprovechamiento y asistencia, y demás observaciones que crea necesarias. Al fin de cada trimestre pasará al rector un estado en que estén reunidas estas noticias.

ART. 15

Son obligaciones de los profesores:

1.ª Asistir á los exámenes según el turno que el rector fijare;

2.ª Presentar á exámenes á sus alumnos de los ramos que les estén confiados y en el término señalado;

3.ª Aceptar toda comisión transitoria que el rector ó el Consejo de profesores les impusiere, siempre que fuere relativa á la enseñanza y redunde en beneficio del establecimiento, salvo excusa legal;

4.ª Concurrir á todas las funciones públicas á que fueren invitados por la Intendencia.

TÍTULO V

Del Consejo de profesores

ART. 16

Habrá un Consejo compuesto de los profesores y presidido por el rector. Los suplentes no formarán parte de este cuerpo.

ART. 17

El Consejo celebrará sesiones ordinarias el primer lunes de cada mes y el 9 de enero, y extraordinarias cuando el rector ó dos de los profesores lo soliciten. Uno de sus miembros, elegido por el Consejo en la primera sesion del año escolar, hará de secretario y llevará un libro de actas, expresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas y los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de su cargo, pero podrá ser reelegido.

ART. 18

En la primera sesión de marzo el Consejo acordará las horas de enseñanza, y fijará el orden de las clases, según la importancia del ramo y necesidad de los alumnos.

ART. 19

Las sesiones principiarán por la lectura y aprobación del acta anterior y en seguida los profesores darán cuenta del estado de sus clases, de los alumnos inasistentes, desidiosos, incorregibles, y en general, de todo aquello que pueda suministrar al rector una idea clara del estado de la enseñanza en cada clase.

ART. 20

En la primera sesión de agosto, el Consejo eligirá el profesor que deba pronunciar un discurso en el acto de la distribución de premios, el 16 de septiembre.

ART. 21

También son atribuciones del Consejo:

1.ª Arbitrar los medios necesarios para recompensar á los alumnos que observaren una conducta irreprensible y de reconocida aplicación, y también para estimular á los omisos en el cumplimiento de sus deberes, á que abandonen la mala senda que hubieren seguido hasta entonces;

2.ª Hacer al rector las observaciones que creyere convenientes al buen régimen del establecimiento, al mejor sistema de enseñanza, y en general, á toda reforma que tenga por objeto la prosperidad y el buen nombre del Liceo;

3.ª Elegir todos los años, en la sesión del 9 de enero, los alumnos que hubieren de ser premiados, conforme á lo prevenido en este reglamento; y

4.ª Determinar los alumnos que por su inasistencia frecuente ó desaplicación incorregible deban separarse temporalmente del establecimiento.

TÍTULO VI

Del inspector

ART. 22

Son obligaciones del inspector:

1.ª Vigilar constantemente á los alumnos durante las horas de estudio general y particular;

2.ª Distribuir á los alumnos en las clases, según el boleto que á cada uno hubiere dado el rector;

3.ª Llevar dos libros: uno en el que estén anotados todos los alumnos del establecimiento, con especificación de los cursos á que pertenecen, faltas de asistencia, conducta, aplicación y moralidad; y otro de las faltas de asistencia de los profesores á sus clases, número de veces que hubieren llegado tarde á ellas, fecha de las faltas, y en caso de suplencia, nombre del subrogante;

4.ª Dar parte al rector diariamente de las faltas de asistencia de los alumnos para los efectos del artículo 5.° de este reglamento, y llamar su atención sobre aquellos que faltaren más de dos días consecutivos;

5.ª Pasar mensualmente al rector una lista de las faltas de los profesores;

6.ª Pasar al secretario del Consejo, al fin de cada mes, una lista de los alumnos que en él se hubieren hecho más notables, ya por su buena conducta y aplicación, ya por su desidia en el cumplimiento de sus deberes. Esta lista se leerá en el Consejo, para los efectos del artículo 21, inciso 1.°;

7.ª Poner en conocimiento del rector el nombre del alumno ó alumnos que crea incorregibles, para los efectos del inciso 5.° del artículo 8.°;

8.ª Pasar revista á los alumnos una vez por semana para cerciorarse de si poseen todos los libros de estudio correspondientes á sus clases, ó de si llevan otros ajenos á la enseñanza ó de cualquiera otro género, incompatibles con su condición de educandos;

9.ª Avisar oportunamente al rector de cualquier trabajo ó refacción que sea necesario practicar, ya sea en los muebles ó en los departamentos del Liceo, como de cualquier deterioro ó novedad repentina que acaeciere en los útiles que estén á su cargo;

10. Dar parte inmediatamente al rector de cualquier acto de inmoralidad desorden notable altanería, desobedienca obstinada de algún alumno y en general de cualquier accidente digno de llamar la atención; y

11. Ejercer una constante inspección sobre el aseo y buenas maneras de los alumnos, y cuidar que las clases y patios del establecimiento estén siempre limpios.

TÍTULO VII

Distribución del tiempo

ART. 23

El Liceo de Cauquenes abrirá sus cursos el 1.° de marzo de cada año y los cerrará el 10 de enero, para dar principio á las vacaciones.

ART. 24

Desde el 1.° de marzo hasta el 1.° de octubre las clases principiarán á las ocho de la mañana y concluirán á las cuatro de la tarde y desde esta última fecha darán principio á las siete de la mañana, debiendo concluir á las cinco de la tarde. El Liceo se abrirá una hora antes de la primera clase.

ART. 25

Las clases durarán por lo menos una hora, y el principio y fin, como toda distribución interior, se anunciará por un toque de campana.

ART. 26

Ni las sesiones del Consejo, ni otro acto cualquiera, aunque sea relativo á la enseñanza, tendrá lugar en las horas de trabajo ordinario.

ART. 27

Los alumnos tendrán asueto los domingos y días festivos, los sábados desde el medio día, toda la semana santa, desde el 16 hasta el 21 de septiembre inclusive, un día por el cumple-años del Presidente de la República, del intendente de la provincia y

del rector; los tres días que anteceden á la festividad del Tránsito, á fin de que los alumnos se preparen para confesarse y comulgar, bajo el cuidado de sus padres.

TÍTULO VIII

De los exámenes

Art. 28

Los exámenes tendrán lugar en los dos últimos meses del año escolar, graduando el tiempo de manera que terminen el 9 de enero.

Los estudiantes que hubiesen sido reprobados en esta época, ó que no hubiesen podido rendir exámenes en ella por enfermedad ú otra causa justificada, podrán rendirlos á principios del año escolar siguiente.

Art. 29

El rector designará por lo menos ocho días antes, el día en que deberán empezar los exámenes, indicando el orden en que deben rendirse y las horas en que tendrán lugar.

Art. 30

Los exámenes se harán con arreglo á los programas adoptados por la Universidad, siempre que los hubiere.

Art. 31

Es deber del examinando responder á toda pregunta del programa de su texto, pudiendo, sin embargo, satisfacer á otras exigencias; pero si no pudiese satisfacer á ellas, esto no influirá en nada en el éxito de la votación.

Art. 32

Ningún alumno del Liceo podrá rendir examen sin ser presentado por el profesor de su clase; del mismo modo, ningún presentado á examen por su profesor podrá excusarse por ningún motivo de rendirlo.

Art. 33

Los exámenes serán de dos especies: parciales, que solo tendrán por objeto reconocer si el alumno se halla en estado de pasar á una clase superior, y finales, que abrazan todo un ramo.

Art. 34

La duración de los exámenes parciales será de diez á quince minutos, la de los exámenes finales de ramos elementales será de quince á veinte; pero los exámenes de gramática castellana, latín é idiomas vivos, filosofía, literatura y todos los de matemáticas del curso especial durarán media hora.

Art. 35

Las atribuciones del presidente de la comisión examinadora son:

1.ª Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, referentes á los exámenes;

2.ª Prolongar el examen de algún alumno cuando lo crea necesario;

3.ª Suspender el examen de los alumnos que no guardaren á la comisión el respeto debido;

4.ª Llevar el libro borrador en que se asientan las partidas de exámenes, y presentarlo firmado al rector para trasladarlo al registro general;

5.ª Dar á cada alumno el boleto que certifique el examen que ha rendido.

ART. 36

El rector con informe de la comisión examinadora, podrá retardar por un término prudencial el examen de los alumnos que hubieren incurrido en la falta que señala el inciso 3.º del artículo anterior.

ART. 37

Ningún alumno podrá pasar á un curso superior sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los cursos inferiores.

ART. 38

Los alumnos de colegios particulares y los estudiantes de clases privadas que quieran rendir exámenes en el Liceo, se someterán á todas las disposiciones de este reglamento, pero sólo se les admitirá exámenes finales, á menos que deseen incorporarse en los cursos del Liceo, en cuyo caso se les admitirá también parciales, pero solamente al principio del año escolar.

ART. 39

No podrán continuar en el establecimiento los alumnos que después de haber permanecido dos años consecutivos en las mismas clases no rindieren los exámenes necesarios para pasar á un curso superior.

ART. 40

Los examinadores tendrán tres votos: de distinción, de simple aprobación y de reprobación. La votación será secreta, y en caso de empate de votos de aprobación y de reprobación, se tendrá por reprobación, y cuando resultaren á la vez votos de distinción y de reprobación, la votación se tendrá por viciada y se re-

petirá. Si esta segunda votación fuese igual á la primera el presidente de la comisión hará desaparecer el voto que, á su juicio, fuere inmerecido.

ART. 41

Los exámenes se rendirán ante una comisión compuesta de tres profesores nombrados por el rector y presidida por él, ó por el profesor que él designare.

ART. 42

Solo tendrán derecho á votar el rector, los miembros de la comisión y el delegado universitario nombrado para presenciar los exámenes.

ART. 43

Los profesores nombrados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazantes sin el consentimiento del rector.

ART. 44

Un profesor puede solicitar del presidente de la mesa suspender el examen de algún alumno de su clase, siempre que por alguna causa excepcional lo crea necesario.

TÍTULO IX

De los premios

ART. 45

Habrá dos premios en cada clase, 1.° y 2.° El primero consistirá en un diploma firmado por el profesor de la clase, el rector y el secretario del Consejo, y una medalla de plata del peso de

doce gramos, ó en su defecto, un libro alusivo al ramo que se premia, cuando sea posible, ó sobre literatura, historia, artes y ciencias. El segundo en el diploma como el primero y un libro.

ART. 46

La distribución de premios tendrá lugar el 16 de septiembre de cada año.

ART. 47

Los premios serán distribuidos por el intendente de la provincia, y en su ausencia por el rector, quien podrá delegar sus facultades si lo creyere conveniente.

ART. 48

Habrá igualmente dos premios de conducta y moralidad: uno, primero y único, para el curso de humanidades y otro de igual clase para el curso de matemáticas.

Estos premios consistirán en un diploma firmado por el rector, el secretario del Consejo y el inspector, y un libro de moral.

ART. 49

La designación de los alumnos premiados se hará por el Consejo de profesores á propuesta del profesor del ramo, quien propondrá tres ó cuatro alumnos, considerándose acreedores á una mención honrosa los que no alcancen al premio. Cualquiera divergencia de opiniones se resolverá por votación secreta, ó pública cuando así lo acordare el Consejo.

ART. 50

Se llevarán al Consejo todos los datos que tanto el rector como el inspector conservaren sobre la conducta y aplicación de los educandos.

ART. 51

No podrán ser propuestos como candidatos los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos y hubiesen sido reprobados en uno de ellos.

ART. 52

El acto de la distribución de premios principiará por una memoria leída por el rector, en la que dará cuenta de los trabajos del Liceo en el año que se premia, su estado de progreso, necesidades de todo carácter y medios de hacer progresar la enseñanza. Á continuación se leerá el acta que contiene todo lo resuelto acerca del particular, la nómina de los alumnos premiados, y, finalmente, el discurso alusivo del acto verificado.

ART. 53

Todas las piezas ó documentos referentes á los premios serán archivados y publicados, si fuese posible.

TÍTULO X

Delitos y penas

ART. 54

Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves y gravísimos. Son leves: faltar una vez en la semana á la lección, falta de aseo, juegos de mano, y en general, faltar á las reglas establecidas para conservar el orden y disciplina del establecimiento.

Son graves: la reincidencia en las faltas de primera especie en la misma semana, riñas de palabras, perturbar el orden en las salas de estudio ó clases, perder los libros, dejar de asistir á clase y distribución ó destruir ó maltratar los muebles y útiles del establecimiento.

Son gravísimos: la reincidencia de las faltas graves en una misma semana, toda palabra ó acción que ofenda á las buenas costumbres, riñas de mano, la desobediencia ó falta de respeto á sus superiores, juegos de naipes ú otros prohibidos, la introducción de licores y firmar actas con algún objeto subversivo.

ART. 55

Los delitos leves se penan con detención de una ó más horas, con reconvenciones privadas ó públicas ó tareas extraordinarias. Los graves se penan con detención de cuatro ó más horas, con tarea extraordinaria de tres ó más horas, con postura de rodillas, plantones ó encierros hasta de ocho horas. Los gravísimos se penan con dos o más días de encierro y en caso de reincidencia constante é incorregible, con expulsión temporal.

ART. 56

Toda desobediencia á alguno de estos castigos será penada con castigo doble á lo menos.

ART. 57

El inspector podrá imponer las penas de primera y segunda clase, y hasta pena de encierro designada para los delitos gravísimos, siempre que no excedan de dos días; pero si debiera de ser mayor, deberá solicitar la aprobación del rector. La pena de expulsión temporal sólo podrá aplicarla el rector de acuerdo con el Consejo de profesores.

ART. 58

Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes como en aquellos de que no hace mención este reglamento, los superiores podrán aumentar ó disminuir las penas según la gravedad y variedad de las circunstancias.

ART. 59

Serán castigados con la pena de expulsión absoluta los delitos siguientes: desobediencia obstinada y continua á sus profesores

y superiores, amenazas y vías de hecho contra alguno de ellos, la introducción de juegos de interés, los actos contrarios á las buenas costumbres y á la probidad, la desaplicación incorregible, la insubordinación habitual y provocación de sus compañeros á la desobediencia. Esta pena podrá imponerse sólo por el rector con informe de los profesores del alumno y del inspector. Cuando se juzgue indispensable la aplicación de esta pena el rector dará parte al padre ó apoderado para que lo retire del establecimiento ó lo separará dando cuenta verbalmente ó por escrito á la Intendencia para la aprobación de esta medida.

Anótese y comuníquese.

PÉREZ

J. Blest Gana

SECCIÓN XVIII

LICEO DE LINARES

I

Fundación del Liceo de Linares

(*Boletín de las Leyes* de 1874, tom. 42, pág. 466)

Santiago, 22 *de diciembre de* 1874.

He acordado y decreto:

Créase en la provincia de Linares un Liceo de segunda clase que comenzará á funcionar el 1.º de marzo del año próximo.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

José María Bárceló

II

Reglamento del Liceo de Linares

(*Boletín de las Leyes* de 1875, tom. 43, pág. 125)

Santiago, 24 *de abril de* 1875.

He acordado y decreto:

El reglamento dictado para el Liceo de Chillán por decreto de 24 de agosto de 1865, regirá también en el Liceo de Linares.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

José María Barceló

SECCIÓN XIX

LICEO DE CHILLÁN

I

Fundación del Liceo de Chillán

(*Boletín de las Leyes* de 1853, tom. 21, pág. 123)

Santiago, 7 *de marzo de* 1853

Atendiendo á la necesidad de que en la provincia del Ñuble haya un establecimiento en que la juventud pueda adquirir conocimientos de un orden superior á los que se dan en las escuelas primarias, y prepararse para seguir las carreras profesionales,

Vengo en acordar y decreto:

1.° Se establece en Chillán un Liceo en que se enseñará el curso de humanidades del Instituto Nacional.

2.° Habrá en este establecimiento alumnos internos y externos. La instrucción será gratuita para los últimos, debiendo los que forman la sección del internado pagar la pensión que se designe por el reglamento.

3.° Se aplica á fondos del Liceo de Chillán el producto de las mandas forzosas de la provincia del Ñuble, y la suma que se consulte para este establecimiento en el presupuesto de Instrucción Pública.

4.° Por decreto separado se determinará el plan de sueldos y se dará el reglamento para el Liceo de Chillán.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT

SILVESTRE OCHAGAVÍA

II

Reglamento del Liceo de Chillán

(*Boletín de las Leyes* de 1866, tom. 34, pág. 216)

Santiago, 24 *de agosto de* 1866.

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO DEL LICEO DE CHILLAN

TITULO I

De los alumnos

ART. 1.°

El Liceo de Chillán sólo tendrá por ahora alumnos externos.

Para ser alumno se requiere tener más de nueve años de edad y llenar las condiciones fijadas por los artículos 37 y 40.

ART. 2.°

Los alumnos que soliciten incorporarse en el Liceo deben ser matriculados en los registros del rector, quien les dará un boleto, designando las clases á que deben asistir.

ART. 3.°

Ningún alumno podrá incorporarse en las clases después del 31 de marzo.

ART. 4.°

Los alumnos que faltaren á sus clases sin causa justificada, se someterán á las penas que les impusiere el profesor ó el inspector. Los que sin motivo justificado faltaren á sus clases durante un mes entero, serán borrados de los registros del establecimiento, y no podrán volver á él en todo el año. Los que á fines del año tuvieren anotadas en las listas de las clases más de cuarenta faltas de asistencia no justificadas, no podrán rendir ningún examen.

Las faltas de asistencia deben justificarse ante el inspector respectivo, quien calificará la excusa.

TÍTULO II

De los empleados

ART. 5.°

El Liceo tendrá un rector, los profesores que exija el plan de estudios y el número de alumnos, los inspectores necesarios para el mantenimiento del orden y los sirvientes que exijan las necesidades del establecimiento.

ART. 6.°

El rector y los profesores serán nombrados por el Presidente de la República y los inspectores por el Presidente de la Repú-

blica á propuesta del rector. Los sirvientes serán nombrados y removidos por el rector.

TÍTULO III

Del rector

ART. 7.°

Al rector corresponde la dirección del establecimiento, la vigilancia sobre todos los empleados y la inspección general de la enseñanza.

ART. 8.°

Sus atribuciones son:

1.ª Distribuir á los alumnos en las clases según las carreras á que se dediquen y los exámenes que hubiesen rendido, y darles el boleto correspondiente para que pasen de una clase á otra;

2.ª Presidir los exámenes ó nombrar al profesor que lo haya de hacer en su lugar cuando el recargo de trabajo así lo exija.

3.ª Nombrar las comisiones examinadoras;

4.ª Dar licencias que no pasen de quince días á los profesores y demás empleados del establecimiento y nombrar quienes los subroguen durante ese tiempo;

5.ª Pedir la remoción de los empleados que por omisiones en el cumplimiento de sus deberes ó por otra falta, no deban quedar en el Liceo;

6.ª Disponer los gastos que fuere necesarios hacer con arreglo al presupuesto aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública;

7.ª Separar del establecimiento á los alumnos incorregibles por las causas y en la forma que fija el art. 72;

8.ª Señalar las obligaciones especiales á cada inspector;

9.ª Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que lo exija el buen régimen;

10. Represesentar judicial y extrajudicialmente al establecimiento.

Art. 9.°

El rector llevará los libros siguientes:

1.° Uno en que se anotarán los exámenes parciales y otro en que se anotarán los finales rendidos en el Liceo, cuidando de rubricar el principio y el fin de cada una de sus páginas. De estos libros se sacará copia de las partidas referentes á los alumnos que pidieren certificado de sus exámenes. Estos certificados serán firmados por el rector, sellados con el sello del Liceo y extendidos á continuación de una solicitud que escrita y firmada de su mano, deberá presentar el solicitante;

2.° Un libro de matrícula en que hará constar el día de la incorporación de cada alumno, el nombre de sus padres ó apoderados, el lugar de su nacimiento y las clases que debe cursar. Cada partida de este registro será firmada por el padre ó apoderado del alumno á que ella se refiere;

3.° Uno en que se copiarán todas las notas que se dirijan al intendente de la provincia ú otras autoridades.

El rector archivará y hará encuadernar anualmente todos los decretos y notas que recibiere de dichas autoridades.

Art. 10

En el mes de noviembre de cada año el rector pasará al Ministerio de Instrucción Pública, por el órgano competente, el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente.

Art. 11

El rector podrá invertir anualmente la suma de cincuenta pesos para auxiliar á aquellos alumnos que por su indigencia se hallaren imposibilitados para seguir sus estudios.

TÍTULO IV

De los profesores

ART. 12

Corresponde á los profesores dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados conforme á los textos aprobados por la Universidad.

ART. 13

Cada profesor llevará un registro de sus alumnos en que debe anotar su conducta, aprovechamiento, asistencia y las demás observaciones que crea necesarias. Al fin de cada mes debe pasar al rector un estado en que estén reunidas estas notas.

ART. 14

Los profesores deben concurrir á los exámenes que se rindan en el establecimiento, según el turno que el rector fijare.

ART. 15

Los profesores podrán imponer en sus clases cualquiera de las penas que designa este reglamento, según la gravedad del delito, exceptuando la de expulsión.

ART. 16

El profesor que no pueda asistir ó desempeñar su clase, debe avisarlo anticipadamente al rector.

ART. 17

Ningún profesor podrá recibir de sus alumnos emolumento ó pensión alguna, ya sea por clases particulares ó por cualquiera otra causa.

TÍTULO V

Consejo de profesores

ART. 18

Habrá un Consejo compuesto de los profesores y presidido por el rector. Los suplentes no forman parte de este cuerpo.

ART. 19

El Consejo se reunirá cada vez que su presidente lo convoque. Uno de sus miembros, el elegido por el cuerpo, desempeñará las funciones de secretario, y llevará el libro de actas, expresando en ellas el nombre de los asistentes, la indicaciones hechas y los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelegido.

ART. 20

Son atribuciones del Consejo:

1.ª Hacer al rector las observaciones que los profesores creyeren conducentes á la mejora de los textos, de los programas y del régimen de enseñanza;

2.ª Elegir un individuo de su seno para que dirija un breve discurso á los alumnos el día de la distribución de premios.

ART. 21

Siempre que ocurra empate en la votación de un negocio sometido al Consejo, se repetirá la votación, y si de nuevo resultase empate, tendrá voto decisivo el rector.

TÍTULO VI

De los inspectores

ART. 22

Á los inspectores corresponde la vigilancia de todos los alumnos y especialmente la de aquellos que están bajo su inmediata dependencia y la conservación del orden y del aseo de las clases y del patio que estén á su cargo.

ART. 23

El rector señalará uno de los inspectores que se denominará primer inspector.

ART. 24

Las obligaciones especiales de éste son:

1.ª Distribuir á los alumnos en las clases según los boletos que á cada uno hubiese dado el rector;

2.ª Llevar un registro de todos los alumnos distribuidos por cursos, anotando la fecha de su incorporación y demás indicaciones que el rector creyese convenientes;

3.ª Dar á los padres y apoderados que lo soliciten informes acerca de la asistencia, conducta y aplicación de sus hijos y pupilos, según las partes pasadas por los profesores;

4.ª Llevar un registro de las inasistencias de los profesores y pasar semanalmente al rector un informe acerca de ellas.

ART. 25

Los inspectores darán parte semanalmente al rector de la asistencia de los alumnos.

ART. 26

Será obligación de los inspectores suplir á los profesores en el desempeño de sus clases cuando éstos faltaren por algún inconveniente accidental, y según la designación que hiciere el rector.

ART. 27

Los inspectores se turnarán por semanas, de manera que haya siempre alguno de servicio en la casa.

TÍTULO VII

Distribución del tiempo

ART. 28

El Liceo abrirá sus cursos el 1.° de marzo de cada año y los cerrará el 10 de enero para dar principio á las vacaciones.

ART. 29

Los alumnos que habiendo asistido á los cursos del año anterior no se incorporen en sus cursos respectivos el 1.° de marzo, incurrirán en la pena de anotación de faltas en los registros de las clases, á menos que justifiquen satisfactoriamente la causa del retardo.

ART. 30

Los alumnos tendrán asueto todos los domingos y días festivos del año, los jueves desde las dos de la tarde, los tres últimos días de la semana santa, desde el 16 hasta el 21 de septiembre inclusive, un día por el cumple-años del Presidente de la República, del intendente de la provincia y del rector.

ART. 31

En los tres primeros días de la semana santa y en los tres que anteceden á las festividades del Tránsito se suspenderán las clases á fin de que los alumnos puedan confesarse.

ART. 32

Ninguna clase puede principiar antes de las siete de la mañana ni terminar después de las ocho de la noche.

ART. 33

El rector fijará el turno de las clases según la importancia de los ramos y las necesidades de los alumnos.

ART. 34

Las clases durarán por lo menos una hora y podrán extenderse hasta hora y media cuando, á juicio del rector, así lo exija la importancia de algunos ramos.

TÍTULO VIII

De los estudios

ART. 35

Los estudios que se hacen en el Liceo se dividen en cuatro cursos principales: clase preparatoria, curso de humanidades, curso de matemáticas y clases sueltas.

ART. 36

La clase preparatoria tiene por objeto preparar á sus alumnos para que puedan incorporarse en los cursos de humanidades ó matemáticas.

ART. 37

Para que un alumno pueda incorporarse en la clase preparatoria necesita saber, leer, escribir y las cuatro primeras operaciones de la aritmética.

ART. 38

La clase preparatoria tendrá un profesor con la dotación de quinientos pesos anuales, el cual forma parte del Consejo de profesores.

ART. 39

En la clase preparatoria deben enseñarse los ramos siguientes:

Aritmética, lectura escritura de cantidades, las cuatro primeras operaciones de números enteros, fracciones comunes y fracciones decimales.

Gramática castellana y todas las nociones elementales contenidas en los textos que se emplean en las escuelas superiores.

Catecismo de religión, todas las nociones elementales contenidas en los textos que se emplean en las escuelas superiores.

Geografía, nociones elementales de la geografía de Europa y América con conocimientos de los mapas.

ART. 40

Para que un alumno pueda incorporarse en el primer año de los cursos de humanidades ó matemáticas, necesita manifestar que posee los conocimientos que se adquieren en la clase preparatoria, ya sea presentando un certificado de exámenes rendidos ante un establecimiento de educación á cargo del Estado, ó sometiéndose al examen que el rector puede hacerle por sí ó por medio de dos profesores.

Para incorporarse en los cursos de los años siguientes necesita haber rendido todos los exámenes anteriores en algún establecimiento cuyos exámenes estén declarados válidos, ó rendirlos en el Liceo á principios de año.

ART. 41

Los cursos de humanidades y matemáticas estarán sometidos en todo á las prescripcciones del decreto de 26 de diciembre de 1864.

ART. 42

El rector podrá permitir, á los que solicitaren, que asistan á algunas de las clases del Liceo sin seguir metódicamente su plan de estudios, considerándolos como alumnos de clases sueltas. El rector está igualmente facultado para limitar el número de esta clase de alumnos cuando hubiere peligro de hacer demasiado numerosas las clases.

TÍTULO IX

De los exámenes

ART. 43

Los exámenes tendrán lugar en los dos últimos meses del año escolar. Los estudiantes que hubieren sido reprobados en esta época ó que no hubieren podido rendir sus exámenes en ella por enfermedad ú otra causa justificada, podrán rendirlos á principios del año siguiente.

ART. 44

El Liceo podrá admitir exámenes válidos para grados universitarios únicamente de los ramos de que en él haya clases, no sólo á sus propios alumnos sino también á los de establecimien-

tos particulares existentes en la misma provincia y que llenen las condiciones fijadas en los artículos siguientes.

ART. 45

Para que los alumnos de los establecimientos particulares puedan ser admitidos á examen en el Liceo será preciso que se encuentren incluidos en una lista de los examinandos de cada ramo que los directores de los respectivos establecimientos deberán pasar al rector del Liceo en el mes de septiembre de cada año.

ART. 46

Los alumnos que hubieren cursado algún ramo en el Instituto Nacional ó en algún Liceo provincial, no podrán presentarse en el mismo año escolar á rendir examen de dicho ramo en él.

Se exceptúan sólo los estudiantes que, por causas justificadas, cambiasen de residencia en el año escolar, debiendo al efecto presentar un certificado satisfactorio de estudios al rector del establecimiento en que el solicitante hubiere cursado el ramo ó ramos de que pretende dar examen.

ART. 47

El rector del Liceo deberá expresar en la partida de exámenes el establecimiento de que es alumno el examinando; si el ramo es enseñado en el Liceo; y en caso de que el examinando se halle comprendido en la disposición del artículo anterior, si ha presentado el certificado que se ordena en el inciso 2.° del mismo artículo.

ART. 48

Serán nulos los exámenes rendidos en el Liceo por los estudiantes de colegios particulares sin los requisitos mencionados en los tres artículos precedentes.

ART. 49

El rector fijará con veinte días de anticipación, á lo menos, el orden de los exámenes, dando aviso al Rector de la Universidad para que se nombren oportunamente las comisiones universitarias que deban concurrir á ellos.

ART. 50

Los exámenes se rendirán ante una comisión compuesta de tres profesores á lo menos, nombrada por el rector y presidida por él ó por un profesor que él designe, si no concurre el intendente.

ART. 51

Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del rector.

ART. 52

Los exámenes deben hacerse por programas aprobados por la Universidad, ó en su defecto por los que se usan en el Instituto Nacional.

ART. 53

Los examinadores tendrán tres votos: de distinción, de simple aprobación y de reprobación. La votación será secreta, y en caso de empate de votos de aprobación y de reprobación, se tendrá por reprobación. Si resultaren votos de distinción y reprobación á la vez, se repetirá la votación; y si siempre resultasen votos contradictorios, el presidente de la mesa, de acuerdo con la mayoría de los miembros de la comisión, decidirá cual es el voto que debe excluirse.

ART. 54

Los alumnos que hubieren sido reprobados en un examen, no podrán repetirlo sino en la próxima época fijada por este reglamento.

ART. 55

La duración de los exámenes parciales será á lo menos de quince minutos. Los exámenes finales de ramos elementales durarán á lo menos veinte minutos; pero los de gramática castellana, francés y todos los de matemáticas del curso especial durarán media hora.

ART. 56

Las atribuciones del presidente de la comisión examinadora son:

1.ª Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento referentes á los exámenes;

2.ª Prolongar el examen de los alumnos en caso que lo crea necesario;

3.ª Suspender el examen de los que no guarden á la comisión el respeto debido;

4.ª Llevar el libro borrador en que se asienten las partidas de exámenes;

5.ª Dar á cada alumno un boleto que certifique el examen que ha rendido.

ART. 57

El rector, de acuerdo con la comisión examinadora, podrá retardar por un término prudencial, el examen de los alumnos que hubieren incurrido en la falta que señala el inciso 3.º del artículo anterior,

ART. 58

Los alumnos de colegios particulares se someterán en todo á las disposiciones de este reglamento; pero solo se les admitirá exámenes finales, á menos que deseen incorporarse en los cursos del Liceo.

ART. 59

Todos los alumnos matriculados en los cursos del establecimiento tienen derecho á ser presentados á examen por sus respectivos profesores.

ART. 60

Además de las épocas de que habla el artículo 43, el rector podrá admitir á rendir examen de uno ó más ramos á aquellos cursos que estuvieren muy recargados de estudios para fines de año, cuando el profesor expusiere que los alumnos están dispuesto para ello.

TÍTULO X

Premios

ART. 61

Habrá un premio para cada una de las clases del Liceo. Este premio consistirá en un diploma firmado por el rector y el secretario del Consejo de profesores y en una medalla de plata de peso de ocho gramos.

ART. 62

La distribución de premios tendrá lugar en los días de las festividades de septiembre. Á ella concurrirán el intendente de la provincia, la Municipalidad, el rector, la junta de educación y el Cuerpo de profesores.

ART. 63

Los premios serán distribuidos por el intendente de la provincia y en su falta por el primer alcalde de la Municipalidad y el rector del Liceo.

ART. 64

La designación de los alumnos premiados se hará por el Consejo de profesores á propuesta del profesor del ramo. Este deberá proponer tres ó cuatro alumnos, considerándose acreedores á una mención honrosa los que no alcancen al premio.

ART. 65

No podrán ser propuestos para el premio ni para mención honrosa los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos, ó que hubieren obtenido votos de reprobación en algunos de ellos.

ART. 66

En la sesión en que el Consejo hiciere la designación de los alumnos premiados elegirá un profesor para que dirija un breve discurso á los alumnos el día de la distribución de premios.

TÍTULO XI

Delitos y penas

ART. 67

Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves y gravísimos.

Son leves: faltar una vez en ocho días á la lección, faltas de aseo, juegos de manos, y en general faltar á las reglas establecidas para conservar el orden y disciplina del establecimiento.

Son graves: la reincidencia de las faltas de la primera especie en la misma semana, riñas de palabra, perturbar el orden en las horas de estudios y en las clases, etc.; dejar de asistir á las clases, destruir ó maltratar los muebles del establecimiento.

Son gravísimos: toda palabra ó acción que ofenda á las buenas costumbres, las riñas de mano, la desobediencia, ó falta de respeto á sus superiores, juegos de naipes ú otros prohibidos.

ART. 68

Los delitos leves se penan con tarea extraordinaria. Los delitos graves con tarea extraordinaria de tres ó más horas, con postura de rodillas, con arrestos, con seis guantes. Los gravísimos con dos ó más días de arresto, con seis guantes y tarea extraordinaria.

ART. 69

Toda desobediencia á unos de estos castigos será penada con castigo doble á lo menos.

ART. 70

Los inspectores podrán imponer por sí las penas de primera y segunda clase. Para las de tercera se necesita la aprobación del rector.

ART. 71

Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes, como en aquellos de que no se hace mención de este reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir ó variar las penas, según la gravedad y variedad de las circunstancias.

ART. 72

Serán castigados con la pena de expulsión los delitos siguientes: desobediencia obstinada y continua á sus profesores y superiores, amenazas y vías de hecho contra ellos, la introducción de juegos de interés, los actos contrarios á las buenas costumbres y á la probidad, la desaplicación incorregible, la insubordinación habitual y la provocación de sus compañeros á la desobediencia.

Esta pena se impondrá por el rector, con informe de los profesores del alumno y del inspector respectivo. Cuando se juzgue indispensable la aplicación de esta pena, el rector dará parte al padre ó apoderado para que lo retire del establecimiento, ó lo separará dando cuenta al intendente para la aprobación de esta medida.

ART. 73

Los alumnos expresados podrán, sin embargo, rendir exámenes en el Liceo si se incorporan en algún colegio particular.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ

FEDERICO ERRÁZURIZ

SECCIÓN XX

LICEO DE CONCEPCIÓN (1)

I

Ramos de estudio y distribución del tiempo en el Liceo de Concepción

Primer año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Gramática castellana.........	6	A. Bello
Francés.........	3	F. Guillou
Geografía	3	G. Cruz
Historia sagrada...............	3	Drioux
Aritmética.........	6	J. Basterrica

Segundo año

Gramática castellana.........	6	Bello
Francés......	3	Guillou
Historia de América y de Chile...	3	Bañados Espinosa
Catecismo de religión.........	3	Saavedra
Aritmética......................	6	Basterrica

Tercer año

Gramática castellana.........	6	Bello

(1) Este Liceo fué creado por decreto de 19 de marzo de 1838 con carácter de provisional, miéntras se reedificaba el instituto literario provincial mandado fundar por órdenes anteriores del Gobierno. En consecuencia, aquel decreto no rige en ninguna de sus partes.

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Francés	3	Guillou
Historia antigua, griega y romana	6	V. Duruy
Teneduría de libros	3	Cruz
Geometría y dibujo lineal	6	J. Basterrica

Cuarto año

Retórica y poética	3	D. Barros Arana
Inglés	3	Robertson
Alemán	3	Vogel
Italiano	3	Vezzosi
Historia de la Edad Media	3	Duruy
Álgebra elemental	3	Andonaegui
Física elemental	6	Ganot

Quinto año

Historia y composición literaria	3	D. Barros Arana
Psicología y lógica	3	Jourdain
Inglés	3	Robertson
Alemán	3	Vogel
Italiano	3	Vezzosi
Historia moderna y contemporánea	3	D. Barros Arana
Química elemental	3	M. Torres
Cosmografía	3	A. Guillemin

Sexto año

Teodicea, moral é historia de la filosofía	3	Jourdain
Inglés	3	Robertson
Alemán	3	Vogel

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Fundamentos de la fé......	3	Obispo Orrego
Historia de América y de Chile........................	3	Gaspar Toro
Historia natural...............	3	R. A. Philippi
Geografía física	3	D. Barros Arana

Curso preparatorio

Gramática castellana.........	6	Bello
Geografía	3	G. Cruz
Aritmética.........	3	J. Basterrica
Lectura y declamación	6	Abelardo Núñez
Caligrafía..........	3	Modelos del profesor

Ramos sueltos

Trigonometría rectilínea....	3	J. Basterrica
Mecánica elemental..........	3	Delaunay
Caligrafía	3	Modelos del profesor
Dibujo de paisaje............	3	No hay texto
Dibujo natural................	3	No hay texto

SECCIÓN SUPERIOR

CURSO DE DERECHO

Primer año

Derecho natural..............	6	Ahrens
Derecho romano..............	6	Campillo
Código Civil..................	6	

Segundo año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Código Civil....................	6	
Derecho Canónico............	6	Donoso
Economía política	6	Cruchaga

Tercer año

Código Civil....................	6	
Código Penal..................	6	
Derecho Internacional........	6	A. Bello

Cuarto año

Código de Comercio	6	
Derecho Constitucional positivo y comparado..........	6	Huneeus
Práctica forense...............	6	J. B. Lira

Quinto año

Código de Minería	3	
Derecho administrativo......	6	S. Prado
Práctica forense...............	6	J. B. Lira

II

Reglamento del Liceo de Concepción

(*Boletín de las Leyes* de 1866, tomo 34, pág. 38)

Santiago, 16 *de enero de* 1866.

Apruébase el siguiente reglamento para el Liceo de Concepción, formado por el rector del expresado establecimiento:

REGLAMENTO PARA EL LICEO DE CONCEPCIÓN

TÍTULO I

De los alumnos

Art. 1.°

Los alumnos del Liceo de Concepción se dividirán en internos y externos. Los primeros se subdividirán en pensionistas y agraciados.

Art. 2.°

Los que soliciten incorporarse en el Liceo deberán ser matriculados en los registros del rector, quien les dará un boleto designando las clases á que deben asistir.

Art. 3.°

Ningún alumno podrá incorporarse en las clases después del 1.° de abril.

Art. 4.°

Podrán incorporarse como alumnos internos los jóvenes que no bajen de nueve años ni pasen de catorce y que sepan leer y escribir y las cuatro primeras operaciones de la aritmética. Se exceptúan los que, habiendo hecho sus primeros estudios en otro colegio hubieren rendido los exámenes necesarios para incorporarse en las clases superiores, los cuales podrán admitirse de más de catorce años, acreditando haber observado una conducta arreglada y juiciosa en el último establecimiento de educación en donde hayan estado.

ART. 5.°

Los internos pensionistas pagarán ciento treinta pesos anuales por semestres anticipados, que comenzarán á correr desde el 1.° de marzo y desde el 1.° de septiembre.

ART. 6.°

Los alumnos que se incorporen después de la época señalada en el artículo anterior para el pago de sus pensiones, cubrirán solamente la parte que corresponda desde el día de su incorporación hasta el próximo plazo.

ART. 7.°

Ningún alumno interno será admitido en el establecimirnto si no presenta al rector un boleto del tesorero por el cual conste que no debe nada á la caja.

ART. 8.°

No podrán continuar en el establecimiento los alumnos cuyos apoderados dejen pasar más de un mes de los plazos que fija el artículo 5.° sin cubrir el importe de sus respectivas pensiones.

ART. 9.°

Si algún alumno se retirase del establecimiento en los quince días subsiguientes á la época en que deben pagarse las pensiones, puede ser reintegrado de su valor. Pasado este tiempo, no tiene derecho á devolución alguna.

ART. 10

Habrá cinco becas y cinco medias becas de gracia, destinadas á la educación de los jóvenes pobres que manifiesten aptitudes para los estudios y que tengan aplicación y buena conducta.

Los alumnos agraciados con beca estarán exentos del pago de que habla el artículo 5.°, y sólo pagarán la mitad de esa cantidad los que fueren agraciados con media beca.

ART. 11

Las becas y medias becas de gracia serán concedidas por el intendente á los jóvenes que posean las condiciones exigidas en el artículo anterior. En igualdad de circunstancias, será preferido el solicitante cuyo padre hubiere servido ó sirviere al país en algún destino público.

ART. 12

Perderá el derecho á la beca ó media beca el alumno que no rinda puntualmente sus exámenes, y el que se retirase del establecimiento durante tres ó más meses por cualquier motivo que no sea enfermedad justificada.

ART. 13

Todo alumno interno, sea agraciado ó pensionista, deberá pagar al incorporarse ocho pesos por valor del catre que le suministrará el establecimiento durante el tiempo que permanezca en él y dos pesos al principio de cada año escolar por útiles de comedor. Estos pagos no dan derecho á devolución alguna.

ART. 14

Cada alumno deberá tener un colchón de un metro setenta y ocho centímetros de largo y ochenta y nueve centímetros de ancho, una almohada, tres pares de sábanas, tres fundas, las frazadas que fueren necesarias, tres camisas de color, cinco ídem blancas, tres pares de canzoncillos, seis pares de medias, seis pañuelos, tres paños de mano, dos corbatas negras, una colcha de algodón blanca, dos pares de zapatos, una peineta, una escobilla para pelo, otra para dientes, otra para calzado, un par de

tijeras, un espejito, una silla grande, un libro para oír misa, tres bolsas para conducir la ropa, y además para los días de salida, una levita, un pantalon, un chaleco y una gorra de paño negro. Ningún alumno interno será admitido sin que tenga completos los objetos enumerados. Cuando algunos de estos objetos se hubieren destruido, se avisará á los apoderados para obtener su pronta reparación.

ART. 15

No será permitido á los alumnos internos tener más de dos pesos en dinero, ni alhaja alguna de valor.

ART. 16

Los alumnos internos no podrán salir á sus casas más que en los días que fija este reglamento, y además el cumple años de sus padres ó apoderados, si residen en Concepción.

ART. 17

Ningún alumno podrá quedarse fuera del establecimiento más tiempo del fijado por este reglamento, bajo pena de privación de salida en razón de un domingo por cada noche que pase fuera del establecimiento. Si algún alumno se quedase fuera de él contra la voluntad de su padre ó apoderado, el vice-rector podrá aumentar esta pena según la gravedad de la falta. Están exentos de esta pena los alumnos que quedaren en sus casas por causa de enfermedad justificada.

ART. 18

Para que un alumno pueda salir á su casa por causa de enfermedad, se requiere informe de médico, siempre que la gravedad del caso no haga innecesaria esta precaución. Al volver al establecimiento, el alumno debe justificar que ha estado en su casa medicinándose durante todo el tiempo que ha permanecido fuera.

Las visitas que el médico haga á los alumnos en el establecimiento serán pagadas por sus apoderados al vice-rector.

ART. 19

Sólo el rector puede conceder permiso ó licencia para salir del establecimiento á los alumnos internos en casos extraordinarios, como muerte de sus padres, enfermedad del alumno, etc. Todas estas licencias deben ser autorizadas por un boleto del rector, que el alumno deberá presentar al vice-rector.

ART. 20

Sólo los jueves durante las horas de recreo pueden los alumnos internos recibir visitas de sus padres ó apoderados, ó de las personas que estuviesen autorizadas por éstos para ver á sus hijos ó pupilos. Se exceptúan los padres de familia que residan fuera de Concepción, los cuales pueden ver á sus hijos, con permiso del vice-rector en cualquier día de la semana á las horas de recreo.

ART. 21

Los alumnos internos estarán distribuidos en salas, según las clases que cursaren, y las precauciones que la necesidad de conservar el orden sugiera al vice-rector.

ART. 22

Es prohibido á los alumnos la introducción de cualquier género de alimento.

ART. 23

Los alumnos permanecerán en el internado hasta que concluyan los estudios del curso de humanidades ó matemáticas. Se exceptúan de esta disposición aquellos jóvenes que hayan obser-

vado en el Liceo muy buena conducta, los cuales podrán continuar en calidad de internos los estudios de derecho ó de matemáticas superiores.

Cuando algún alumno agraciado se encuentre en este último caso, será obligado á prestar algún servicio al establecimiento, como servir de repetidor, suplir clases, etc.

ART. 24

Los alumnos internos no podrán introducir en el establecimiento, fuera de los textos de enseñanza, ninguna obra que no haya sido visada antes por el vice-rector.

ART. 25

Para ser alumno externo se requiere tener más de nueve años, saber leer, escribir, y las cuatro operaciones de aritmética.

Los externos estarán sujetos en todo el régimen establecido por este reglamento.

ART. 26

Los alumnos externos que faltaren á sus clases sin causa justificada, se someterán á las penas que les impusiere el profesor ó inspector de externos. Los que sin motivo justificado faltaren á sus clases durante un mes entero, serán borrados de los registros del establecimiento, y no podrán volver á él en todo el año. Los que á fines del año tuvieren anotadas más de cuarenta faltas no justificadas de asistencia á las clases, no podrán rendir ningún examen.

TÍTULO II

De los empleados

ART. 27

El Liceo tendrá un rector, un vice-rector, los profesores que exija el plan de estudios y el número de alumnos, los inspecto-

res necesarios para conservar el orden del establecimiento, un tesorero, un capellán, un bibliotecario, un mayordomo, y los sirvientes que requieran las necesidades del establecimiento.

ART. 28

El rector, vice-rector, profesores y tesorero serán nombrados por el Presidente de la República. Los inspectores, capellán y bibliotecario por el intendente á propuesta del rector. El mayordomo y sirvientes, por el rector.

TÍTULO III

Del rector

ART. 29

Al rector corresponde la dirección del establecimiento, la vigilancia sobre todos sus empleados y la inspección general de la enseñanza.

ART. 30

Sus atribuciones y deberes son:

1.ª Distribuir á los alumnos en las clases según la carrera á que se dediquen y los exámenes que hubieren dado;

2.ª Presidir los exámenes ó nombrar al profesor que haya de hacerlo en su lugar, cuando el recargo de trabajo así lo exija;

3.ª Nombrar las comisiones examinadoras;

4.ª Dar licencias, que no pasen de quince días, á los profesores y demás empleados del establecimiento, y nombrar quien les subrogue durante el tiempo de la licencia;

5.ª Pedir la remoción de los empleados que por omisión en el cumplimiento de sus deberes ó por otras faltas, no deban quedar en el establecimiento;

6.ª Separar del establecimiento á los alumnos incorregibles por las causas y en la forma que fija el art. 125;

7.ª Disponer los gastos que fueren necesarios hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento;

8.ª Dar á los que pretendan ser alumnos del Liceo un boleto para que lo presenten á los empleados que designa este reglamento;

9.ª Dar certificado de examen á los alumnos que lo pidan, copiando íntegramente las partidas del libro respectivo. Estos certificados serán sellados con el sello del Liceo, y se extenderán á continuación de una solicitud del alumno que deberá presentar al rector;

10. Examinar las cuentas que mensualmente debe pasar el vice-rector á la Tesorería, y ponerles el visto-bueno, siempre que no haya lugar á reparo;

11. Revisar al fin de cada trimestre todos los libros que debe llevar el tesorero y visarlos para remitirlos á la Contaduría Mayor;

12. Tomar un balance anual de todos los libros de cuya venta está encargado el tesorero;

13. Pasar revista dos veces al año de los objetos que estuvieren particularmente encargados á cado uno de los empleados del Liceo para hacer efectiva la responsabilidad de éstos;

14. Comunicar al tesorero todos los decretos de pagos expedidos por el Supremo Gobierno y los nombramientos de empleados, las licencias concedidas, etc.;

15. Dar parte á la Tesorería, á fin de cada mes, de las faltas de asistencia de los profesores á sus respectivas clases.

Art. 31

El rector llevará los libros siguientes:

1.° Uno en que se anotarán los exámenes parciales y otro en que se anotarán los finales rendidos en el establecimiento, teniendo cuidado de rubricar el principio y fin de cada una de sus fojas;

2.° Dos libros para la matrícula de los alumnos internos y externos, en que hará constar el día de la incorporación de cada uno, el nombre de su padre y apoderado, el lugar de su naci-

miento, su edad, la clase que debe cursar, y la calle de la residencia de su apoderado: estas partidas serán firmadas por el apoderado del alumno á que se refieren;

3.° Uno en que se copien todas las notas que se dirijan al intendente ú otras autoridades con quienes el rector tuviese comunicación.

El rector archivará y hará encuadernar todos los decretos y notas que se recibieren de dichas autoridades.

ART. 32

El rector dará aviso semanalmente á los padres de familia de las faltas de asistencia de los alumnos externos, y cada tres meses de la conducta, aplicación y aprovechamiento de los alumnos internos.

ART. 33

Cuando los profesores no concurran á desempeñar sus respectivas clases á la hora fijada, el rector nombrará un sustituto, el cual gozará la parte del sueldo que se le rebaje al profesor inasistente.

ART. 34

En los primeros quince días del mes de abril de cada año, el rector pasará al Ministerio de Instrucción Pública, por el órgano correspondiente, el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente.

ART. 36

El rector podrá gastar cada año, de la partida de imprevisto, hasta la cantidad de cien pesos para gastos extraordinarios del Liceo. Pasando de esta suma se necesitará decreto de la Intendencia.

TÍTULO IV

Del vice-rector

ART. 37

Al vice-rector corresponde la superintendencia del régimen económico del establecimiento y la vigilancia inmediata sobre los inspectores y alumnos internos.

ART. 38

Sus atribuciones y deberes son:

1.ª Designar los alumnos que deben habitar en los diversos dormitorios, según su edad, las clases que cursen y las precauciones que sugiera la necesisad de conservar el orden;

2.ª Señalar las obligaciones especiales de cada inspector distribuyéndolos á todos en el turno de servicio;

3.ª Velar inmediatamente sobre el mayordomo y tomarle todos los días cuenta de la inversión que dé al dinero que se le entregue para el gasto diario;

4.ª Dar parte al rector de las faltas que se notaren en la casa ó su menaje para que ordene que se le entregue por Tesorería las sumas necesarias, siempre que haya cantidades presupuestadas para dichos fines;

5.ª Visitar diariamente los patios, salas y oficinas del establecimiento para reconvenir por sus faltas á los que estén encargados de su aseo y orden;

6.ª Presidir el comedor y capilla cuando el rector no estuviere presente;

7.ª Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos según lo exige el buen régimen;

8.ª Llevar dos libros: en el primero, que llamará libro de conducta, se anotarán la aplicación, aprovechamiento y comportación de cada alumno, y en el segundo, que se titulará de cuen-

tas, se llevará lo correspondiente al gasto diario del establecimiento;

9.ª Pasar revista el quince de cada mes de la ropa y muebles de cada alumno para exigir el reintegro de lo que le falte. El vice-rector comunicará al rector la hora de estas visitas para que éste las presencie, si lo tiene á bien;

10. Pasar mensualmente á la Tesorería la cuenta documentada del gasto diario con el visto-bueno del rector;

11. Presentar todos los meses al rector el presupuesto de los sueldos de la servidumbre para que le ponga orden de pago;

12. Dar parte á los apoderados de los alumnos que en los días de salida no se recojan al establecimiento un cuarto de hora después de pasar lista;

13. Hacer recoger las llaves de las puertas á las horas competentes.

ART. 39

El vice-rector llevará un inventario de todos los muebles, máquinas y demás útiles del establecimiento, anotando por separado los objetos de que estuviere particularmente encargado cada empleado, y pasará revista de ellos por lo menos cuatro veces al año, y cada vez que dichos objetos pasen de un empleado á otro. En el inventario se anotarán los útiles que se hubieren quebrado ó destruido por el uso, y esta nota se firmará por el vice-rector y por el empleado que estuviere encargado de ellos.

ART. 40

El vice-rector dará cuenta al rector de la conducta de los alumnos cada vez que sea necesario, y le transmitirá todos los datos que le pasen los inspectores. En los casos graves, antes de proceder, se consultará con el rector y marchará de acuerdo con él en todo lo concerniente al establecimiento.

ART. 41

El vice-rector tiene libre los días festivos hasta las oraciones, los jueves desde las dos de la tarde hasta la hora en que debe cerrarse la portería, lo demás días en que, según este reglamento, tienen asueto todos los alumnos.

TÍTULO V

ART. 42

Corresponde á los profesores la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, conforme al plan de estudios y á los textos aprobados por la Universidad.

ART. 43

Sus atribuciones y deberes son:

1.ª Presentar á examen á los alumnos de los ramos de enseñanza que les están confiados en el término señalado;

2.ª Concurrir á los exámenes del establecimiento según el turno que fijare el rector quien procurará, en cuanto sea posible, distribuir equitativamente este trabajo;

3.ª Llevar un registro de sus alumnos en que deben anotar la comportación, aprovechamiento y asistencia de cada uno de ellos, y las observaciones que crean necesarias;

4.ª Pasar todos los sábados á los inspectores un parte semanal de las faltas de asistencia de sus respectivos alumnos;

5.ª Formar al fin de cada mes un estado detallado de todos los alumnos de sus respectivas clases, anotando separadamente las lecciones buenas, malas y regulares; las faltas de insubordinación; las de asistencias á la clase, tanto justificadas, como no justificadas, y todas las observaciones que crean convenientes.

ART. 44

Los profesores no admitirán de los alumnos como justificativo de las faltas de asistencias á las clases ninguna esquela que no lleve el visto bueno del inspector respectivo.

ART. 45

El profesor que por cualquier motivo no pueda asistir á desempeñar su clase, debe avisarlo anticipadamente, al rector y mandar un suplente de la aprobación de éste. Sin estos requisitos la falta no será justificada.

ART. 46

Los profesores podrán imponer en sus clases cualquiera de las penas que designa este reglamento, según la gravedad del delito, exceptuando la de expulsión.

ART. 47

Ningún profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones, ya sea por clases particulares ó cualquiera otra causa.

TÍTULO VI

Del Consejo de profesores

ART. 50

Son atribuciones del Consejo:

1.ª Elegir anualmente los alumnos que hayan de ser premiados conforme á lo prevenido en este reglamento;

2.ª Hacer al rector las observaciones que los profesores creyeren conducentes á la mejora de los textos, de los programas y del régimen de la enseñanza;

3.ª Elegir un individuo de su seno para que dirija un discurso á los alumnos el día de la distribución de premios. El discurso pertenece al archivo del Liceo y debe agregarse á las demás piezas que se publiquen relativas á la distribución de premios.

TÍTULO VII

Del tesorero

ART. 53

Antes de tomar posesión de su empleo deberá prestar una fianza ó hipoteca de cuatro mil pesos, á satisfacción del intendente de la provincia, para responder de su administración.

ART. 54

Serán de cuenta del tesorero todos los gastos de la oficina y los de cobranzas excepto los que deban hacerse judicialmente, los cuales le serán abonados en virtud de un decreto de la Intendencia que se dará en virtud de los justificativos presentados por el tesorero. Estos justificativos serán elevados á la Intendencia por el rector después de haberlos examinado y ponerles el visto bueno.

ART. 55

Son obligaciones del tesorero:

1.ª Recaudar con diligencia y actividad las rentas del Liceo;

2.ª Guardar bajo su responsabilidad los caudales en la caja de la oficina y conversar en orden su archivo;

3.ª Llevar los libros siguientes: un manual y un mayor, un libro de cuentas corrientes para los alumnos, y otro para los deudores al establecimiento por los capitales colocados á interés. De todas las partidas del manual el tesorero dejará copia en un libro que tendrá archivado con este objeto;

4.ª Sacar dos testimonios auténticos de los instrumentos en

que se haga donación al establecimiento, bien sea ínter vivos mortes causa, ó por cualquier otro título. Uno de estos testimonios quedará archivado en la Tesorería y el otro lo pasará á la Contaduría Mayor;

5.ª Demandar ejecutivamente á los deudores del establecimiento que después de requeridos de pago dejen de pagar un mes sin cancelar su deuda, salvo que el rector, con acuerdo de la Junta de Beneficencia, dispusiere otra cosa;

6.ª Asentar y rubricar las partidas en el manual en el momento de recibir ó entregar cualquiera cantidad por cuenta del establecimiento. Todas las partidas anotadas en el manual serán suscritas por el interesado, y sin este previo requisito no podrá darse certificado de ellas. Se exceptúan de esta disposición las partidas de cargos procedentes de las cantidades que recibiere de las oficinas del Estado;

7.ª Pagar los sueldos á los empleados con arreglo al presupuesto aprobado por el Supremo Gobierno y á los decretos de sus respectivos nombramientos. Para hacer los pagos de las demás cantidades consultadas en el presupuesto se necesita una orden del rector. Fuera del presupuesto sólo podrá hacer pagos ordenados por un decreto supremo;

8.ª Recaudar las pensiones de los alumnos, dando parte al rector de las personas que no las cubrieren quince días después de la fecha en que debieran haberlo hecho;

9.ª Tener en el archivo de la Tesorería los planos y títulos que acrediten la propiedad de los fundos rústicos ó urbanos, capitales á censo ó á interés del establecimiento;

10. Pasar cada tres meses al rector las cuentas de la Tesorería, acompañándolas con todos los documentos justificativos. Estas cuentas, después de examinadas y visadas por el rector, serán remitidas á la Contaduría Mayor;

11. Pasar en los quince primeros días de cada año al Ministerio de Instrucción Pública y á la Junta de Beneficencia una cuenta general de las entradas y gastos que en el año anterior haya tenido la Tesorería;

12. Vender bajo su responsabilidad los libros que el rector

pidiere al Instituto Nacional, debiendo llevar para estas cuentas un libro especial;

13. Permanecer en la oficina desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. El rector podrá aumentar este tiempo cuando lo creyere conveniente;

14. Rebajar á los profesores inasistentes una parte de la renta proporcional al número de faltas de asistencia, en vista de la nota que con este objeto le comunicará el rector el último día de cada mes.

Art. 58

Para celebrar cualquiera clase de contrato el tesorero observará las siguientes prescripciones:

1.ª Dar parte á la Junta de Beneficencia, por conducto del rector, del contrato que pretendiere celebrar, y de la fianza ó hipoteca que se le ofrezca, para que la junta califique dichas garantías, fije el plazo y demás condiciones del contrato;

2.ª Publicar avisos en los periódicos cuando haya dinero que colocar á interés, expresando todas las condiciones fijadas por la junta para el préstamo;

3.ª Dar estricto cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 57 del reglamento del Instituto Nacional cuando la junta acordare invertir fondos del Liceo en letras del Banco Hipotecario.

Art. 59

No podrá el tesorero, ni por sí ni por medio de tercera persona tener ningún género de contrato con el establecimiento. No podrá alterar, sin acuerdo de la Junta de Beneficencia, los contratos celebrados, ni hacer cancelación alguna sin acuerdo previo del rector.

TÍTULO VIII

Del inspector de externos

Art. 61

Son obligaciones del inspector de externos:

1.ª Permanecer constantemente en el patio, desde la hora que el rector fije para que principien á entrar los alumnos, hasta que se retiren por la tarde;

2.ª Distribuir los alumnos en las clases según los boletos que á cada uno hubiere dado el rector;

3.ª Velar inmediatamente sobre todos los alumnos externos, cuidar de que asistan aseados y decentemente vestidos, de que entren y salgan con orden de las clases y que estudien en las horas designadas á este fin, en sus respectivas bancas;

4.ª Llevar un registro en que apunte todas las faltas que cometan los alumnos en el patio, y las notas de aplicación y desaplicación á que se hicieren acreedores;

5.ª Pasar todos los sábados al rector, en vista de los partes de los profesores, una lista de los alumnos que hubieren faltado á las clases, con la expresión del número de las faltas;

6.ª Averiguar, por medio del portero, si las cartas que le presentan los alumnos para justificar las faltas de asistencia á las clases son verdaderas ó falsificadas; en el primer caso el inspector les pondrá el visto bueno y las mandará al profesor que corresponda, y en el segundo caso le impondrá al alumno un castigo doble del que merecía por faltas cometidas;

7.ª Vigilar de que el portero mantenga aseado el patio y las clases, y dar parte al rector de las refacciones que sea necesario hacer;

8.ª Llevar un registro de las inasistencias de los profesores, y pasar semanalmente al rector un informe acerca de ellas.

Se considerará como falta de asistencia en los profesores cuando no concurran cinco minutos después de la hora fijada para principiar las clases.

ART. 62

El inspector de externos formará cada tres meses un estado general de los alumnos externos en que se reunirán todos los datos que contengan los estados mensuales que pasen los profesores, y los del registro de que habla el inciso 4.° del artículo anterior. Este estado se anotará en un libro que el rector llevará con este objeto, una copia de él se fijará en el lugar espectable de la pieza del inspector de externos para que puedan informarse los padres y apoderados de la conducta, aplicación y aprovechamiento de sus hijos ó pupilos.

TÍTULO IX

De los inspectores de internos

ART. 63

Á los inspectores de internos corresponde la vigilancia inmediata de los alumnos internos y en particular la de aquellos que estuvieren especialmente confiados á su cuidado.

ART. 64

Sus obligaciones son:

1.ª Velar por la conservación del orden y del aseo en los dormitorios, salas de estudio y de recreo, en el comedor y en los patios;

2.ª Pasar semanalmente al vice-rector un estado en que se dé cuenta de la conducta y aplicación de los alumnos sometidos á su inmediata vigilancia. Los inspectores anotarán con escrupulosidad las faltas cometidas por cada alumno, y jamás calificarán la conducta ó aplicación sobre poco más ó menos;

3.ª Pasar revista al fin de cada semana de los libros y demás objetos de estudio que hayan de tener los alumnos, y hacerlos responsables de las faltas que notaren;

4.ª Velar por el aseo y limpieza de los alumnos, desplegando el mayor celo porque contraigan hábitos del orden, limpieza y amor al trabajo;

5.ª Hacer el servicio de turno, según lo fijare el vice-rector;

6.ª Asistir al comedor, capilla, lavatorio, etc. con la sección de alumnos que se le hubiere confiado;

7.ª Pasar lista á los alumnos en los días de salida á la hora en que deben recogerse, dando cuenta al vice-rector de los que faltaren á ella;

8.ª Acompañar á los alumnos en todas sus salidas en cuerpo;

9.ª Cuidar que los domingos antes de la salida guarde cada alumno la ropa sucia dentro de su respectiva bolsa.

ART. 65

Los inspectores se turnarán por semana de modo que haya siempre uno de servicio en la casa.

ART. 66

Son obligaciones del inspector de servicio, á más de las especiales de su cargo:

1.ª Permanecer en la casa los días de salida cuando hubiere alumnos penados;

2.ª Subrogar al vice-rector en las horas de tiempo libre que le concede el artículo 41;

3.ª Comunicar las órdenes del rector y vice-rector y ejecutar las penas que impusieren.

ART. 67

Los inspectores de internos formarán cada tres meses un estado general de los alumnos que estuviesen confiados á su vigilancia, en el cual reunirán todos los datos que contengan los estados semanales que pasen al vice-rector y los que mensualmente deben formar los profesores. Estos estados serán presentados al rector para los efectos del artículo 32.

TÍTULO X

De los repetidores

ART. 68

De las cinco becas de gracia se destinarán dos para los alumnos que más se distingan por su buena conducta y aprovechamiento, á fin de que sirvan de auxiliares á los inspectores de internos con el título de repetidores.

ART. 69

Los repetidores serán nombrados por el rector entre los alumnos que siguen las clases superiores de humanidades ó matemáticas.

ART. 71

Los repetidores tendrán salida á sus casas los jueves en la tarde, excepto aquellos días en que el rector determinase que los alumnos salgan en cuerpo á paseo.

TÍTULO XI

Del capellán

ART. 72

Las obligaciones del capellán son;

1.ª Decir misa á los alumnos los días de precepto y á la hora que se fijare por el rector, según las diversas estaciones del año;

2.ª Dirigir las pláticas religiosas que deben tener lugar durante la épocas de confesiones que fija este reglamento;

3.ª Cuidar de la capilla y de los objetos y ornamentos necesarios para el culto.

Art. 73

El capellán hará semanalmente á los alumnos internos una plática religiosa. Esta plática tendrá por objeto explicarles, según un plan determinado, la historia de la religión, sus dogmas, su culto y su moral.

TITULO XII

Del mayordomo

Art. 74

Las obligaciones del mayordomo son:

1.ª Llevar el gasto diario, hacer personalmente las compras y rendir todas las noches cuenta al vice-rector;

2.ª Entregar todos los días al cocinero las especies necesarias para la comida de los alumnos;

3.ª Inspeccionar inmediatamente á los sirvientes á fin de que se mantengan aseados los patios y salones del establecimiento, para lo cual dispondrá de los sirvientes en el tiempo que no estén ocupados;

4.ª Responder con su sueldo al rector de los útiles, muebles y especies que se le haya confiado; asistir al servicio de la comida de los alumnos y no permitir que se extraiga de la cocina ración alguna sin orden expresa del vice-rector;

5.ª Asistir á todas las obras y reparaciones que se hagan en el establecimiento;

6.ª Pasar revista á los mozos todos los meses de los útiles de comedor y cocina que se les hayan entregado, haciéndoles responsables de las pérdidas que sufrieren.

TÍTULO XIII

De la distribución del tiempo

ART. 77

Los alumnos tendrán asueto todos los domingos y días festivos del año, los tres últimos días de la semana santa, desde el 16 hasta el 21 de septiembre inclusive, un día por el cumple años del Presidente de la República, del intendente de la provincia, del rector y vice-rector. En estos días los internos podrán salir á sus casas desde las ocho de la mañana hasta las oraciones, excepto en los días de las festividades de septiembre y de semana santa, en que podrán quedarse en sus casas por la noche.

ART. 78

En los tres primeros días de la semana santa y en los tres que anteceden á la festividad del Tránsito se suspenderán las clases y los alumnos tendrán retiro á fin de que se preparen para confesarse y comulgar.

ART. 79

Desde el 1.° de abril hasta el 1.° de octubre, los alumnos internos se levantarán á las seis de la mañana y se acostarán á las ocho y media de la noche. El resto del año se levantarán á las cinco y media de la mañana y se acostarán á las nueve de la noche.

ART. 82

Las clases durarán por lo menos una hora y podrán extenderse hasta hora y media, cuando á juicio del rector así lo exija la importancia de algunos ramos.

ART. 86

Asistirán diariamente á la capilla á la distribución de la mañana y en la noche rezarán el rosario.

ART. 87

Los jueves desde las dos de la tarde hasta la hora de comer, tendrán asueto dentro del colegio los alumnos internos, ó saldrán á paseo en cuerpo cuando el rector lo tenga á bien. El rector puede quitar á los alumnos una parte del asueto del jueves siempre que la necesidad del estudio así lo exija.

TÍTULO XIV

De la Biblioteca

ART. 88

La Biblioteca del Liceo de Concepción será pública y tendrá por principal objeto suministrar á los profesores y á los alumnos libros útiles para la enseñanza y el estudio.

ART. 92

El bibliotecario ejercerá sus funciones bajo la inmediata inspección del rector, y deberá rendir una fianza de trescientos pesos, á satisfacción de éste, para responder por el precio de los libros y objetos que le sean entregados.

ART. 93

Las obligaciones del bibliotecario son:

1.ª Formar y conservar un catálogo razonado de todos los libros de la Biblioteca, según las indicaciones del rector, señalan-

do el precio de toda la obra y el nombre del donante si hubiere sido obsequiada. El precio y el nombre del donante se pondrán también en la portada de cada libro;

2.ª Llevar un registro escrupuloso en que se anotan bajo recibo los libros que entregue á los profesores y á los alumnos;

3.ª Abrir la Biblioteca desde las once y media de la mañana hasta las dos de la tarde, ó más tiempo cuando el rector lo creyere necesario;

4.ª Facilitar la consulta de los libros que, según el reglamento, no pueden sacarse de la Biblioteca;

5.ª Impedir absolutamente la entrada de persona alguna al salón en que están los estantes de los libros.

TÍTULO XV

De los exámenes

Art. 94

Los exámenes tendrán lugar en los cuarenta días últimos del año escolar. Los estudiantes que no hubiesen podido rendir sus exámenes en ella por enfermedad ú otra causa justificada, podrán rendirlos á principio del año siguiente.

Art. 95

El rector hará publicar quince días antes un aviso en que fije el día de los exámenes, á fin de que llegue á conocimiento de los directores de colegios particulares y de los estudiantes de clases privadas. Para que estos últimos sean admitidos á examen, se requiere que sean presentados por un bachiller en humanidades, si el ramo corresponde á esta Facultad, ó por un individuo que haya dado examen general para incorporarse á los cursos universitarios, si el ramo es de matemáticas. Los colegios particulares se someterán á las disposiciones contenidas en el supremo decreto de 17 de mayo de 1865.

ART. 96

El rector fijará con algunos días de anticipación el orden de los exámenes, dando aviso al intendente para que nombre las comisiones que deben concurrir á ellos.

ART. 97

Los exámenes se rendirán ante una comisión compuesta de tres profesores á lo menos, nombrada por el rector y presidida por él ó por el profesor que designare.

Sólo podrán examinar y votar el rector, los miembros de la comisión de profesores y las personas nombradas por la Intendencia para presenciar los exámenes.

ART. 100

Los examinadores tendrán tres votos: de distinción, de simple aprobación y de reprobación. La votación será secreta y en caso de empate de votos de aprobación y reprobación, se tendrá por reprobación.

Cuando resultaren á la vez votos de distinción y reprobación, la votación se tendrá por viciada y se repetirá. Si esta segunda fuere igual á la primera, el presidente de la comisión hará desaparecer el voto que, á su juicio, es inmerecido.

ART. 102

No podrán continuar en el establecimiento los alumnos que después de haber permanecido dos años en las mismas clases, no rindiesen los exámenes necesarios para pasar á un curso superior.

ART. 103

Los exámenes serán de dos especies: parciales, que sólo tienen por objeto reconocer si el alumno se halla en estado de pasar á una clase superior; ó finales, que abrazan todo un ramo.

ART. 107

Ningún alumno podrá pasar á un curso superior sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los cursos inferiores.

ART. 108

Los alumnos de colegios particulares y los estudiantes de clases privadas que rindan examen en el Liceo, se someterán en todo á las disposiciones de este reglamento; pero sólo se les admitirán exámenes finales, á menos que deseen incorporarse en los cursos del Liceo, en cuyo caso se les admitirán parciales, pero solamente al principio del año.

ART. 109

Todos los alumnos matriculados en los cursos del establecimiento y que á fin del año pertenecen á él, deben ser presentados á exámenes por sus respectivos profesores.

ART. 110

Además de la época de que habla el artículo 95, el rector podrá admitir exámenes de uno ó más ramos en aquellos cursos que estuvieren muy recargados de estudios para fines del año, cuando el profesor expusiese que estaban dispuestos para ello, ó cuando el rector lo hubiere prevenido para que el examen se rinda en una época dada.

TÍTULO XVI

De los premios

ART. 112

La distribución de premios tendrá lugar el diez y seis ó diez y siete de septiembre. A ella concurrirá el Cuerpo de profesores.

ART. 113

Los premios serán distribuidos por el intendente de la provincia, y en su falta por el rector del establecimiento.

ART. 118

Los alumnos que sin motivo justificado no concurran á recibir sus premios perderán el derecho que tienen á él, y los que cometieren esta falta dos veces no serán propuestos más como candidatos para premios ante el Consejo de profesores.

TÍTULO XVII

De los delitos y penas

ART. 120

Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves y gravísimos.

Son leves: faltar una vez en la semana á la lección, falta de aseo, juegos de mano, y, en general, faltar á las reglas establecidas para conservar el orden y disciplina del establecimiento.

Son graves: la reincidencia de las faltas de primera especie en la misma semana; riñas de palabra, perturbar el orden en las salas de estudio, clases, dormitorio, comedor, etc.; tener relación con los sirvientes de la casa; perder los libros; dejar de asistir á clase, destruir ó maltratar los muebles del establecimiento, no recogerse á la hora que manda este reglamento.

Son gravísimos: toda palabra ó acción que ofenda á las buenas costumbres, las riñas de mano, la desobedencia ó falta de respeto á sus superiores, juegos de naipes ú otros prohibidos, la introducción de licores, firmar actas con cualquier fin que sea, no confesarse en los días que manda este reglamento, salirse de la casa sin permiso competente.

ART. 121

Los delitos leves se penan con privación de una hora ó más de recreo; con reconvenciones públicas ó privadas, y tareas extraordinarias. Los delitos graves se penan con privación de cuatro ó más horas de recreo, con tarea extraordinaria de tres ó más horas, con postura de rodillas, arresto, privación de salida en los días festivos, arresto de dos días festivos.

ART. 122

Toda desobediencia á uno de estos castigos será penada con castigo doble á lo menos.

ART. 123

Los inspectores podrán imponer por sí solos las penas de primera y segunda clase. Para las de tercera necesitan la aprobación del rector ó vice-rector.

ART. 124

Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes, como en aquellos que no se hace mención en este reglamento, los superiores podrán aumentar ó disminuir las penas, según la gravedad y variedad de las circunstancias.

ART. 125

Serán castigados con pena de expulsión los delitos siguientes, desobediencia obstinada y continua á sus profesores y superiores, amenazas y vías de hecho contra ellos, la instrucción de juegos de interés, los actos contrarios á las buenas costumbres y á la probidad, la desaplicación incorregible, la insubordinación habitual, y la provocación á sus compañeros á la desobediencia. Esta pena podrá imponerse por el rector con informe de los profesores del

alumno y del inspector respectivo. Cuando se juzgue indispensable la aplicación de esta pena, el rector dará parte al padre ó al apoderado para que lo retire del establecimiento, ó lo separa dando cuenta verbalmente al intendente para la aprobación de esta medida.

ART. 126

Los alumnos expulsados podrán sin embargo rendir examen en el Liceo.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ

FEDERICO ERRÁZURIZ

III

Expulsión de alumnos del Liceo de Concepción

(*Boletín de las Leyes* de 1873, tom. 41, pág. 102)

Santiago, 20 *de agosto de* 1873.

Con lo expuesto por el intendente de Concepción en la nota que precede,

Se declara:

Que siempre que en virtud de lo prescrito por el artículo 125 del reglamento del Liceo de Concepción hubiere de imponerse la pena de expulsión á algún alumno del citado establecimiento, deberá el rector dar cuenta al intendente de la provincia para la aprobación de esta medida.

Comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ

JOSÉ MARÍA BARCELÓ

IV

Establecimiento de salas de castigo en el Liceo de Concepción

(*Diario Oficial* núm. 44, de 24 de abril de 1877)

Santiago, 23 *de abril de* 1877.

Oídas las explicaciones verbales del rector del Liceo de Concepción y considerando:

1.° Que es útil habilitar en dicho colegio dos salas de castigo, una para los alumnos internos y otra para los externos, en las cuales los que se mostraren desaplicados ó falten al orden, puedan desempeñar en las horas de recreo tareas extraordinarias de estudio;

2.° Que es necesario proporcionar al profesor de física, química é historia natural un ayudante que le auxilie en las preparaciones y experimentos y en la conservación y arreglo de los gabinetes y laboratorios respectivos,

He venido en acordar y decreto:

Créase en el Liceo de Concepción dos plazas de inspectores, que tendrán especialmente á su cargo dos salas de castigo, destinadas la una á los alumnos internos y la otra á los externos.

El inspector de la sala de internos tendrá además la obligación de atender al servicio general del internado en aquellas horas en que no deba vigilar la sala de castigos respectiva.

El inspector de la sala de externos tendrá la misma obligación y juntamente la de servir de ayudante al profesor de física, química é historia natural, para auxiliarlo en las preparaciones y experimentos y en la conservación y arreglo de los gabinetes y laboratorios pertenecientes á la referida clase.

Asígnase á cada uno de estos inspectores el sueldo de trescientos pesos anuales, que le será pagado en la forma acostumbrada, por la Tesorería del Liceo de Concepción desde que principien á

prestar sus servicios, deduciéndolo de fondos generales del establecimiento.

Los dos inspectores á que se refiere este decreto, serán nombrados y removidos en la forma que determina el art. 28 del supremo decreto de 16 de enero de 1866.

Tómese razón y comuníquese.

PINTO

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI

V

Reforma de dos artículos del reglamento del Liceo de Concepción

(*Diario Oficial* núm 1,615, de 24 de agosto de 1882)

Santiago, 19 *de agostó de* 1882.

Visto el oficio que precede del Rector de la Universidad y el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública para introducir algunas modificaciones en el reglamento del Liceo de Concepción, en uso de las atribuciones que le confieren el núm. 1.° del art. 9.° y el art. 47 de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Sustitúyense por los siguientes artículos 1.° y 5.° del reglamento del Liceo de Concepción, de fecha 16 de enero de 1866:

ART. 1.°

Los alumnos del Liceo de Concepción se dividirán en internos, externos y medio pupilos; los primeros se subdividirán en pensionistas y agraciados; y respecto de los medio pupilos, regirán todas las reglas que establece este título para los alumnos internos, en la parte que les fueren aplicables; y

ART. 5.°

Los alumnos internos pensionistas pagarán ciento cincuenta pesos al año por semestres anticipados, que comenzarán á correr desde el 1.° de marzo y desde el 1.° de septiembre; y los medio pupilos pagarán ochenta pesos anuales en la misma forma.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insertese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA

JOSÉ EUGENIO VERGARA

SECCIÓN XXI

LICEO DE LOS ÁNGELES

I

Fundación del Liceo de los Ángeles

Santiago, 4 *de enero de* 1869.

He acordado y decreto:

Créase en la ciudad de los Ángeles el Liceo de segunda clase provincial de Arauco, con arreglo á lo dispuesto en el plan de estudios de 26 de diciembre de 1864, debiendo comenzar á funcionar desde el 1.° de marzo del presente año los cursos correspondientes al primer año.

Nómbrase rector del expresado Liceo á don Diego Recabarren con el sueldo de ochocientos pesos anuales.

Dedúzcase el gasto del ítem 13 de la partida 31 del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública.

Anótese, tómese razón y comuníquese.

PÉREZ

J. BLEST GANA

II

Ramos de estudio y distribución del tiempo en el Liceo de los Ángeles

Primer año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Gramática castellana.........	6	Azo-Cart
Aritmética......................	6	Corvalán
Francés........................	3	Ballacey
Geografía......................	3	J. Victorino Lastarria
Historia sagrada...............	3	Víctor Duruy
Caligrafía	3	Muestras del profesor

Segundo año

Gramática castellana.... ...	6	Bello
Aritmética......................	6	Corvalán
Francés........................	3	Ballacey
Catecismo de religión.........	3	José R. Saavedra
Historia de América y de Chile........................	3	Julio Bañados Espinosa

Tercer año

Gramática castellana.........	6	Bello
Geometría........................	6	Basterrica
Historia antigua, griega y romana........................	3	Víctor Duruy

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Teneduría de libros.........	3	B. de la Cruz
Francés........................	3	Ballacey

Curso preparatorio

Gramática castellana.........	6	Bello
Geografía.........	3	Santos Tornero
Aritmética........................	6	Corvalán
Historia sagrada..............	3	Víctor Duruy
Lectura razonada.............	6	J. A. Núñez
Caligrafía................	3	Muestras del profesor

Ramos sueltos

Filosofía natural...............	6	Explicaciones del profesor
Inglés, primer año............	3	Adolfo Tapia Ravest
Id., segundo id............	3	Ollendorff, Palenzuela y Carreño

III

Época de la distribución de premios en el Liceo de Los Ángeles.—Se deroga un artículo del reglamento (1)

Santiago, 27 *de abril de* 1872.

Vista la nota que precede,

Decreto:

La distribución de premios á los alumnos del Liceo de Los Ángeles, tendrá lugar en adelante en uno de los últimos días

(1) El reglamento para este Liceo y para el de San Felipe es el mismo del Liceo de Chillán, según el decreto de 20 de agosto de 1870 citado antes, en el lugar en que se trasladó del Liceo de San Felipe.

de cada año escolar. Derógase en esa parte la disposición del artículo 62 del reglamento del citado Liceo.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

ABDÓN CIFUENTES

SECCIÓN XXII

LICEO DE ANGOL

I

Fundación del Liceo de Angol

(*Diario Oficial* núm. 3,182, de 21 de diciembre de 1887)

Santiago, 19 *de diciembre de* 1887.

Visto el oficio que precede y teniendo presente lo dispuesto en el número 1.° del artículo 1.° de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

1.° Establécese en la ciudad de Angol un Liceo, que funcionará desde el 1.° de marzo próximo.

Por el año de 1888 habrá en ese establecimiento las clases correspondientes á los ramos del curso preparatorio y del primer año de humanidades.

2.° Este Liceo admitirá únicamente alumnos externos y tendrá la siguiente planta de empleados;

Un rector;

Un inspector;

Un portero ; y

Los profesores que sean necesarios con arreglo á las disposiciones del decreto supremo de 9 de enero de 1883.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

BALMACEDA

P. L. CUADRA

II

Ramos de estudio y distribución del tiempo en el Liceo de Angol

Primer año

Ramos de estudio	Horas semanales de clase	Autores de los textos
Aritmética	6	Corvalán
Gramática castellana	6	Bello
Francés	3	Ballacey
Geografía descriptiva, final	3	Gonzalo Cruz
Historia sagrada, final	3	Duruy
Caligrafía	3	Escritura inglesa

Sección preparatoria

Aritmética	4	Explicaciones y práctica
Gramática castellana	4	Bello
Geografía	4	Gonzalo Cruz
Lectura	6	Lector americano
Escritura	6	Escritura inglesa

SECCIÓN XXIII

LICEO DE LEBU

I

Fundación del Liceo de Lebu.—Planta de empleados

(*Diario Oficial* núm. 1,214, de 20 de abril de 1881)

Santiago, 12 *de abril de* 1881.

Visto el oficio que precede, y con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.° del art. 1.° de la ley de 9 de enero de 1879,

Decreto:

Apruébase el siguiente proyecto de

PLAN DEL LICEO DE LEBU

Art. 1.°

Establécese un Liceo en la ciudad de Lebu, capital de la provincia de Arauco.

Por ahora este Liceo será de segunda clase y solo admitirá alumnos externos.

Art. 2.°

Tendrá este establecimiento la siguiente planta de empleados:

1.° Un rector;

2.° Cuatro profesores de curso.

Tres que enseñarán, alternándose anualmente para empezar el curso, gramática castellana, geografía descriptiva y los ramos de historia que, según el plan de estudios de 8 de noviembre de 1880, deben estudiarse en los Liceos de segunda clase; y uno

para la enseñanza de la aritmética á los alumnos de primer y segundo años, de la geometría elemental, del dibujo lineal y de teneduría de libros.

3.° Un profesor de francés, que enseñará á la vez á los alumnos de los tres años del curso.

4.° Un profesor de historia santa y catecismo.

Cuando el número de alumnos del establecimiento excediese de cincuenta, se aumentará la planta de empleados con un inspector.

ART. 3.°

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior en orden al número de profesores, podrá acumularse en una misma persona el cargo de rector y el de dar la enseñanza que corresponde á alguno de los profesores de curso ó acumularse el cargo de rector ó de profesor de curso con el de profesor de francés.

ART. 4.°

Mientras una ley no fije el sueldo de los empleados de Liceos, el rector del de Lebu gozará del sueldo de mil pesos anuales; los profesores de curso, el de setecientos pesos cada uno; el profesor de francés, quinientos pesos; y el de historia santa y catecismo, trescientos pesos.

El inspector, cuando llegue el caso de nombrarlo, gozará el sueldo de trescientos pesos.

ART. 5.°

Durante el presente año solo se nombrarán dos profesores de curso: uno de gramática castellana, geografía é historia, y el que debe enseñar aritmética, geometría, dibujo lineal y teneduría de libros.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

PINTO

M. GARCÍA DE LA HUERTA

II

Reglamento del Liceo de Lebu

(*Diario Oficial*, núm. 1348, de 4 de octubre de 1881)

Santiago, 16 *de septiembre* 1881.

Visto el oficio precedente y el documento anexo,

Decreto:

El Liceo de Lebu se regirá por el siguiente

REGLAMENTO DEL LICEO DE LEBU

TÍTULO I

De los alumnos

ART. 1.°

El Liceo de Lebu sólo tendrá por ahora alumnos externos.

ART. 2.°

Los jóvenes que soliciten incorporarse en el Liceo deberán ser matriculados en los registros del rector, quien les dará un boleto en que se designarán las clases á que deben asistir.

ART. 3.°

Ningún alumno podrá incorporarse á las clases después del 15 de abril, á no ser que el rector por circunstancias excepcionales lo permita.

ART. 4.°

Para ser alumno del Liceo se necesita que reunan las condiciones que exigen los artículos 1.° y 2.° del plan de estudios dictado el 8 de noviembre de 1880. Los alumnos que soliciten incorporarse en otro año del curso que el primero ó la preparatoria, deben sujetarse á las prescripciones ordenadas en el artículo 8.° del plan de estudios citado.

Los que soliciten incorporarse como estudiantes de ramos sueltos, se sujetarán á lo ordenado en el artículo 9.° del mismo plan de estudios.

ART. 5.°

Los alumnos que faltaren á sus clases sin causa justificada, se sujetarán á las penas que les impusiere el profesor.

Las faltas de asistencia deben justificarse ante el inspector respectivo, quien calificará la excusa.

TÍTULO II

De los empleados

ART. 6.°

Los empleados serán nombrados y removidos con arreglo á la ley; los sirvientes lo serán por el rector.

TÍTULO III

Del rector

ART. 7.°

Al rector corresponde la dirección del establecimiento, la vigilancia sobre sus empleados y la inspección general de la enseñanza.

Art. 8.°

Sus deberes y atribuciones son:

1.° Presidir todos los actos del establecimiento; pero cuando sus demás ocupaciones no se lo permitan, podrá designar un profesor que lo subrogue;

2.° Nombrar las comisiones examinadoras;

3.° Dar licencia que no pase de diez días á los profesores y demás empleados del establecimiento que lo solicitaren, en cuyo caso el solicitante dejará otra persona, á satisfacción del rector, para que lo supla durante el tiempo de su licencia;

4.° Separar ó pedir la remoción de aquellos empleados que por omisión ú otra falta en el cumplimiento de sus deberes, no deban quedar en el establecimiento, conformándose siempre á lo ordenado en el artículo 36, inciso 2.° y 3.° de la ley de instrucción secundaria y superior;

5.° Separar del establecimiento á los alumnos que por las causas indicadas en el artículo 48 merecieren esta pena;

6.° Dar á los alumnos del Liceo un boleto de incorporación para que lo presenten á los empleados que designa este reglamento, á fin de que puedan asistir á las clases que les indican;

7.° Disponer los gastos que fuere necesario hacer, con arreglo al presupuesto del Liceo;

8.° Dar certificados de exámenes á los alumnos que los pidan, copiando íntegramente las partidas del libro respectivo. Estos certificados deberán extenderse al pie de una solicitud que, escrita y firmada de su mano deberá presentar el solicitante;

9.° Dar aviso por escrito al fin de cada trimestre á los padres de familia de la comportación que observaren sus hijos, tomando para ello informe de sus respectivos profesores. El cuadro en que se anoten estas observaciones quedará archivado; y

10. Representar judicial y extrajudicialmente al establecimiento y velar por la conservación del archivo y biblioteca del Liceo.

ART. 9.°

El rector llevará los libros siguientes: 1.° libro de exámenes finales; 2.° uno de exámenes parciales; 3.° de matrícula; 4.° copiador de oficios; 5.° de actas de las sesiones del Consejo de profesores; 6.° de anotaciones á que se refiere el artículo 7.° del plan de estudios antes citado.

ART. 10

En los últimos quince días del mes de abril de cada año el rector pasará al Ministerio de Instrucción Pública un estado del Liceo, clases que se cursan, número de alumnos y de empleados y demás designaciones que creyere convenientes. Este estado irá acompañado de una memoria en que, además de dar cuenta del movimieto del Liceo, el rector propondrá las medidas que creyere conducentes al progreso y desarrollo de la instrucción y las mejoras de su régimen.

ART. 11

En el mes de abril de cada año el rector pasará al Ministerio de Instrucción Pública, por el órgano correspondiente, el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el establecimiento en el año siguiente.

TÍTULO IV

De los profesores

ART. 12

Corresponde á los profesores la enseñanza de los ramos que le fueren encomendados, conforme al plan de estudios y á algunos de los textos incluidos en la lista que debe publicar el Con-

sejo de Instrucción Pública, en virtud de lo ordenado en el artículo 34 de la ley de instrucción secundaria y superior.

ART. 13

Cada profesor llevará un registro de sus alumnos, en que debe apuntar su comportación, aprovechamiento, asistencia y demás observaciones que crea necesarias. Al fin de cada mes pasará este registro al inspector con un resumen de todas las anotaciones de cada alumno.

ART. 14

Son obligaciones de los profesores:

1.ª Asistir puntualmente á sus clases á la hora fijada en la distribución de tiempo.

El profesor que no pueda asistir á desempeñar su clase, debe avisarlo anticipadamente al rector;

2.ª Presentar á examen á sus alumnos de los ramos que le estén confiados y concurrir á los exámenes en que el rector lo hubiera puesto como examinador;

3.ª Aceptar toda comisión transitoria que el rector ó el Consejo de profesores le impusiere, siempre que fuere relativa á la enseñanza y redunde en beneficio del establecimiento, salvo excusa legal;

4.ª Asistir á la repartición de premios del establecimiento.

ART. 15

Los profesores podrán imponer en sus clases cualquiera de las penas que designa este reglamento, según la gravedad del delito, exceptuando la expulsión.

ART. 16

Ningún profesor podrá recibir de sus alumnos emolumento, ni pensión alguna, ya sea por clases particulares ó por cualquiera otra causa.

TÍTULO V

Del Consejo de profesores

ART. 17

Habrá un Consejo compuesto de los profesores y presidido por el rector. Los suplentes no formarán parte de este cuerpo.

ART. 18

El Consejo se reunirá cada vez que su presidente lo convoque. Uno de sus miembro elegido por el cuerpo desempeñará las funciones de secretario y llevará el libro de actas.

El secretario durará un año en sus funciones; pero puede ser reelegido.

ART. 19

Son atribuciones del Consejo:

1.ª Designar anualmente los alumnos que hayan de ser premiados, conforme á lo prevenido en este reglamento;

2.ª Hacer al rector las observaciones que los profesores creyeren conducentes á la mejora de los textos, de los programas y del régimen de la enseñanza;

3.ª Elegir un individuo de su seno para que pronuncie un breve discurso el día de la repartición premios.

ART. 20

Siempre que ocurra empate en la votación de un negocio sometido al Consejo, se repitirá la votación; y si de nuevo resultare empate, decidirá el rector.

TITULO VI

De los inspectores

Art. 21

Á los inspectores corresponde la vigilancia de todos los alumnos y especialmente la de aquellos que están bajo su inmediata dependencia, y la conservación del orden, del aseo de las clases y del patio que estuviere á su cuidado.

Art. 22

Al primer inspector corresponde:

1.° Distribuir á los alumnos en las clases según los boletos que á cada uno hubiere dado el rector;

2.° Llevar un registro de todos los alumnos distribuidos por cursos, anotando la fecha de su incorporación y demás indicaciones que el rector creyere convenientes;

3.° Dar á los padres ó apoderados que lo soliciten, informes acerca de la asistencia, conducta y aplicación de sus hijos ó pupilos, según los partes pasados por los profesores;

4.° Llevar un registro de la inasistencia de los profesores y pasar semanalmente al rector un informe acerca de ellas.

Art. 23

Los inspectores darán parte semanalmente al rector de la inasistencia de los alumnos.

Art. 24

Será obligación de los inspectores suplir á los profesores en el desempeño de sus clases cuando éstos faltaren por algún inconveniente accidental, y según la designación que hiciere el rector.

ART. 25

Los inspectores se turnarán por semanas en los servicios extraordinarios, de manera que siempre haya alguno en el colegio.

TÍTULO VII

Distribución del tiempo

ART. 26

El Liceo abrirá sus cursos el 1.° de marzo de cada año y los cerrará el 10 de enero para dar principio á las vacaciones.

ART. 27

Los alumnos que, habiendo asistido á los cursos del año anterior, no se incorporaren en sus cursos respectivos el 1.° de marzo, incurrirán en las penas de anotación de faltas en los registros de las clases, á menos que justifiquen satisfactoriamente la causa del retardo.

ART. 28

Los alumnos tendrán asueto todos los domingos y días festivos del año, toda la semana santa, desde el 16 hasta el 21 de septiembre inclusive, un día por el cumple-años del Presidente de la República, del intendente de la provincia, del rector y el 12 de abril, por ser aniversario de la fundación del Liceo.

ART. 29

Ninguna clase puede principiar antes de las siete de la mañana, ni terminar después de las ocho de la noche.

ART. 30

El rector fijará el turno de las clases y hará la distribución, conformándose á lo ordenado en el plan de estudios aprobado por el Consejo de Instrucción y dará cuenta de la distribución á este cuerpo, como lo dispone el mismo plan de estudios.

TÍTULO VIII

De los estudios

ART. 31

Los estudios en el Liceo se harán conforme á lo ordenado en la ley de instrucción secundaria y plan de estudios arreglado por el Consejo, en cuanto corresponde á un Liceo de segunda clase.

TÍTULO IX

De los exámenes

ART. 32

Los exámenes tendrán lugar en la forma que determina el artículo 41 de la ley de instrucción secundaria y según el reglamento que debe dictar el Consejo de Instrucción Pública.

ART. 33

Mientras se dicta el reglamento por el Consejo se adoptará en el Liceo las mismas disposiciones del reglamento del Liceo de Chillán relativas á este título

TÍTULO X

De los premios

ART. 34

Habrá un premio para cada una de las clases del Liceo.

Este premio consistirá en un diploma firmado por el rector y el secretario del Consejo de profesores y en una medalla de plata de peso de ocho gramos.

ART. 35

La distribución de premios tendrá lugar el 16 de septiembre, á menos que el intendente de la provincia, de acuerdo con el rector, dispusieren hacerla en otro día.

Á ella concurrirán el intendente de la provincia, la Municipalidad, el rector y el Cuerpo de profesores.

ART. 36

Los premios serán distribuidos por el intendente de la provincia y, en su falta, por el rector del Liceo y primer alcalde de la Municipalidad.

ART. 37

La designación de los alumnos premiados se hará por el Consejo de profesores, á propuesta del profesor del ramo.

Este deberá proponer tres ó cuatro alumnos, considerándose acreedores á una mención honrosa los que no alcancen al premio.

ART. 38

Habrá también un premio de conducta para la sección preparatoria y otro para el curso de humanidades. Para la designación de estos premios concurrirán al Consejo los inspectores.

ART. 39

No podrán ser propuestos para el premio ni para mención honrosa, los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos ó que hubieren obtenido votos de reprobación en algunos de ellos.

ART. 40

En la sesión en que el Consejo hiciere la designación de los alumnos premiados, elegirá un profesor para que pronuncie un breve discurso el día de la repartición de premios.

TÍTULO XI

Delitos y penas

ART. 41

Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves y gravísimos.

Son leves: faltar una vez en ocho días á la lección, faltas de aseo, juegos de mano y, en general, faltar á las reglas establecidas para conservar el orden y disciplina del establecimiento.

Son graves: reincidencia de las faltas de la primera especie en la misma semana, riñas de palabra, perturbar el orden en las horas de estudio y en las clases, dejar de asistir á las clases, destruir ó maltratar los muebles del establecimiento.

Son gravísimos: toda palabra ó acción que ofenda á las buenas costumbres, las riñas de mano, la desobediencia ó falta de respeto á sus superiores, juegos de naipes ú otros prohibidos.

ART. 42

Los delitos leves se penan con tareas extraordinarias, y los delitos graves con tareas extraordinarias, con detención en el colegio de tres ó más horas después de terminadas las clases, con encierro de dos ó más horas, con postura de rodillas. Los gravísimos, con encierro de seis ó más horas, detención en el colegio de tres ó cuatro días, debiendo durar hasta siete horas por día y tareas extraordinarias.

ART. 43

Toda desobediencia á uno de estos castigos será penada con castigo doble, á lo menos.

ART. 44

Los inspectores podrán imponer por sí las penas de primera y segunda clase; para las de tercera necesitan la aprobación del rector.

ART. 45

Tanto de los delitos de que hablan los artículos precedentes cuanto de aquellos de que no se hace mención en este reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir ó variar las penas según la gravedad ó variedad de las circunstancias.

ART. 46

Serán castigados con la pena de expulsión los delitos siguientes: desobediencia continua y obstinada á los profesores y superiores, amenazas y vías de hecho contra ellos, la introducción de

juegos de interés, los actos contrarios á las buenas costumbres y á la probidad, la desaplicación incorregible, la insubordinación habitual y la provocación de sus compañeros á la desobediencia.

Esta pena se impondrá por el rector, con informe de los profesores del alumno y del inspector respectivo.

Cuando se juzgue indispensable la aplicación de esta pena, el rector dará parte al padre ó apoderado para que lo retire del establecimiento, ó lo separará, dando cuenta al intendente para la aprobación de esta medida.

ART. 47

Los alumnos expulsados podrán, sin embargo, rendir examen en el Liceo, si se incorporaren en algún colegio particular.

Anótese, publíquese en el *Diario Oficial* é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

PINTO

M. GARCÍA DE LA HUERTA

SECCIÓN XXIV

LICEO DE VALDIVIA (1)

I

Reglamento del Liceo de Valdivia

(*Boletín de las Leyes* de 1845, tom. 13, pág. 126)

Santiago, 30 *de octubre de* 1845.

Por cuanto el intendente de Valdivia ha formado el siguiente reglamento provisional para el colegio establecido en la capital de esa provincia, y atendiendo que dicho reglamento contiene las disposiciones más conducentes al arreglo y buena organización del establecimiento, por tanto he venido en decretarlo.

REGLAMENTO DEL COLEGIO DE VALDIVIA (2)

TÍTULO I

Del director

ART. 1.°

Al director como jefe del establecimiento, corresponde:

1.° Velar sobre el buen desempeño de los empleados;

2.° Ejercer sobre los alumnos una inspección general, tratan-

(1) En 24 de mayo de 1845 el Gobierno asignó la suma de seiscientos pesos para establecer en Valdivia un colegio en que se enseñaran algunos ramos de humanidades. Este establecimiento se le denominó luego Liceo, el cual se instaló solemnemente el 19 de septiembre de ese año, siendo intendente de la provincia don Salvador Sanfuentes. En 22 de octubre del mismo año se dictó el plan de estudios.

Tal es el origen del Liceo de Valdivia, según así resulta de mis investigaciones.

(2) Aunque este reglamento es bastante antiguo, rige todavía en el Liceo de Valdivia, á pesar de estar derogadas gran parte de sus disposiciones.

do de inculcarles sanos principios de moral, y de infundirles amor al estudio;

3.° Llevar tres libros: en el primero apuntará los nombres y edades de los alumnos, el lugar de su nacimiento, día de su incorporación, clases que entrare á cursar, nombres de sus padres ó apoderados, y calle ó barrio de su residencia; en el segundo se asentarán los exámenes que rindieren los alumnos anotando separamente los totales y los parciales; en el tercero dejará copia de todas las comunicaciones oficiales que pasare;

4.° Dispensar de la asistencia al colegio á los alumnos que lo solicitaren con justo motivo;

5.° Dar todos los sábados un aviso á los padres de familia, cuyos hijos hubieren faltado más de una vez al colegio en el curso de la semana, sin perjuicio de imponer al alumno la pena correspondiente;

6.° Nombrar la persona que haya de suplir accidentalmente al empleado impedido;

7.° Velar sobre el aseo y competente arreglo de todos los departamentos de la casa;

8.° Dar cuenta á los padres de familia de la conducta de sus hijos cada tres meses, con más frecuencia si el alumno se hiciese notar por su mal proceder ó desaplicación.

ART. 2.°

El director deberá recibirse por inventario de todos los objetos pertenecientes al establecimiento. Este inventario será firmado por el intendente ó por una persona que éste comisionase al efecto, y por el director; y en virtud de él podrá ser reconvenido el último. En dicho inventario se anotará cada bimestre los objetos que se hubieren destruido con el uso; y para que ésta anotación sirva de descargo al director, deberá ir firmada por un individuo de la junta de educación, ó por la persona que el intendente comisionare.

TÍTULO II

De los profesores

ART. 3.°

Sus obligaciones son:

1.ª Observar en sus respectivas clases el plan de estudios que se prescribiere, y enseñar por los autores que se les designen;

2.ª Asistir puntualmente á dar sus lecciones á la hora señalada;

3.ª Llevar un libro en que anoten las faltas de sus alumnos;

4.ª Cuidar de que éstos guarden orden y silencio en sus clases, reprendiéndoles sus faltas de aseo ó de arreglo;

5.ª Presentar anualmente á examen todos sus alumnos, de la parte que hubieren aprendido el ramo ó ramos que ellos enseñaren;

6.ª Pasar diariamente al directorio un aviso de los alumnos que no hubieren asistido á las clases.

ART. 4.°

Los profesores podrán castigar las faltas que cometan los alumnos mientras estén bajo su inspección, con cualquiera de las penas que señala éste reglamento.

ART. 5.°

El sábado siguiente al día último de cada mes, cada profesor pasará al director un estado de sus alumnos, distribuyéndolos según su aplicación, aprovechamiento y talento, fijándose especialmente en aquellos que se hicieren notar por su mala conducta y desaplicación. Una copia de estos estados pasará el director á la junta de educación.

ART. 6.°

Los profesores se reunirán una vez al mes con el directorio, para tratar de la mejora del establecimiento en todos sus ramos, y en consecuencia de los acuerdos que celebraren, se dirigirán á la junta de educación ó al intendente, haciéndole las indicaciones que crean útiles.

ART. 7.°

Los profesores nombrarán, con acuerdo del director, de cuatro en cuatro meses, un pasante para cada clase, de entre los alumnos que más se distinguieren por su conducta, aplicación y aprovechamiento. Estos pasantes auxiliarán á los alumnos en sus estudios y ejercerán sobre ellos una inspección amigable, dando cuenta al profesor ó al director de las faltas que cometieren.

TÍTULO III

Del inspector y de los jefes de sección

ART. 8.°

Un alumno con el título de inspector, bajo las órdenes del director y nombrado por él, vigilará sobre todos los alumnos mientras estén en el colegio, cuidará de que estudien y guarden orden y de que anden siempre aseados.

ART. 9.°

Este inspector será ayudado por los jefes de sección que habrá para cada clase, y de los cuales se nombrará uno por cada diez alumnos.

ART. 10

La elección de los jefes de sección se hará tres veces al año de entre los alumnos más distinguidos, á consecuencia de una terna propuesta al director por el inspector.

ART. 11

Los jefes de sección ejercen sobre los alumnos que les están confiados, la misma jurisdicción que el inspector sobre todos los alumnos.

TÍTULO IV

De los alumnos

ART. 12

Para ser alumno del colegio se requiere saber leer y escribir, y obtener de la Intendencia una boleta, en virtud de cuya presentación el director admitirá al joven y lo inscribirá en el libro respectivo.

ART. 13

Todos los alumnos deben concurrir diariamente al colegio á la hora designada en el reglamento, y permanecer en él todo el tiempo de trabajo.

ART. 14

Deben igualmente seguir todos los ramos que les correspondan según la clase á que pertenecieren.

ART. 15

Deben guardar el respeto y sumisión debidos á los superiores del colegio, y cumplir con presteza y exactitud las órdenes que les dieren.

ART. 16

Los alumnos evitarán todo acto que perturbe el orden, y se presentarán al colegio con el conveniente aseo y arreglo de sus personas.

ART. 17

Dedicarán al estudio todo el tiempo que estén en el colegio evitando toda especie de juego, y aún en los intervalos de descanso, aquellos que fueren de suerte ó de cualquier interés.

ART. 18

Para reprimir las faltas que cometen los alumnos se hará uso de las penas siguientes: 1.ª privación de descanso ó detención en el colegio después de las horas de trabajo; 2.ª privación de descanso ó detención ó arresto con tarea extraordinaria; 3.ª plantón; 4.ª postura de rodillas; 5.ª guantes; 6.ª separación ó expulsión provisoria del colegio; 7.ª expulsión.

ART. 19

Los superiores usarán prudencialmente de estas penas según las circunstancias particulares de cada caso, y teniendo en consideración la conducta anterior del alumno que hubiese faltado.

ART. 20

La pena de expulsión solo se aplicará á los alumnos cuya mala conducta fuere incorregible, ó que hubieren faltado gravemente

al respeto á los superiores; pero siempre con la aprobación prévia del intendente.

TÍTULO V

Distribución del tiempo

Art. 21

Desde el 15 de abril al 15 de octubre, los alumnos concurrirán al colegio de 8 á 12 por la mañana y de 2 y media á 5 por la tarde. Del 15 de octubre al 15 de abril, concurrirán por la mañana desde las 7 á las 11 y media, y por la tarde desde las 3 á las 6.

Art. 22

El tiempo de asistencia al colegio se distribuirá de manera que los alumnos reciban por la mañana hasta las 12, lecciones sobre dos ramos á lo menos.

Art. 23

Las tareas del establecimiento solo se suspenderán los días festivos, los jueves en la tarde, el 18 de septiembre, los tres últimos días de semana santa, el día del director y tiempo de vacaciones. Las vacaciones durarán un mes, debiendo concluir el miércoles de ceniza.

TÍTULO VI

Exámenes

Art. 24

Al fin de cada año rendirán examen los alumnos del establecimiento, de la parte que hubieren aprendido de los ramos que estudiasen.

ART. 25

Estos exámenes son parciales ó totales: los primeros se exigirán á los alumnos para pasar de una clase á otra superior, y se tomarán por el director y los profesores. Su duración será de media hora, ó por lo menos de un cuarto.

ART. 26

Los exámenes totales que abrazan todo un ramo, deberán rendirse ante cinco examinadores á lo menos, debiendo ser tres de los individuos de la junta provincial de educación, y durarán precisamente media hora.

ART. 27

Los examinadores tendrán tres especies de votos: de distinción, de simple aprobación y de reprobación. La mayoría determina el grado que debe señalarse al alumno.

ART. 28

Las partidas de exámenes totales serán firmadas por los miembros de la junta provincial de educación que los presenciaren y por el director.

Cuando se diere certificado de estos exámenes, deberá copiarse las partidas íntegras incluyendo las firmas.

ART. 29

Los exámenes parciales serán asentados en distintos cuadernos, y solo firmados por el director.

ART. 30

Al director corresponde señalar el orden en que deben rendirse los exámenes de los diversos ramos.

TÍTULO VII

Premios

Art. 31

A los dos alumnos que entre los que cursaren una misma clase se hubieren distinguido más por su conducta, aplicación y aprovechamiento, se concederá un premio que consistirá en una obra relativa al ramo ó ramos en que los premiados hayan sobresalido. De estos alumnos el que obtuviere la preferencia, llevará el primer premio y el otro el segundo.

Art. 32

Esta elección se hará el mismo día que terminen los exámenes por el director, profesores ó pasantes reunidos, y en vista del grado que en los estados mensuales que han debido pasar los profesores, hubiere correspondido al alumno.

Art. 33

La distribución de premios se hará al día siguiente de la elección ó al principio de las tareas del año escolar, con asistencia de la junta provincial de educación y con toda la solemnidad posible.

BULNES

Antonio Varás

SECCIÓN XXV

LICEO DE MELIPULLI

Reglamento del Liceo de Melipulli

(*Boletín de las Leyes* de 1874, tom. 42, pág. 41)

Valparaíso, enero 30 *de* 1874.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

El reglamento dictado para el Liceo de Chillán con fecha 24 de agosto de 1866 regirá también en el Liceo de Melipulli.

Tómese razón y comuníquese.

ERRÁZURIZ

JOSÉ MARÍA BARCELÓ

SECCIÓN XXVI

LICEO DE ANCUD

Fundación del Liceo de Ancud

(*Boletín de las Leyes* de 1869,
tom. 37, pág. 12)

Santiago, 4 *de enero de* 1869.

He acordado y decreto:

Créase en la ciudad de Ancud el Liceo de segunda clase provincial de Chiloé, con arreglo á lo dispuesto en el plan de estudios de 26 de diciembre de 1864, debiendo comenzar á funcionar desde el 1.° de marzo del presente año los cursos correspondientes al primer año.

Nómbrase rector del expreado Liceo á don Liborio Manterola con el sueldo de ochocientos pesos anuales.

Dedúzcase el gasto del ítem 15 de la partida 31 del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública.

Anótese, tómese razón y comuníquese.

PÉREZ

J. BLEST GANA

FIN DEL APÉNDICE

ÍNDICE



ÍNDICE

POR EL ORDEN DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE
EL PLAN GENERAL

DEL

TOMO PRIMERO

SECCIÓN IV

Grupo de varias disposiciones comunes á la instrucción secundaria y superior

PARTE SEGUNDA

Instrucción secundaria.—Instituto Nacional.—Liceos

SECCIÓN I

Disposiciones generales y comunes á ambas clases de establecimientos

SECCIÓN II

Instituto Nacional

SECCIÓN III

LICEOS

Disposiciones generales

SECCIÓN IV

LICEOS

Algunas disposiciones de interés especial para determinados establecimientos

PARTE TERCERA

Instrucción superior

SECCIÓN I

UNIVERSIDAD

Disposiciones generales

SECCIÓN II

ALGUNAS DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LOS CURSOS UNIVERSITARIOS

Curso de leyes

(1) En el texto se omitió por equivocación la fecha del acuerdo del cuerpo de profesores de que se hace referencia, y sólo se puso la del *Diario Oficial* de que fué copiado.

Curso de farmacia

Curso de ciencias físicas y matemáticas

Curso de Bellas Artes

SECCIÓN III

Sección universitaria del Instituto Nacional

SECCIÓN IV

Delegaciones universitarias

SECCIÓN V

Colación de grados

SECCIÓN VI

Universidades extranjeras reconocidas por la de Chile para la opción en ésta á grados universitarios

SECCIÓN I

Instituto Nacional

SECCIÓN II

SECCIÓN III

Liceo de Tacna

SECCIÓN IV

Liceo de Iquique

SECCIÓN V

Liceos de segunda clase en Antofagasta, Santiago, Temuco y Osorno

SECCIÓN VI

Liceo de Copiapó

SECCIÓN VII

Liceo de la Serena

SECCIÓN VIII

Liceo de Ovalle

SECCIÓN IX

Liceo de San Felipe

SECCIÓN X

Liceo de Valparaíso

SECCIÓN XI

Liceo de Quillota y de Constitución

SECCIÓN XII

Liceo «Miguel Luis Amunátegui»

SECCIÓN XIII

Liceo de Rancagua

SECCIÓN XIV

Liceo de Rengo

SECCIÓN XV

Liceo de San Fernando

SECCIÓN XVI

Liceo de Curicó

SECCIÓN XVII

Liceo de Talca

SECCIÓN XVIII

Liceo de Cauquenes

SECCIÓN XVIII (1)

Liceo de Linares

(1) Por un error aparece en el texto duplicado este número, siendo que le corresponde el XIX.

SECCIÓN XIX

Liceo de Chillán

SECCIÓN XX

Liceo de Concepción

SECCIÓN XXI

Liceo de los Ángeles

SECCIÓN XXII

Liceo de Angol

SECCIÓN XXIII

Liceo de Lebu

SECCIÓN XXIV

Liceo de Valdivia

SECCIÓN XXV

Liceo de Melipulli

SECCIÓN XXVI

Liceo de Ancud

FIN DEL ÍNDICE

ERRATAS DEL ÍNDICE FINAL

Págs.

684.—La página 161 que se cita, es 162.

685.—La página 136 es 163.

685.—La fecha del decreto que se menciona en el número III y página 177, es la de 7 de mayo de 1886.

687.—Es acuerdo y no decreto el que lleva la fecha de 28 de marzo de 1879, en el número II y página 196.

687.—Léase Consejo, y no Cuerpo de Instrucción Pública en el número V.

689.—En el número XXX, donde dice «se manda que no puedan formar parte de las comisiones», debe agregarse «examinadoras».

690.—En el número XXXIII, debe leerse «y se reemplazarán por otros. Decreto de 30 de septiembre de 1888».

690.—En el número XXXVI, donde dice «Informes extraordinarios de la Universidad», léase «Profesores extraordinarios», etc.


Educ 1613.4.3
Instruccion publica en su parte s
Widener Library 006464850
3 2044 079 709 333